

Manual de Sentencias Pensiones no contributivas y prestaciones Lismi



MINISTERIO
DE TRABAJO Y
ASUNTOS SOCIALES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE SERVICIOS SOCIALES,
FAMILIAS Y DISCAPACIDAD



IMSERSO

MANUAL DE SENTENCIAS

PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS

Y

PRESTACIONES LISMI

Colección Manuales y Guías
Serie Servicios Sociales

N.º 33001

El Instituto de Mayores y Servicios Sociales no comparte necesariamente las opiniones y juicios expuestos, y en ningún caso asume responsabilidades derivadas de la autoría de los trabajos que publica.

© Instituto de Mayores y Servicios Sociales
Edita: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
Secretaría de Estado de Servicios Sociales,
Familias y Discapacidad IMSERSO.
Avda. de la Ilustración c/v Ginzo de Limia, 58 - 28029 MADRID

NIPO: 216-05-028-8

D.L.: M. 31355 - 2005

IMPRIME: ARTEGRAF, S.A.

PRESENTACIÓN

El Manual de Sentencias dictadas en materia de pensiones no contributivas de la Seguridad Social y prestaciones sociales y económicas establecidas por la Ley de Integración Social de los Minusválidos pretende facilitar de forma sistematizada, tanto a los gestores de estas prestaciones como a los letrados que actúan en la defensa de estas cuestiones, una selección de aquellas sentencias, recaídas en las distintas instancias, que se han considerado de interés, bien por la cuestión planteada, bien por la fundamentación contenida en las mismas.

Atendiendo a esta finalidad, el Manual se ha estructurado en fichas que reflejan un extracto del contenido de las sentencias, agrupándose por la cuestión que en ellas se plantea y la instancia jurisdiccional en que se han dictado.

Con el fin de facilitar su manejo, así como la posibilidad de requerir una copia de la sentencia, en cada una de las fichas se refleja una referencia que se denomina «N.º MANUAL», cuyos primeros dígitos se corresponden al orden por materias e instancia jurisdiccional en que figuran recogidas y el resto al número en que la identifica en la base de datos de sentencias sobre prestaciones de naturaleza no contributiva que tiene constituida este Instituto.

Para finalizar, el Instituto de Mayores y Servicios Sociales desea mostrar su agradecimiento por la colaboración de las unidades que llevan a cabo la gestión de las pensiones no contributivas y las prestaciones sociales y económicas de la Ley de Integración Social de los Minusválidos en las distintas Comunidades Autónomas y Direcciones Provinciales del IMSERSO, a través del envío periódico de las sentencias que recaídas en estas materias han considerado de interés.

Dirección General del IMSERSO

ÍNDICE GENERAL

I. FICHAS DE SENTENCIAS DICTADAS EN MATERIA DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS	9
I.1. FICHAS DE SENTENCIAS DICTADAS POR JUZGADOS DE LO SOCIAL	11
I.1.1. RECURSOS: Cómputo de rentas o ingresos. Composición de la UEC	13
I.1.2. PROCEDIMIENTO	199
I.1.3. GRADO DE MINUSVALÍA	279
I.1.4. NACIONALIDAD: Residencia legal	307
I.2. FICHAS DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA	315
I.2.1. RECURSOS: Cómputo de rentas o ingresos. Composición de la UEC	317
I.2.2. PROCEDIMIENTO	447
I.2.3. GRADO DE MINUSVALÍA	511
I.2.4. NACIONALIDAD: Residencia legal	551
I.3. FICHAS DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN RECURSOS DE CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA	565
I.3.1. RECURSOS: Cómputo de rentas o ingresos. Composición de la UEC	567
I.3.2. PROCEDIMIENTO	619
I.3.3. GRADO DE MINUSVALÍA	645
II. FICHAS DE SENTENCIAS DICTADAS EN MATERIA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS MINUSVÁLIDOS	657
II.1. FICHAS DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA	659
II.2. FICHAS DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO	695

I.

FICHAS DE SENTENCIAS DICTADAS
EN MATERIA DE PENSIONES
NO CONTRIBUTIVAS

I.1.

FICHAS DE SENTENCIAS DICTADAS
POR JUZGADOS DE LO SOCIAL

I.1.1.

RECURSOS: Cómputo de rentas o ingresos. Composición de la UEC

N.º MANUAL

ASUNTO

1001/0001	CARENCIA DE RENTAS: Los ingresos de la unidad económica de convivencia deben ser tenidos en cuenta en cómputo anual, de enero a diciembre del año de la solicitud.
1002/0002	CARENCIA DE RENTAS: Renuncia al complemento por cónyuge a cargo a efectos de reconocimiento de pensión no contributiva.
1003/0003	CÓMPUTO DE RENTAS Y CARENCIA DE RENTAS O INGRESOS. Los gastos ocasionados por enfermedad no son computables a efectos de minorar los ingresos.
1004/0004	CARENCIA DE RENTAS: ACREDITACIÓN DEL REQUISITO. Aplicación artículo 11 del Real Decreto 357/1991. La acumulación de rentas únicamente opera si el solicitante carece de rentas propias
1005/0005	COMPROBACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: La convivencia declarada ha quedado acreditada por certificado del Alcalde del Ayuntamiento y por el domicilio que figura en certificado del INEM.
1006/0006	CARENCIA DE RENTAS: INGRESOS COMPUTABLES Y LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS APLICABLE. Los ingresos computables y el límite de acumulación de recursos deben corresponder a la misma anualidad.
1007/0007	CARENCIA DE RENTAS: Renuncia al complemento por cónyuge a cargo. La renuncia, a efectos de reconocimiento de pensión no contributiva, es un acto voluntario del pensionista contributivo y no puede ser efectuada por persona distinta.
1008/0008	COMPROBACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: El certificado expedido por el Ayuntamiento queda desacreditado por domicilios que figuran en certificados del INEM.
1009/0009	CARENCIA DE RENTAS: RENTAS O INGRESOS COMPUTABLES. La pensión compensatoria por separación o divorcio se considera como

- ingreso computable a efectos de determinar el derecho y la cuantía de la pensión no contributiva a reconocer.
- 1010/0010 COMPROBACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: No se considera miembro de la unidad económica a la hija del cónyuge al no existir adopción legal.
- 1011/0011 CARENANCIA DE RENTAS: Procede la extinción de la pensión puesto que los ingresos de la unidad económica en el año en que se fijan los efectos de la extinción superan el límite de acumulación de recursos.
- 1012/0012 COMPROBACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Certificación efectuada por Ayuntamiento en base a datos del Padrón Municipal, diferente al certificado expedido por Alcalde del mismo Ayuntamiento.
- 1013/0014 COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA. No se considera como miembro de la unidad económica de convivencia a persona acogida al no existir adopción legal.
- 1014/0015 CÓMPUTO DE INGRESOS Y PERIODO COMPUTABLE: Los recursos computables deben ser coincidentes con el año en que se formula la solicitud.
- 1015/0016 RENTAS O INGRESOS COMPUTABLES: La norma no establece distinciones entre tipos de ingresos ni toma en cuenta los gastos necesarios para obtenerlos, ni tampoco otros gastos.
- 1016/0017 COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Empadronamiento desvirtuado al considerar que se ha realizado a los únicos efectos de obtener pensión.
- 1017/0019 RENTAS O INGRESOS COMPUTABLES: Subsidio de desempleo percibido con anterioridad a la solicitud de pensión no contributiva.
- 1018/0021 RENTAS O INGRESOS COMPUTABLES: No cabe deducir de los ingresos totales lo invertido en cuenta ahorro vivienda por tratarse de un plan de ahorro voluntario.
- 1019/0023 ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: No debe tenerse en cuenta certificado de empadronamiento expedido con posterioridad a la solicitud y a la resolución denegatoria.
- 1020/0024 RENTAS O INGRESOS COMPUTABLES: Subsidio de desempleo percibido con anterioridad a la solicitud de pensión no contributiva.

	ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: La declaración que se efectúa en la solicitud no queda desvirtuada por el certificado emitido en base a los datos del Padrón Municipal.
1021/1066	ACREDITACION Y COMPOSICION DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: La declaración del interesado no queda desvirtuada por certificado del Ayuntamiento de fecha posterior. RECLAMACION DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Incumplimiento de la obligación de comunicar la variación de circunstancias.
1022/0031	ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Domicilio fiscal.
1023/0032	ACREDITACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Mayor valor probatorio de la declaración efectuada, avalada además por el lugar donde ejercen actividad laboral, que los datos que figuran en Padrón Municipal.
1024/1234	REGLAS DE CÁLCULO DEL LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Nietos sobre los que se ejerce la tutela por resolución judicial.
1025/1239	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hija que no reside con sus padres por cursar estudios en otra localidad. CAPACIDAD PARA REVISAR DE OFICIO: La Entidad tiene capacidad para revisar de oficio, en cuanto que existe norma que la habilita. CAPACIDAD PARA RECLAMAR EL REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS: La Entidad debe acudir al órgano jurisdiccional.
1026/1267	SEPARACIONES DE HECHO: Prevalciendo presunción legal de convivencia de los cónyuges, al no quedar probada su separación.
1027/0034	COMPOSICION DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Exclusión de una nieta menor al no constar que se ostente la guarda y custodia.
1028/1307	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hija ingresada en un centro. El certificado de empadronamiento no es prueba suficiente. CAPACIDAD PARA REVISAR DE OFICIO: La Entidad está capacitada en cuanto que la normativa específica le habilita en supuestos de omisiones e inexactitudes del derecho del beneficiario.
1029/0035	CARENCIA DE RENTAS: Solicitante privado de libertad por cumplimiento de condena.

- 1030/1351 COMPOSICION DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Convivencia con hermano.
CAPACIDAD PARA REVISAR DE OFICIO: Excepción del artículo 144 de la Ley de Procedimiento Laboral. Revisión basada en inexactitudes del beneficiario.
- 1031/0036 RENTAS O INGRESOS COMPUTABLES: Rentas computables. Disparidad entre los ingresos declarados y los que figuran en declaración sobre el IRPF.
- 1032/1221 CÁLCULO DEL LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Exclusión del importe del complemento 50% por necesidad de otra persona.
CAPACIDAD PARA REVISAR DE OFICIO: Variación de circunstancias.
CAPACIDAD PARA RECLAMAR EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS: La Entidad debe formular demanda ante la jurisdicción social.
- 1033/1509 COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: La pensionista y su esposo residen en planta baja de una vivienda y su hijo, nuera y nietos en la planta alta de la misma.
- 1034/1521 COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hijo que reside de forma permanente en un centro de minusválidos.
- 1035/1528 COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Separación de hecho.
- 1036/1537 ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: El certificado de convivencia prevalece sobre el de empadronamiento.
- 1037/1544 ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Declaración efectuada en la solicitud.
- 1038/1561 COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieto y yerno.
- 1039/1577 ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: La residencia real queda justificada por el domicilio fiscal e informe de la Policía Local, desvirtuando la inscripción en el Padrón Municipal.
- 1040/1582 COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieto, hija y yerno.

1041/0038	RENTAS O INGRESOS COMPUTABLES. Ingresos brutos.
1042/1608	RENTAS O INGRESOS COMPUTABLES: Base imponible de la declaración del IRPF. Ayuda por minusvalía abonada por el Ayuntamiento de Madrid.
1043/1616	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nietos que sólo conviven los fines de semana y vacaciones
1044/1668	CARENCIA DE RENTAS: Aplicación de la reducción prevista en los apartados 3 y 4 del artículo 145 de la Ley General de la Seguridad Social.
1045/1696	ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Prevalece el certificado del Ayuntamiento y la declaración del interesado sobre la inscripción en el Padrón Municipal.
1046/1725	RENTAS COMPUTABLES E IMPUTACIÓN DE RENTAS: Rendimientos derivados de un bien heredado que figura a nombre del pensionista y dos hijos.
1047/1739	ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Certificado de empadronamiento o del Ayuntamiento. CAPACIDAD PARA REVISAR Y DECLARAR LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRO DE LAS CANTIDADES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS: Variaciones de circunstancias.
1048/3203	RENTAS COMPUTABLES: Independencia de las normas fiscales y de derecho social.
1049/1792	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Exclusión de hijo que se encuentra cumpliendo condena en centro penitenciario.
1050/1793	RENTAS O INGRESOS COMPUTABLES: Imputación en régimen económico de gananciales. CANTIDADES PERCIBIDAS INDEBIDAMENTE: Plazo de prescripción.
1051/1843	RENTAS O INGRESOS COMPUTABLES: Rendimientos derivados del capital de titularidad de ambos cónyuges.
1052/1870	VARIACIÓN EN LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Obligación de comunicar variaciones. Obligación de reintegrar cantidades desde la variación.

- 1053/1880 REGLAS DE CÁLCULO DEL LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Nietos sobre los que se ejerce la tutela por resolución judicial.
- 1054/1900 COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Separación de hecho.
- 1055/1992 ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: La declaración del pensionista prevalece sobre el informe de la Policía Local.
- 1056/1988 ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: El domicilio fiscal prevalece sobre la inscripción en el Padrón Municipal.
- 1057/2016 COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieta en régimen de acogimiento.
- 1058/2017 CARENCIA DE RENTAS: No se entiende cumplido cuando los ingresos personales superan el importe de la pensión no contributiva.
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR VARIACIONES: Efectos.
- 1059/2089 COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Separación de hecho.
- 1060/2104 COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieto menor.
- 1061/2124 COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Convivencia permanente y habitual.
- 1062/2273 COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieto menor.
- 1063/1803 CARENCIA DE RENTAS: Presunción de certeza del contenido del convenio regulador.
- 1064/2355 ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: La declaración de la interesada adquiere valor de documento público a efectos de prueba.
- 1065/2414 RENTAS COMPUTABLES: Bienes inmuebles. Donación.
- 1066/1583 COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: No es suficiente el empadronamiento para acreditar la convivencia de una hija casada.

1067/2477	ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Certificación de diversos domicilios de la hija y de los nietos.
1068/2482	ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Domicilio fiscal.
1069/2600	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Exclusión nuera del pensionista.
1070/2665	RENTAS COMPUTABLES: Ingresos brutos.
1071/2701	SOLICITANTE INTEGRADO EN ORDEN RELIGIOSA: El derecho debe determinarse en el plano individual.
1072/2805	ACREDITACIÓN DE REQUISITOS: Deben acreditarse a la fecha del hecho causante.
1073/2878	RENTAS COMPUTABLES: Pensión compensatoria.
1074/2962	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieto menor.
1075/3004	RENTAS COMPUTABLES: Cantidades percibidas en concepto de cargas del matrimonio.
1076/3014	RENTAS COMPUTABLES: Minoración de los ingresos por abono de pensiones de cargas familiares y compensatoria.
1077/3053	CARENCIA DE RENTAS: Pensionista que se encuentra en situación de alta en la Seguridad Social y no declara ingresos derivados de la actividad que da lugar a dicha alta.
1078/3130	CARENCIA DE RENTAS: Imputación de rentas de capital en régimen económico de gananciales.
1079/3139	CARENCIA DE RENTAS: Aplicación de la reducción prevista en el artículo 145.4 de la Ley General de la Seguridad Social. EXTINCIÓN DEL DERECHO Y RECLAMACIÓN DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS: Omisiones e inexactitudes del beneficiario.
1080/3290	ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Prevalece el domicilio fiscal al que figura en el Padrón Municipal.

1081/3662	CARENCIA DE RENTAS: Pensionista que se encuentra en prisión y que ha accedido al tercer grado.
1082/3861	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Variación con posterioridad a la solicitud.
1083/3918	RENTAS COMPUTABLES: Pensión compensatoria.
1084/4176	RENTAS COMPUTABLES: Ingreso Mínimo de Inserción.
1085/1488	RENTAS COMPUTABLES: Paga única percibida por desviación IPC. Cuotas sindicales. REVISIÓN DE OFICIO Y REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Incumplimiento de la obligación de comunicar variaciones.
1086/4694	CARENCIA DE RENTAS: Renuncia a pensión compensatoria.
1087/4734	ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Certificado de empadronamiento.
1088/1489	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Sobrino. RENTAS COMPUTABLES: Dedución de cantidades en concepto de alimentos.

FECHA: 13/01/1992

N.º SENTENCIA: 505/91

N.º MANUAL: 1001/0001

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: Los ingresos de la unidad económica de convivencia deben ser tenidos en cuenta en cómputo anual, de enero a diciembre del año de la solicitud.

HECHOS PROBADOS:

El interesado tiene reconocido un grado de minusvalía del 65%. Convive con su cónyuge y dos hijos, siendo las rentas de la unidad familiar de 3.020.660 ptas. (año 1991).

En marzo de 1991 solicita pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, que le es denegada en base a que los recursos de la unidad económica superan el límite de recursos establecido. Interpuesta reclamación previa es desestimada por el mismo motivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión que se plantea es determinar si los recursos de la unidad económica de la que forma parte el solicitante superan los límites de acumulación aplicables.

El artículo 11 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, establece que los ingresos se consideren en cómputo anual, de enero a diciembre del año de la solicitud, sin que pueda sostenerse, como se pretende, que no se tenga en consideración la prestación por desempleo percibida por uno de los miembros de la unidad familiar durante los meses de enero a marzo de 1991, mes de la solicitud.

Siguiendo este criterio, el solicitante no reúne el requisito de carencia de rentas tal y como se define en el artículo 11 del mencionado Real Decreto.

FECHA: 03/02/1992

N.º SENTENCIA: 70/92

N.º MANUAL: 1002/0002

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: Renuncia al complemento por cónyuge a cargo de efectos de reconocimiento de pensión no contributiva.

HECHOS PROBADOS:

El solicitante ha residido en territorio español desde su nacimiento. Convive con su cónyuge, que percibe pensión de jubilación contributiva por importe anual de 706.216 ptas. (año 91), de las que 105.420 corresponden a complemento por cónyuge a cargo.

El importe de la pensión de jubilación no contributiva en 1991 asciende a 364.000 ptas. anuales y el límite de recursos aplicables es de 618.800 ptas.

Solicitada pensión de jubilación no contributiva es denegada por superar los ingresos de la unidad económica el límite de recursos fijado legalmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En este caso, si se renunciara al complemento por cónyuge a cargo, procedería reconocer pensión no contributiva en la cuantía mínima legal establecida (25%). No obstante si esto se produjera, lo que en definitiva resultaría es que la pensión a percibir por jubilación contributiva y no contributiva sería inferior al importe de la pensión contributiva con complemento por cónyuge a cargo actualmente reconocida, por lo que procede confirmar la resolución recurrida.

FECHA: 04/07/1992

N.º SENTENCIA: 70/92

N.º MANUAL: 1003/0003

ASUNTO: CÓMPUTO DE RENTAS Y CARENCIA DE RENTAS O INGRESOS: Los gastos ocasionados por enfermedad no son computables a efectos de minorar los ingresos.

HECHOS PROBADOS:

Solicitada pensión de jubilación no contributiva, es denegada por resolución de fecha 18/11/1991 en base a que los recursos de la unidad económica superan el límite de recursos establecido.

El solicitante convive con su cónyuge, quien percibió una pensión en 1991 de 719.432 ptas. y de 760.452 en 1992.

Agotada la vía previa interpone demanda en la que solicita se condene al reconocimiento y pago de pensión no contributiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. El artículo 154 bis de la Ley 26/1990 establece, entre otros requisitos para tener derecho a pensión de jubilación no contributiva, el carecer de rentas o ingresos en cuantía superior al importe de la pensión no contributiva establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales y cuya cuantía para 1991 es de 364.000 ptas./año.

SEGUNDO. El artículo 11.2 del Real Decreto 357/1991 determina que si el solicitante carece de rentas y convive con otras personas en una misma unidad económica, se entenderá que los recursos son insuficientes si los ingresos de la unidad familiar son inferiores al límite de acumulación de recursos aplicable.

En este caso los ingresos de la unidad son de 719.432 ptas. en 1991, ingresos que son superiores al límite aplicable, que ascienden para ese mismo año a 618.800 ptas.

Por tanto no cabe estimar la demanda, aun cuando se alegue la situación física en la que se encuentra su cónyuge, ya que los gastos que ello origina no son computables a los efectos de la pensión solicitada.

FECHA: 01/10/1992

N.º SENTENCIA: 615/92

N.º MANUAL: 1004/0044

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: ACREDITACIÓN DEL REQUISITO. Aplicación artículo 11 del Real Decreto 357/1991. La acumulación de rentas únicamente opera si el solicitante carece de rentas propias.

HECHOS PROBADOS:

Solicitante de pensión de jubilación no contributiva de estado civil viudo, que percibe pensión de viudedad por un importe de 572.320 ptas. (año 1991). Convive con su hijo, nuera y tres nietos, ascendiendo los ingresos del hijo en 1991 a 260.000 ptas.

La pensión solicitada es denegada en base a superar sus recursos económicos el límite previsto en el artículo 137 bis de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión debatida es determinar si el artículo 11 del Real Decreto 357/1991 ha establecido un requisito no previsto en el artículo 137 bis de la mencionada Ley.

En este sentido, este último artículo, al que remite el 154 bis de la Ley 26/1990, no distingue que el solicitante conviva o no con otras personas y lo único que hace es permitir la acumulación de rentas cuando exista convivencia con otras personas, si el solicitante carece de rentas. Por tanto a este supuesto le sería de aplicación lo establecido en el artículo 11.1 del Real Decreto 357/1991, que en realidad desarrolla la letra d), apartado 1.º del artículo 137 bis de la Ley 26/1990, interpretación efectuada en la resolución administrativa.

FECHA: 06/10/1992

N.º SENTENCIA: 433/92

N.º MANUAL: 1005/0005

ASUNTO: COMPROBACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: La convivencia declarada ha quedado acreditada por certificado del Alcalde del Ayuntamiento y por el domicilio que figura en certificado del INEM.

HECHOS PROBADOS:

Solicitada pensión de jubilación no contributiva, ésta es denegada por resolución de fecha 10/10/91, en base a superar los ingresos de la unidad familiar el límite de recursos aplicable.

La unidad familiar se integra por el solicitante, su cónyuge y una hija de ambos. Los ingresos durante el año anterior a la solicitud ascienden a 658.140 ptas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 154 bis, en relación con el 137 bis de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, establece los requisitos para acceder a pensión de jubilación no contributiva, siendo uno de ellos el de carecer de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos.

A la vista de los hechos declarados probados y conforme a la fecha de la solicitud y el número de personas que integran la unidad económica, el límite aplicable sería de 873.600 ptas. y los ingresos no superan dicho límite.

Procede, por tanto, estimar la demanda puesto que la convivencia de la hija aparece suficientemente probada tanto por certificado del Alcalde, como por el domicilio que figura en certificado del INEM.

FECHA: 28/10/1992**N.º SENTENCIA:** 411/92**N.º MANUAL:** 1006/0006

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: INGRESOS COMPUTABLES Y LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS APLICABLE: Los ingresos computables y el límite de acumulación de recursos deben corresponder a la misma anualidad.

HECHOS PROBADOS:

Solicitada pensión de jubilación no contributiva en abril de 1992, ésta fue denegada en base a que los recursos de la unidad económica de convivencia superaban el límite establecido.

Interpuesta reclamación previa fue desestimada por los mismos hechos y fundamentos.

El solicitante convive con su cónyuge pensionista de jubilación, cuyos ingresos en 1992 superaban el límite de recursos de ese año (714.000 ptas.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La pretensión instada en la demanda se basa en que los ingresos que deben computarse a efectos de determinar si se supera el límite de recursos son los correspondientes al año anterior a la solicitud.

Esta pretensión carece de amparo normativo ya que conforme establece el artículo 11 del Real Decreto 357/1991, los ingresos correspondientes al año de la solicitud deben compararse con el límite que para la misma anualidad esté establecido.

FECHA: 17/02/1993

N.º SENTENCIA: 79/93

N.º MANUAL: 1007/0007

ASUNTO: CARENIA DE RENTAS: Renuncia al complemento por cónyuge a cargo. La renuncia, a efectos de reconocimiento de pensión no contributiva, es un acto voluntario del pensionista contributivo y no puede ser efectuada por persona distinta.

HECHOS PROBADOS:

El 10 de enero de 1992 se formula solicitud de pensión de invalidez no contributiva, que es denegada por Resolución de 20 de julio de 1992 por superar los recursos de la unidad económica el límite de acumulación establecido.

El solicitante convive con su cónyuge, que es perceptor de pensión por incapacidad permanente absoluta en su modalidad contributiva, cuyo importe en 1992 asciende a 742.280 ptas. De esta cuantía corresponde en concepto de pensión de invalidez 630.840 ptas., siendo el resto abonado por complemento por cónyuge a cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La tesis de la parte demandada se basa en que conforme a lo establecido en la Ley 26/1990, los ingresos de la unidad económica superan el límite de recursos de 714.000 ptas., tesis que es apoyada por la Sala, que entiende que no concurre el requisito de carencia de rentas establecido en el art. 137 bis. 2 d) de la citada norma.

SEGUNDO. La tesis opuesta se basa en que los ingresos no superarían el límite de recursos si el cónyuge renunciase a la cantidad percibida en concepto de complemento por cónyuge a cargo. Esta renuncia parcial que se alega, además de tropezar con otros inconvenientes que no son analizados por la sentencia, no se ha realizado y es evidente que al ser un acto de carácter personal no podría ser efectuado más que por su titular, quien no es parte en este procedimiento ni ha efectuado la renuncia con anterioridad, renuncia que no puede realizarse o prometerse por persona distinta al propio beneficiario.

FECHA: 26/04/1993

N.º SENTENCIA: 185/93

N.º MANUAL: 1008/0008

ASUNTO: COMPROBACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: El certificado expedido por el Ayuntamiento queda desacreditado por domicilios que figuran en certificados del INEM.

HECHOS PROBADOS:

En la solicitud de jubilación no contributiva se hace constar la convivencia con el cónyuge, que percibe una pensión de jubilación por importe de 679.672 ptas. anuales (año 1991).

La solicitud es denegada por Resolución de fecha 22/3/1992, en base a superar los recursos de la unidad económica de convivencia el límite de acumulación de recursos establecido. Contra esta Resolución se interpone reclamación previa, que es igualmente desestimada.

En el certificado, expedido el 27/4/1992 por el Ayuntamiento de residencia, se hace constar que el solicitante convive con su cónyuge, una hija, su yerno y su nieta.

Los domicilios que figuran en certificados del INEM correspondientes a la hija y al yerno son distintos al que certifica el Ayuntamiento.

En las fotocopias de las tarjetas de demanda de empleo de la hija y del yerno aportadas figuran domicilios distintos a los anteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 8 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, establece, entre los requisitos para acceder a pensión de jubilación no contributiva, el de carecer de rentas o ingresos en los términos que establece su artículo 11. Este límite varía en función del número de personas que integran la unidad económica de convivencia que es definida en el artículo 13 del mismo Real Decreto.

Resulta difícil mantener la convivencia del actor con su hija y yerno cuando en la fecha de la solicitud el domicilio que figura en los certificados del INEM es distinto para cada uno de ellos e independiente del domicilio del solicitante. En documento posterior (tarjetas de demanda de empleo) se hace constar igualmente domicilio diferente al declarado en solicitud. Respecto al nieto, habrá de presumirse que convive con sus padres, y respecto de éstos, que no conviven o al menos no se ha logrado demostrar que convivan con el demandante, y que por tanto no pueden considerarse incluidos en la unidad económica de convivencia.

FECHA: 30/04/1993

N.º SENTENCIA: 119/93

N.º MANUAL: 1009/0009

ASUNTO: CARENIA DE RENTAS: RENTAS O INGRESOS COMPUTABLES: La pensión compensatoria por separación o divorcio se considera como ingreso computable a efectos de determinar el derecho y la cuantía de la pensión no contributiva a reconocer.

HECHOS PROBADOS:

Solicitada pensión de jubilación no contributiva, ésta es reconocida en cuantía de 15.000 ptas. mensuales, con efectos económicos de 1/6/1991.

El solicitante se encuentra separado de su cónyuge y recibe de éste una cantidad de 15.000 ptas. mensuales en concepto de asignación de alimentos.

Interpuesta reclamación previa, con fecha 16/2/1993 se le notifica Resolución en la que ésta se estima parcialmente, reconociendo pensión por importe de 17.150 ptas./mes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión a debatir estriba en si se debe o no considerar la pensión alimenticia que recibe el interesado como renta o ingreso a efectos de pensión no contributiva.

La Sala entiende que la actuación administrativa es correcta en base a que el artículo 12 del Real Decreto 357/1991 determina que se considerará como renta o ingreso computable los bienes y derechos de que se dispongan anualmente, tanto derivados del trabajo como del capital, y aquellos de cualquier naturaleza que tengan derecho a percibir. Por tanto la pensión alimenticia que percibe debe computarse como ingreso, sin que pueda alegarse, tal como lo hace el interesado, la remisión al artículo 9 h) de la Ley 18/1991 sobre IRPF.

FECHA: 31/05/1993**N.º SENTENCIA:** 457/93**N.º MANUAL:** 1010/0010

ASUNTO: COMPROBACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: No se considera miembro de la unidad económica a la hija del cónyuge al no existir adopción legal.

HECHOS PROBADOS:

La solicitud de pensión de invalidez no contributiva se formula el 4/9/1991.

El solicitante carece de rentas o ingresos propios y convive con su cónyuge y la hija de éste, no constando que exista adopción legal.

La pensión solicitada es denegada por superar los ingresos de la unidad económica el límite establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Conforme a la definición que el artículo 13 del Real Decreto 357/1991 efectúa de la unidad económica de convivencia, para que la hija del cónyuge del actor fuera considerada integrante de ésta sería necesario que la hubiera adoptado, extremo éste que no ha quedado acreditado.

FECHA: 07/07/1993

N.º SENTENCIA: 878/93

N.º MANUAL: 1011/0011

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: Procede la extinción de la pensión puesto que los ingresos de la unidad económica en el año en que se fijan los efectos de la extinción superan el límite de acumulación de recursos.

HECHOS PROBADOS:

Reconocida pensión de invalidez en cuantía del 25% en 1991, en base a los ingresos de la unidad económica, que ascendían a 554.070 ptas., siendo el límite de acumulación aplicable de 618.800 ptas.

En 1992 se le extingue la pensión en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos.

La unidad económica la integran el demandante y su cónyuge que ha percibido en concepto de ILT hasta 11/5/92, 1.518 ptas./día, pasando a percibir desde 1/7/92 pensión por incapacidad permanente en grado de absoluta. Por este último concepto y durante 1992 recibió 477.180 ptas. y a partir de 1/1/93 se le ha abonado por el INSS 55.725 ptas./mes.

De esta forma durante 1991 y 1992 le corresponde al actor una pensión no contributiva en cuantías de 6.500 y 7.500 ptas./mes respectivamente (25%). Durante el año 1993 los ingresos de la unidad económica ascienden a 780.150 ptas., cantidad que es superior al límite de acumulación aplicable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Acreditado el requisito de carencia de rentas, conforme a los artículos 11 y 13 del Real Decreto 357/1991, durante 1991 y 1992, no sucede así respecto a 1993, ya que durante ese ejercicio no se cumple el mencionado requisito, puesto que los recursos de la unidad familiar son superiores al límite establecido.

FECHA: 27/07/1993

N.º SENTENCIA: 167/93

N.º MANUAL: 1012/0012

ASUNTO: COMPROBACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Certificación efectuada por Ayuntamiento en base a datos del Padrón Municipal, diferente al certificado expedido por Alcalde del mismo Ayuntamiento.

HECHOS PROBADOS:

El actor y su cónyuge perciben pensión de jubilación en cuantía del mínimo legal establecido (25% del importe vigente). Esta pensión le fue concedida en base a considerar que su unidad familiar la integraban el actor y su cónyuge.

Posteriormente solicita modificación de cuantía, alegando que conviven también su hijo, nuera y nieto. Estos datos sin embargo no han sido acreditados, por lo que es denegada dicha petición y desestimada la reclamación previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión que se plantea, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 154 bis de la LGSS y artículos 8 y 10 del Real Decreto 357/1991, es determinar la aplicación de un límite de acumulación diferente, en función del número de personas que integren la unidad económica de convivencia.

En el presente caso, cuando se solicitó la pensión, se aportó como prueba certificado en base al Padrón Municipal en el que el Secretario del Ayuntamiento certifica que conviven únicamente los esposos. Posteriormente el actor manifestó que esto no respondía a su situación y que en realidad convivía con su hijo, la esposa de éste y un nieto, aportando un documento firmado por el Alcalde.

El Padrón Municipal es un documento oficial fehaciente que tiene presunción de certeza, características que no tiene el documento firmado por el Alcalde. Pero aún más, este último certificado era de fecha 9/9/92 y el propio Alcalde el 28/4/93 firma el anverso de un certificado de empadronamiento en el que se indica que no ha existido modificación alguna en el Padrón.

Se concluye por tanto que no ha quedado probada la variación de las circunstancias alegadas inicialmente.

FECHA: 08/11/1993

N.º SENTENCIA: 856/93

N.º MANUAL: 1013/0014

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: No se considera como miembro de la unidad económica de convivencia a persona acogida al no existir adopción legal.

HECHOS PROBADOS:

El actor solicita pensión de jubilación no contributiva con fecha 28/10/91, que es denegada en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite establecido.

El solicitante convive con su cónyuge, con Dña. M.R.S., el esposo de ésta y cuatro hijos. Dña. M.R.S. convive con el solicitante desde 1954 y es considerada socialmente como hija adoptiva, si bien nunca se ha tramitado su adopción legal.

El límite de acumulación de recursos aplicable es de 618.800 ptas. y los ingresos del cónyuge ascienden a 702.240 ptas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La única cuestión a debatir es determinar si debe considerarse como miembros integrantes de la unidad económica de convivencia únicamente al solicitante y a su cónyuge o también al resto de los convivientes indicados.

De acuerdo con el apartado 4 del artículo 137 bis de la Ley 26/1990 y conforme al artículo 173 del Código Civil, que establece que sólo la adopción crea vínculos de parentesco asimilados por la Ley a los de consanguinidad, y dado que en este supuesto no ha existido adopción en sentido jurídico, sino un acogimiento de hecho, la unidad económica está integrada únicamente por dos personas, el solicitante y su cónyuge.

FECHA: 23/12/1993

N.º SENTENCIA: 769/93

N.º MANUAL: 1014/0015

ASUNTO: CÓMPUTO DE INGRESOS Y PERIODO COMPUTABLE: Los recursos computables deben ser coincidentes con el año en que se formula la solicitud.

HECHOS PROBADOS:

Solicitada pensión de invalidez no contributiva el 15/12/92 y reconocido un grado de minusvalía del 65%, la pensión fue denegada por resolución de fecha 30/1/93 por superar la unidad económica el límite de acumulación de recursos.

La unidad familiar está compuesta por el actor, que carece de recursos, y su cónyuge, que durante 1992 percibió prestación por desempleo en cuantía anual de 755.136 ptas.

El límite de recursos está fijado para 1992 en 714.000 ptas. y en 750.414 para 1993.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se impugna la resolución administrativa en base a la interpretación del artículo 11 del Real Decreto 357/1991, al entender que agotada la prestación por desempleo, deberían computarse los ingresos de la unidad económica en 1993 para determinar si los ingresos superan el límite de acumulación de recursos.

Esta interpretación es rechazada, primero, porque el organismo resolvió en base a los datos declarados en la solicitud, y segundo, puesto que los efectos económicos del reconocimiento conforme al art. 138 bis 2 de la Ley 26/1990, se fijan en el día primero del mes siguiente a la solicitud, parece razonable y evidente que han de computarse los ingresos obtenidos o que se obtengan durante el año en que se presenta la solicitud, quedando acreditado que éstos superaban el límite de recursos aplicable para 1992.

FECHA: 14/03/1994

N.º SENTENCIA: 122/94

N.º MANUAL: 1015/0016

ASUNTO: RENTAS O INGRESOS COMPUTABLES: La norma no establece distinciones entre tipos de ingresos ni toma en cuenta los gastos necesarios para obtenerlos, ni tampoco otros gastos.

HECHOS PROBADOS:

En la solicitud de pensión de jubilación no contributiva formulada el 4/3/93 se declaraba que el actor carecía de recursos propios y convivía con su cónyuge con unos ingresos de 600.000 ptas. en concepto de rentas de trabajo.

Por resolución de fecha 20/6/93 se reconoció pensión en una cuantía anual de 150.414 ptas. El importe de la pensión viene determinado en función de los recursos de la unidad económica de convivencia y el límite de recursos, que asciende para dicho año a 750.414 ptas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Conforme establece la Ley 26/1990 a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de carencia de rentas y cálculo de cuantías y en base a los ingresos declarados en la solicitud la cuantía de pensión reconocida es correcta.

Los impresos de la declaración de la renta aportados no desvirtúan lo anterior puesto que la Ley no distingue entre diferentes tipos de ingresos, ni toma en cuenta los gastos necesarios para obtenerlos, ni ningún otro tipo de gastos.

FECHA: 28/03/1994

N.º SENTENCIA: 123/94

N.º MANUAL: 1016/0017

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Empadronamiento desvirtuado al considerar que se ha realizado a los únicos efectos de obtener pensión.

HECHOS PROBADOS:

El actor convive con su cónyuge, jubilado, que percibe una pensión de 780.150 ptas. anuales (año 1993). Tiene un hijo que vive en otra localidad, casado y con dos hijas.

El solicitante se empadronó en marzo de 1993 en la localidad de residencia de su hijo, si bien el esposo mantiene el empadronamiento y domicilio original.

Solicita en dos ocasiones pensión de jubilación no contributiva, que le es denegada, porque los ingresos de la unidad económica de convivencia superan el límite de recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La interesada acredita carecer de recursos propios. En cuanto a la unidad económica de la que forma parte, si bien se presume la convivencia con su esposo, se intenta demostrar que ambos conviven con su hijo y que la unidad económica de convivencia está integrada por su cónyuge, hijo, esposa de éste y nietas.

SEGUNDO. Queda acreditado que el esposo no convive con el hijo, primero, por no estar empadronado, y segundo, por una declaración jurada sobre rentas en el que hace constar su domicilio.

Por otro lado, las notificaciones de las Resoluciones emitidas y la cuenta bancaria donde habría que ingresar la pensión se sitúan en el domicilio declarado por el cónyuge y el original del demandante.

Todo ello lleva a la conclusión de que convive única y exclusivamente con su cónyuge y que el empadronamiento efectuado en la localidad donde reside su hijo ha sido con el fin de obtener pensión no contributiva.

El empadronamiento es sólo una declaración de voluntad cuya certificación supone una presunción de veracidad, si bien puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario, como así ha ocurrido.

TERCERO. De esta forma los ingresos de la unidad económica de convivencia de la que forma parte superan el límite de acumulación de recursos establecido.

FECHA: 26/05/1994

N.º SENTENCIA: 226/94

N.º MANUAL: 1017/0019

ASUNTO: RENTAS O INGRESOS COMPUTABLES: Cómputo como renta de subsidio de desempleo percibido con anterioridad a la solicitud de pensión no contributiva.

HECHOS PROBADOS:

El actor acredita haber residido en territorio español durante diez años, dos de los cuales son inmediatamente anteriores a la solicitud, y que convive con su cónyuge.

En junio de 1992 solicita pensión de jubilación no contributiva, que le es reconocida, en cuantía de 7.890 ptas. (25%). Formulada reclamación previa en el sentido de que le fuera reconocida pensión en cuantía íntegra, ésta es desestimada, interponiendo demanda contra esa Resolución.

Durante 1992 tiene como único ingreso el subsidio de desempleo, en cuantía anual de 406.209 ptas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Tienen derecho a pensión de jubilación no contributiva las personas que han cumplido 65 años, carezcan de rentas en cuantía superior a los límites de recursos establecidos, residen en territorio español y lo hayan hecho durante 10 años, de los cuales dos deben ser inmediatamente anteriores a la solicitud.

SEGUNDO. La cuantía de pensión no contributiva fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 en cómputo anual asciende a 420.000 ptas.

TERCERO. El artículo 136 bis de la Ley 26/1990, en relación con el 14.2 del Real Decreto 357/1991, establece que la pensión se reducirá en un importe igual a las rentas o ingresos anuales de que disponga el beneficiario, y el artículo 11 del mencionado Real Decreto determina que el cómputo de rentas se efectuará anualmente, de enero a diciembre.

CUARTO. Puesto que el subsidio de desempleo lo percibió hasta el mes de junio de 1992, mes en que solicita la pensión no contributiva, cabe concluir que la reducción operada en la cuantía de la pensión a reconocer es correcta, en base a los fundamentos señalados anteriormente.

FECHA: 04/07/1994

N.º SENTENCIA: 304/94

N.º MANUAL: 1018/0021

ASUNTO: RENTAS O INGRESOS COMPUTABLES: No cabe deducir de los ingresos totales lo invertido en cuenta ahorro vivienda por tratarse de un plan de ahorro voluntario.

HECHOS PROBADOS:

Solicitada pensión de invalidez no contributiva, ésta es denegada por superar los recursos de la unidad familiar el límite establecido.

El actor, nacido en 1938, casado y residente en territorio español desde hace más de cinco años, convive con su hijo y cónyuge. Los ingresos totales de la unidad familiar ascienden a 3.506.215 pesetas. De la totalidad de esos ingresos se destinan 100.000 ptas. mensuales a una cuenta de las denominadas ahorro vivienda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De los documentos existentes en el expediente administrativo y de los aportados por la parte, queda acreditado que los ingresos de la unidad económica de convivencia superan el límite establecido conforme al artículo 137 bis de la Ley 26/1990, sin que pueda tener relevancia la supuesta disminución de dichos ingresos como consecuencia del plan de ahorro voluntario asumido por el hijo del actor para adquirir una vivienda, precisamente por su carácter voluntario.

FECHA: 20/07/1994

N.º SENTENCIA: 29/94

N.º MANUAL: 1019/0023

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: No debe tenerse en cuenta certificado de empadronamiento expedido con posterioridad a la solicitud y a la resolución denegatoria.

HECHOS PROBADOS:

En la solicitud de pensión de jubilación el 9/7/93 se hace constar que el actor percibía 421.000 pesetas anuales en concepto de trabajos en régimen parcial, si bien iba a causar baja en la empresa en ese momento. Declara asimismo que convive con su cónyuge, que percibe pensión del INSS en cuantía anual de 780.150 ptas.

La solicitud es denegada por superar los recursos de la unidad económica de convivencia el límite de acumulación establecido.

Contra esta Resolución interpone reclamación previa en la que manifiesta convivir con un total de seis personas, aportando certificado de convivencia del Ayuntamiento. Esta reclamación es desestimada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. El actor declara en su solicitud que convive únicamente con su esposo y una vez denegada la pensión solicitada alega la convivencia con otros familiares, aportando certificado del Ayuntamiento de fecha posterior a la solicitud. De ello se deduce que la obtención de ese certificado tuvo por objeto crear ficticiamente las condiciones legales para obtener la pensión solicitada.

SEGUNDO. La Resolución administrativa, en base a lo anterior, es ajustada a derecho.

FECHA: 24/09/1994

N.º SENTENCIA: 307/94

N.º MANUAL: 1020/0024

ASUNTO: RENTAS O INGRESOS COMPUTABLES: Subsidio de desempleo percibido con anterioridad a la solicitud de pensión no contributiva. ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: La declaración que se efectúa en la solicitud no queda desvirtuada por el certificado emitido en base a los datos del Padrón Municipal.

HECHOS PROBADOS:

En la solicitud de pensión de jubilación no contributiva, presentada el 24/7/92, declara convivir con una hermana, que es beneficiaria de pensión de viudedad en una cuantía anual de 604.942 pesetas. Asimismo el actor ha percibido en concepto de subsidio de desempleo una cuantía de 168.840 ptas., durante los meses de enero a abril de 1992.

Por Resolución de fecha 25/10/93 se denegó la pensión solicitada por superar los recursos de la unidad económica el límite de recursos establecido.

Formulada reclamación previa, se le requiere aporte certificados de empadronamiento de él mismo y de su hermana, confirmando la Resolución emitida inicialmente.

El actor vive con su hermana, si bien ésta figura empadronada en otro domicilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. En la demanda se alega que no convive con su hermana y que por tanto no debe computarse la pensión de viudedad que ésta percibe.

La contundencia de la afirmación de esa convivencia hecha por el demandante en la solicitud no es desvirtuado por el hecho de aportar certificados de empadronamiento, que tan sólo se refiere al domicilio legalmente declarado, sin aportar ninguna otra prueba sobre ello (recibos de luz, agua, teléfono o cualquiera otra), por lo que debe aceptarse, en principio, la inicial declaración de convivencia.

SEGUNDO. No obstante, se estima la demanda por entenderse que los ingresos de la unidad económica no superan el límite de recursos establecido.

En efecto se supera el límite de 714.000 ptas., si se suma a la pensión de viudedad de la que es beneficiaria la hermana, las cantidades que el actor percibió en concepto de subsidio de desem-

pleo hasta abril de 1992. Pero la Sala entiende que este subsidio no debe computarse, ya que el art. 11 del Real Decreto 357/1991 dispone que se computarán las rentas de que se dispongan o se prevea vaya a disponer, y es evidente que no puede preverse que el mencionado subsidio vaya a seguirse percibiendo, al haber agotado el derecho al mismo por cumplir los 65 años, y si no existe tal derecho conforme al artículo 12.4 del mencionado Real Decreto, no pueden considerarse como rentas o ingresos computables.

FECHA: 16/01/1995

N.º SENTENCIA: 602/96

N.º MANUAL: 1021/1066

ASUNTO: ACREDITACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: La declaración del interesado no queda desvirtuada por certificado del Ayuntamiento de fecha posterior.
RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Incumplimiento de la obligación de comunicar la variación de circunstancias.

HECHOS PROBADOS:

En virtud de la Resolución emitida con fecha 16/1/92, se reconoce con efectos 1/5/91 el derecho a pensión no contributiva de jubilación en una cuantía de 26.000 ptas.

En la declaración del año 1993 se modifica la composición de la unidad económica, pasando de dos a tres miembros, quedando integrada por el beneficiario, su cónyuge y una hija.

En la declaración de 1994 consta que la unidad económica está compuesta por dos miembros (beneficiario y cónyuge) y sus ingresos ascienden a 824.124 ptas.

A la vista de esa declaración se acuerda por Resolución de 20/6/94 extinguir la pensión y declarar la obligación de devolver las cantidades percibidas entre el 1/4/93 al 30/6/94.

La hija del actor contrajo matrimonio el 27/3/93 y tuvo una hija el 16/12/93. No se ha acreditado que la hija y la nieta convivan a partir del 27/3/93 con el beneficiario y su cónyuge.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La no convivencia con la hija y la nieta queda acreditada a través de la doble declaración efectuada, sin que se considere suficiente la prueba testifical y el certificado expedido por el Teniente Alcalde del Ayuntamiento, de fecha 25/7/94, indicando que volvió a formar parte de la unidad económica.

Por otro lado, el incumplimiento de la obligación de comunicar la variación establecida en el artículo 16 del Real Decreto 357/91, hace que se estime en aplicación del artículo 144.2 de la Ley de Procedimiento Laboral el requerimiento de la devolución de lo indebidamente percibido.

FECHA: 15/02/1995**N.º SENTENCIA:** 79/95**N.º MANUAL:** 1022/0031**ASUNTO:** ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Domicilio fiscal.

HECHOS PROBADOS:

Con efectos de mayo de 1995 es reconocido el derecho a pensión no contributiva de invalidez, estando el solicitante integrado en una unidad económica formada por su esposo y un hijo.

En la declaración anual del 1994 consta que convive sólo con su esposo y que la unidad económica tenía unos ingresos de 807.520 ptas.

En base a ello se declara la extinción y se reclaman las cantidades percibidas desde 1/5/93 a 31/5/94.

El hijo tiene el mismo domicilio fiscal que sus padres en el año 1994.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El domicilio fiscal del hijo hace que se considere a éste integrado en la unidad económica y que, por tanto, los ingresos no superen el límite de acumulación de recursos aplicable.

FECHA: 27/02/1995

N.º SENTENCIA: 151/95

N.º MANUAL: 1023/0032

ASUNTO: ACREDITACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Mayor valor probatorio de la declaración efectuada, avalada además por el lugar donde se ejerce actividad laboral, que los datos que figuran en Padrón Municipal.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva es percibida en 1993 y 1994 en cuantía íntegra, teniendo en cuenta la convivencia con un hijo.

En la declaración anual requerida en 1994 consta que convive únicamente con su cónyuge, por lo que le fue requerida declaración jurada de los ingresos del hijo durante 1993 y 1994, ante lo que manifiesta que éste desde agosto de 1992 no convive con ellos.

En base a ello se modifica la cuantía de la pensión y se reclaman las cantidades indebidamente percibidas correspondientes a 1993 y 1994.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La variación del número de miembros de la unidad económica ha quedado acreditada mediante la declaración jurada de ingresos del interesado, que tiene mayor valor probatorio que los datos que figuran en el Padrón Municipal, sin que tampoco pueda ser desvirtuada por las declaraciones de los testigos. Aún en el caso que el hijo pudiera tener dos domicilios (días laborables y fines de semana), debe darse por habitual aquél en que permanezca más tiempo. Más aún, el artículo 67 de la Ley Enjuiciamiento Civil fija como domicilio oficial del empleado el del pueblo en que trabaja.

FECHA: 13/03/1995

N.º SENTENCIA: 654/94

N.º MANUAL: 1024/1234

ASUNTO: REGLAS DE CÁLCULO DEL LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Nietos sobre los que se ejerce la tutela por resolución judicial.

HECHOS PROBADOS:

En declaración anual se acredita variación en la composición de la unidad económica, quedando integrada por el pensionista, su cónyuge y un nieto menor, sobre el que tienen encomendada la custodia en virtud de expediente del Tribunal Titular de Menores.

En base a los ingresos y composición de la unidad económica se declara la extinción de la pensión no contributiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La revisión efectuada por la Entidad no está sujeta a lo establecido en el artículo 144 de la Ley de Procedimiento Laboral, en cuanto que la misma está habilitada para efectuarla en su normativa reguladora.

SEGUNDO. El nieto se encuentra bajo la custodia de sus abuelos por resolución judicial, por lo que se encuentra en una situación similar al acogimiento previo a la adopción. Atendiendo a criterios de racionalidad, concluye que en este supuesto el límite de acumulación de recursos aplicable es el previsto por la normativa reguladora para los supuestos de convivencia con familiares de primer grado por consanguinidad.

FECHA: 13/03/1995

N.º SENTENCIA: 658/94

N.º MANUAL: 1025/1239

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hija que no reside con sus padres por cursar estudios en otra localidad.

CAPACIDAD PARA REVISAR DE OFICIO: La Entidad tiene capacidad para revisar de oficio, en cuanto que existe norma que la habilita.

CAPACIDAD PARA RECLAMAR EL REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS: La Entidad debe acudir al órgano jurisdiccional.

HECHOS PROBADOS:

En declaración anual consigna que convive únicamente con su esposo.

En base a los ingresos computables y la composición de la unidad económica declarada se emite Resolución por la que se extingue el derecho a pensión no contributiva y se establece la obligación de reintegro de las cantidades percibidas.

Se alega que una de la hijas está cursando estudios fuera del domicilio familiar, estando realizando un intercambio cultural estudiantil en Cuba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La Entidad tiene capacidad para efectuar la revisión, en cuanto que la propia Ley la habilita para efectuarla cuando se produce una variación de las circunstancias.

SEGUNDO. La declaración efectuada sobre la composición de la unidad económica realizada por la beneficiaria es destruida por la prueba testifical y las certificaciones aportadas.

La estancia de la hija fuera del domicilio familiar por razones de estudios no implica que no esté incluida dentro de la unidad económica, en cuanto que se mantiene la dependencia económica de sus padres, que velan por su formación integral, conforme a los deberes que le impone el Código Civil.

TERCERO. A efectos de la reclamación de las cantidades percibidas, la Entidad debe acudir al órgano jurisdiccional para hacer valer su pretensión.

FECHA: 22/03/1995**N.º SENTENCIA:** 197/95**N.º MANUAL:** 1026/1267**ASUNTO:** COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Separaciones de hecho.

HECHOS PROBADOS:

El actor declara en la solicitud que convive con su cónyuge. La pensión es denegada por superar los recursos de la unidad económica el límite de recursos aplicable.

En reclamación alega que está separada de hecho.

Consta que ambos cónyuges están empadronados en el mismo domicilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Queda acreditado que el solicitante convive con su cónyuge, puesto que así lo declaró en la solicitud de la pensión, y conforme a la presunción legal establecida en el apartado c) del artículo 68 del Código Civil. Asimismo, no ha probado que ni siquiera se haya iniciado el proceso de separación legal.

FECHA: 22/03/1995

N.º SENTENCIA: 111/95

N.º MANUAL: 1027/0034

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Exclusión de una nieta menor al no constar que se ostente la guarda y custodia.

HECHOS PROBADOS:

Solicitada pensión de jubilación no contributiva, ésta es denegada por superar los recursos de la unidad económica el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica está integrada por el solicitante y su cónyuge, que es pensionista de jubilación contributivo. En el domicilio convive una nieta de 16 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Sala considera que la unidad económica está integrada únicamente por el solicitante y su esposo, no incluyendo a la nieta al no constar judicialmente que aquéllos tengan la guarda y custodia de la nieta con los deberes inherentes enumerados en el artículo 154 del Código Civil.

FECHA: 05/04/1995**N.º SENTENCIA:** 234/95**N.º MANUAL:** 1028/1307**ASUNTO:** COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hija ingresada en un centro.**CAPACIDAD PARA REVISAR DE OFICIO:** La Entidad está capacitada en cuanto que la normativa específica le habilita en supuestos de omisiones e inexactitudes del derecho del beneficiario.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva es extinguida al superar los recursos de la unidad económica el límite de acumulación de recursos aplicable para una unidad formada por dos personas, beneficiario y su cónyuge.

Inicialmente se había considerado integrada en la unidad económica a una hija, ingresada en un centro residencial. La hija figura empadronada en el domicilio familiar, y pasa en el domicilio familiar muchos fines de semana y los periodos vacacionales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La Entidad tiene capacidad para efectuar revisión, cuando dicha actuación se fundamente en omisiones del beneficiario, tal como determina el artículo 16 del Real Decreto 357/1991, en cuanto al incumplimiento del pensionista de comunicar variaciones de sus circunstancias que tengan incidencia en el derecho o a la cuantía de la pensión.

SEGUNDO. El certificado de empadronamiento no es prueba suficiente en este caso para acreditar la convivencia, en cuanto que lo que hace constar son las personas que figuran inscritas en ese domicilio en el Padrón Municipal.

En el presente caso, teniendo en cuenta los periodos de convivencia que se corresponden con muchos fines de semana y periodos vacacionales, así como las circunstancias especiales de la hija, y entendiendo que el artículo 13 del Real Decreto 357/1991 permite supuestos de convivencia interrumpida, se considera que la hija forma parte de la unidad económica.

FECHA: 20/04/1995**N.º SENTENCIA:** 217/95**N.º MANUAL:** 1029/0035**ASUNTO:** CARENCIA DE RENTAS: Solicitante privado de libertad por cumplimiento de condena.

HECHOS PROBADOS:

Solicitada pensión no contributiva de invalidez, se dicta Resolución en la que se deniega por considerar que los recursos personales superan el importe de la misma.

El solicitante se halla privado de libertad por cumplimiento de condena de 30 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La denegación se ha fundamentado en que las personas privadas de libertad tienen cubiertas sus necesidades básicas por la institución penitenciaria, y ello debe entenderse como un ingreso sustitutivo, conforme el artículo 12.2 del Real Decreto 357/1991.

La tesis expuesta es compartida en sentencia dada la naturaleza asistencial de las pensiones no contributivas, si bien considera que es necesario la determinación exacta de esa percepción supletoria de la renta.

Para ello, acude a la Orden del Ministerio de Justicia de 1/11/90, reguladora de los valores de las raciones alimenticias y dotaciones para la higiene personal de los establecimientos penitenciarios y en concreto a la dotación presupuestaria que a los efectos contenían la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1993 (año de la solicitud), que dividida entre el número de reclusos para ese año, resulta una cifra superior al importe de la pensión solicitada.

FECHA: 25/04/1995**N.º SENTENCIA:** 232/95**N.º MANUAL:** 1030/1351**ASUNTO:** COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Convivencia con hermano.**CAPACIDAD PARA REVISAR DE OFICIO:** Excepción del artículo 144 de la Ley de Procedimiento Laboral: Revisión basada en inexactitudes del beneficiario.

HECHOS PROBADOS:

La cuantía de la pensión no contributiva se ve reducida al tener en cuenta los ingresos de la hermana con la que convive. Asimismo, como consecuencia de la modificación de la cuantía, se le requiere el reintegro de cantidades indebidamente percibidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La Entidad está capacitada para efectuar la revisión de oficio, ya que este caso se encuadra en una de las excepciones previstas en el artículo 144.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, que se concreta en que la revisión se motive en inexactitudes en la declaración del beneficiario.

SEGUNDO. Se alega que la convivencia con la hermana es accidental y que no forma parte de la unidad familiar y económica.

En base a la definición legal de la unidad económica, si el interesado convive con su hermano éste forma parte de la misma.

FECHA: 28/04/1995

N.º SENTENCIA: 154/95

N.º MANUAL: 1031/0036

ASUNTO: RENTAS O INGRESOS COMPUTABLES: Rentas computables. Disparidad entre los ingresos declarados y los que figuran en declaración sobre el IRPF.

HECHOS PROBADOS:

En declaración anual del año 1994 consta que la unidad económica está compuesta por el beneficiario, su cónyuge, un hijo, su nuera y una nieta, consignándose unos ingresos en 1993 de 3.530.150 ptas. y de 3.757.520, previsiblemente, para 1994.

En base a estos datos, por Resolución de fecha 3/5/1994 se declara la extinción de la pensión no contributiva con efectos de 1/1/1993 por superar los recursos de la unidad económica el límite de acumulación de recursos aplicable.

En reclamación previa aporta declaración sobre el IRPF del año 1993, donde se justifican unos ingresos del hijo inferiores a los inicialmente declarados. Se estima la reclamación respecto al año 1993, pero se mantiene la extinción del derecho para 1994.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El actor alega error por considerar que los ingresos que debía indicar respecto a 1994 eran los brutos.

Este argumento no queda probado, pues, en primer lugar, en el impreso se expresa con claridad los ingresos a declarar, y en segundo lugar, porque los inicialmente declarados respecto a 1993 no coinciden ni con los brutos ni con los netos.

Dada la disparidad de cifras, la Entidad ha actuado correctamente y la actora tendrá que justificar el error.

FECHA: 09/05/1995

N.º SENTENCIA: 150/95

N.º MANUAL: 1032/1221

ASUNTO: CÁLCULO DEL LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Exclusión del importe del complemento 50% por necesidad de otra persona.

CAPACIDAD PARA REVISAR DE OFICIO: Variación de circunstancias.

CAPACIDAD PARA RECLAMAR EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS: La Entidad debe formular demanda ante la jurisdicción social.

HECHOS PROBADOS:

Reconocida pensión no contributiva de invalidez, posteriormente se declara la extinción del derecho en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos, así como la obligación de reintegro de las cantidades percibidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La eventual necesidad de asistencia de tercera persona no supone modificación del límite de acumulación de recursos aplicable, sino que, en su caso, da derecho a un complemento del 50% del importe de la pensión.

SEGUNDO. La Disposición Adicional Quinta de la Ley 26/90 obliga a los pensionistas no contributivos a comunicar las variaciones de su situación que puedan tener incidencia sobre el derecho o la cuantía de la pensión. Ello permite a la Entidad proceder a la revisión de oficio una vez que se produzca la variación.

TERCERO. Para acordar la procedencia del reintegro de las cantidades percibidas indebidamente, la Entidad debe formular demanda ante los órganos de la jurisdicción social. No obstante, no procede la estimación parcial, ya que el súplico de la demanda se limita a que se declare el derecho a continuar percibiendo la pensión.

FECHA: 01/06/1995

N.º SENTENCIA: 51/95

N.º MANUAL: 1033/1509

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: La pensionista y su esposo residen en planta baja de una vivienda y su hijo, nuera y nietos en la planta alta de la misma.

HECHOS PROBADOS:

La pensionista, en su declaración anual, hace constar que la unidad económica está compuesta por ella y su esposo.

En certificación emitida por el Ayuntamiento figuran inscritos en el mismo domicilio la pensionista, su cónyuge, su hijo, su nuera y dos nietas.

Solicitado requerimiento sobre previsión de ingresos del hijo y nietas, la pensionista señala que su hijo ya no convivía con su marido y con ella desde diciembre de 1993.

En base a ello se acuerda extinguir el derecho a la pensión en base a que los recursos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos, así como establecer la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, correspondientes al periodo 01/01/1994 a 31/10/1994.

El hijo, su esposa e hijos viven en la planta alta de la vivienda mientras que la pensionista y su cónyuge ocupan la planta baja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La actora solicita en la demanda que se declare su derecho a percibir la pensión no contributiva, basándose en que su hijo sigue formando parte de su unidad económica.

La sentencia, basándose en las manifestaciones efectuadas por la propia actora, considera que ha quedado acreditado que su hijo tiene constituida una unidad económica distinta.

FECHA: 06/06/1995

N.º SENTENCIA: 336/95

N.º MANUAL: 1034/1521

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hijo que reside de forma permanente en un centro de minusválidos.

HECHOS PROBADOS:

La pensión es denegada en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

El solicitante convive en el mismo domicilio con su cónyuge. En este domicilio figura empadronado un hijo que se encuentra ingresado de forma permanente en un centro de minusválidos, a excepción de los periodos de vacaciones de Navidad, Semana Santa y verano, así como algún fin de semana. Asimismo, el hijo es titular de una pensión no contributiva de invalidez, de la que se deduce la cantidad correspondiente para el abono del precio público de la estancia en el Centro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El empadronamiento acreditado del hijo no significa convivencia, ya que éste reside de forma permanente en un Centro, sin que la estancia esporádica en el domicilio familiar rompa dicha permanencia.

FECHA: 09/06/1995

N.º SENTENCIA: 242/95

N.º MANUAL: 1035/1528

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Separación de hecho.

HECHOS PROBADOS:

El derecho a la pensión no contributiva se extingue en base a que los recursos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos, reclamándose las cantidades percibidas en el año anterior (1993) y en el año en curso.

La unidad económica está integrada por el pensionista, titular de una pensión de invalidez permanente en grado de total y cuya cuantía no consta en el expediente, y por su hija, que carece de ingresos.

La pensionista está casada, pero se encuentra separada de hecho, no conviviendo con el cónyuge en el mismo domicilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Puesto que desde la solicitud inicial que dió lugar al reconocimiento de la pensión ha manifestado convivir con su hija, y que, por otro lado, se encuentra separada de hecho de su cónyuge y no convive con él, la Entidad no ha acreditado que existiera variación en los ingresos de la unidad económica, y por tanto no procede la estimación ni la declaración de prestaciones indebidas con obligación de reintegro.

FECHA: 14/06/1995**N.º SENTENCIA:** 299/95**N.º MANUAL:** 1036/1537

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: El certificado de convivencia prevalece sobre el de empadronamiento.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de jubilación es denegada en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos.

La composición de la unidad económica ha sido acreditada mediante certificado de empadronamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El certificado de convivencia debe prevalecer sobre el de empadronamiento, en el que se ha basado la resolución de la Entidad Gestora.

FECHA: 17/06/1995

N.º SENTENCIA: 299/95

N.º MANUAL: 1037/1544

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Declaración efectuada en la solicitud.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de jubilación es denegada por superar los ingresos de la unidad económica el límite de acumulación de recursos.

Ha quedado acreditado que la unidad económica está compuesta por el solicitante, su cónyuge, un hijo y dos nietas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La demandante alega que si bien en su solicitud indicó que convivía con su cónyuge, hijo y dos nietas, aporta certificado en el que consta que convive su nuera.

Dicha pretensión no prospera ya que no puede computarse un miembro más de la unidad económica por no haberlo manifestado en la solicitud, considerando, además, de que al tratarse de un parentesco por afinidad no está recogida en el artículo 144 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La resolución impugnada sólo tuvo en cuenta la convivencia del solicitante y su cónyuge. No se tiene en cuenta la alegación que efectúa la Entidad relativa a que funcionarios de la misma se personaron en el domicilio de la solicitante y que su esposo les manifestó que convivían ellos dos solos, ya que dicha manifestación no ha sido comprobada en juicio ni ha existido prueba al respecto.

No obstante, aún considerando que la unidad económica está compuesta por el solicitante y cuatro convivientes, de los que uno de ellos es descendiente en primer grado, por lo que el límite de acumulación de recursos a considerar es dos veces y media según establece el artículo 144.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, los ingresos computables superan dicho límite.

FECHA: 23/06/1995

N.º SENTENCIA: 386/95

N.º MANUAL: 1038/1561

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieto y yerno.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de jubilación es denegada por superar los recursos de la unidad económica el límite de acumulación de recursos.

La reclamación formulada es estimada, al quedar probado que la solicitante convive además de con su esposo, con su hija, yerno y dos nietos.

Aportada declaración anual de ingresos en 1994, en ella se consigna que convive con su esposo e hija.

En base a ello, se emite Resolución en que se extingue el derecho y se reclaman las cantidades indebidamente percibidas ya que los recursos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos. La reclamación previa es desestimada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La cuestión que se plantea es si los nietos de la solicitante están incluidos en la unidad económica y, por otro lado, si el yerno y sus ingresos deben considerarse a efectos de determinar el derecho a la pensión.

Respecto a lo primero, se desprende que la omisión en la declaración anual de 1994 de las dos nietas se ha debido, de acuerdo con testimonio de la trabajadora social, a que al cumplimentar la misma asimiló la unidad económica con las personas que percibían rentas.

Asimismo, ha quedado probado tanto en el expediente administrativo como en la documentación aportada que la unidad económica está integrada por la solicitante, su esposo, hija, yerno y dos nietas.

SEGUNDO. Respecto a la consideración del yerno como miembro de la unidad económica y sus ingresos, como aboga el letrado de la Entidad, la sentencia considera:

- El artículo 13 del Real Decreto 357/1991 no incluye a las personas con parentesco de afinidad.
- Asimismo las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias sobre religiosos y lo dictado por el de Cataluña en relación a una nuera, concluyen que no pueden considerarse integrados en la unidad económica.

FECHA: 29/06/1995**N.º SENTENCIA:** 441/95**N.º MANUAL:** 1039/1577

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: La residencia real queda justificada por el domicilio fiscal e informe de la Policía Local, desvirtuando la inscripción en el Padrón Municipal.

HECHOS PROBADOS:

La unidad económica está compuesta por el solicitante y su cónyuge, cuyos ingresos superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

El hijo del solicitante no convive en el mismo domicilio, si bien se encuentra empadronado en aquél.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

No procede computar al hijo, puesto que el Padrón Municipal sólo da cuenta de una anotación administrativa, y en este caso la residencia real ha sido justificada por el domicilio que figura en la etiqueta de identificación fiscal, y el informe de la Policía Local, que contradicen el certificado del Secretario del Ayuntamiento.

FECHA: 30/06/1995

N.º SENTENCIA: 404/95

N.º MANUAL: 1040/1582

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieto, hija y yerno.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de jubilación es reconocida, considerando que la unidad económica está integrada por la solicitante, su esposo y su hija.

En la declaración anual de 1994 se señala como miembro de la unidad económica únicamente a su esposo, con unos ingresos de 780.150 ptas.

En base a estos datos se resuelve extinguir el derecho a pensión no contributiva con efectos 01/01/1993, así como reclamar las cantidades percibidas desde esa fecha hasta mayo de 1994, por superar los recursos de la unidad económica el límite de acumulación de recursos.

En la reclamación previa formulada, que se desestimó, se alega que se ha incurrido en error en cuanto a la composición de la unidad económica declarada, ya que la pensionista convive, asimismo, con su hija, yerno y nieto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Respecto a la convivencia de la nieta, si bien se incluye en la unidad económica en reclamación y demanda, en el acto del juicio oral se dice que no se puede admitir, quedando probado la no convivencia a partir de mediados de 1993, por lo que no cabe su inclusión en la unidad económica

SEGUNDO. La convivencia con la hija ha quedado suficientemente probada en los documentos aportados, por lo que la no inclusión por la actora en la declaración anual se debió a un error.

TERCERO. No cabe incluir al yerno de la actora en la unidad económica, posición que sostiene la demandante.

La Sala entiende que, si bien la naturaleza prestacional podría llevar a compartir la postura de la parte demandada, tanto la norma reguladora de las pensiones no contributivas como la juris-

prudencia (sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias sobre religiosos integrados en comunidades y Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en cuanto a la inclusión de nuera) llevan a que no pueda considerarse al yerno como integrante de la unidad económica de convivencia, ni, por tanto, considerar sus ingresos como computables.

FECHA: 30/06/1995

N.º SENTENCIA: 405/95

N.º MANUAL: 1041/0038

ASUNTO: RENTAS O INGRESOS COMPUTABLES: Ingresos brutos.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de invalidez es reconocida con efectos de mayo de 1991 en cuantía reducida (23.740 ptas., año 1991).

Aportada declaración anual correspondiente al año 1993, se le requiere aporte certificado sobre los ingresos correspondientes a 1993 y nóminas del esposo de 1994. La unidad económica de convivencia está compuesta por cuatro miembros.

En base a los datos declarados y acreditados, se resuelve extinguir el derecho a pensión no contributiva con efectos 1/1/94, reclamando las cantidades percibidas hasta mayo de 1994.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Si bien tanto los ingresos brutos como los netos superan el límite de acumulación de recursos aplicable, la Sala considera que deben considerarse a estos efectos los ingresos brutos basándose para ello en Sentencias recaídas en materia de prestación por hijo a cargo y subsidio de desempleo.

SEGUNDO. El concepto renta o ingreso no es un concepto unívoco, sino que existen distintas acepciones según el efecto que pretenda.

A efectos de prestaciones no contributivas y a tenor de lo indicado anteriormente, deben considerarse los ingresos brutos, sin que para ello deba acudirse a su concepción en el sentido fiscal.

Sobre ello destaca cómo, a efectos del IRPF, se consideran rentas exentas las prestaciones reconocidas por una incapacidad permanente cuyo importe sí son tenidos en cuenta a efectos de las prestaciones no contributivas, conforme a la Ley General de la Seguridad Social y a su Reglamento (Real Decreto 357/1991). Si hay que acudir, por el contrario, al IRPF en base a esta misma normativa, para valorar los rendimientos de capital cuando carezcan de rendimientos efectivos.

FECHA: 11/07/1995

N.º SENTENCIA: 426/95

N.º MANUAL: 1042/1608

ASUNTO: RENTAS O INGRESOS COMPUTABLES: Base imponible de la declaración del IRPF. Ayuda por minusvalía abonada por el Ayuntamiento de Madrid.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva es denegada al superar los ingresos de la unidad económica de convivencia el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica está integrada por el solicitante, padre, madre y hermana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los ingresos que computa son los que figuran como base imponible en la declaración sobre el IRPF de 1993 que han efectuado conjuntamente sus padres. A ello le suma los ingresos de la hermana, así como la cantidad que percibe el padre en concepto «de ayuda para cónyuges e hijos disminuidos o con trastornos psicológicos», con arreglo al artículo 71 del convenio colectivo del personal de Ayuntamiento de Madrid.

Respecto a este último concepto, la sentencia señala que no cabe confundir la «asignación económica por hijo a cargo», que es un concepto de Seguridad Social obligatoria, general y pública, que está excluida del cómputo de ingresos, con unos abonos ajenos a dicho sistema y que son de carácter voluntario y complementario.

FECHA: 14/07/1995**N.º SENTENCIA:** 187/95**N.º MANUAL:** 1043/1616**ASUNTO:** COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nietos que sólo conviven los fines de semana y vacaciones.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva es denegada en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica está integrada por el solicitante y su cónyuge.

Se alega la inclusión en la unidad económica de dos nietos que conviven con el solicitante los fines de semana y vacaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se ha acreditado, mediante certificado del Ayuntamiento, que la convivencia con los dos nietos es meramente episódica en vacaciones y fines de semana, por lo que carece del carácter de permanencia exigible para incluirles como integrantes de la unidad económica.

FECHA: 06/09/1995**N.º SENTENCIA:** 379/95**N.º MANUAL:** 1044/1668**ASUNTO:** CARENCIA DE RENTAS: Aplicación de la reducción prevista en los apartados 3 y 4 del artículo 145 de la Ley General de la Seguridad Social.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva es denegada en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica está compuesta por el solicitante y su cónyuge, que percibe pensión de jubilación contributiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se alega en la demanda la aplicación de los apartados 3 y 4 del artículo 145 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Esta norma no es aplicable, ya que en este caso los ingresos derivados de la pensión del cónyuge superan el límite de acumulación de recursos aplicable y la norma alegada se prevé como una regla de cálculo de la cuantía de la pensión para los supuestos en que los ingresos más la pensión no contributiva superen dicho límite.

FECHA: 22/09/1995**N.º SENTENCIA:** 241/95**N.º MANUAL:** 1045/1696

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Prevalece el certificado del Ayuntamiento y la declaración del interesado sobre la inscripción en el Padrón Municipal.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de jubilación es reconocida en 1993 en base a una unidad económica integrada por tres miembros (pensionista, cónyuge e hijo).

El 25/02/94 presenta declaración de ingresos, en donde se declara que la unidad económica está compuesta por dos miembros (pensionista y cónyuge).

El Ayuntamiento de residencia emite informe en el que hace constar que el hijo de la actora, si bien continúa empadronado en el domicilio, no reside habitualmente en el mismo.

En base a ello se emite Resolución en que se reduce la cuantía de la pensión al mínimo del 25%, estableciendo la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La litis planteada es la de determinar la composición de la unidad económica, y, en este caso, no puede admitirse la pretensión de la actora de considerar dicha unidad integrada por tres miembros (pensionista, cónyuge e hijo), cuando la circunstancia aparece desvirtuada, tanto por la declaración de la propia interesada, como por el informe del Ayuntamiento.

FECHA: 06/10/1995

N.º SENTENCIA: 437/95

N.º MANUAL: 1046/1725

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES E IMPUTACIÓN DE RENTAS: Rendimientos derivados de un bien heredado que figura a nombre del pensionista y dos hijos.

HECHOS PROBADOS:

La pensionista no contributiva convive con su marido, rigiéndose el matrimonio por el régimen económico de gananciales.

La pensionista heredó de su padre una cantidad de dinero que fue depositada en una cuenta bancaria a nombre de ella y de dos hijos. En base a los rendimientos obtenidos de esa cuenta y de los ingresos derivados de un inmueble arrendado, la Entidad extingue el derecho a la pensión no contributiva y declara como indebidamente percibidas, con obligación de su reintegro, las cantidades abonadas en el año anterior y en el año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El capital heredado por la actora es un bien privativo (artículo 1.346 del Código Civil) y sus intereses es un bien ganancial (artículo 1.347 del Código Civil).

La apertura de la cuenta en que está depositado el capital a nombre del pensionista y sus dos hijos ha de deducirse como una donación a éstos.

En conclusión, los intereses deben ser considerados recursos de la unidad económica.

FECHA: 13/10/1995

N.º SENTENCIA: 508/95

N.º MANUAL: 1047/1739

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Certificado de empadronamiento o del Ayuntamiento.
CAPACIDAD PARA REVISAR Y DECLARAR LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRO DE LAS CANTIDADES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS: Variaciones de circunstancias.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva fue reconocida teniendo en cuenta que la unidad económica estaba compuesta por el pensionista, su cónyuge y un hijo.

En la declaración anual correspondiente a 1994, el pensionista declara que únicamente convive con su cónyuge.

La Entidad emite resolución por la que se acuerda extinguir el derecho desde 1/1/1993 y declara la obligación de reintegrar las cantidades percibidas desde la fecha de efectos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. El artículo 144 de la Ley de Procedimiento Laboral determina que las Entidades Gestoras no podrán revisar por sí mismas sus actos declarativos de derecho en perjuicio de sus beneficiarios.

No obstante, en base a las sentencias del Tribunal Supremo de 7/5/1992 y 10/5/1995, dicho precepto no puede aplicarse de forma que se traduzca en una excesiva rigidez en la actuación de la Seguridad Social, teniendo en cuenta las excepciones que establece el propio precepto y el derecho que se encuadra en la actuación en litigio.

Por otro lado, respecto a la capacidad para exigir el reintegro de las cantidades percibidas, se concluye que esta actuación es una consecuencia de la revisión efectuada.

SEGUNDO. La convivencia del hijo en el hogar familiar, lo que implicaría que éste forma parte de la unidad económica, debe acreditarse de forma oficial mediante certificado de empadronamiento o certificado del Ayuntamiento, sin que sea admisible que se intente demostrar mediante prueba testifical.

No obstante, si se incluyera el hijo, deberían computarse sus ingresos, lo que implicaría igualmente la pérdida del derecho a la pensión.

FECHA: 01/12/1995**N.º SENTENCIA:** 843/95**N.º MANUAL:** 1048/3203**ASUNTO:** RENTAS COMPUTABLES: Independencia de las normas fiscales y de derecho social.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 25/1/1995 se deniega la pensión no contributiva de invalidez en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de recursos aplicable.

La unidad económica está integrada por el solicitante, su cónyuge y un hijo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los ingresos del hijo deben obtenerse de deducir a los ingresos los gastos necesarios para su obtención.

Es necesario señalar la independencia entre las normas fiscales y las de derecho social, por lo que no es posible extender al campo de las prestaciones sociales los beneficios concedidos por los coeficientes correctores que únicamente tienen como objeto la incentivación de empresas en inversiones privadas.

FECHA: 15/02/1995

N.º SENTENCIA: 593/95

N.º MANUAL: 1049/1792

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Exclusión de hijo que se encuentra cumpliendo condena en centro penitenciario.

HECHOS PROBADOS:

En la declaración anual de 1994 se hizo constar por el pensionista que hasta mayo de 1993 la unidad económica estaba integrada por su cónyuge y un hijo, fecha en la que éste último ingresa en prisión.

Por Resolución de la Entidad se extingue el derecho a la pensión y se declara la obligación de reintegrar las cantidades percibidas del 1/1/1994 a 31/8/1994.

El hijo es puesto en libertad el 14/12/1994, figurando su residencia en el domicilio de sus padres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Durante el periodo reclamado, hasta agosto de 1994, la unidad económica estaba integrada por dos personas, el pensionista y su cónyuge. Puesto que los ingresos computables superan el límite de acumulación de recursos aplicable, procede la extinción de la prestación conforme al artículo 9b) del Real Decreto 357/1991, procediendo igualmente la obligación de devolución conforme al artículo 16 del mismo Real Decreto.

SEGUNDO. La actuación de la Entidad no contradice lo prescrito en el artículo 145 de la Ley de Procedimiento Laboral, en cuanto que se ha limitado al ejercicio de una facultad legalmente reconocida por el artículo 16 del Real Decreto 357/1991.

TERCERO. Cualquier reclamación sobre el nuevo reconocimiento de prestaciones debe ser objeto de la correspondiente solicitud y la tramitación del oportuno expediente.

FECHA: 18/12/1995

N.º SENTENCIA: 552/95

N.º MANUAL: 1050/1793

ASUNTO: RENTAS O INGRESOS COMPUTABLES: Imputación en régimen económico de gananciales.

CANTIDADES PERCIBIDAS INDEBIDAMENTE: Plazo de suscripción.

HECHOS PROBADOS:

En la declaración del año 1995 consta como ingresos por tierras a nombre de su cónyuge la cantidad de 1.238.592 ptas. para 1994 e imputable para 1995.

En base a estos datos se emite Resolución declarando extinguida la pensión y reclamando el reintegro de las cantidades percibidas del 1/1/1994 a 31/5/1995 en base a que los ingresos personales del pensionista superan el importe vigente de la pensión.

Los ingresos computados ascienden a 634.296 ptas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Procede el cómputo como ingresos personales del pensionista de 634.296 ptas. de los ingresos por tierras, que imputa a su esposo, ya que se presumen como gananciales, conforme a los artículos 1.347 y siguientes del Código Civil.

Puesto que dichos ingresos superan los límites legales, procede confirmar la Resolución de la Entidad respecto a la declaración de extinción del derecho. No obstante, puesto que se acredita que el pensionista no omitió los datos económicos, sino que los facilitó cuando los tuvo en su poder, los efectos de la devolución sólo deben alcanzar a los tres meses anteriores a la resolución.

FECHA: 12/01/1996

N.º SENTENCIA: 9/96

N.º MANUAL: 1051/1843

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: Imputación de rendimientos derivados del capital de titularidad de ambos cónyuges.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva es extinguida al superar los ingresos de la unidad económica de convivencia el límite de acumulación de recursos aplicable.

La pensionista y su cónyuge son titulares de Letras del Tesoro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los ingresos de la unidad económica en el año 1994 se acredita por declaración de la renta que es conjunta de ambos cónyuges, en la que declaran rendimientos derivadas de Letras del Tesoro, cuyo cómputo debe corresponder al 50% para cada cónyuge.

FECHA: 16/01/1996

N.º SENTENCIA: 16/96

N.º MANUAL: 1052/1870

ASUNTO: VARIACIÓN EN LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Obligación de comunicar variaciones. Obligación de reintegrar cantidades desde la variación.

HECHOS PROBADOS:

La pensión se reconoce en base a los ingresos computables de los miembros de la unidad económica: pensionista, cónyuge e hijo.

En la declaración anual presentada en 1994, el pensionista declara que en 1993 convivía únicamente con su cónyuge, así como los ingresos computables.

En base a estos datos, la Entidad acuerda extinguir el derecho a la pensión y declarar indebidamente percibidas las cantidades abonadas desde 1/1/1993 a 30/11/1994.

En la reclamación previa se hace constar que el hijo del pensionista convivía con él hasta el 26/6/1993, fecha en que contrajo matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 16 del Real Decreto 357/1991 establece la obligación del pensionista de comunicar las variaciones que puedan tener incidencia en el derecho o en la cuantía de la pensión.

En este caso, el pensionista no puso en conocimiento de la Administración que su hijo se había casado y no convivía con él, aún más, inicialmente, en la declaración anual omitió la convivencia con éste hasta el 26/6/1993.

Por todo ello y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 16.1 del Real Decreto 357/1991, está obligado a reintegrar lo indebidamente percibido desde 1/7/1993 a 30/11/1994.

FECHA: 02/02/1996

N.º SENTENCIA: 86/96

N.º MANUAL: 1053/1880

ASUNTO: REGLAS DE CÁLCULO DEL LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Nietos sobre los que se ejerce la tutela por Resolución judicial.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de jubilación es extinguida, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica está integrada por el pensionista, su cónyuge y tres nietos, respecto de los cuales el cónyuge del pensionista fue nombrado tutor por Resolución judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión en litigio reside en la fijación del límite de acumulación de recursos, que vendrá determinado por la consideración o no de los menores tutelados como parientes de primer grado.

El artículo 144.3 de la Ley General de la Seguridad Social, para incrementar dos veces y media el límite de acumulación de recursos, exige la convivencia con descendientes o ascendientes consanguíneos de primer grado.

El Real Decreto 357/1991, en sus artículos 11.2 y 13 especifica que tal parentesco se refiere tanto a la consanguinidad como a la adopción.

Por tanto, no contempla en modo alguno a los menores acogidos o tutelados, sin que la nueva institución de la tutela altere el grado de parentesco que vincule al cónyuge del pensionista con sus nietos.

FECHA: 12/02/1996

N.º SENTENCIA: 785/95

N.º MANUAL: 1054/1900

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Separación de hecho.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva es extinguida al superar los ingresos de la unidad económica el límite de acumulación de recursos aplicable.

La pensionista está casada sin que exista separación o divorcio legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los ingresos del pensionista y su cónyuge superan el límite de acumulación de recursos aplicable, no reuniendo, por tanto, uno de los requisitos que determina el derecho, conforme establece el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en sus artículos 144 y siguientes.

La convivencia o no de los cónyuges no es motivo para desvirtuar lo anterior, pues la disolución del matrimonio sólo es posible en la forma que establece el artículo 85 y concordantes del Código Civil, manteniéndose entre los cónyuges la obligación de alimentos en el amplio sentido que señala el artículo 142 del citado texto legal.

FECHA: 26/02/1996

N.º SENTENCIA: 94/96

N.º MANUAL: 1055/1992

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: La declaración del pensionista prevalece sobre el informe de la Policía Local.

HECHOS PROBADOS:

En el mes de julio 1994 se acuerda extinguir el derecho a la pensión no contributiva y declarar la obligación de reintegro de las cantidades percibidas, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica, según consta en la solicitud inicial y en la declaración anual, está compuesta por el pensionista y su cónyuge.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Para determinar las personas que integran la unidad económica hay que basarse en lo declarado en la solicitud inicial, primero, y en la declaración anual, después. En estas declaraciones el pensionista no hacía constar más personas que ella misma y su cónyuge, circunstancia que igualmente consta en el certificado de residencia que expide el Ayuntamiento.

Únicamente, con posterioridad a que se declara la extinción, el pensionista aporta informe de la Policía Local, con el que se pretende acreditar que convive con otras personas, que hasta entonces no habían sido alegadas.

No obstante, esta informe únicamente puede acreditar que el pensionista, a la fecha de su emisión, agosto de 1994, convive con otras personas, pero no anteriormente.

FECHA: 01/04/1996**N.º SENTENCIA:** 118/96**N.º MANUAL:** 1056/1988

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: El domicilio fiscal prevalece sobre la inscripción en el Padrón Municipal.

HECHOS PROBADOS:

En la solicitud inicial el pensionista convivía con su cónyuge, hija, yerno y un nieto tal como figuraba en certificado de empadronamiento.

En el año 1995, requerida por segunda vez la declaración anual, presentó las declaraciones del IRPF correspondientes al año 1994 del pensionista y su cónyuge, así como de su hija y su yerno, figurando distintos domicilios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La convivencia inicial viene acreditada a través de certificado de empadronamiento y esta documentación tiene una fuerza probatoria susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario.

En conclusión, a la vista de los domicilios fiscales, debe considerarse que el pensionista únicamente convive con su cónyuge.

FECHA: 11/04/1996**N.º SENTENCIA:** 205/96**N.º MANUAL:** 1057/2016**ASUNTO:** COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieta en régimen de acogimiento.

HECHOS PROBADOS:

El derecho a percibir la pensión no contributiva fue extinguido, al superar los recursos de la unidad económica el límite de acumulación de recursos aplicable.

El pensionista convive con su cónyuge y una nieta menor, cuyo acogimiento fue acordado por resolución de 2/2/1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Confirmada la convivencia del pensionista con su nieta, ha de considerarse que la unidad económica está integrada por tres miembros, procediendo aplicar la regla de cálculo prevista en el artículo 144.2 (LAR básico) de la Ley General de la Seguridad Social.

FECHA: 12/04/1996

N.º SENTENCIA: 173/96

N.º MANUAL: 1058/2017

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: No se entiende cumplido cuando los ingresos personales superan el importe de la pensión no contributiva.
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR VARIACIONES: Efectos.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 13/7/1995 se extingue el derecho a la pensión no contributiva de invalidez incrementada con complemento del 50% y se establece la obligación de reintegrar las cantidades percibidas en los años 1994 y 1995, al superar los ingresos personales el importe anual vigente de la pensión.

El pensionista tiene reconocida con efectos 1/2/1994 una pensión de orfandad.

A partir del 19/1/1994, fecha en que fallece su madre, la unidad económica está integrada por el pensionista y su hermana. La variación de los ingresos y de la composición de la unidad económica no son comunicados ni en el plazo de 30 días, ni en las declaraciones anuales efectuadas a partir de ese momento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 149 de Real Decreto Legislativo 1/1994 establece la obligación de comunicar las variaciones que pueden tener incidencia en el derecho o en la cuantía de la pensión.

Incumplida esta obligación por el pensionista, es de aplicación el artículo 145 de la Ley de Procedimiento Laboral, que permite la revisión cuando la misma venga motivada por la constatación de omisiones del beneficiario.

A efectos de la acreditación del requisito de carencia de rentas, éste debe entenderse en los términos del artículo 11 del Real Decreto 357/1991, y, por tanto, el hecho de que los ingresos de la unidad económica no superen el límite de acumulación de recursos carece de trascendencia, ya que, en este caso, los ingresos personales superan el importe de la pensión.

FECHA: 13/05/1996**N.º SENTENCIA:** 113/96**N.º MANUAL:** 1059/2089**ASUNTO:** COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Separación de hecho.

HECHOS PROBADOS:

La unidad económica sobre la que se reconoció pensión no contributiva estaba integrada por el pensionista, su cónyuge y el hijo de ambos.

En la declaración anual referida al año 1994, el pensionista declara que no convive con nadie. Respecto al hijo, se acredita que figura domiciliado en otro domicilio.

Por otra parte, según información extraída del fichero del INSS, el pensionista tiene el mismo domicilio que su cónyuge.

En base a estos datos, y teniendo en cuenta que la unidad económica está compuesta por el pensionista y su cónyuge, la Entidad Gestora acuerda extinguir el derecho a la pensión no contributiva en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Magistrado entiende que todas las especulaciones construidas en torno a la situación de vivencia del pensionista independiente de su cónyuge carece del debido fundamento formal, ya que no existe una situación legal de separación, nulidad o divorcio en los términos de los artículos 68 y siguientes del Código Civil y normas complementarias, básicamente la Ley 30/1981, de 7 de julio.

FECHA: 20/05/1996

N.º SENTENCIA: 222/96

N.º MANUAL: 1060/2104

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieto menor.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 22/12/1995 se deniega el reconocimiento del derecho a pensión no contributiva por superar los ingresos de la unidad económica el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica está compuesta por el solicitante y su cónyuge. En la declaración efectuada en la solicitud figura también un nieto menor, que no está sujeto a tutela ni acogimiento de sus abuelos en forma legalmente establecida. Los padres del menor no residen en dicho domicilio y son quienes ostentan la patria potestad sobre el menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

No debe tenerse en cuenta, a efectos de la prestación, la convivencia circunstancial del nieto menor al no haberse acreditado que está sujeto a tutela o acogimiento en los términos que señala el artículo 222 del Código Civil, manteniéndose bajo la patria potestad de sus padres y, por tanto, la presunción legal de convivencia con éstos, de acuerdo con el artículo 64 del Código Civil.

FECHA: 27/05/1996

N.º SENTENCIA: 175/96

N.º MANUAL: 1061/2124

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Convivencia permanente y habitual.

HECHOS PROBADOS:

Como consecuencia de la revisión anual, por Resolución de 13/6/1995 se acuerda extinguir el derecho a la pensión no contributiva con efectos 1/1/1994 y acordar la obligación de reintegrar los cantidades percibidas desde dicha fecha de efectos, al superar los ingresos de la unidad económica el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica está integrada por el pensionista y su cónyuge. La hija de ambos se encuentra realizando actividad laboral desde el 3/11/1993 en otra localidad, figurando su domicilio en esta última, según el INEM y el certificado de retenciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Para determinar una unidad económica de convivencia debe existir una convivencia permanente y habitual entre sus miembros, no pudiendo considerarse como tal la que se produce en temporada, fines de semana, etc. Se exige que la convivencia sea diaria y a todos los niveles.

La hija del pensionista desde noviembre de 1993 trabaja en otra localidad, donde reside, y únicamente en vacaciones y los fines de semana acude al domicilio paterno, lo que no implica convivencia en los términos exigidos por el Real Decreto 357/1991.

FECHA: 14/09/1996

N.º SENTENCIA: 424/96

N.º MANUAL: 1062/2273

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieto menor.

HECHOS PROBADOS:

La pensión de jubilación no contributiva fue denegada por superar los ingresos de la unidad económica el límite de acumulación de recursos aplicable.

El solicitante convive con su cónyuge y una nieta menor. La Entidad no tiene en cuenta a la nieta como integrante de la unidad económica.

Los padres de la menor presentan declaración por escrito en el sentido de que su hija convive con sus abuelos, si bien ello no supone la pérdida de la patria potestad, en cuanto que ellos asumen la obligación de garantizarle su alimentación, educación, velar por ella y procurarle una formación integral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Teniendo en cuenta el concepto de unidad económica establecido en el artículo 13 del Real Decreto 357/1991, la nieta estaría incluida en la unidad económica, abstrayendo cualquier otra circunstancia que no sea la convivencia.

No obstante, conforme a una sistemática interpretación, obliga a entender que la convivencia entre parientes ha de darse en una misma unidad económica, de suerte que pese a la convivencia es posible encontrar dos o más unidades económicas. Esto último es lo que ocurre en este caso, en el que la nieta si bien convive con sus abuelos, no forma parte de la unidad económica ya que sigue estando a cargo económicamente de sus padres.

FECHA: 02/10/1996**N.º SENTENCIA:** 552/96**N.º MANUAL:** 1063/1803**ASUNTO:** CARENCIA DE RENTAS: Presunción de certeza del contenido del convenio regulador.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de invalidez es denegada por superar los recursos económicos el límite de acumulación de recursos aplicable.

En convenio regulador de separación la actora había declarado que tenía un puesto de trabajo remunerado. Posteriormente afirma que, a pesar de no tener puesto de trabajo, lo declaró para agilizar los trámites de la separación conyugal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Juzgado de lo Social considera que la actora dispone de ingresos suficientes propios, porque así lo ha declarado en el convenio regulador, y no es de recibo que vaya declarando en falso, en función de los intereses que le asistan en cada momento.

Por tanto, puesto que a efectos de pensión no contributiva hay que computar todo tipo de rentas o ingresos, y la actora no se encuentra en alta y cotizando a la Seguridad Social, el Juzgado de lo Social da presunción de certeza a la declaración efectuada en el convenio regulador, ya que lo contrario supondría una intención de eximir de cualquier pago a su esposo, en detrimento del Estado.

FECHA: 06/11/1996

N.º SENTENCIA: 373/96

N.º MANUAL: 1064/2355

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: La declaración de la interesada adquiere valor de documento público a efectos de prueba.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 20/3/1996 se reduce la cuantía de la pensión no contributiva y se establece la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en base a los ingresos computables de la unidad económica de convivencia.

En la declaración de ingresos presentada por el pensionista el 15/2/1996, éste hacía constar que la unidad económica estaba integrada por él mismo y su cónyuge.

En la solicitud inicial la declaración efectuada por el pensionista incluía en la unidad económica, además de a su cónyuge, a un hijo y dos nietos.

El domicilio que figura en las certificaciones negativas del IRPF del pensionista y de su cónyuge, así como el que figura en la certificación del INSS sobre la pensión de éste último, es diferente al de la declaración de IRPF del hijo de ambos, si bien éste sitúa a sus padres como personas que dan lugar a deducción.

No obstante, el Ayuntamiento certifica el 24/10/1996 que con fecha 25/10/1994 el pensionista y su cónyuge causan alta en el domicilio de su hijo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

No consta que la unidad económica esté integrada por el pensionista y su cónyuge, así como por su hijo y nietos, ya que la declaración que el pensionista efectúa el 15/2/1996, unida al expediente administrativo que adquirió valor de documento público, es precisamente uno de los medios esenciales para acreditar la convivencia, según el artículo 23 del Real Decreto 357/1991.

El Magistrado considera que esta declaración tiene mayor valor probatorio que los empadronamientos que constan en autos, teniendo en cuenta además el domicilio que figura a efectos de la Administración Tributaria y el INSS.

Por otro lado no cabe aducir error al rellenar los datos en la declaración por cuanto en la misma se hace constar con todo detalle las personas que debe incluir como integrantes de la unidad económica.

FECHA: 30/11/1996

N.º SENTENCIA: 590/96

N.º MANUAL: 1065/2414

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Bienes inmuebles. Donación.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 19/2/19996 se reconoce pensión de jubilación en cuantía del mínimo del 25%, en función de los recursos personales.

El pensionista convive con su cónyuge y una hija de ambos y es titular de cuatro viviendas, de las que dos constituyen el domicilio familiar, mientras que las otras dos las ocupan dos hijos suyos con sus respectivas familias.

En la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio de 1994, el pensionista declaró rendimientos derivados de inmuebles urbanos distintos a la vivienda habitual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

No se ha acreditado que los pisos de los que es titular los haya donado a sus hijos, como alega, donación que tratándose de bienes inmuebles sólo puede llevarse a efecto mediante escritura pública.

Por otra parte, dada la finalidad de las pensiones no contributivas, la cobertura de una situación de necesidad, no parece admisible que se acceda a su derecho después de realizar actos de disposición patrimonial, ya que por esa vía podría buscarse a propósito la situación económica necesaria para ser beneficiario de la pensión.

FECHA: 05/12/1996

N.º SENTENCIA: 540/96

N.º MANUAL: 1066/1583

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: No es suficiente el empadronamiento para acreditar la convivencia de una hija casada.

HECHOS PROBADOS:

La actora percibe pensión de jubilación y en el momento del reconocimiento convive con su cónyuge y su madre.

En declaración anual la pensionista hace constar el fallecimiento de su madre y la convivencia con su cónyuge y una hija.

La hija está casada, sin que conste su separación legal, y se encuentra empadronada en el domicilio del pensionista, si bien su domicilio a efectos fiscales es otro.

La Entidad extingue el derecho a la pensión con efectos del día 1 del mes siguiente al fallecimiento de la madre de la pensionista y reclama las cantidades percibidas desde dicha fecha. Esta Resolución tiene en cuenta una unidad económica compuesta por la actora y su cónyuge.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión que se plantea es determinar si debe incluirse a la hija en la unidad económica de convivencia.

A este efecto, la sentencia considera que si bien la hija se empadrona en el domicilio paterno, es una persona casada, con sus propios recursos y que por presunción legal (artículo 69 del Código Civil) convive con su cónyuge en distinto domicilio. Dicha presunción no se desvirtúa por el hecho de empadronarse, para lo que no se exige ningún requisito, acto bastante frecuente que se utiliza a conveniencia del interesado.

Por otro lado, el pensionista ha incumplido la obligación establecida en el artículo 16 del Real Decreto 357/1991 de comunicar las variaciones relativas al fallecimiento de su madre y a la supuesta convivencia con su hija, circunstancias que afectan al derecho y a la cuantía de la pensión.

FECHA: 13/01/1997

N.º SENTENCIA: 25/97

N.º MANUAL: 1067/2477

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Certificación de diversos domicilios de la hija y de los nietos.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva es denegada al superar los ingresos de la unidad económica el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica considerada está integrada por el solicitante y su cónyuge, si bien se alega la convivencia además con una hija y dos nietos.

En los autos existen los siguientes certificados:

- De la Policía Local, de fecha 29/3/1995, sobre convivencia del solicitante y su esposo.
- Certificado de INEM de fecha 1/8/1995 en el que se hace constar para la hija un domicilio distinto al del solicitante.
- Certificado del Ayuntamiento de Málaga, en base al Padrón Municipal, de fecha 28/8/1995, en el que el domicilio de la hija y los nietos es distinto al de la solicitante y coincidente con el que figura en el certificado del INEM.
- Certificado de la Policía Local de fecha 12/8/1996 sobre convivencia del solicitante, cónyuge, hija y nietos en el mismo domicilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En base a la documentación expedida y que consta en autos se pone de manifiesto la existencia de diversidad de domicilios entre el solicitante y su hija y nietos.

No obstante, destaca que en aquellos expedidos sobre Registros públicos (Padrón, INEM) no acreditan dicha convivencia, mientras que sí se acredita en el informe de la Policía Local, que se basa en la nueva información recabada en un momento concreto.

En conclusión, no se aprecia que exista unidad económica, en los términos que establece el artículo 144.4 de la Ley General de la Seguridad Social, entre madre, hija y nietos.

FECHA: 15/01/1997

N.º SENTENCIA: 9/97

N.º MANUAL: 1068/2482

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Domicilio fiscal.

HECHOS PROBADOS:

En la solicitud inicial de pensión, formulada en septiembre de 1994, el pensionista declaró que convivía con su cónyuge e hijo, situación que mantuvo en las sucesivas declaraciones anuales.

La Entidad comprueba que el hijo fijaba su domicilio en otra localidad en las declaraciones del IRPF, constando que convive junto a su esposa y sus hijos, sin que hiciera constar a efectos fiscales su convivencia con el pensionista no contributivo. Acreditada esta circunstancia se acuerda extinguir el derecho a la pensión con efectos 1/1/1996 en base a que los ingresos de la unidad económica, integrada por el pensionista y su cónyuge, superaban el límite de acumulación de recursos aplicable, así como se establece la obligación de reintegrar las cantidades percibidas desde dicha fecha de efectos.

En reclamación previa se alega por la actora que desde el día 1/1/1996 no reside con su esposo, al haber sido expulsada del domicilio conyugal, reclamación que es desestimada en base al certificado del Ayuntamiento de 18/7/1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En autos no consta probado que desde el 1/1/1996 no convive con su cónyuge, ni que haya trasladado su residencia al domicilio de su hijo, de quien sí ha quedado probado que al menos desde 1994 no convive con sus padres.

Las Resoluciones demandadas están plenamente ajustadas a derecho, mientras que el pensionista ha tenido una actuación notoriamente fraudulenta, ya que sin responder a la realidad ha venido declarando desde 1994 la convivencia con su hijo, y cuando la Administración, en base a la declaración del IRPF, extingue el derecho, aduce que desde el 1/1/1996 su cónyuge le ha expulsado del domicilio conyugal, por lo que se ha trasladado a vivir con su hijo, sin que la actitud del marido haya motivado que el pensionista inste una denuncia penal y ni siquiera la separación conyugal, teniendo en cuenta además que el cónyuge haya elegido para echarle de su domicilio el día que necesitaba para no perder el derecho a pensión.

FECHA: 13/03/1997**N.º SENTENCIA:** 83/97**N.º MANUAL:** 1069/2600**ASUNTO:** COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Exclusión
nuera del pensionista.

HECHOS PROBADOS:

El pensionista convive con su hijo, el cónyuge de éste y los dos hijos de éstos últimos.

En base a los ingresos de la unidad económica, se declara la extinción de la pensión y la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión que se plantea es si el cónyuge del hijo del pensionista forma parte de la unidad económica.

Atendiendo a la redacción del artículo 144.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no cabe considerar a la nuera del pensionista como miembro integrante de la unidad económica, ya que no tiene con éste vínculo conyugal ni parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado.

FECHA: 22/04/1997**N.º SENTENCIA:** 202/97**N.º MANUAL:** 1070/2665**ASUNTO:** RENTAS COMPUTABLES: Ingresos brutos.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de invalidez es denegada en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión es determinar si deben computarse los ingresos brutos o si de éstos deben deducirse las retenciones a cuenta del IRPF y las cotizaciones de la Seguridad Social.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en sentencia de 27/9/1995 en materia de prestaciones de desempleo, tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Supremo, toma en consideración los ingresos brutos, criterio que obliga a desestimar la demanda.

FECHA: 13/05/1997

N.º SENTENCIA: 203/97

N.º MANUAL: 1071/2701

ASUNTO: SOLICITANTE INTEGRADO EN ORDEN RELIGIOSA: El derecho debe determinarse en el plano individual.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de jubilación es denegada en base a no haber quedado acreditado para la Administración que el solicitante carece de ingresos suficientes en términos legales.

El solicitante está integrado en una comunidad religiosa y no consta que disponga de rentas, bienes o ingresos propios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en sentencias de 4/11/1994 y 24/2/1995, ya resolvió esta cuestión, en cuanto que no puede argumentarse para la denegación de la prestación el hecho de que el religioso tenga cubiertas sus necesidades básicas por la congregación religiosa, si el solicitante reúne los requisitos legales y carece de rentas en los términos legales.

Ello ya que el concepto de unidad económica de convivencia no se produce ni es aplicable a la relación que une al solicitante con la comunidad religiosa a la que pertenece. Más aún, no es posible a efectos de determinar el derecho a la prestación considerar que el resto de los miembros de la Congregación dispongan de rentas superiores a los límites, si el solicitante carece de ellas.

En relación con ello menciona la sentencia del Tribunal Supremo de 17/3/1997, en cuanto que señala que el beneficiario de la prestación es el ciudadano a título individual y personal.

FECHA: 30/06/1997

N.º SENTENCIA: 296/97

N.º MANUAL: 1072/2805

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE REQUISITOS: Deben acreditarse a la fecha del hecho causante.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 20/12/1996 se reconoce pensión no contributiva de jubilación en cuantía reducida en función de los ingresos de la unidad económica, integrada por el solicitante y su cónyuge. La composición de dicha unidad se acreditó en el expediente a través de certificado del Secretario del Ayuntamiento en base a los datos del Padrón.

El pensionista alega en escrito del 27/1/1997 que además convive con su hija, yerno y cinco nietos, si bien no consta que dicha convivencia exista, ya que únicamente aporta informe del Alcalde de Ayuntamiento de 15/1/1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El propio pensionista declaró en su solicitud, formulada el 25/10/1996, fecha del hecho causante, que la unidad económica estaba integrada exclusivamente por él y su cónyuge. Por tanto es evidente que en la fecha del hecho causante, momento en que deben concurrir los requisitos para la determinación del derecho y la cuantía de la pensión, no se producía la convivencia alegada con posterioridad.

FECHA: 08/09/1997

N.º SENTENCIA: 785/96

N.º MANUAL: 1073/2878

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Pensión compensatoria.

HECHOS PROBADOS:

Mediante resolución de 18/6/1996 se reconoce pensión de invalidez no contributiva, cuya cuantía se ha establecido en función de los recursos personales del pensionista.

Los ingresos del pensionista se derivan de la pensión por «desequilibrio económico» que el cónyuge debía abonar a la pensionista, cuyo importe se fijó en la sentencia dictada en causa de separación matrimonial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los ingresos de la actora no proceden ni del trabajo, ni del capital, ni tampoco tienen carácter prestacional, sino de compensación del desequilibrio ocasionado por su separación matrimonial, con lo cual, en base al artículo 144.5 de la Ley General de la Seguridad Social, no son computables para determinar el límite de acumulación de recursos.

La pensión, regulada por el artículo 97 del Código Civil, no es realmente un ingreso nuevo, sino una compensación por los dejados de percibir. Lo novedoso no es el disfrute de los ingresos sino su individualización a través de la asignación al cónyuge al que su separación ocasiona un desequilibrio económico.

FECHA: 09/10/1997**N.º SENTENCIA:** 442/97**N.º MANUAL:** 1074/2962**ASUNTO:** COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieto menor.

HECHOS PROBADOS:

En la declaración anual de 1996 el pensionista hizo figurar como integrantes de la unidad económica a su cónyuge y a su nieto, aportando certificado de convivencia de la Alcaldía e inscripción en el Padrón Municipal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

No debe considerarse acreditada la convivencia con la nieta, en virtud de la nueva inscripción en el Padrón Municipal, ya que dicha inscripción no puede prevalecer sobre el dato fáctico y jurídico de la convivencia de los hijos con los padres (artículo 154 del Código Civil).

FECHA: 28/10/1997**N.º SENTENCIA:** 359/97**N.º MANUAL:** 1075/3004**ASUNTO:** RENTAS COMPUTABLES: Cantidades percibidas en concepto de cargas del matrimonio.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 3/3/1997 se acuerda reconocer el derecho a pensión de invalidez no contributiva, cuya cuantía está fijada en función de los recursos personales.

A estos efectos, se computan como recursos propios la cantidad fijada en sentencia de separación en concepto de contribución a las cargas del matrimonio, al haberse acordado que los hijos menores del matrimonio convivan con la madre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cantidad fijada en la sentencia de separación, conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Civil, no puede confundirse con la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del mismo texto legal, y que en este caso no ha sido fijado a favor del pensionista.

En este caso se trata de la cantidad con la que deberá contribuir cada progenitor para satisfacer los alimentos y necesidades de los hijos, y el hecho de que el Juez acordara que se abonará a la madre, responde a que las hijas son menores de edad y ésta tiene atribuida su guarda y custodia, sin que por otro lado pueda ser considerada beneficiaria de la misma.

Por tanto, esta cantidad debe computarse como ingreso de la unidad económica, pero no como recurso personal.

FECHA: 03/11/1997

N.º SENTENCIA: 493/97

N.º MANUAL: 1076/3014

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Minoración de los ingresos por abono de pensiones de cargas familiares y compensatoria.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 5/7/1996 la Entidad acuerda extinguir el derecho a la pensión de jubilación no contributiva y la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica está integrada por el pensionista, su cónyuge y un hijo. Este último, por sentencia de 4/1/1995 recaída en autos de separación que aprobaba el convenio regulador suscrito, abona mensualmente a su esposa una cantidad como contribución a cargas y alimentos y en concepto de pensión compensatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El pensionista solicita que sean descontados de los ingresos de la unidad económica las cantidades que su hijo abona en virtud de separación, solicitud que no es admitida.

Ello ya que la Ley General de la Seguridad Social no establece reducción alguna y, por tanto, no cabe minorar la totalidad de los ingresos de la unidad económica.

FECHA: 28/11/1997

N.º SENTENCIA: 426/97

N.º MANUAL: 1077/3053

ASUNTO: CARENIA DE RENTAS: Pensionista que se encuentra en situación de alta en la Seguridad Social y no declara ingresos derivados de la actitud que da lugar a dicha alta.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 13/7/1995 se reconoce al demandante el derecho a la percepción de pensión no contributiva.

Con fecha 10/4/1997 se procede a suspender cautelarmente el pago de la pensión al detectar que el pensionista se encuentra en situación de alta en la Seguridad Social en el Régimen Especial por Cuenta Propia, requiriéndole que aportara bien el convenio especial suscrito con la Seguridad Social o las declaraciones del IRPF correspondientes a 1995 y 1996, alegando no haber suscrito convenio y presentado certificado relativo a que no ha presentado las declaraciones requeridas ni figurando como perceptor de rentas de trabajo personal.

Con fecha 3/6/1997 la Entidad dicta revisión por el que se acuerda extinguir el derecho a la pensión y la devolución de las cantidades indebidamente percibidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De la inclusión en el Régimen Especial Agrario por cuenta propia puede desprenderse la obtención de unos ingresos o rendimientos que justifiquen la obligación de dicha inclusión, si bien el interesado no declara su importe.

En este sentido la Entidad presume que dichos ingresos son al menos de cuantía igual o superior al importe de la pensión no contributiva. El Magistrado considera que esta presunción es ajustada a derecho, partiendo de la base de que el pensionista ocultó la afiliación al solicitar la pensión y no ha acreditado los ingresos que dan lugar a esa afiliación. Asimismo, considera que resulta contrario a toda lógica que se alegue carencia de rentas y se abonen cuotas para no obtener rendimientos.

FECHA: 26/01/1998

N.º SENTENCIA: 57/98

N.º MANUAL: 1078/3130

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: Imputación de rentas del capital en régimen económico de gananciales.

HECHOS PROBADOS:

La cuantía de la pensión no contributiva ha sido establecida en función de los recursos propios del pensionista.

Los ingresos propios computados se corresponden a la mitad de las rentas de capital de titularidad del cónyuge.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 1.347, 2.º, del Código Civil considera gananciales los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.

No obstante, es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo en el sentido de que durante el matrimonio la sociedad de gananciales no es una forma de copropiedad, no existiendo, mientras viven los cónyuges, la propiedad de los gananciales para cada uno de ellos.

Por el contrario, los bienes gananciales constituyen una comunidad en común, aplicándose dichos bienes para atender a las necesidades de la familia, sin que hasta que se produzca la disolución de la sociedad de gananciales no se procede a la división de tales bienes (artículo 1.344 del Código Civil).

En consecuencia, en el presente caso, las rentas de capital consideradas deben imputarse como ingresos de la unidad económica de convivencia y no como propios del pensionista.

FECHA: 02/02/1998

N.º SENTENCIA: 116/98

N.º MANUAL: 1079/3139

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: Aplicación de la reducción prevista en el artículo 145.4 de la Ley General de la Seguridad Social.
EXTINCIÓN DEL DERECHO Y RECLAMACIÓN DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS: Omisiones e inexactitudes del beneficiario.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 8/7/1997 se declara extinguido el derecho a la pensión no contributiva en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

El pensionista no comunicó ninguna variación de los ingresos computables hasta que el 26/3/1997 presenta la declaración individual de ingresos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La revisión efectuada por la Entidad se motiva en la constatación de omisiones e inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, y por tanto en su actuación concurre una de las excepciones del artículo 145.2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

SEGUNDO. En el presente caso resulta que de la aplicación de los artículos 144 y 145 de la Ley General de la Seguridad Social se concluye que los ingresos de la unidad familiar superan el límite de acumulación de recursos. Por ello el actor ha perdido el derecho a la pensión no contributiva, extinción que afectará al total de la pensión, sin que exista base jurídica para conservar el complemento de necesidad de otra persona.

Por otro lado, no son aplicables las normas relativas a la reducción de la pensión prevista en el artículo 145.4 de la Ley General de la Seguridad Social, que fijan un mínimo del 25% del importe de la pensión, pues este precepto se refiere al supuesto de que la suma de los ingresos y la pensión no contributiva superen el límite de acumulación, pero no a los casos en que sólo los ingresos familiares superen ese límite, pues no existe derecho a pensión no contributiva.

Por último, en cuanto al reintegro de prestaciones indebidas, el artículo 16 del Real Decreto 357/1991 obliga a reingresar las cantidades percibidas desde el primer día del mes siguiente en que hubiera variado la situación, sin que quepa aplicar el plazo excepcional de prescripción de tres meses, en cuanto que no concurren los requisitos que exige la jurisprudencia: retraso de la Administración y buena fe del beneficiario.

FECHA: 06/05/1998

N.º SENTENCIA: 129/98

N.º MANUAL: 1080/3290

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Prevalece el domicilio fiscal al que figura en el Padrón Municipal.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 12/12/1997 se deniega el derecho a la pensión de jubilación no contributiva al superar los ingresos de la unidad económica, integrada por el solicitante y su cónyuge, el límite de acumulación de recursos aplicable.

El domicilio que consta en la declaración del IRPF del ejercicio 1996 que efectuaron de forma conjunta el solicitante y su cónyuge es diferente al que hizo constar en la solicitud y al que figura en el Padrón Municipal. En este último domicilio consta que residen no sólo el solicitante y su cónyuge, sino también la hija y dos nietos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En la demanda y en la solicitud el solicitante hizo constar un domicilio distinto al que tiene como domicilio fiscal, que figura en la declaración del IRPF de 1996.

En esta declaración el solicitante y su cónyuge declaran como vivienda habitual la misma que figura en el Documento Nacional de Identidad.

En base a ello, concluye que este último domicilio prevalece al que figura en el Padrón Municipal, dando a este último el valor de una mera formalidad administrativa de empadronamiento frente a la declaración que a efectos fiscales realizan respecto a su vivienda habitual.

FECHA: 16/04/1999

N.º SENTENCIA: 117/99

N.º MANUAL: 1081/3662

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: Pensionista que se encuentra en prisión y que ha accedido al tercer grado.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 13/8/1998 la Entidad acuerda extinguir el derecho a la pensión no contributiva por no encontrarse en situación de necesidad protegible, al tener cubiertas el demandante la necesidades básicas por otro organismo público, el Ministerio del Interior, al encontrarse el pensionista en prisión.

El pensionista en su reclamación previa alega que si bien se encontraba en prisión, se encontraba adscrito al tercer grado penitenciario, con lo que pasa 16 días al mes fuera de prisión y sin recursos para subsistir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 7 del Real Decreto 357/1991 determina las causas en base a las que es posible declarar la extinción del derecho a la pensión, sin que contemple la cuestión referida a la situación de prisión del beneficiario.

No obstante, si es cierto que si la pensión reconocida es para paliar las mínimas necesidades del beneficiario y éstas se encuentran cubiertas por otro organismo no parece lógico que el citado beneficiario pueda compaginar ambas prestaciones, pues supondría un perjuicio para la Administración y un enriquecimiento injusto para el actor.

Sin embargo, en este caso se ha probado que por los beneficios carcelarios pasa medio mes fuera de la prisión, tiempo en que no disfruta de renta alguna, y por tanto tiene el derecho a seguir beneficiándose de la pensión concedida, si bien en el porcentaje que le corresponda en función de los días que disfrute del permiso carcelario, debiendo aportar el actor certificado mensual sobre la circunstancia anteriormente dicha.

FECHA: 06/10/1999**N.º SENTENCIA:** 439/99**N.º MANUAL:** 1082/3861**ASUNTO:** COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Variación con posterioridad a la solicitud.

HECHOS PROBADOS:

Con fecha 27/5/1998 se solicita pensión de jubilación no contributiva, que es denegada por superar los ingresos de la unidad económica el límite de recursos aplicable.

La unidad económica de convivencia está integrada por el solicitante y su cónyuge.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El solicitante en su solicitud declaró que convivía exclusivamente con su cónyuge, aportando certificado de Padrón Municipal de habitantes en el que se hacía constar que en dicho domicilio vivían el solicitante y su cónyuge.

Esta misma circunstancia resulta de la información facilitada por la Policía Local el 29/4/1998.

En base a ello puede decirse que esa era la situación en el momento de la solicitud.

Es sólo posteriormente, en fecha 9/10/1998, cuando figura empadronada en el domicilio una nueva persona, sin que en ningún momento se acredite que hubo error u omisión en los anteriores certificados o informes.

FECHA: 11/11/1999

N.º SENTENCIA: 505/99

N.º MANUAL: 1083/3918

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Pensión compensatoria.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 25/1/1999 se deniega el derecho a pensión no contributiva de jubilación al superar los ingresos personales el importe vigente de la pensión no contributiva.

El interesado en la solicitud alegaba unos ingresos propios de 1.200.000 ptas./año derivadas de una pensión compensatoria por separación conyugal.

La sentencia de separación conyugal, de fecha 9/5/1990, establecía que el cónyuge debía contribuir al sostenimiento de las cargas familiares con 100.000 ptas./mes.

El interesado, con fecha 14/3/1994 solicitó la ejecución de la sentencia de 9/5/1990 por no haber percibido ninguna cantidad en concepto de pensión compensatoria, no solicitándose nuevamente la ejecución con posterioridad a dicha fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el presente caso, tras el examen conjunto de la prueba practicada y en especial de la documental aportada, se deduce que el interesado tiene reconocido a su favor por sentencia judicial una pensión compensatoria a causa de su separación conyugal, cuyo importe supera el vigente de la pensión no contributiva solicitado, por lo que no acreditaría el cumplimiento de requisito de carencia de rentas establecida en el artículo 167.1, que remite al artículo 144 de la Ley General de la Seguridad Social.

Por otro lado, no puede justificar su derecho a la prestación no contributiva en su inactividad para instar judicialmente la ejecución de la sentencia en la que se reconoce el derecho a la pensión compensatoria, ya que las pensiones no contributivas tienen como finalidad subvenir a personas que carezcan de unos ingresos mínimos que les permitan atender sus necesidades básicas, no pudiendo reconocerse a personas que tienen la posibilidad de obtener unos ingresos económicos superiores a los límites legales.

FECHA: 19/01/2001

N.º SENTENCIA: 9/01

N.º MANUAL: 1084/4176

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Ingreso Mínimo de Inserción.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 14/6/2000 se reconoce el derecho a pensión de jubilación no contributiva, cuya cuantía se determina en función de los ingresos personales del pensionista.

El pensionista percibió el denominado Ingreso Mínimo de Inserción durante el periodo comprendido entre 1 de enero a 31 de mayo de 2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión que se plantea es que si los ingresos percibidos en concepto de Ingreso Mínimo de Inserción deben tenerse en cuenta para minorar la pensión no contributiva de jubilación al tener la consideración de ingresos propios del pensionista.

Teniendo en cuenta que las pensiones no contributivas tienen por objeto la protección de los ciudadanos que carezcan de recursos propios para la subsistencia, y no siendo el ingreso Mínimo de Inserción, en aplicación del artículo 18 del Real Decreto 357/1991, una prestación incompatible con el percibo de la mencionada pensión, debe estimarse que el Ingreso Mínimo de Inserción sí constituye renta o ingreso computable a efectos de determinar el derecho y la cuantía de la prestación no contributiva.

FECHA: 22/05/2002

N.º SENTENCIA: 275/03

N.º MANUAL: 1085/1488

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Paga única percibida por desviación IPC. Cuotas sindicales.

REVISIÓN DE OFICIO Y REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Incumplimiento de la obligación de comunicar variaciones.

HECHOS PROBADOS:

En virtud de los ingresos considerados para el año 2001 y 2002, mediante Resolución de 11/9/2002 se modifica la cuantía de la pensión no contributiva y se declara la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. El pensionista no comunicó en el plazo de 30 días la variación de los rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales. Este incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 16 del Real Decreto 357/91 faculta a la Entidad a revisar al encuadrarse en la excepción prevista en el artículo 145.2 de la Ley de Procedimiento Laboral. Igualmente, tiene en cuenta que el artículo 25 del mismo Real Decreto faculta a la Entidad a revisar de oficio, para la regularización y la revisión de cuantías.

SEGUNDO. La pensionista en su declaración anual no incluye el importe percibido por su cónyuge en concepto de pago único por desviación del IPC previsto.

Por otro lado, dedujo las cuotas sindicales que abonó su hijo, entendiendo que estas cantidades si bien son deducibles a efectos de IRPF, no lo son para pensión no contributiva.

FECHA: 29/07/2002

N.º SENTENCIA: 413/02

N.º MANUAL: 1086/4694

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: Renuncia a pensión compensatoria.

HECHOS PROBADOS:

En base a que en el año 1999 la unidad económica de convivencia estaba integrada por el pensionista y su cónyuge, se emite Resolución reduciendo la cuantía de la pensión en base a los ingresos de dicha unidad y estableciendo la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente.

Contra dicha Resolución formula reclamación previa, alegando que se encuentra separada de hecho de su cónyuge, aunque viven en la misma casa, reclamación que es desestimada.

En 20/3/2001 se inicia la separación matrimonial de su cónyuge y con fecha 22/10/2001 fue dictada sentencia de separación de ambos cónyuges, que aprueba el convenio regulador que establece que no ha lugar a pensión compensatoria por no existir desequilibrio económico.

Por Resolución de 22/3/2002 la cuantía de la pensión no contributiva se fija en el mínimo legal del 25%, fundamentándolo en que el importe de la misma debe obedecer a una situación real de necesidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Juzgado llega al convencimiento de que las actuaciones realizadas por el pensionista pretenden el cobro íntegro de la pensión, evitando que sea de aplicación el artículo 14.2 del Real Decreto 357/1991.

Atendiendo que el objeto de las pensiones no contributivas se concreta en la cobertura de una situación de necesidad, no se encuentra en tal situación quien teniendo posibilidades de tener rentas o ingresos, por reconocérsele el derecho a pensión compensatoria, renuncia a dichos ingresos en beneficio de un tercero, a fin de obtener una pensión pública.

FECHA: 31/12/2002

N.º SENTENCIA: 538/02

N.º MANUAL: 1087/4734

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Certificado de empadronamiento.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución emitida con fecha 16 de enero de 2002 se extingue el derecho a pensión de jubilación no contributiva con efectos 1/1/2000 y se declara la obligación de reingresar las cantidades indebidamente percibidas desde dicha fecha, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de recursos.

La certificación expedida por el Ayuntamiento en base al Padrón Municipal hace constar que conviven en ese domicilio el pensionista, su cónyuge, dos hijos y dos nietos, reflejando que uno de los hijos cambia de domicilio el 14 de octubre de 2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El pensionista alega que la Administración basa su Resolución en el certificado de empadronamiento, y entiende que a uno de sus hijos, de estado civil casado, no puede incluirse en aplicación de la presunción contenida en el artículo 69 del Código Civil de convivencia entre cónyuges.

Dicha alegación no es admitida, ya que tal certificación, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley de Bases del Régimen Local, constituye prueba de la residencia y domicilio habitual del hijo, sin que se pueda oponer a lo establecido en el artículo 69 del Código Civil, dado que tal presunción ha quedado desvirtuada por el certificado de empadronamiento. Tanto es así, que si siguiera los propios argumentos del demandante (está empadronado pero no vive) se excluiría de la unidad económica a su otra hija y los dos nietos ya que éstos, según las declaraciones del IRPF, tienen su domicilio en otra localidad.

FECHA: 04/06/2003

N.º SENTENCIA: 405/03

N.º MANUAL: 1088/1489

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Sobrino.
RENTAS COMPUTABLES: Dedución de cantidades en concepto de alimentos.

HECHOS PROBADOS:

Como consecuencia de la rentas computables de la unidad económica modifica la cuantía de la pensión no contributiva y se declara la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente.

El pensionista convive con sus padres, una hermana y el hijo de esta última. La hermana ha tenido ingresos derivados de la prestación por desempleo.

El límite de acumulación de recursos aplicado se corresponde a cuatro personas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Los artículos 16 y 20 del Real Decreto 357/1991 establecen la obligación de comunicar en el plazo de 30 días las variaciones y que su incumplimiento da lugar a la devolución de las cantidades percibidas.

El artículo 145.2 de la Ley de Procedimiento Laboral permite a las Entidades revisar de oficio, cuando se motive en omisiones e inexactitudes del beneficiario.

SEGUNDO. En base al artículo 13 del Real Decreto 357/1991 el sobrino no forma parte de la unidad económica.

TERCERO. En base a lo establecido en el artículo 12.2 del Real Decreto 357/1991 son computables las prestaciones reconocidas por cualquier régimen de previsión social, sin que pueda deducirse cantidades en concepto de alimentos debidos entre parientes.

1.1.2.

PROCEDIMIENTO

N.º MANUAL

ASUNTO

1501/1950	EFFECTIVIDAD EXTINCIÓN: Regularización de importes percibidos al final de cada ejercicio.
1502/0018	EXTINCIÓN DEL DERECHO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Incumplimiento de la obligación de comunicar la variación de circunstancias.
1503/0020	EXTINCIÓN DEL DERECHO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Efectos del reconocimiento de una pensión de viudedad. Incumplimiento de la obligación de comunicar la variación de circunstancias.
1504/0022	REVISIÓN DE OFICIO Y EXTINCIÓN DEL DERECHO: No es necesario acudir a la vía del artículo 144 de la Ley de Procedimiento Laboral, puesto que no se trata de revisar el acto en el que se reconoció el derecho sino de extinguirlo por variación de circunstancias.
1505/0025	REVISIÓN DE OFICIO Y REGULARIZACIÓN DE LAS CUANTÍAS PERCIBIDAS: La cuantía y el derecho a pensión no contributiva debe ajustarse a las variaciones que se produzcan. Compensación de la deuda. Aplicación del plazo de prescripción de tres meses.
1506/0026	REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: La imposibilidad de efectuar revisiones motivadas por variaciones de circunstancias llevaría a crear una situación de lucro extra. Aplicación del plazo de prescripción de tres meses.
1507/0027	RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Acreditado que los recursos personales superan el importe de las pensiones no contributivas, procede la devolución de las cantidades percibidas, para lo que rige el plazo de prescripción de cinco años.
1508/0028	RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Incumplimiento de la obligación de comunicar variaciones.
1509/1074	RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Incumplimiento de la obligación de comunicar variaciones.

- 1510/1125 REVISIÓN POR VARIACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS: Efectividad y obligación de reintegro de las cantidades percibidas.
- 1511/0033 REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Incumplimiento de la obligación de comunicar variaciones.
- 1512/1355 EFECTIVIDAD ECONÓMICA DE LA REVISIÓN: A partir del día 1 del mes siguiente en que se produjo la variación.
- 1513/0037 REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS: Incumplimiento de la obligación de comunicar variaciones.
- 1514/1513 REVISIÓN DE OFICIO: La Entidad no está capacitada para revisar por sí misma el reconocimiento del derecho, ya que el pensionista había comunicado el fallecimiento de su cónyuge.
- 1515/1578 REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Incumplimiento de la obligación de comunicar la variación de circunstancias.
- 1516/1587 REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: No procede la reclamación de cantidades al no basarse en inexactitudes u omisiones del beneficiario.
- 1517/0039 REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Efectividad económica de la extinción.
- 1518/1618 REINTEGRO DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS: Renuncia a la herencia.
- 1519/1643 REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: La Entidad se encuentra habilitada por su normativa reguladora.
PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN EN EL PROCESO DE REVISIÓN ANUAL: Resolución emitida después del 31 de octubre.
- 1520/1685 REVISIÓN DE OFICIO Y REINTEGRO DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS: Variación de ingresos declarado en procedimiento de revisión anual.
- 1521/0040 REVISIÓN DE OFICIO: La Entidad puede revisar por sí misma si se motiva en omisiones del beneficiario.
COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Presunción de convivencia entre cónyuges salvo prueba en contrario.
- 1522/1747 REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Omisiones del beneficiario.

1523/1842	CÁLCULO DE CUANTÍA: Reducción por exceso sobre el límite de acumulación de recursos. REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Plazo para efectuar la revisión anual. Efectos y excepciones.
1524/1846	RECLAMACIÓN PREVIA: Plazo para interponerla. Efectos del silencio administrativo.
1525/1876	CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Plazo para formular demanda.
1526/1994	EFFECTIVIDAD ECONÓMICA: Día primero del mes siguiente a aquel en que se presente solicitud.
1527/2010	INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR VARIACIONES: Efectos.
1528/2022	CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Plazo para formular demanda.
1529/2084	INCOMPATIBILIDAD PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA Y PRESTACIÓN FAMILIAR POR HIJO A CARGO: Opción. Efectos. Obligación de reintegro de cantidades percibidas.
1530/2195	REQUISITO DE EDAD: Incumplimiento en el momento de la solicitud, pero sí a la fecha de la Resolución.
1531/2215	EFFECTIVIDAD ECONÓMICA: El día primero del mes siguiente a aquel en que se presente solicitud.
1532/2300	REVISIÓN ANUAL: Procedimiento. Capacidad de la Entidad para revisar de oficio.
1533/2611	EFFECTIVIDAD ECONÓMICA DE LA EXTINCIÓN: El día primero del mes siguiente a la variación.
1534/2711	PLAZO PARA EFECTUAR LA REVISIÓN ANUAL: Si la regularización no está realizada antes del 31 de octubre de cada año, las cantidades percibidas quedan consolidadas.
1535/2879	REVISIÓN DE OFICIO: Variación de circunstancias.
1536/2899	SUSPENSIÓN DEL PAGO: Pérdida del derecho transcurridos tres meses sin que se subsane la causa que motivó la suspensión.
1537/3329	TRÁMITE DE AUDIENCIA: Alegaciones o pruebas aducidas por el interesado.

FECHA: 16/03/1994**N.º SENTENCIA:** 175/94**N.º MANUAL:** 1501/1950**ASUNTO:** EFECTIVIDAD EXTINCIÓN: Regularización de importes percibidos al final de cada ejercicio.

HECHOS PROBADOS:

Iniciada la revisión anual del año 1993, el pensionista, el 28 de mayo de 1993, comunica que en fecha 1/4/1993 ha suscrito contrato laboral.

En base a estos hechos, por Resolución de 23/6/1993, se declara la extinción del derecho a pensión no contributiva, con efectos 1/1/1993, en base a que los ingresos personales superan el importe anual vigente de la pensión, con obligación de reingresar las cantidades percibidas desde dicha fecha de efectos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión que se plantea se refiere a la efectividad económica de la extinción y al periodo en que está obligado a reintegrar las cantidades percibidas.

El artículo 17 del Real Decreto 357/1991 sobre «variación de rentas o ingresos» contempla que los efectos se fijarán en el día primero del mes siguiente en que se haya producido la variación.

No obstante, ese mismo artículo hace referencia igualmente a la regularización que proceda una vez concluido el ejercicio económico, que es lo que ha hecho la Entidad demandada.

FECHA: 24/05/1994

N.º SENTENCIA: 316/94

N.º MANUAL: 1502/0018

ASUNTO: EXTINCIÓN DEL DERECHO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS:
Incumplimiento de la obligación de comunicar la variación de circunstancias.

HECHOS PROBADOS:

Con efectos económicos de abril de 1991 se reconoció pensión de jubilación no contributiva. Por Resolución de fecha 30/4/93 se declara extinguido el derecho a esta pensión al haberse modificado desde marzo de 1992 los ingresos de la unidad económica, debiendo reintegrar 486.120 ptas., correspondientes al periodo abril de 1992 a abril de 1993.

Durante 1991 convivía con su cónyuge, su hijo y su nuera. El esposo percibía pensión de invalidez, que asciende en 1992 a 742.280 ptas., y en 1993, a 780.150 ptas., siendo el límite de acumulación aplicable de 714.000 (año 1992) y 750.414 (año 1993).

En marzo de 1992 la unidad económica quedó constituida por la demandante y su esposo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 16 del Real Decreto 357/1991 establece que los perceptores de pensión vendrán obligados a comunicar cualquier variación de circunstancias en el plazo de 30 días desde que se produzcan, especificando el mismo precepto que de no hacerlo vendrán obligados a reintegrar las cantidades percibidas desde el primer día del mes siguiente en que se hubiera producido la variación.

Puesto que la convivencia con el hijo y con la nuera cesó en marzo de 1992, procede la extinción efectuada y será objeto de devolución las cantidades percibidas desde abril de 1992 a abril de 1993.

FECHA: 01/07/1994

N.º SENTENCIA: 203/94

N.º MANUAL: 1503/0020

ASUNTO: EXTINCIÓN DEL DERECHO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Efectos del reconocimiento de una pensión de viudedad. Incumplimiento de la obligación de comunicar la variación de circunstancias.

HECHOS PROBADOS:

Solicitada pensión de jubilación no contributiva en vida de su cónyuge, ésta es reconocida al carecer en aquel entonces de recursos personales y cumplir los requisitos establecidos en la Ley 26/1990. En ese momento convivía con su esposo, pensionista de jubilación, y una hija soltera y sin recursos.

En febrero de 1992 fallece el esposo y tras la pertinente solicitud le fue reconocida pensión de viudedad.

El 23/11/93 se emite Resolución en la que se declara extinguido el derecho a la pensión de jubilación no contributiva con efectos 1/3/92, reclamándose las cantidades percibidas desde dicha fecha al 30/11/93.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Del expediente administrativo y de los hechos de la demanda se deduce que la actuación administrativa es correcta.

De la normativa de las pensiones no contributivas y pensión de viudedad se desprende que ambas pensiones son compatibles siempre que, respecto a la pensión no contributiva, los ingresos no superen el tope de 441.420 ptas., cuantía establecida para estas pensiones en 1993.

Por ello, verificado que se perciben ambas pensiones, queda acreditado que los ingresos procedentes de la pensión de viudedad ascienden en 1994 a 600.720 ptas.

La Disposición Adicional Quinta de la Ley 26/1990 establece la obligación de comunicar cualquier variación de circunstancias. El Real Decreto 357/1991 establece en su artículo 7 como causa de extinción el disponer de rentas o ingresos suficientes, definido en el artículo 12.1 y 2. El artículo 16.1 y 2 establece las obligación de comunicar cualquier variación que pueda incidir en la cuantía o el derecho a la pensión. Por último, el artículo 23.1 d) faculta a la Administración a comprobar el cumplimiento de todos los requisitos.

De todo ello cabe deducir que la actora pasa a ser pensionista de viudedad a partir de febrero de 1992, sin comunicar el hecho de haber tenido una variación de sus rentas o ingresos. El requisito de carencia de rentas o ingresos deja de cumplirse a partir de ese momento, lo que obliga a la demandante a reintegrar lo indebidamente percibido, conforme al artículo 56 de la Ley General de la Seguridad Social.

FECHA: 15/07/1994

N.º SENTENCIA: 454/94

N.º MANUAL: 1504/0022

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO Y EXTINCIÓN DEL DERECHO: No es necesario acudir a la vía del artículo 144 de la Ley de Procedimiento Laboral, puesto que no se trata de revisar el acto en el que se reconoció el derecho sino de extinguirlo por variación de circunstancias.

HECHOS PROBADOS:

Reconocida pensión de invalidez no contributiva el 6 de mayo de 1992, por Resolución de 13/10/93 se procede a extinguir el derecho reconocido en base a superar los recursos de la unidad económica el límite de rentas.

Conforme certificado del Ayuntamiento la unidad económica de convivencia está integrada por cuatro miembros, el beneficiario, su cónyuge y dos hijos.

Los ingresos de la unidad ascienden a 780.150 ptas. de la pensión del cónyuge, 623.000 de uno de los hijos y 658.000 de otro hijo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. No es necesario en este supuesto acudir a la vía establecida en el artículo 144 de la Ley de Procedimiento Laboral para extinguir la pensión concedida, puesto que no se trata de revisar el acto de reconocimiento del derecho sino de extinguir el mismo por circunstancias sobrevenidas, al amparo de lo establecido en el artículo 7 c) del Real Decreto 357/1991.

SEGUNDO. En cuanto al fondo del asunto, la entidad ha incurrido en un error pues ha considerado que la unidad familiar estaba integrada por dos miembros cuando ha quedado acreditado que está compuesta por cuatro.

FECHA: 24/10/1994

N.º SENTENCIA: 748/94

N.º MANUAL: 1505/0025

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO Y REGULARIZACIÓN DE LAS CUANTÍAS PERCIBIDAS: La cuantía y el derecho a pensión no contributiva debe ajustarse a las variaciones que se produzcan. Compensación de la deuda. Aplicación del plazo de prescripción de tres meses.

HECHOS PROBADOS:

Con efectos 1/8/91 se reconoce pensión no contributiva en cuantía íntegra. Asimismo, desde 1/11/91, el interesado es beneficiario de la Renta Mínima de Inserción por importe de 37.000 pesetas.

La Entidad inicia un procedimiento de revisión como consecuencia de escrito del interesado de 25/3/93 y emite resolución con fecha 18/12/93 por la que se procede a reducir la cuantía de la pensión no contributiva y a reclamar las cantidades percibidas indebidamente, que se hacen efectivas practicándose deducciones de 9.940 ptas. de cada pago mensual de la pensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se plantean tres cuestiones:

PRIMERO. Revisión importe pensión:

Respecto a la modificación de la pensión, la Sala entiende que este acto no conculca el artículo 144 de la Ley de Procedimiento Laboral, toda vez que la cuantía y el derecho a la pensión no contributiva deben ajustarse a las variaciones que se produzcan en aplicación de su propia normativa.

No se trata, pues, de revisar un acto declarativo de derecho, sino de la aplicación de la Ley General de la Seguridad Social para calcular nuevamente la pensión según las circunstancias del beneficiario.

Tampoco conculca el artículo 144 la fijación de la deuda generada.

SEGUNDO. Inembargabilidad. Deducciones mensuales:

La retención practicada no es propiamente un embargo que deba sujetarse a los límites del artículo 1.451 de la LEC, sino que se trata de una compensación de deudas regulada en los artículos 1.195 y siguientes del Código Civil.

TERCERO. Prescripción:

La prescripción es quinquenal, aunque con determinadas limitaciones, una de ellas es la buena fe del interesado que pone en conocimiento de la entidad la variación, en cuyo caso se aplicaría la prescripción de tres meses, como procedería en este supuesto.

FECHA: 13/12/1994

N.º SENTENCIA: 333/94

N.º MANUAL: 1506/0026

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: La imposibilidad de efectuar revisiones motivadas por variaciones de circunstancias llevaría a crear una situación de lucro extra. Aplicación del plazo de prescripción de tres meses.

HECHOS PROBADOS:

Reconocida pensión no contributiva, se modifica la cuantía reclamando cantidades percibidas durante el periodo 1/1/93 a 30/6/94.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se plantea en la demanda la imposibilidad de la Entidad para revisar de oficio unilateralmente un derecho en perjuicio del interesado.

En este sentido, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en sentencias anteriores, aun teniendo en cuenta la doctrina creada por el Tribunal Central de Trabajo en la línea indicada, manifiesta que las modificaciones de circunstancias modifican la situación en la que se reconoció la prestación y la imposibilidad de modificar, llevaría a la existencia de una situación de lucro extra.

En cuanto a la devolución de lo indebidamente percibido únicamente en los tres últimos meses, declarado en algunas sentencias, no es admitido.

Lo anterior en base a que la aplicación del plazo de tres meses debe ser excepcional, siendo de aplicación con carácter general el plazo de cinco años. Lo contrario llevaría a un estímulo del comportamiento de fraude en materia de prestaciones.

FECHA: 30/12/1994

N.º SENTENCIA: 680/94

N.º MANUAL: 1507/0027

ASUNTO: RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Acreditado que los recursos personales superan el importe de las pensiones no contributivas, procede la devolución de las cantidades percibidas, para lo que rige el plazo de prescripción de cinco años.

HECHOS PROBADOS:

Formulada solicitud de pensión de jubilación no contributiva con fecha 16/3/92, ésta le fue reconocida en cuantía de 30.000 ptas., mensuales, con efectos de 1 de abril de 1992.

En el año 1993 percibió además una prestación derivada del SOVI, que ascendió a la cantidad de 633.535 ptas. (31.897 por 14 pagas anuales correspondientes a 1993 y atrasos desde 27 de julio de 1992).

Por Resolución de fecha 14/9/93 se acordó extinguir el derecho a la pensión no contributiva, a consecuencia de la declaración anual de ingresos presentada, con efectos económicos de 1 de enero del año en curso, por superar los recursos personales el importe anual vigente de la pensión. Asimismo se establece la obligación de devolución de las cantidades percibidas desde la fecha de efectos de la extinción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Partiendo de que los ingresos de la actora en 1993 por prestación de viudedad SOVI ascendió a 633.535 ptas., resulta claro que dicha cantidad supera el límite de 441.420 ptas., para 1993. En consecuencia procede la devolución del exceso percibido, es decir, 315.300 ptas. del periodo enero a setiembre de 1993, en aplicación del artículo 1.895 del Código Civil y del artículo 56.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

SEGUNDO. Procede recordar lo señalado en Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1992 dictada en virtud de recurso de casación para unificación de doctrina, en la que se pone de manifiesto que el desconocimiento de la entidad gestora pagadora de una serie de prestaciones incompatibles entre sí con el consiguiente desembolso de los fondos de la Seguridad Social, justifica claramente que para los reintegros de prestaciones indebidamente percibidas rija el plazo de cinco años, sin limitación alguna sobre dicho carácter retroactivo. En consecuencia debe aplicarse el plazo establecido en el art. 56 de la Ley General de la Seguridad Social, ya que de lo contrario se propiciarían conductas defraudadoras por parte de los beneficiarios, que únicamente tendría que reintegrar lo percibido en las últimas tres mensualidades.

TERCERO. Para atemperar los posibles perjuicios que esta obligación pueda ocasionar el artículo 95.1 y 2 del Real Decreto 1.517/1991 dispone que la Tesorería General de la Seguridad Social en función de las circunstancias concurrentes podrá fijar plazos para su devolución.

CUARTO. Procede por tanto desestimar la demanda teniendo en cuenta además que el citado artículo 95 autoriza a revisar a la entidad gestora los actos de errores materiales o de hecho y considerando el carácter de error de hecho que reviste esta situación anómala, lo que asimismo resulta compatible con lo establecido en el art. 144.2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

FECHA: 14/01/1995

N.º SENTENCIA: 599/94

N.º MANUAL: 1508/0028

ASUNTO: RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Incumplimiento de la obligación de comunicar variaciones.

HECHOS PROBADOS:

Mediante Resolución de fecha 24/9/93, se reconoce pensión no contributiva de jubilación con efectos 1/8/93 y en cuantía de 31.530 ptas. Con fecha 21/3/94 presenta declaración anual en la que consta que el 12/9/93 se produjo una variación en la composición de la unidad económica, al contraer matrimonio una hija y trasladarse de domicilio. Los ingresos de la unidad económica ascienden a 1.570.216 ptas.

En base a estos datos se resuelve, con fecha 16/5/94, extinguir el derecho a la pensión y reclamar las cantidades percibidas entre el 1/10/93 y el 31/5/94. La reclamación previa es desestimada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En aplicación del artículo 154 bis de la Ley General de la Seguridad Social, los ingresos de la unidad económica de la actora compuesta por tres miembros desde el 12/9/93 supera el límite de acumulación de recursos aplicable.

Ha quedado suficientemente probado por certificado del Secretario del Ayuntamiento de fecha 3/5/94 que la hija, si bien siguió empadronada en el domicilio del actor, trasladó su domicilio a partir de que contrajo matrimonio.

Por otro lado, esta circunstancia debió ser comunicada por la interesada conforme establece el artículo 16 del Real Decreto 357/91, con independencia de que volviera a convivir con sus padres, como parece deducirse de las certificaciones aportadas de fecha posterior a la Resolución de extinción.

Asimismo, en base a este incumplimiento, y al amparo del artículo 144.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, se desestima la pretensión en cuanto al requerimiento de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas.

FECHA: 25/01/1995

N.º SENTENCIA: 47/94

N.º MANUAL: 1509/1074

ASUNTO: RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Incumplimiento de la obligación de comunicar variaciones.

HECHOS PROBADOS:

En la notificación de la Resolución por la que se reconoce la pensión de invalidez no contributiva con efectos 1/1/1993 en cuantía de 31.530 ptas., se comunican al beneficiario sus obligaciones.

En agosto de 1993 se tiene conocimiento del alta en la Seguridad Social desde 9/12/92 al haber suscrito contrato de trabajo, acreditándose que sus ingresos superan el importe de la pensión no contributiva.

En base a estos datos se declara extinguido el derecho a la pensión no contributiva y se acuerda la obligación de reintegrar la suma de 252.240 ptas. percibido desde enero a julio 1993.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los recursos del interesado en 1993 exceden de la cuantía anual de pensión no contributiva vigente.

Dicho lo anterior, carece de trascendencia que el interesado hubiese comunicado o no la variación de su situación económica en el plazo de 30 días, ya que el órgano gestor vendría obligado a revisar o interrumpir el pago con efectos del día primero del mes siguiente a aquél en que se hubiere producido la variación (artículo 17 del Real Decreto 357/1991).

Por el contrario, sí tiene trascendencia el incumplimiento de dicha obligación de comunicar la variación en orden al reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas, ya que por ello está obligado a efectuar dicho reintegro desde el 1/1/93, primer día del mes siguiente en que ha variado su situación.

FECHA: 10/02/1995

N.º SENTENCIA: 60/95

N.º MANUAL: 1510/1125

ASUNTO: REVISIÓN POR VARIACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS: Efectividad y obligación de reintegro de las cantidades percibidas.

HECHOS PROBADOS:

En la fecha en que se reconoce el derecho a pensión no contributiva de jubilación, la unidad económica está compuesta por el solicitante, su cónyuge y una hija.

El 10 de julio de 1993 la hija deja de convivir con sus padres por razón de matrimonio, circunstancia que no es comunicada por el interesado en el plazo de 30 días.

En la declaración anual que presenta en 1994 hace constar que convive el solicitante con su cónyuge.

La Entidad extingue la pensión no contributiva con efectos 1/1/93 en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Se alega que el cónyuge percibe un complemento por cónyuge a cargo junto a la pensión contributiva de la que es titular, y que dicho complemento no debería percibirse en base a que el cónyuge percibe la pensión no contributiva, solicitando que se reduzca el importe de pensión contributiva y se mantenga el derecho a percibir la pensión.

No se estima la petición, ya que si el esposo consigue la reducción de la pensión contributiva, la solicitante debe solicitar nuevamente la pensión no contributiva.

SEGUNDO. La hija dejó de convivir con sus padres en la primera quincena del mes de julio, tal como quedó acreditado en informe municipal emitido en base a la información de los agentes municipales.

Se valora la fecha de efectos de la extinción y se reduce la reclamación de reintegro de prestaciones indebidas, quedando fijada en 1/8/93, ya que es el matrimonio de la hija lo que motiva que ésta deje de convivir con sus padres y que el solicitante no acredite el requisito de carencia de rentas.

TERCERO. Se invoca de forma subsidiaria la aplicación del plazo preceptivo de tres meses respecto a la obligación de reintegro de cantidades. No es admitido, en cuanto que dicha obligación viene determinada por el incumplimiento del deber de informar la variación de la composición de la unidad económica.

FECHA: 17/03/1995

N.º SENTENCIA: 189/95

N.º MANUAL: 1511/0033

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Incumplimiento de la obligación de comunicar variaciones.

HECHOS PROBADOS:

Reconocida pensión no contributiva de invalidez con complemento del 50% con efectos 1/7/92 y cuantía mensual de 47.300 ptas. Dicho reconocimiento se efectúa en base a una unidad económica integrada por tres miembros.

En la declaración anual de 1994 declara la convivencia con dos familiares computables y unos ingresos de 2.008.890 ptas., procedentes de la pensión del esoso y unos alquileres.

En base a estos datos se declara por Resolución de 5/5/94 extinguir la pensión y reclamar las cantidades indebidamente percibidas desde 1/1/93.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se plantea si la Entidad puede unilateralmente retirar el derecho, como ha realizado, o bien tiene que acudir al trámite procesal establecido en el artículo 144.1 de la Ley de Procedimiento Laboral. Puesto que la interesada ha incumplido la obligación establecida en el artículo 16 del Real Decreto 357/91, es posible, en base al 144.2 de la citada Ley, efectuar revisión, extinguiendo y reclamando las cantidades percibidas.

FECHA: 26/04/1995**N.º SENTENCIA:** 217/95**N.º MANUAL:** 1512/1355**ASUNTO:** EFECTIVIDAD ECONÓMICA DE LA REVISIÓN: A partir del día 1 del mes siguiente en que se produjo la variación.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva es extinguida en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos, estableciéndose, asimismo, la obligación de reintegrar las cantidades percibidas del 1/1/1993 al 30/6/1994.

La unidad económica estuvo integrada por su cónyuge y un hijo hasta el 24/11/1993, según se acreditó en certificado del Secretario del Ayuntamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Hasta la fecha en que el hijo traslada su domicilio, el interesado reunía los requisitos exigidos para acceder a pensión no contributiva.

Por ello es a partir de ese día cuando deja de reunir los requisitos y cuando existe obligación de reintegro de las cantidades percibidas.

FECHA: 07/05/1995

N.º SENTENCIA: 313/95

N.º MANUAL: 1513/0037

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS:
Incumplimiento de la obligación de comunicar variaciones.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 22/5/92 se reconoce la pensión no contributiva de jubilación en cuantía de 30.000 ptas. La unidad económica estaba integrada por la solicitante, su esposo y una hija.

La hija contrajo matrimonio el 19/9/93, cambiando de domicilio sin que conste que la interesada comunicara a la Entidad dicha variación.

Con fecha 8/3/94 la actora presenta declaración anual y declara que convive con su esposo, que percibe por pensión 780.150 ptas. en 1993 y 807.520 en 1994.

Por Resolución de 1/6/94 la Entidad acuerda extinguir el derecho y establece la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente. Formulada reclamación previa, se confirma la extinción del derecho, aunque se modifica su efectividad económica, al establecerse ésta en el 1/10/1993, y, por tanto, se reduce la cantidad objeto de reintegro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La actora reclama que se le libere de la obligación de devolver la cantidad reclamada o bien se le reduzca un mes (septiembre 1993).

Respecto a lo primero, no puede prosperar ya que la interesada incumplió la obligación de comunicar la variación y por tanto está obligada a la devolución de las cantidades percibidas. La revisión está comprendida en el artículo 144, párrafo 2.º, de la Ley de Procedimiento Laboral, por omisión del beneficiario.

Tampoco se admite la reducción de la cantidad objeto de reintegro, ya que en ella no está incluido el mes de septiembre de 1993.

FECHA: 02/06/1995

N.º SENTENCIA: 233/95

N.º MANUAL: 1514/1513

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO: La Entidad no está capacitada para revisar por sí misma el reconocimiento del derecho, ya que el pensionista había comunicado el fallecimiento de su cónyuge.

HECHOS PROBADOS:

En el proceso de revisión anual se extingue el derecho a la pensión de jubilación no contributiva y se declaran como indebidamente percibidas las cantidades percibidas durante el año anterior (1993) y el año en curso (1994).

En el escrito de reclamación previa el interesado acredita en 2/12/1992 comunicó a la Entidad el fallecimiento de su cónyuge. No obstante, continuó percibiendo hasta la fecha con toda normalidad la pensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En aplicación del artículo 145 de la Ley de Procedimiento Laboral, las Entidades Gestoras deben solicitar la revisión de los actos declarativos de derecho ante la Jurisdicción Social.

En este caso, teniendo en cuenta que el actor comunicó el fallecimiento de su esposo, y que la revisión no se motiva en una simple rectificación material de errores o de hechos aritméticos o se efectúa en base a la constatación de omisiones o inexactitudes de beneficiario, la Entidad no está capacitada para revisar, suprimiendo el reconocimiento del derecho y declarando la obligación de reintegrar las cantidades percibidas.

FECHA: 30/06/1995**N.º SENTENCIA:** 326/95**N.º MANUAL:** 1515/1578**ASUNTO:** REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Incumplimiento de la obligación de comunicar la variación de circunstancias.

HECHOS PROBADOS:

El actor es perceptor de una pensión de invalidez del Régimen General de la Seguridad Social.

En base a estos ingresos, se modifica la cuantía de la pensión no contributiva y se declara la existencia de cantidades indebidamente percibidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 25 del Real Decreto 357/91 establece que las pensiones podrán ser revisadas de oficio por el órgano gestor, cuando se produzca variación de las circunstancias.

Respecto a la petición de reintegro de cantidades, éstas son consecuencia de la omisión deliberada de la obligación de comunicar la percepción de la pensión de invalidez contributiva.

FECHA: 01/07/1995

N.º SENTENCIA: 315/95

N.º MANUAL: 1516/1587

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: No procede la reclamación de cantidades al no basarse en inexactitudes u omisiones del beneficiario.

HECHOS PROBADOS:

En el marco del proceso de la revisión se declara la extinción del derecho a la pensión no contributiva y se declara la obligación de reintegrar las cantidades percibidas, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La sentencia distingue que según la doctrina, la actuación administrativa puede producirse a través de las siguientes vías:

- a) Revisión jurisdiccional de los actos declaratorios del derecho, cuando el Ente Gestor acude a la vía judicial en demanda contra el acto inicial de reconocimiento del derecho.
- b) Revisión de oficio del acto declaratorio del derecho. El Ente Gestor revisa por sí mismo el acto inicial de reconocimiento del derecho al existir norma que le habilita.
- c) Gestión o actuación de oficio que no se refiere al acto del reconocimiento del derecho sino a las posteriores vicisitudes. No se trata de una revisión de oficio, sino de una gestión de oficio.

En este caso, la sentencia considera que la extinción declarante se ha producido como consecuencia de una gestión o actuación de oficio.

Respecto al reintegro de prestaciones la doctrina permite establecer la obligación sin pretensión judicial, pero si bien referido a omisiones o inexactitudes del beneficiario, circunstancia que no concurre en este caso, ya que los ingresos derivados de la pensión del cónyuge fueron consignados en la declaración anual que se presentó en el plazo establecido, estando al alcance de la Entidad conocer la cuantía de dicha pensión. Por tanto procede estimar la demanda respecto al reintegro de la prestaciones percibidas, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar el reintegro por el cauce del artículo 145 de la Ley de Procedimiento Laboral.

FECHA: 04/07/1995

N.º SENTENCIA: 212/95

N.º MANUAL: 1517/0039

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Efectividad económica.

HECHOS PROBADOS:

La actora se encuentra separada y percibió en 1993 de su cónyuge 160.000 ptas. Durante 1993 hasta el 26/10/93, ha convivido con su hijo carente de rentas. En esta fecha pasa a vivir con su padre, pensionista.

En 1994 percibe de su esposo 20.000 ptas./mes y los ingresos del padre ascienden a 1.756.312 pesetas. La actora no ha comunicado a la entidad la variación de ingresos y convivencia en el plazo de 30 días.

Por Resolución se declara la extinción con efectos 1/1/94 y la obligación del reintegro de 488.485 pesetas correspondientes a los años 1993 y 1994, cantidad que es reducida a 325.455 ptas. en la Resolución dictada en virtud de la reclamación previa formulada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Durante 1994 la actora no acredita el requisito de carencia de rentas y por tanto procede extinguir el derecho a la pensión y reclamar el reintegro de lo abonado en ese año. Durante el año 1993 y hasta 28/10/93, a la actora le correspondía una pensión de 281.420 ptas., una vez deducidos sus recursos personales procedentes de la pensión abonada por su esposo, por lo que procede el reintegro de 91.360 ptas. A partir de la fecha indicada, y teniendo en cuenta los ingresos anuales de su padre, le correspondería una pensión en importe mínimo, por lo que ha habido una percepción indebida de 70.920 ptas.

FECHA: 14/07/1995**N.º SENTENCIA:** 343/95**N.º MANUAL:** 1518/1618**ASUNTO:** REINTEGRO DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS: Renuncia a la herencia.

HECHOS PROBADOS:

Se notifica Resolución a los herederos de un pensionista no contributivo que establece la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente por éste.

La demandante ha renunciado a la herencia del pensionista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La demandante no es heredera por haber renunciado a la herencia, sin que, por tanto, ésta tenga obligación de reintegrar las cantidades reclamadas.

FECHA: 26/07/1995

N.º SENTENCIA: 443/95

N.º MANUAL: 1519/1643

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: La Entidad se encuentra habilitada por su normativa reguladora.

PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN EN EL PROCESO DE REVISIÓN ANUAL: Resolución emitida después del 31 de octubre.

HECHOS PROBADOS:

Como consecuencia de la revisión anual se emite resolución de fecha 22/11/1994 en la que se modifica la cuantía de la pensión no contributiva percibida en el año anterior y en el año en curso, y se declara la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La Resolución impugnada no revisa el acto inicial del reconocimiento del derecho. La revisión o regularización que realiza la Entidad está reconocida expresamente en los artículos 17 y 25 del Real Decreto 357/1991. Estas disposiciones no constituyen un desarrollo excesivo de la Ley 26/90, ni en la actualidad vulneran los límites, que para actuar de oficio derivan del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, teniendo en cuenta, además, que las pensiones no contributivas se otorgan a aquellas personas que se encuentran en situación de necesidad al carecer de recursos económicos.

En conclusión, no existe vulneración del artículo 144 de la Ley de Procedimiento Laboral, ya que el pago de la pensión, conforme a su normativa, se realiza a cuenta y condicionado al resultado de la regularización de la cuantía que la Entidad debe realizar.

SEGUNDO. El art. 25.3 del Real Decreto 357/1991 determina que la regularización de las cuantías percibidas en el año inmediatamente anterior deberá estar efectuada antes del 31 de octubre de cada año. Si transcurrido dicho plazo no se ha efectuado la revisión, la cuantía percibida en el año anterior se considerará definitiva, salvo que la cuantía que le hubiera correspondido percibir fuera superior o que el interesado hubiese presentado fuera de plazo la declaración de ingresos o no hubiera facilitado correctamente los datos objeto de declaración, estableciendo que en estos dos últimos casos, el interesado vendrá obligado a devolver las cantidades indebidamente percibidas.

La Resolución impugnada fue dictada después del 31 de octubre, sin que conste que el demandante presentase la declaración después del primer trimestre del año o que no hubiera facilita-

do correctamente los datos. La extemporaneidad de la regularización tiene como consecuencia la improcedencia de exigir la devolución de las cantidades percibidas en el año anterior. No obstante, la actuación de la Entidad respecto a la reclamación de las cantidades percibidas en el año en curso es ajustada, ya que no le afecta el límite temporal indicado.

FECHA: 15/09/1995

N.º SENTENCIA: 487/95

N.º MANUAL: 1520/1685

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO Y REINTEGRO DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS: Variación de ingresos declarada en procedimiento de revisión anual.

HECHOS PROBADOS:

La Entidad efectúa revisión que da lugar a la modificación de la cuantía de la pensión y a la declaración de la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas correspondientes al año anterior y al año en curso. Esta modificación se efectúa teniendo en cuenta los ingresos de la unidad económica declarados por la interesada. La unidad económica está compuesta por el solicitante, su cónyuge y un hijo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Resolución se emitió al amparo del artículo 17 del Real Decreto 357/91, que permite la regularización de cuantías en base a la variación de ingresos y conforme al artículo 25 de la misma norma.

La cuantía de la pensión establecida es correcta teniendo en cuenta los ingresos declarados por el interesado. Los certificados que éste aporta no bastan para desvirtuar la declaración, ya que es posible que en ellos no se contengan la totalidad de los ingresos.

FECHA: 27/09/1995

N.º SENTENCIA: 714/95

N.º MANUAL: 1521/0040

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO: La Entidad puede revisar por sí misma si se motiva en omisiones del beneficiario.

COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Presunción de convivencia entre cónyuges salvo prueba en contrario.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de jubilación es reconocida con efectos de 1/3/1991 en cuantía mensual de 25.990 ptas., revalorizándose en los años 1992, 1993 y 1994.

Con fecha 2/11/1994 el beneficiario, previo requerimiento, aporta certificados emitidos en base a datos que constan en el Padrón Municipal en el que figuran una hermana y un hijo, indicándose que con fecha 28/10/1994 habían causado baja en el domicilio su cónyuge y otro hijo.

La Entidad le comunica el 8/11/1994 la concesión de un plazo de alegaciones, a lo que el actor manifiesta que no lo estima procedente.

Por Resolución de fecha 18/1/1995 se suspende el derecho a la percepción de la pensión por haber ocultado datos de la unidad económica imprescindibles para el reconocimiento de la pensión, solicitándole el reintegro de 1.525.238 ptas. en concepto de cobro indebido.

Contra esta Resolución se formula reclamación previa, que es desestimada por Resolución de 12/2/1995, y cuya notificación es recogida por el cónyuge del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se plantea en primer lugar si la Entidad puede revisar por sí misma sus actos declarativos de derecho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 144.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El artículo 144.2 del mismo texto legal establece como excepción aquellos supuestos en que las revisiones sean motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario. La sentencia concluye que en esta excepción se encuadra este caso, pues el beneficiario ha omitido informar de las variaciones que se han producido y no ha aportado documentos que le han sido requeridos.

Por otro lado, en el Padrón Municipal figuraban inscritos el cónyuge, la hermana y dos hijos hasta que fue requerido certificado por la Entidad, momento en que se cambia de domicilio el cónyuge y un hijo.

Dada la presunción de convivencia entre cónyuges, salvo que se demuestre lo contrario, conforme el artículo 69 del Código Civil, y siendo indicador el hecho de que la notificación de la Resolución fuera recogida por el cónyuge, se considera que este último está integrado en la unidad económica.

FECHA: 19/10/1995

N.º SENTENCIA: 457/95

N.º MANUAL: 1522/1747

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Omisiones del beneficiario.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva es reconocida en cuantía íntegra, no incluyendo el beneficiario en su declaración inicial ingresos derivados del capital. El pensionista se encuentra casado, rigiéndose su matrimonio por régimen económico de gananciales.

La Entidad conoce la existencia de esos ingresos al requerirle la declaración del IRPF correspondiente a 1995.

En base a los mismos, se emite Resolución en la que se modifica la cuantía de la pensión y se establece la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se alega, por un lado, que la Entidad no está facultada para revisar un acto declarativo de derecho conforme al artículo 145 de la Ley de Procedimiento Laboral y, por otro lado, la aplicación del plazo de prescripción de tres meses.

Respecto a la primera alegación, se entiende que no es de aplicación ya que la revisión se motiva en omisiones del propio beneficiario.

En cuanto a la aplicación del plazo de prescripción de tres meses, la Sala acude a la doctrina recaída en el Tribunal Supremo (sentencias de fecha 21/7/1994, 17/10/1994, 15/11/1994) que declaran que con carácter general el plazo de prescripción para reclamar cantidades será de cinco años, salvo en supuestos excepcionales en que podría aplicarse el de tres meses.

FECHA: 12/01/1996

N.º SENTENCIA: 7/96

N.º MANUAL: 1523/1842

ASUNTO: CÁLCULO DE CUANTÍA: Reducción por exceso sobre el límite de acumulación de recursos.

REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Plazo para efectuar la revisión anual. Efectos y excepciones.

HECHOS PROBADOS:

El pensionista convive con una hermana, que es pensionista de viudedad.

En la solicitud y en las sucesivas declaraciones el actor no declaró dicha convivencia, hecho que sí realiza en la correspondiente a 1995.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La cuantía del mínimo legal del 25% establecida en función de los ingresos de la unidad económica ha sido calculada conforme al artículo 145 de Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ya que la pensión más los ingresos de la unidad económica, en la que está incluida la hermana, no pueden exceder el límite de acumulación de recursos aplicable.

SEGUNDO. Respecto al reintegro, si bien el artículo 25.1 del Real Decreto 357/1991 determina que la Entidad está capacitada para revisar y regularizar las cuantías percibidas, y que el apartado 16.2 de dicho Real Decreto establece que si el control anual no está efectuado a 31 de octubre la cuantía percibida en el año anterior es definitiva, se establece como excepción que el interesado no hubiera facilitado correctamente los datos, circunstancia que concurre en este caso, ya que el actor no declaró la convivencia con su hermana.

FECHA: 19/01/1996

N.º SENTENCIA: 41/96

N.º MANUAL: 1524/1846

ASUNTO: RECLAMACIÓN PREVIA: Plazo para interponerla. Efectos del silencio administrativo.

HECHOS PROBADOS:

Mediante Resolución de 21/4/1994 se modifica el importe de la pensión no contributiva, teniendo en cuenta los ingresos personales y los de la unidad económica. Igualmente se declara la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

El pensionista no formula reclamación previa hasta el 10/5/1995, que no es contestada por la Entidad, formulándose demanda el 10/7/1995.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La reclamación previa es formulada un año después de la notificación de la Resolución, por lo que la acción estaba prescrita, puesto que se superan ampliamente los plazos previstos en el artículo 71 del Real Decreto 521/1990 y 71.2 de la Ley de Procedimiento Laboral para la impugnación en vía administrativa.

Por otro lado, la falta de contestación de la Entidad no impide alegar dicha prescripción, ya que el silencio tiene un efecto desestimatorio de la reclamación previa.

FECHA: 31/01/1996

N.º SENTENCIA: 66/96

N.º MANUAL: 1525/1876

ASUNTO: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Plazo para formular demanda.

HECHOS PROBADOS:

Solicitada pensión no contributiva de invalidez, ésta es denegada por Resolución de fecha 6/10/1994 por no estar afectado de un grado de minusvalía o enfermedad crónica igual o superior al 65%, resolviéndose la reclamación previa en idéntico sentido.

Con fecha 27/3/95 se solicita la apertura del correspondiente expediente a fin de reconocerle el derecho a pensión no contributiva de invalidez.

El 2 de mayo de ese mismo año le fue remitida comunicación escrita en la que se le indicaba que su petición ya había sido resuelta con fecha 6/10/1994.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Teniendo en cuenta que el art. 71.5 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que la demanda jurisdiccional debe interponerse en el plazo de 30 días desde que se notifique la denegación de la reclamación previa, se estima que la acción se encuentra caducada, ya que la demanda fue presentada después de los 30 días indicados.

No puede tener efecto el escrito presentado el 27/3/1995, ya que sólo reitera la petición inicial, no pudiendo tampoco considerarse revisión del grado de minusvalía, al no haber transcurrido dos años, tal como establece el art. 5.3 de Real Decreto 357/1991.

FECHA: 27/02/1996

N.º SENTENCIA: 853/95

N.º MANUAL: 1526/1994

ASUNTO: EFECTIVIDAD ECONÓMICA: Día primero del mes siguiente a aquél en que se presente solicitud.

HECHOS PROBADOS:

Con fecha 19/8/1993 se solicita pensión no contributiva de invalidez, que es reconocida con efectos 1/2/1994.

En 1993, el pensionista estuvo trabajando y percibió subsidio desempleo hasta el 30/11/1993.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El reconocimiento de las prestaciones de la Seguridad Social exige una doble condición, que debe concurrir conjuntamente:

- a) Reunir los requisitos.
- b) Ejercicio de la solicitud.

Puesto que el interesado trabajó en 1993 hasta el 30 de noviembre, es claro que desde agosto hasta noviembre no existía el derecho que se postula.

Respecto al derecho en el mes de diciembre tampoco concurre, los ingresos del interesado en el año 1993 superaban el importe de la pensión no contributiva.

En enero de 1994 ya no existe condición alguna que impida reconocer la prestación, siendo el 1 de enero el primer día que el interesado reúne los requisitos exigidos, por lo que sus efectos, tal como efectuó la Entidad, deben fijarse en 1/2/1994.

FECHA: 10/04/1996

N.º SENTENCIA: 172/96

N.º MANUAL: 1527/2010

ASUNTO: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR VARIACIONES: Efectos.

HECHOS PROBADOS:

La unidad económica estaba integrada hasta el 15/10/1994 por el pensionista, su cónyuge y un hijo. Este último deja de formar parte de dicha unidad, ya que en la fecha indicada contrae matrimonio.

El pensionista no declara la variación en su situación familiar hasta marzo de 1995 al realizar la declaración anual.

En base a estos datos, se reduce el importe de la pensión y se declara la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente desde 1/11/1994 al 3/8/1995.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El pensionista incumplió la obligación de comunicar el cambio en su situación familiar, obligación establecida en el artículo 16 del Real Decreto 357/1991, lo que justifica la revisión efectuada: reducir la pensión en función de los ingresos de la unidad económica. Respecto a la devolución debe extenderse a lo indebidamente percibido, con independencia de la comunicación efectuada en marzo de 1995.

FECHA: 15/04/1996

N.º SENTENCIA: 209/96

N.º MANUAL: 1528/2022

ASUNTO: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Plazo para formular demanda.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución dictada el 11/4/1995 se deniega el derecho a pensión de invalidez no contributiva al no acreditar el solicitante encontrarse afectado de un grado de minusvalía o enfermedad crónica igual o superior al 65%. Formulada reclamación previa, ésta es desestimada en idéntico sentido por Resolución que es notificada con fecha 28/4/1995.

El día 30/5/1995 el actor solicita la designación de un letrado, que es notificada el 12/6/1995. Finalmente, el 7/7/1995 fue presentada la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La petición por el actor de la designación de un abogado de turno de oficio fue efectuada superado el plazo de treinta días desde que le fue notificada la Resolución a la reclamación previa, lo que descarta cualquier posibilidad de suspensión de los plazos y lleva a declarar la caducidad de la acción que se pretendía ejercitar al haberse incumplido el plazo para formular demanda que establece el artículo 71.5 de la Ley de Procedimiento Laboral.

FECHA: 11/05/1996

N.º SENTENCIA: 36/96

N.º MANUAL: 1529/2084

ASUNTO: INCOMPATIBILIDAD PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA Y PRESTACIÓN FAMILIAR POR HIJO A CARGO: Opción. Efectos. Obligación de reintegro de cantidades percibidas.

HECHOS PROBADOS:

Detectada la concurrencia en una misma persona de la condición de titular de una pensión no contributiva y causante de la prestación familiar por hijo a cargo, se ejercitó opción a favor de esta última prestación.

Por Resolución de fecha 24/2/1995 se acordó la extinción de la pensión no contributiva con efectos 1/4/1991 y la obligación de reintegrar las cantidades percibidas desde dicha fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La Ley 26/90, en su Disposición Adicional Tercera, y el artículo 8.3 del Real Decreto 356/1991 establecen claramente la incompatibilidad de la pensión no contributiva y la prestación familiar por hijo a cargo, sin que le pueda afectar en este caso el desconocimiento de la normativa.

SEGUNDO. Se alega en la demanda la prescripción de las cantidades reclamadas.

En este sentido, la Sala entiende que el Tribunal Supremo viene declarando en numerosas sentencias que el plazo de prescripción es de cinco años.

No obstante, aunque se admiten situaciones de excepción, ello se motiva en la injustificada y excesiva demora de la Entidad Gestora, circunstancia que no concurre en este caso.

FECHA: 28/06/1996**N.º SENTENCIA:** 255/96**N.º MANUAL:** 1530/2195**ASUNTO:** REQUISITO DE EDAD: Incumplimiento en el momento de la solicitud, pero sí a la fecha de la Resolución.

HECHOS PROBADOS:

Con fecha 19/7/1995 se formula solicitud de pensión no contributiva de jubilación.

El solicitante había nacido el 8/8/1930.

Por Resolución de 16/11/1995 se deniega el derecho por no tener 65 años cumplidos en el momento de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Magistrado considera que si bien a la fecha de la solicitud no se acreditaba el requisito de edad, el mismo sí se cumplía a la fecha de la Resolución.

La tesis de la Administración tan sólo podría prosperar si la Resolución se hubiera dictado entre la fecha de la solicitud y la de cumplimiento de la edad.

En base a ello reconoce el derecho a la pensión, si bien los efectos económicos los fija en el día primero del mes siguiente al del cumplimiento de los 65 años.

FECHA: 12/07/1996**N.º SENTENCIA:** 307/96**N.º MANUAL:** 1531/2215**ASUNTO:** EFECTIVIDAD ECONÓMICA: El día primero del mes siguiente a aquel en que se presente solicitud.

HECHOS PROBADOS:

El día 24/2/1994 el interesado presenta solicitud de reconocimiento de la condición de minusválido.

Con fecha 6/6/1994 formula solicitud de pensión no contributiva de invalidez, que fue reconocida por Resolución de 5/8/1994, con efectos económicos de 1/7/1994.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El pensionista reclama los atrasos del periodo 1/3/1994 a 1/7/1994.

Dicha solicitud no puede atenderse, ya que, conforme al artículo 138 bis 2 de la Ley 26/90 la efectividad económica en las pensiones no contributivas se fija en el día primero del mes siguiente al que se formule la solicitud.

En este sentido, el interesado formuló solicitud de pensión no contributiva el 6/6/1994.

FECHA: 11/10/1996

N.º SENTENCIA: 486/96

N.º MANUAL: 1532/2300

ASUNTO: REVISIÓN ANUAL: Procedimiento. Capacidad de la Entidad para revisar de oficio.

HECHOS PROBADOS:

No aportada la declaración anual de ingresos en el primer trimestre del año, la Entidad requirió al pensionista su presentación, advirtiéndole que de no cumplir esa obligación procederá a suspender el pago de la pensión, suspensión que se acordó mediante Resolución de 11/11/1995.

La declaración correspondiente a 1995 fue presentada por la pensionista el 14/3/1996. En la misma, en los datos referentes a 1994, se consignaba que su unidad económica estaba integrada por el pensionista y su cónyuge, que percibía subsidio de desempleo, situación de convivencia y origen de los ingresos que se mantenían en 1995.

En base a estos datos, se acordó modificar el importe de la pensión y establecer la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. El procedimiento seguido por la Entidad para modificar la pensión se ajusta al establecido en la Ley General de la Seguridad Social y el Real Decreto 357/1991.

El procedimiento se inicia ante el incumplimiento del pensionista de presentar antes del primer trimestre la declaración anual de ingresos, una de las obligaciones que impone al pensionista no contributivo el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y que expresamente se le comunicaba en la Resolución de reconocimiento.

Incumplida esta obligación por parte del pensionista, la Entidad, de conformidad con el artículo 16.2 del Real Decreto 357/1991, procede a la suspensión, ante lo cual el pensionista formula reclamación previa y presenta la declaración correspondiente a 1995, y en base a dichos datos se resuelve la reclamación previa. Por tanto, no procede declarar la nulidad del procedimiento, ya que se ha respetado el procedimiento que impone la dinámica de la prestación reconocida.

SEGUNDO. Se plantea en la demanda la imposibilidad de la Administración de revisar de oficio sus actos declarativos del derecho, conforme al artículo 145.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha reconocido con reiteración que para que la aplicación de aquel precepto no se transforme en excesiva rigidez perturbadora de la gestión de la Seguridad Social, el mismo artículo citado en su paridad establece las excepciones de error de hecho, o aquellas revisiones que se motiven en las inexactitudes u omisiones del beneficiario, que se hayan producido hechos posteriores al reconocimiento, o bien en aquellos supuestos en que la Entidad esté autorizada por la correspondiente norma.

En el presente caso, es de aplicar lo anterior, en cuanto que el beneficiario incumple su obligación de presentar la declaración anual y presentada ésta se constata que se ha producido una variación de la composición de la unidad económica y de los ingresos computables. En conclusión, la Entidad está legitimada no sólo para fijar el nuevo importe sino también para establecer la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

FECHA: 18/03/1997**N.º SENTENCIA:** 165/97**N.º MANUAL:** 1533/2611**ASUNTO:** EFECTIVIDAD ECONÓMICA DE LA EXTINCIÓN: El día primero del mes siguiente a la variación.

HECHOS PROBADOS:

La Entidad con fecha 29/4/1996 emite Resolución por la que se extingue el derecho a la pensión no contributiva y se establece la obligación de reintegrar las cantidades percibidas, desde 1/1/1995 hasta el 30/4/1996.

La unidad económica estaba integrada por el pensionista, su cónyuge y un hijo, si bien el hijo abandona el domicilio familiar el 4/3/1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El hijo del pensionista convivió con sus padres hasta el 4/3/1996, por lo que el límite a aplicar hasta esa fecha es el correspondiente a tres miembros.

Se estima parcialmente la demanda, en cuanto que modifica la cantidad que está obligada a reintegrar, al fijar la fecha de efectos de la extinción en el 1/4/1996.

FECHA: 20/05/1997

N.º SENTENCIA: 198/97

N.º MANUAL: 1534/2711

ASUNTO: PLAZO PARA EFECTUAR LA REVISIÓN ANUAL: Si la regularización no está realizada antes del 31 de octubre de cada año, las cantidades percibidas quedan consolidadas.

HECHOS PROBADOS:

En la declaración de ingresos presentada el 15/3/1996 se precisaba que en 1995 la unidad económica estaba compuesta por el beneficiario y su cónyuge. En dicha declaración no hace constar la convivencia con su hija, que anteriormente estaba integrada en dicha unidad, si bien no precisaba cuándo se había producido dicha variación.

Con fecha 23/10/1996 la Entidad Gestora dicta Resolución modificando la cuantía de la pensión y declara como indebidamente percibidas las cantidades correspondientes al periodo 1/1/1995 a 1/10/1996. Dicha resolución, según consta en el oficio de remisión, no tuvo salida de la Entidad hasta el 6/11/1996, sin que conste la fecha de notificación a la pensionista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En este supuesto resulta plenamente aplicable el artículo 25.3 de Real Decreto 357/1991, conforme al cual por no haberse realizado la regularización antes del 31 de octubre de cada año, las cantidades percibidas se consolidan, no concurriendo, por otro lado, ninguna de las excepciones previstas en ese mismo artículo.

Ello obliga a que se deje sin efecto la Resolución en lo que se refiere a la declaración de percepciones indebidas.

FECHA: 08/09/1997

N.º SENTENCIA: 327/97

N.º MANUAL: 1535/2879

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO: Variación de circunstancias.

HECHOS PROBADOS:

La pensión fue reconocida por sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, contra la que la Entidad recurrió en suplicación, recurso que se encuentra pendiente de resolución. La Entidad inició en vía de ejecución provisional el pago de la pensión.

Con fecha 24/5/1996 se emite Resolución modificando la cuantía de la pensión, en base a los ingresos de la unidad económica consignados por la pensionista en la declaración de recursos presentada el 25/3/1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El demandante alega que al abonársele la pensión en vía de ejecución provisional de sentencia y mientras se tramita el recurso de suplicación, la Entidad debe mantener el importe de la pensión reconocida por el Juzgado.

Esta alegación no es admitida, en cuanto que el Juzgado realizó un reconocimiento abstracto: «en el periodo, cuantía y efectos que reglamentariamente corresponda».

Sentado lo anterior, puesto que ha existido una variación de las rentas y el pensionista ha incumplido la obligación de comunicarla en el plazo de 30 días (artículo 16 del Real Decreto 357/1991), dicho incumplimiento tiene como efecto que deba reintegrar las cantidades indebidamente percibidas desde el primer día del mes siguiente a aquel en que hubiera variado la situación.

FECHA: 15/09/1997**N.º SENTENCIA:** 206/97**N.º MANUAL:** 1536/2899**ASUNTO:** SUSPENSIÓN DEL PAGO: Pérdida del derecho transcurridos tres meses sin que se subsane la causa que motivó la suspensión.

HECHOS PROBADOS:

La Entidad inicia expediente de revisión de oficio de la pensión no contributiva al entender que su derecho o cuantía podría verse afectado por el importe de los intereses bancarios que el pensionista percibe.

A efectos de determinar y acreditar su incidencia se requirió al pensionista que aportara los datos necesarios, sin que éste los presentara.

Con fecha 22/12/1995 la Entidad suspende el pago en base a la existencia de una variación de las rentas o ingresos, estimados en cómputo anual, para determinar el derecho a la pensión, procediendo al final del ejercicio a su regularización.

El 21/6/1996 la Entidad emite una nueva Resolución en la que se extingue el derecho a la pensión al haber transcurrido tres meses desde la notificación de la suspensión, sin que se haya subsanado la circunstancia que causó la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Resolución que se imputa no está motivada en la falta del cumplimiento de requisitos requeridos para el reconocimiento, sino en el incumplimiento en la aportación de datos concretos que pudieran dar lugar a la modificación de la cuantía de la pensión.

Teniendo en cuenta el artículo 25 en relación con el 16.2 del Real Decreto 357/1991, y con independencia del resultado de los intereses a computar, la Resolución recurrida no es contraria a derecho, pues corresponde al pensionista facilitar correctamente los datos solicitados, creando tal omisión la extinción del derecho.

FECHA: 28/05/1998

N.º SENTENCIA: 287/98

N.º MANUAL: 1537/3329

ASUNTO: TRÁMITE DE AUDIENCIA: Alegaciones o pruebas aducidas por el interesado.

HECHOS PROBADOS:

El 20/3/1997 el pensionista presenta la declaración anual de ingresos, indicando que su hija ya no convivía en el domicilio, y que la unidad económica estaba integrada por el mismo y su cónyuge.

Por Resolución de 6/6/1997 la Entidad emite Resolución por la que se reduce el importe de la pensión no contributiva y se establece la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. El pensionista reclama, en primer lugar, que se declare la nulidad del expediente de revisión, en virtud de que no se le ha dado en el mismo el trámite de audiencia.

Si bien es evidente que en el trámite de reclamación previa el pensionista pudo aportar las pruebas y alegaciones que consideró pertinentes, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 357/91, que determina que cuando la revisión se base en hechos, no aducidos por el interesado, el expediente se pondrá de manifiesto a éste. De ello se deduce que cuando la revisión procede de alegaciones o pruebas aducidas por el interesado, tal trámite no es necesario.

Puesto que en este caso la revisión se inicia como consecuencia de la declaración anual que presenta el interesado y la Resolución se emite en base a los datos declarados por éste, el trámite de audiencia no es necesario.

SEGUNDO. Acreditado que los ingresos de la unidad económica no superan el límite de recursos, tiene derecho a la pensión, aunque su cuantía, tal como ha declarado la Resolución administrativa, se determinará por diferencias entre el límite y dichos ingresos.

La variación de las circunstancias tenidas en cuenta inicialmente habilita a la Entidad a efectuar la revisión, en aplicación del artículo 17 del Real Decreto 357/1991, y conlleva al derecho a reclamar y establecer la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, conforme al artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social.

1.1.3.

GRADO DE MINUSVALÍA

N.º MANUAL

ASUNTO

1701/0013	ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: No es preciso examen médico al no acreditarse alguno de los otros requisitos.
1702/0553	ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Prevalece el dictamen oficial si existen informes discrepantes.
1703/0041	COMPLEMENTO POR NECESIDAD DE TERCERA PERSONA: Debe acreditarse conjuntamente un determinado grado de minusvalía y una puntuación mínima en el baremo que acredita la necesidad del concurso de una tercera persona.
1704/0042	ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Agravamiento posterior a la solicitud.
1705/1185	ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Incidencia del expediente de minusvalía.
1706/0043	REVISIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA A INSTANCIA DE PARTE: Límite temporal.
1707/1523	ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Secuelas detectadas con posterioridad a la solicitud.
1708/2318	REVISIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: No se acredita mejoría.
1709/2484	ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Sólo deben ser tenidas en cuenta las dolencias existentes en el momento de la solicitud.
1710/2774	ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Enfermedades de aparición posterior a la solicitud.
1711/3429	PRESUNCIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DEL REAL DECRETO 357/1991: Admite prueba en contrario
1712/3636	REVISIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: No se acredita mejoría.

FECHA: 03/11/1993

N.º SENTENCIA: 492/93

N.º MANUAL: 1701/0013

ASUNTO: ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: No es preciso examen médico al no acreditarse alguno de los otros requisitos.

HECHOS PROBADOS:

La solicitud de pensión de invalidez no contributiva es denegada por Resolución de fecha 17/8/92, en base a superar los ingresos personales el importe vigente de la pensión, sin que se procediera a reconocimiento por los servicios médicos a efectos de determinar el grado de minusvalía o enfermedad crónica.

Interpuesta reclamación previa, se emite dictamen técnico que determina que el solicitante se encuentra afectado de un grado de minusvalía del 53%, dictándose Resolución con fecha 5/7/93, por la que se deniega la prestación solicitada al no acreditar un grado de minusvalía o enfermedad crónica igual o superior al 65%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. De un examen detenido de las pruebas la Sala se inclina por la prueba que considera más objetiva, que es la efectuada por el Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base, sin que la prueba documental practicada a instancia de parte ni la pericial supere en rigor o calidad técnica al dictamen, por lo que procede confirmar la Resolución recurrida.

SEGUNDO. No procede tampoco decretar la nulidad del expediente administrativo en cuanto que no se solicita en la demanda, pero es que además la actora no prueba hasta que interpone reclamación previa que los ingresos que constan como percibidos en la solicitud los ha cedido a sus hijos y, por tanto, es evidente que no sería preciso examen médico de quien no tiene derecho a pensión por superar los ingresos patrimoniales de que dispone el tope máximo establecido en el artículo 137 bis de la Ley General de la Seguridad Social.

FECHA: 07/02/1994

N.º SENTENCIA: 33/94

N.º MANUAL: 1702/0553

ASUNTO: ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Prevalece el dictamen oficial si existen informes discrepantes.

HECHOS PROBADOS:

Tras haberle sido denegada en recurso de suplicación la incapacidad permanente total, el actor solicita pensión de invalidez no contributiva, que es denegada en vía administrativa por no acreditar el grado de minusvalía exigido, ya que de acuerdo con el Dictamen Técnico Facultativo está afectada de un grado del 42%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La valoración efectuada por el Equipo de Valoración y Orientación da lugar a un grado de minusvalía del 42%, inferior al 65% exigido. Tras el examen de las pruebas practicadas no se ha desvirtuado la objetividad, imparcialidad e independencia del dictamen mencionado y siendo reiterada la jurisprudencia que en caso de informes discrepantes han de ser aceptados los emitidos por los servicios médicos oficiales, salvo que los aportados por la parte estén dotados de superior rigor científico y por tanto de mayor poder de convicción.

FECHA: 07/02/1994

N.º SENTENCIA: 51/94

N.º MANUAL: 1703/0041

ASUNTO: COMPLEMENTO POR NECESIDAD DE TERCERA PERSONA: Debe acreditarse conjuntamente un determinado grado de minusvalía y una puntuación mínima en el baremo que acredita la necesidad del concurso de una tercera persona.

HECHOS PROBADOS:

La pensión de invalidez no contributiva es solicitada en fecha 29/7/1992 y mediante Resolución dictada el 10/3/93 es reconocida con efectos 1/8/92 y en un importe de 31.530 ptas.

El pensionista interpone reclamación previa en relación con la fecha de efectos económicos y el reconocimiento del complemento por necesidad de tercera persona, reclamación que es desestimada por silencio administrativo y luego expresamente por Resolución de fecha 9/9/93.

A la actora se le reconoció un grado de minusvalía del 90% y en aplicación del Anexo III de la Orden Ministerial de 8/3/84 se le baremó en dos puntos la necesidad de concurso de tercera persona.

Con fecha 29/1/92 solicitó, sin que conste previa ILT, prestación de invalidez contributiva, y tras ser reconocida por la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades la prestación le fue denegada por Resolución de 6/7/92 por la falta de carencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La acreditación de la necesidad del concurso de una tercera persona origina el reconocimiento del complemento del 50% en la pensión de invalidez conforme establece el artículo 137 bis 6 de la Ley 26/1990, y el artículo 2 junto con el 4 del Real Decreto 357/1991. Esta necesidad de una tercera persona se determina mediante la aplicación del baremo a que se refiere la Disposición Adicional Segunda de ese Real Decreto y que no es otro que el que figura en el Anexo III de la Orden Ministerial de 8/3/84 y que exige la superación de 15 puntos.

SEGUNDO. Resulta claro a la vista de lo anterior que para tener derecho al complemento del 50% solicitado es necesario no sólo acreditar un porcentaje de minusvalía superior al 75%, sino también obtener 15 puntos de baremo, y tal como consta en el expediente, de la aplicación del correspondiente baremo en este caso sólo se obtienen dos puntos.

TERCERO. En cuanto a la fecha de efectos económicos, y conforme establece la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 357/1991, en este caso la fecha de efectos deberá retrotraerse al día 1 del mes siguiente a aquella que le hubiera correspondido la prestación contributiva denegada por falta de carencia.

FECHA: 21/12/1994**N.º SENTENCIA:** 591/94**N.º MANUAL:** 1704/0042**ASUNTO:** ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Agravamiento posterior a la solicitud.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de invalidez es denegada por no acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Del examen de las pruebas practicadas se concluye que el actor sólo padece las enfermedades detectadas por el Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base.

Por otro lado, si se ha producido un empeoramiento, tal como alega el interesado, ello sería objeto de una revisión, sin que la misma pueda producir efectos retroactivos a la fecha de la solicitud, hecho causante en esta prestación.

FECHA: 27/02/1995

N.º SENTENCIA: 19/95

N.º MANUAL: 1705/1185

ASUNTO: ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Incidencia del expediente de minusvalía.

HECHOS PROBADOS:

Solicitada pensión no contributiva de invalidez es denegada por no acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Del conjunto de las pruebas practicadas y su valoración concluye que debe rechazarse el dictamen oficial por causar indefensión y no realizar una valoración individualizada. La valoración jurídica y no médica puede ser efectuada por el Juez conforme a los baremos establecidos en la Orden Ministerial de 8/3/84, quien, realizada la baremación individual, concluye que el interesado acredita un grado de minusvalía del 65%.

SEGUNDO. Se plantea por el organismo demandado el litis consorcio pasivo, por estimar que ha debido demandarse también al INSS. Esta pretensión es rechazada, en cuanto que el INSS no interviene en la decisión administrativa objeto de impugnación.

TERCERO. Se alega por el organismo demandado que el interesado debería haber recurrido la Resolución en la que se determinaba que se encontraba afectado de un grado de minusvalía del 46%. Esta pretensión es rechazada, por tratarse la determinación del derecho a pensión no contributiva de un acto administrativo único y no desgajable en decisiones parciales (calificación de la minusvalía y determinación del derecho a pensión no contributiva).

FECHA: 16/05/1995

N.º SENTENCIA: 192/95

N.º MANUAL: 1706/0043

ASUNTO: REVISIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA A INSTANCIA DE PARTE: Límite temporal.

HECHOS PROBADOS:

Solicitada pensión no contributiva de invalidez el 4/3/94 es denegada por no acreditar un grado de minusvalía o enfermedad crónica igual o superior al 65%.

Con fecha 30/11/94 solicita nuevamente la pensión, que es denegada por no haber transcurrido dos años desde que le fue determinado el grado de minusvalía y no acreditar variación en los factores personales y sociales valorados.

Agotada la vía administrativa formula demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los artículos 5 y 21 del Real Decreto 357/91 establecen la posibilidad de revisión de minusvalía si el interesado es menor de 65 años por tres causas:

- Agravamiento o mejoría de la situación de la minusvalía.
- Variación de los factores sociales y complementarios valorados.
- Error de diagnóstico o en la aplicación del baremo.

Si la revisión es iniciada por el interesado se exige que hayan transcurrido dos años desde el primer reconocimiento, a excepción de que se acredite variación en los factores personales y sociales valorados.

En este caso, en la segunda solicitud formulada no se acredita variación, por lo que procede desestimar la demanda.

FECHA: 07/06/1995**N.º SENTENCIA:** 311/95**N.º MANUAL:** 1707/1523**ASUNTO:** ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Secuelas detectadas con posterioridad a la solicitud.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de invalidez es denegada al no acreditar un grado de minusvalía o enfermedad crónica igual o superior al 65%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las lesiones que se tienen en cuenta son las que padecía en el momento en que fue emitido el Dictamen Técnico-Facultativo, sin que se consideren aquellas que han sido aportadas al acto del juicio y que fueron detectadas con posterioridad. Ello sin perjuicio de que puedan ser tenidas en cuenta en una revisión.

FECHA: 22/10/1996

N.º SENTENCIA: 487/96

N.º MANUAL: 1708/2318

ASUNTO: REVISIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: No se acredita mejoría.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 4/6/1996 se acuerda extinguir el derecho a la pensión no contributiva de invalidez en base a que el pensionista no está afectado de un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

El equipo de valoración y orientación, en dictamen de 25/4/1996, refleja que la pensionista está afectada de un grado de discapacidad del 44%, otorgándole por factores sociales y complementarios 11,5 puntos. reconociéndole un grado de minusvalía del 56%.

La pensión no contributiva fue reconocida inicialmente en base a un grado de minusvalía del 70%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Partiendo de la base de que los diagnósticos emitidos desde que le fue reconocida la pensión son esencialmente coincidentes, no cabe más solución que acoger la valoración inicial del 70%, pues la Entidad no acredita la existencia de una mejoría que haya dado lugar a la revisión y reducción del grado de minusvalía.

FECHA: 15/01/1997

N.º SENTENCIA: 14/97

N.º MANUAL: 1709/2484

ASUNTO: ACREDITACIÓN GRADO DE MINUSVALÍA: Sólo deben ser tenidas en cuenta las dolencias existentes en el momento de la solicitud.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de invalidez es denegada por no acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se alega la existencia de dolencias mediante informes de fecha posterior a la Resolución administrativa. En este sentido, sólo hay que decir que pueden ser tenidas en cuenta las dolencias existentes en el momento de la solicitud de pensión, en cuanto que son las que pudieron ser tenidas en cuenta por el Equipo de Valoración para la emisión del correspondiente dictamen. Si posteriormente han surgido nuevas dolencias o se han agravado las existentes, esta nueva situación podrá propiciar una nueva solicitud, pero no fundamentar la que es objeto en esta litis.

FECHA: 25/06/1997

N.º SENTENCIA: 321/97

N.º MANUAL: 1710/2774

ASUNTO: ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Enfermedades de aparición posterior a la solicitud.

HECHOS PROBADOS:

El 17 de mayo de 1996 se solicita el reconocimiento y abono de una pensión no contributiva de invalidez, que es denegada por Resolución de 19/9/1996 por no acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En base a la prueba pericial efectuada a instancias de la parte demandante, las lesiones que reconoce coinciden con las que obran en el Dictamen del Equipo de Valoración y Orientación de 9/8/1996, sin que se aprecie error en la valoración efectuada por el organismo.

Por otro lado, no es posible valorar enfermedades que no han aparecido hasta un año después de haber solicitado la prestación, ya que ello llevaría, en caso de conceder la prestación, a un reconocimiento con efectos anteriores a la enfermedad.

FECHA: 21/09/1998

N.º SENTENCIA: 437/98

N.º MANUAL: 1711/3429

ASUNTO: PRESUNCIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DEL REAL DECRETO 357/1991: Admite prueba en contrario.

HECHOS PROBADOS:

El interesado era beneficiario de pensión asistencial (FAS) por enfermedad que fue extinguida por Resolución de fecha 22/10/1996, al superar los ingresos computables el límite de recursos.

Con fecha 15/11/1996 formula solicitud de pensión de invalidez no contributiva, que es denegada al no acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El interesado alega en su demanda que al tener reconocida la pensión asistencial por enfermedad le sería de aplicación la presunción prevista en el punto 2 de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 357/1991.

La presunción «iuris tantum» de minusvalía igual o superior al 65% a favor de los beneficiarios del FAS, por su propia naturaleza, admite prueba en contrario. De este modo, la misma ha sido desvirtuada por el dictamen del Equipo de Valoración y Orientación de fecha 24/4/1997 y ratificado el 29/10/1997 que determina un grado de minusvalía del 43%.

FECHA: 24/03/1999

N.º SENTENCIA: 81/99

N.º MANUAL: 1712/3636

ASUNTO: REVISIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: No se acredita mejoría.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 24/3/1998 se extingue el derecho a la pensión de invalidez no contributiva, en base al dictamen emitido por el Equipo de Valoración y Orientación de 23/1/1998, en el que se determinaba que el pensionista se encontraba afectado de un grado de minusvalía del 40%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

No se ha acreditado que el estado patológico del pensionista haya mejorado de forma que no alcance el 65%, ni que fue errónea la inicial calificación.

Por el contrario, de la prueba pericial practicada en el acto del juicio se desprende que su estado ha empeorado.

I.1.4.

NACIONALIDAD: Residencia legal

N.º MANUAL

ASUNTO

1901/0044

PERIODOS DE RESIDENCIA: Deben acreditarse tanto el periodo general anterior a la solicitud como el específico exigido de dos años inmediatamente anteriores y consecutivos a la misma.

1902/1893

ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA LEGAL: Permisos de residencia.

FECHA: 22/02/1993

N.º SENTENCIA: 79/73

N.º MANUAL: 1901/0044

ASUNTO: PERIODOS DE RESIDENCIA: Deben acreditarse tanto el periodo general anterior a la solicitud como el especificado exigido de dos años inmediatamente anteriores y consecutivos a la misma.

HECHOS PROBADOS:

La pensión de jubilación no contributiva solicitada con fecha 24/6/1992 es denegada por Resolución de fecha 22/9/1992 en base a que el interesado no acredita la residencia legal en territorio español, a tenor de lo dispuesto en el artículo 154 bis de la Ley 26/1990.

Interpuesta reclamación previa, ésta fue desestimada por no haberse acreditado el periodo de residencia exigido en territorio español de diez años, dos de los cuales inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El actor acredita haber residido en territorio español durante 10 años desde los 16 a la fecha de la solicitud, pero no reúne el periodo de residencia legal de dos años consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud, puesto que su empadronamiento en el Ayuntamiento de su domicilio se produjo con fecha 15/6/1992, sin que exista documento justificativo de que haya estado en otro municipio español.

FECHA: 09/02/1996

N.º SENTENCIA: 62/96

N.º MANUAL: 1902/1893

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA LEGAL: Permisos de residencia.

HECHOS PROBADOS:

La pensión solicitada el 5/4/1993 es denegada por no acreditar la residencia legal en España en el periodo de cinco años, dos de ellos inmediatamente anteriores a la solicitud.

El actor, de nacionalidad argentina, acredita que obtuvo permiso de residencia en España en las siguientes fechas:

- 12/02/1981, con validez de un año.
- 31/01/1992, con validez de un año.
- 14/12/1992, con validez hasta el 12/12/1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión es determinar si en el momento de la solicitud el actor reunía los requisitos exigidos para tener derecho a pensión no contributiva.

En este sentido no queda acreditado que el 5/4/1993 cumpliera el requisito de residir legalmente en territorio español durante cinco años, tal como constan por las fechas, en que tiene permiso de residencia, ya que en esas es cuando residía legalmente en España.

El hecho de que resida en otros periodos no puede tenerse en cuenta ya que el actor carecía de permiso de residencia.

I.2.

FICHAS DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

1.2.1.

RECURSOS: Cómputo de rentas o ingresos. Composición de la UEC

N.º MANUAL

ASUNTO

2001/0046	RENTAS COMPUTABLES: Pensiones alimenticias abonadas por la guarda y cuidado de los hijos habidos del matrimonio.
2002/0047	CARENCIA DE RENTAS: Se entenderá cumplido si el solicitante carece de recursos propios y además los ingresos de la unidad económica no superan el límite de acumulación de recursos.
2003/0301	LIMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Se determina en función de la relación de parentesco de las personas que integran la unidad económica. Cuestión de inconstitucionalidad.
2004/0372	RENTAS Y PERIODO COMPUTABLE: En función de su naturaleza, si bien en cualquier momento podrá acreditar su verdadera situación económica, incluso en vía jurisdiccional. EFECTIVIDAD ECONÓMICA: El primer día del mes siguiente al de la solicitud.
2005/0560	CARENCIA DE RENTAS: Se entenderá cumplido si el solicitante carece de recursos propios y además los ingresos de la unidad económica no superan el límite de acumulación de recursos.
2006/0571	LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Cuestión de inconstitucionalidad.
2007/0701	ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: El certificado emitido en base a los datos del Padrón Municipal tiene el carácter de documento oficial con presunción de certeza.
2008/1176	CARENCIA DE RENTAS: Solicitante integrado en una orden religiosa.
2009/1690	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Ingreso en centro.
2010/1844	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hijo que se encuentra trabajando en otra provincia.

2011/1863	REGLAS DE CÁLCULO DEL LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Nietos sobre los que se ejerce la tutela por resolución judicial.
2012/1919	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Exclusión del cónyuge e hijos de un nieto.
2013/2106	RENTAS COMPUTABLES: Ingresos brutos derivados del trabajo. No procede la deducción de las cuotas sociales.
2014/2122	RENTAS COMPUTABLES: Inclusión de los pagos a cuenta del IRPF.
2015/2163	RENTAS COMPUTABLES: Indemnización.
2016/2241	RENTAS COMPUTABLES: Complemento por cónyuge a cargo.
2017/2243	RENTAS COMPUTABLES: Dietas y plus de transporte.
2018/2286	RENTAS COMPUTABLES: Cónyuges que se rigen por el régimen económico de separación de bienes.
2019/4857	RENTAS COMPUTABLES: Ingresos brutos
2020/2534	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nuera.
2021/2723	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hijo que se encuentre cumpliendo condena en centro penitenciario.
2022/2765	COMPOSICIÓN UEC: Exclusión cónyuge del padre.
2023/2841	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieto menor.
2024/2918	ATRIBUCIÓN DE RENTAS: Titular.
2025/2957	RENTAS COMPUTABLES: Ingresos brutos. Plus de transporte.
2026/3066	RENTAS COMPUTABLES: Pensión compensatoria.
2027/4860	CARENCIA DE RENTAS: Ingresos anuales
2028/3248	CÁLCULO DEL LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Exclusión del importe del complemento 50% por necesidad de otra persona.
2029/3297	CARENCIA DE RENTAS: No son computables los créditos mientras no se reciban.

2030/3379	RENTAS Y PERIODO COMPUTABLES: En función de la naturaleza de los ingresos.
2031/3475	RENTAS COMPUTABLES: Pensiones por alimentos y compensatorias.
2032/3506	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Concepto de unidad económica y unidad familiar.
2033/3567	RENTAS COMPUTABLES: Imputación de la pensión por alimentos.
2034/4933	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hijo ingresado en centro penitenciario.
2035/3797	RENTAS COMPUTABLES: Prestación percibida con anterioridad a la solicitud.
2036/4881	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Solicitante acogido en la sede de una orden religiosa donde convive con su hermano religioso.
2037/2821	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nuera del solicitante.
2038/3870	RENTAS COMPUTABLES: Bonificación de intereses en un préstamo hipotecario.
2039/3957	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hijo que figura empadronado en el mismo domicilio y que trabaja en otra provincia.
2040/3990	REGLAS DE CÁLCULO DEL LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Nietos sobre los que se ejerce la tutela por resolución judicial.
2041/4932	RENTAS COMPUTABLES: Indemnización por extinción de contrato.
2042/4024	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Cónyuge ingresado en un centro residencial.
2043/4071	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieta que reside con los abuelos durante el curso escolar.
2044/4072	CALCULO DEL LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Exclusión del importe del complemento 50% por necesidad de otra persona.
2045/4118	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Separación de hecho entre cónyuges.

- 2046/4834 RENTAS COMPUTABLES: Cantidades percibidas por gastos de desplazamiento.
- 2047/4503 RENTAS COMPUTABLES: Pensión de mutilado de guerra.
- 2048/4207 RENTAS COMPUTABLES: Indemnización derivada del seguro federal por vejez suizo.
- 2049/4238 CARENCIA DE RENTAS: Ingresos percibidos con anterioridad a la solicitud.
- 2050/4266 RENTAS COMPUTABLES: Ingresos derivados de actividades agrícolas y ganaderas.
- 2051/4514 RENTAS COMPUTABLES: Ingresos brutos.
REINTEGRO DE PRESTACIONES: Plazo de prescripción.
- 2052/4525 RENTAS COMPUTABLES: Rendimientos de capital en régimen económico de gananciales.
EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DERECHO: Nueva solicitud si varían las circunstancias.
REINTEGRO DE PRESTACIONES: Plazo de prescripción.
- 2053/4966 RENTAS COMPUTABLES: Complemento por cónyuge a cargo.
RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES: Derecho de opción.
- 2054/4597 COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Presunción legal de la convivencia con hijos menores o incapacitados.
RECLAMACIÓN FUERA DE PLAZO: Caducidad de la instancia.
- 2055/0937 RENTAS COMPUTABLES: Rendimientos de capital derivados de cuentas en la que figuran varios titulares indistintos.
- 2056/1441 ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE CARENCIA DE RENTAS: No haber aportado documentación requerida.
- 2057/0990 ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Informe de la Policía Local.
- 2058/1425 COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hijo que se desplaza a otra provincia para trabajar.
- 2059/4796 CARENCIA DE RENTAS. Cuantía establecido a efecto del pago único por desviación del IPC.

2060/4799	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Dos hermanos ingresados en un centro residencial.
2061/4818	RENTAS COMPUTABLES: Ingresos derivados de actividades agrícolas.

FECHA: 17/03/1993

N.º SENTENCIA: 245/93

N.º MANUAL: 2001/0046

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Pensiones alimenticias abonadas por la guarda y cuidado de los hijos habidos del matrimonio.

HECHOS PROBADOS:

Solicitante de pensión no contributiva de estado civil separado que tiene a su cargo y cuidado a los hijos habidos del matrimonio. En virtud del convenio regulador recibe pensión alimenticia para los hijos.

La pensión solicitada fue denegada en vía administrativa en base a que sus recursos económicos superaban el límite establecido, pretensión que es admitida en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Sala entiende que puesto que la solicitante convive con otras personas, el límite de acumulación aplicable debe ser el establecido en los números segundo y tercero del artículo 137 bis.

Los ingresos que percibe la solicitante en concepto de pensión alimenticia tienen como objeto sufragar las necesidades de la familia y por tanto no constituyen ingresos exclusivos de aquélla, sino imputables a la unidad familiar.

FECHA: 18/06/1993

N.º SENTENCIA: 1297/93

N.º MANUAL: 2002/0047

ASUNTO: CARENIA DE RENTAS: Se entenderá cumplido si el solicitante carece de recursos propios y además los ingresos de la unidad económica no superan el límite de acumulación de recursos.

HECHOS PROBADOS:

El solicitante de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva es beneficiario de una pensión de viudedad, cuyo importe es superior al de la solicitada. Convive con dos hijos que carecen de ingresos propios.

La pensión solicitada es denegada en vía administrativa en base a superar sus recursos económicos el límite legal previsto. Interpuesta demanda ante Juzgado de lo Social, se dictó sentencia desestimatoria, contra la que se interpone recurso de suplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. El actor pretende acreditar que sufre una minusvalía superior al 65% en base a informe médico particular ratificado en juicio. La petición no es atendida por tratarse de una cuestión no discutida e intrascendente para la resolución de fondo.

SEGUNDO. Se denuncia infracción de los artículos 136 bis en relación con el 154 bis y 155 bis de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, así como de los artículos 8 c), 11.1 y 11.2 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo.

La petición no es atendida ya que las pensiones no contributivas son personales y no del grupo familiar, que solamente se tiene en cuenta cuando de forma individual se reúnen todos los requisitos exigidos. Lo anterior queda expresado en la Exposición de Motivos de la Ley 26/1990, cuando determina que estas pensiones tienen por objeto proteger a los ciudadanos en situación de necesidad por carecer de recursos económicos propios suficientes para su subsistencia. Asimismo el artículo 137 bis 1 d) de la Ley General de la Seguridad Social al definir el requisito de carencia de rentas determina claramente que aunque el solicitante carezca de rentas o ingresos propios, solamente se entenderá cumplido el requisito si la suma de las rentas de todas las personas que integren la unidad económica de convivencia no superan el límite de acumulación de recursos que sea de aplicación.

FECHA: 25/10/1993

N.º SENTENCIA: 6020/93

N.º MANUAL: 2003/0301

ASUNTO: LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Se determina en función de la relación de parentesco de las personas que integran la unidad económica. Cuestión de inconstitucionalidad.

HECHOS PROBADOS:

El actor solicitó pensión de jubilación en su modalidad no contributiva, que le fue reconocida en la cuantía mínima legal (25% del importe vigente). Convive con su hermana, pensionista de viudedad.

En la demanda solicita el abono de la pensión en su cuantía íntegra, pretensión que es desestimada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Argumenta la inconstitucionalidad del artículo 137 bis 1. d) de la Ley General de la Seguridad Social, según redacción dada por Ley 26/1990, así como de los artículos 13 y 14 del Real Decreto 357/1991, por ser contrarios al artículo 14 de la Constitución, solicitando que tras promoverse por la Sala cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se dicte, caso de ser estimada, sentencia por la que se reconozca pensión en su cuantía máxima.

Para la resolución de la cuestión debatida se efectúa un análisis de la regulación contenida en la norma para acceder a pensión no contributiva, donde se establecen una serie de requisitos relativos a edad, residencia legal y recursos económicos.

Si bien la recurrente reúne los requisitos aludidos, en especial el de carencia de rentas a nivel individual, lo que se plantea es determinar si la cuantía reconocida es correcta, al argumentar que no debe considerársele incluido al interesado en una «unidad económica». En este sentido la Sala considera que la convivencia con su hermana debe conceptuarse de unidad económica y la cuantía reconocida en vía administrativa y confirmada en vía jurisdiccional de instancia, sería correcta en aplicación de norma.

SEGUNDO. No procede plantear cuestión de inconstitucionalidad por resultar objetiva y razonablemente justificada la diferencia de trato legalmente establecida entre las unidades económicas de convivencia integradas por familiares consanguíneos de primer grado respecto a las constituidas por familiares de segundo grado o cónyuges.

A estos efectos la Ley General de la Seguridad Social utiliza un concepto amplio de familia para determinar la composición de la unidad económica, extendiéndola hasta los familiares consanguíneos de segundo grado, si bien para determinar la aplicación de un límite de acumulación de recursos equivalente a dos veces y media al establecido con carácter general lo restringe a los familiares de primer grado.

Este trato diferenciado se encuentra justificado desde el punto de vista legal (artículos 143, 144, 154 y 155 del Código Civil) e incluso social y moral, ya que los familiares de primer grado son los que directamente y en primer lugar están obligados a remediar las necesidades de los hijos y de los padres, mientras que los familiares de segundo grado ocupan una posición secundaria en la obligatoriedad de la cobertura de las necesidades básicas.

FECHA: 21/12/1993

N.º SENTENCIA: 1330/93

N.º MANUAL: 2004/0372

ASUNTO: RENTAS Y PERIODO COMPUTABLE: En función de su naturaleza, si bien en cualquier momento podrá acreditar su verdadera situación económica, incluso en vía jurisdiccional.

EFFECTIVIDAD ECONÓMICA: El primer día del mes siguiente al de la solicitud.

HECHOS PROBADOS:

Formulada solicitud de pensión de jubilación no contributiva, ésta es denegada por superar los ingresos personales, así como los de la unidad económica, los límites establecidos. En reclamación previa se alega no haber dispuesto de ingresos en el año 1992, si bien los datos obtenidos de la declaración del IRPF efectuada dicho año indicaban la existencia de los mismos durante el año anterior, superando éstos el límite de recursos, por lo que es desestimada la reclamación. El actor está inscrito como demandante de empleo desde noviembre de 1992 y la unidad económica la componen él y su cónyuge.

Contra esta Resolución se interpone demanda que es estimada y en la que se reconoce el derecho a pensión de jubilación no contributiva con efectos económicos desde la fecha de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. En recurso se solicita modificación de los ingresos declarados y acreditados en la sentencia de instancia y el examen de la aplicación efectuada por ésta del artículo 137 bis de la Ley General de la Seguridad Social en sus apartados 1 y 5.

El primer motivo del recurso no prospera por no quedar suficientemente identificado el documento en que se funda la revisión solicitada.

En cuanto al segundo de ellos tampoco prospera ya que los ingresos señalados a través de la declaración del IRPF son los ingresos brutos de un negocio de comercio de venta menor, de los que debe deducirse el precio pagado por las mercancías, gastos de personal, consumo de energía, etc.

SEGUNDO. Se alega la aplicación indebida del artículo 136 bis, de la Disposición Adicional Primera de la Ley 26/1990 y de los artículos 11 y 14 del Real Decreto 357/1991.

La primera cuestión es determinar los ingresos computables de la unidad familiar y el periodo anual que ha de tenerse en cuenta. Del tenor literal de las normas el cálculo de los ingresos

computables podrá efectuarse en base a los ya conocidos en la anualidad precedente o de los que se prevean para la anualidad en curso. La utilización de una u otra forma de cálculo dependerá de la naturaleza de los ingresos a computar, de forma que si los ingresos son de cuantía fija y periódica podrá utilizarse la fórmula de previsión de ingresos del año de la solicitud, pero si los ingresos son irregulares en el año en curso y sólo pueden determinarse al finalizar el ejercicio, deberán tenerse en cuenta los del año precedente a la solicitud. No obstante la aplicación de lo anterior puede producir distorsiones, como ocurre en este caso, ya que si se toman los ingresos del año anterior procedería denegar la pensión, pero si se toman los ingresos ya conocidos en el acto del juicio, los correspondientes al año de la solicitud, éstos no superarían el límite de recursos.

Puesto que el beneficiario de la pensión está obligado a comunicar cualquier variación a efectos de modificar en su caso la cuantía de la pensión, puede concluirse que deberá estarse en todo caso a la verdadera situación económica, aun cuando ésta se acredite en el curso del proceso judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior procede calcular la cuantía de pensión, debiendo practicarse deducción a efectos de no exceder el límite de acumulación de recursos.

TERCERO. Por último, en el recurso se alega la infracción del artículo 156 bis de la Ley General de la Seguridad Social, así como del artículo 15.2 del Real Decreto 357/1991, en cuanto a la determinación de la fecha de efectos económicos del reconocimiento.

Se estima, puesto que los artículos mencionados establecen que los efectos económicos del reconocimiento del derecho a la pensión se fijarán en el día primero del mes siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

FECHA: 09/02/1994

N.º SENTENCIA: 663/94

N.º MANUAL: 2005/0560

ASUNTO: CARENIA DE RENTAS: Se entenderá cumplido si el solicitante carece de recursos propios y además los ingresos de la unidad económica no superan el límite de acumulación de recursos.

HECHOS PROBADOS:

La actora solicitó prestación no contributiva, que le fue reconocida con efectos 1/3/93.

Con anterioridad, en 1991, había solicitado la misma prestación, que fue denegada por superar los ingresos de la unidad familiar el límite de acumulación de recursos establecido. Interpuso demanda, que fue estimada y revocada posteriormente, percibiendo la pensión hasta el 31/8/91.

Formula reclamación previa, en la que solicita se le abone la pensión correspondiente al periodo 31/8/91 a 28/2/93, reclamación que es denegada en vía administrativa, para ser estimada por sentencia de instancia. La Entidad interpone recurso de suplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Se solicita el examen de infracciones de normas, concretamente el artículo 137 bis 1 d) de la Ley General de la Seguridad Social, según redacción de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, y el artículo 11.2 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo.

La Entidad Gestora argumenta, en contra de la sentencia de instancia, que los preceptos citados establecen que la concurrencia del requisito de carencia de rentas o ingresos se determina en primer lugar a nivel personal, en el sentido de que el solicitante disponga de rentas o ingresos anuales inferiores al importe vigente de la pensión no contributiva, también en computo anual. De no acreditarse lo anterior, no debe entrarse a valorar la existencia o no de ingresos de la unidad económica en la que estuviera integrado.

SEGUNDO. Para la resolución de la cuestión debatida debe partirse del hecho que de acuerdo con las normas reguladoras de las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva, deben concurrir los requisitos de edad, residencia legal, minusvalía o enfermedad y carencia de rentas. Respecto a éste último, y según interpretación que viene dando esta Sala, el límite de ingresos afecta al presunto beneficiario a nivel individual y derivadamente y, en su caso, en el plano de la unidad económica en que esté integrado. Esta interpretación se deduce no sólo de

los términos literales de la norma, sino también de su propia finalidad, ya que el beneficiario de la pensión lo es a título individual y personal, sin que la pensión tenga como destino la unidad económica de convivencia. Más aún, se considera que la integración del solicitante en una unidad económica de convivencia está configurada más como un requisito normalmente obstativo que como una circunstancia beneficiosa.

Procede, por lo expuesto, la estimación del recurso y la revocación de la sentencia de instancia.

FECHA: 17/02/1994

N.º SENTENCIA: 84/94

N.º MANUAL: 2006/0571

ASUNTO: LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Cuestión de inconstitucionalidad.

HECHOS PROBADOS:

La demanda es interpuesta por varias personas contra denegaciones de pensión de jubilación e invalidez no contributiva.

Todas ellas ostentan el estado civil de casado, carecen de ingresos propios, conviven exclusivamente con sus respectivos cónyuges y los ingresos de estos últimos superan el límite de acumulación de recursos aplicable. Denegadas en vía administrativa las pensiones solicitadas y sin interponer reclamación previa, formulan demandas en las que se instaba la suspensión del procedimiento al objeto de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo 154 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificado por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por discriminatorio, para una vez resuelto se dictara sentencia en orden al reconocimiento de las pensiones solicitadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La parte recurrente acusa a la sentencia de instancia de vulneración del artículo 14 de la Constitución al hacer la distinción de los diferentes límites de rentas que establecen los apartados 2 y 3 del artículo 137 bis de la Ley General de la Seguridad Social, con la consiguiente discriminación en los supuestos de no estar integrado en una unidad económica de convivencia con lazos de parentesco de primer grado.

Esta denuncia es rechazada, en base a que según ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional la cuestión suscitada se aplica en aquellas actuaciones en que se reciba un trato jurídico diferente en situaciones jurídicas o supuestos de hecho que han de ser reconocidos como iguales, por incidir en ellos los mismos elementos o carecer de la necesaria trascendencia jurídica que permitieran considerarlos como distintos. En los casos en que el propio legislador ha establecido diferencias es preciso indagar sobre las razones que lo han motivado, y, en todo caso, según doctrina constitucional, el juicio de igualdad tiene su sentido en la reparación de discriminaciones que carecen de base objetiva y no en la determinación de cuál es la opción mejor o más adecuada que pudiera haber escogido el legislador.

En el supuesto contemplado el establecimiento de un límite de recursos superior en unidades económicas con lazos de parentesco de primer grado, contenido en el artículo 137 bis de la Ley General de la Seguridad Social, persigue la integración en la unidad familiar tanto de las personas mayores como de los minusválidos, objetivo que enuncia la Exposición de Motivos de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre. Por tanto la decisión del legislador no puede considerarse de discriminatoria y arbitraria, en cuanto que la existencia de los dos límites tiene una base objetiva.

FECHA: 13/06/1994

N.º SENTENCIA: 178/94

N.º MANUAL: 2007/0701

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: El certificado emitido en base a los datos del Padrón Municipal tiene el carácter de documento oficial con presunción de certeza.

HECHOS PROBADOS:

Solicitada una pensión de jubilación no contributiva, ésta es reconocida en vía administrativa en cuantía del mínimo legal del 25%. Dicha cuantía es establecida en base a los ingresos computables de la unidad económica considerada, que está integrada por el solicitante y su cónyuge.

Posteriormente solicita modificación de la cuantía de la pensión reconocida, alegando para ello la convivencia con un hijo, su esposa y un nieto, datos que sin embargo no han quedado acreditados. Esta solicitud fue desestimada en vía administrativa y sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El actor solicita que se modifiquen los hechos probados en la sentencia recurrida respecto a las personas que integran la unidad económica, indicando que ha quedado acreditada la convivencia con la familia de su hijo.

La pretensión no prospera ya que si bien el Alcalde del Ayuntamiento ha certificado esa convivencia, ello se contradice con el contenido del certificado de empadronamiento firmado por el Secretario y en su anverso por el Alcalde, y tal como razona el Magistrado de Instancia el certificado de empadronamiento es un documento oficial que tiene presunción de certeza y está firmado por el Secretario del Ayuntamiento, que es el único que puede dar fe sobre lo que allí consta.

FECHA: 24/02/1995**N.º SENTENCIA:** 389/95**N.º MANUAL:** 2008/1176**ASUNTO:** CARENCIA DE RENTAS: Solicitante integrado en una orden religiosa.

HECHOS PROBADOS:

El solicitante de pensión de jubilación no contributiva pertenece a la Orden de los Claretianos. La pensión es denegada en vía administrativa, siendo desestimada igualmente la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El tema central que se plantea es determinar si los religiosos tienen derecho a percibir pensión no contributiva, al tener cubiertas sus necesidades de alojamiento y manutención al pertenecer a una comunidad religiosa.

Garantizada constitucionalmente la libertad religiosa y la no confesionalidad del Estado, la pertenencia de un ciudadano español a una orden religiosa sólo tiene incidencia en su esfera individual. Por tanto, para determinar si se reúnen o no los requisitos exigidos para tener derecho a una pensión no contributiva, éstos habrán de examinarse a la luz de las propias normas de la Seguridad Social, sin que tengan incidencia normas ajenas a ella.

Lo primero que debe determinarse es si la comunidad religiosa puede considerarse unidad económica, y atendiendo a la definición contenida en el apartado 4 del artículo 137 bis de la Ley 26/1990, se concluye que la relación que une al actor con la comunidad religiosa no reúne los requisitos establecidos en la norma para considerarse como tal.

Asimismo se considera que ninguna trascendencia ha de tener a efectos de determinar el derecho a pensión el hecho de que el resto de los miembros de la comunidad religiosa obtengan rentas superiores a los límites establecidos.

FECHA: 20/09/1995

N.º SENTENCIA: 373/95

N.º MANUAL: 2009/1690

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Ingreso en centro.

HECHOS PROBADOS:

El derecho a percibir la pensión no contributiva es extinguido, estableciendo la obligación de reintegro de las cantidades percibidas, mediante resolución en la que no se considera como miembros de la unidad económica a dos hijos que se encuentran ingresados en un centro de forma permanente, salvo periodos vacacionales y fines de semana.

La sentencia de Instancia considera que ambos hijos forman parte de la unidad económica, teniendo en cuenta que la familia solicitó ayuda familiar para los periodos de permanencia de los hijos en el domicilio, que fue cursada como unidad familiar, y que como tal unidad les fue concedida una silla de ruedas. Los dos hijos están empadronados en el domicilio de sus padres y el padre es titular de prestaciones por hijo a cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión controvertida se circunscribe a determinar si la situación de ingreso de los dos hijos constituye o no un estado de convivencia, teniendo en cuenta sus periodos de permanencia en el domicilio familiar.

La Entidad Gestora alega que la convivencia esporádica no implica la convivencia efectiva, y ello impide computar a los hijos como miembros de la unidad económica.

El Magistrado entiende que el término «convivencia efectiva» no puede equipararse a «permanencia bajo el mismo techo», sino que el término debe ser atemperado de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. De este modo considera que la estancia de los hijos en el centro no implica la pérdida del concepto de unidad familiar y que la convivencia en determinados periodos en el domicilio familiar debe estimarse suficiente.

FECHA: 15/01/1996**N.º SENTENCIA:** 15/96**N.º MANUAL:** 2010/1844**ASUNTO:** COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hijo que se encuentra trabajando en otra provincia.

HECHOS PROBADOS:

Como consecuencia de un proceso de revisión, la Entidad emite resolución en la que se reduce la cuantía de la pensión no contributiva, quedando establecida en el mínimo legal del 25%.

El hijo de la actora en abril de 1991 se traslada por motivos de trabajo a otra provincia, si bien de forma ocasional vuelve al domicilio de sus padres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El hijo de la beneficiaria, que hasta abril de 1991 convivía con sus padres, formaliza en dicha fecha un contrato de trabajo en la provincia de Madrid, que duró hasta abril de 1995.

Durante ese periodo dejó de pertenecer a la unidad económica, sin que, pese a lo razonado por el Juzgado de Instancia, el hecho de volver al domicilio de los padres en periodo vacacionales pueda generar el mantenimiento de la situación de convivencia anterior a abril de 1991.

FECHA: 31/01/1996

N.º SENTENCIA: 48/96

N.º MANUAL: 2011/1863

ASUNTO: REGLAS DE CÁLCULO DEL LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Nietos sobre los que se ejerce la tutela por resolución judicial.

HECHOS PROBADOS:

En la declaración anual presentada en 1994 el pensionista declara convivir con su cónyuge y su nieto, quien se encuentra, en virtud de resolución judicial, bajo la custodia del pensionista y su cónyuge.

En base a dichos datos y los ingresos acreditados, la Entidad acuerda extinguir el derecho a la pensión no contributiva.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social condena a la Entidad al pago de la pensión.

En los hechos se recogen que los ingresos de la unidad económica incluyen las cantidades percibidas por el acogimiento del menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión queda delimitada a la interpretación del alcance del artículo 137.3 bis de la Ley General de la Seguridad Social, incorporado por la Ley 26/90 (actual 144.3 del Real Decreto Legislativo 1/1994).

Se constata que la obligación que tiene el pensionista y su cónyuge respecto a su nieto, en virtud de resolución judicial que les compete a tenerlo bajo su custodia, es muy similar a la del acogimiento, que obliga a quienes lo ostentan a realizar idéntico régimen de deberes que a los padres o adoptantes.

En conclusión, si bien la norma establece un trato diferencial entre los parientes de primer y segundo grado, en atención a las circunstancias concurrentes, procede la aplicación del límite de acumulación de recursos previsto en el art. 137.3 bis citado.

FECHA: 23/02/1996

N.º SENTENCIA: 6882/95

N.º MANUAL: 2012/1919

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Exclusión del cónyuge e hijos de un nieto.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 17 de febrero de 1992 se reconoce pensión no contributiva de jubilación. En ese momento la unidad económica estaba integrada por el pensionista y su hija.

El 15 de septiembre de 1993 el pensionista traslada su residencia al domicilio del nieto, quien convive con su esposa y tres hijos.

Dicho traslado motiva la extinción del derecho a la pensión, ya que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

La sentencia de instancia estima la demanda, al considerar que la cónyuge e hijos del nieto del pensionista están incluidos en la unidad económica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión que se plantea es la interpretación del artículo 144.2 de la Ley General de la Seguridad Social respecto a los límites de acumulación de recursos y a la extensión del término «unidad económica» definido en el apartado 4 de este mismo artículo.

En el referido artículo 144,2, al determinar las reglas de cálculo del límite de recursos, las establece a través de un módulo fijo, el 70% de la cuantía anual vigente de la pensión no contributiva, y uno variable, el número de convivientes. En este sentido, el número de convivientes se determina en función de que formen parte de la unidad económica de convivencia, no en sentido material, sino legal, es decir, que estén comprendidos en la definición del apartado 4 del artículo 144, personas unidas por matrimonio o por consanguinidad hasta el segundo grado con el solicitante. En caso de considerarse a la totalidad de los residentes en el mismo domicilio, podría aplicarse incluso con personas completamente ajenas a los vínculos familiares, y prescindiendo por tanto del objeto de la pensión no contributiva, que no tiene como finalidad paliar los déficits familiares, sino que lo que pretende es hacer autosuficiente al titular.

De este modo, la presencia de personas en el mismo domicilio que no se encuadren en la definición del apartado 4 del artículo 144 de la Ley General de la Seguridad Social, implica que no se computen sus ingresos, ni se tengan en cuenta a efectos de elevar el límite.

FECHA: 20/05/1996**N.º SENTENCIA:** 908/96**N.º MANUAL:** 2013/2106**ASUNTO:** RENTAS COMPUTABLES: Ingresos brutos derivados del trabajo. No procede la deducción de las cuotas sociales.

HECHOS PROBADOS:

El derecho a percibir la pensión no contributiva es extinguido en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica está integrada por el pensionista, una hija y una nieta.

La sentencia de instancia estima la demanda, reconociendo el derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión debatida es si para el cálculo de las rentas computables han de deducirse o no las cuotas abonadas a la Seguridad Social y los pagos a cuenta del IRPF, es decir, si por rentas o ingresos deben entenderse los ingresos brutos, sin deducir concepto alguno, o si sobre ellos procede excluir determinados conceptos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 144.5 de la Ley General de la Seguridad Social y el artículo 12.1 del Real Decreto 357/1991, no es posible entender, cuando los ingresos proceden del trabajo, que aquéllos hallan de ser los netos.

En consecuencia es claro que no es posible deducir de dichas retribuciones las cuotas abonadas a la Seguridad Social, en cuanto que aquéllas implican la obtención de unos beneficios y servicios sociales derivados del ámbito de protección de la Seguridad Social.

FECHA: 27/05/1996

N.º SENTENCIA: 1013/96

N.º MANUAL: 2014/2122

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Inclusión de los pagos a cuenta del IRPF.

HECHOS PROBADOS:

En base a los datos consignados en la declaración anual presentada el 18/2/1994, se acuerda la extinción del derecho a pensión no contributiva con efectos 1/1/1993 y la obligación del reintegro de las cantidades percibidas desde dicha fecha de efectos, ya que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica está integrada por el pensionista y una hija, quien dispone de rentas derivadas del trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión que se plantea es si los ingresos o rentas computables deben corresponderse con los ingresos netos o no, y en caso afirmativo, la determinación de las partidas que tendrían la consideración de gastos deducibles.

La Sala entiende que de la normativa aplicable no se extrae que deban deducirse las cargas fiscales, que además dependen en cada caso de los factores personales del contribuyente.

En cuanto a las cuotas de la Seguridad Social, que han sido deducidas por la Entidad, no puede atribuirse una naturaleza tributaria, por cuanto que pese a su obligatoriedad y su no afectación directa e inmediata responden a la cobertura y disfrute por el sujeto de un elenco prestacional, en virtud del principio de solidaridad del sistema de previsión.

FECHA: 11/06/1996

N.º SENTENCIA: 684/96

N.º MANUAL: 2015/2163

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Indemnización.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva es denegada en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

El solicitante, como consecuencia de un accidente de tráfico, recibió una indemnización que fue reconocida en virtud de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El recurso se articula en el sentido de que las cantidades percibidas como consecuencia de un accidente de tráfico no deben computarse, puesto que dichas cantidades tienen la consideración de rentas exentas a efectos del IRPF.

La Sala entiende que de acuerdo con lo previsto en el artículo 137 bis 5 de la Ley 26/1990 y el artículo 12 del Real Decreto 357/1991, las indemnizaciones deben ser tomadas en consideración a efectos de determinar los recursos computables, careciendo de valor, a tales efectos, el que una norma tributaria las declare exentas en el aspecto tributario, dado el diverso objeto y fin de cada norma.

En este sentido, la normativa específica de la prestación establece que deben computarse las rentas o ingresos de cualquier naturaleza, regulando, asimismo, las exclusiones, sin que ninguna de dichas exclusiones sea aplicable a este caso. Por otro lado, la remisión que dicha normativa específica efectúa a la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas como criterio de valoración, sólo lo hace en los supuestos de bienes muebles o inmuebles que carezcan de rendimientos efectivos.

FECHA: 23/07/1996

N.º SENTENCIA: 1391/96

N.º MANUAL: 2016/2241

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Complemento por cónyuge a cargo.

HECHOS PROBADOS:

Mediante Resolución de 18/3/1994 se acuerda extinguir el derecho a pensión no contributiva, en base que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos, estableciendo, asimismo, la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

La unidad económica está integrada por el pensionista y su cónyuge, quien percibe una pensión contributiva con complemento por cónyuge a cargo.

El 20 de octubre de 1994 la Dirección Provincial del INSS modifica la cuantía de la pensión contributiva, suprimiendo el complemento por cónyuge a cargo que percibe su esposo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los ingresos consignados por el pensionista en la declaración anual correspondientes a los años 1993 y 1994, que se derivan de la pensión de la que es titular su cónyuge, superan en ambos ejercicios el límite de acumulación de recursos aplicable. Por ello debe estimarse que la declaración de extinción realizada por la Entidad es correcta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, en relación con los artículos 9 y 11, todos ellos del Real Decreto 357/1991.

Por otra parte, la Resolución de 20/10/1994, que suprime el complemento por cónyuge a cargo con efectos del día primero de ese mismo mes, no constituye razón para entender que las resoluciones de extinción del derecho a pensión no contributiva no estén ajustadas a derecho, teniendo en cuenta que dicha Resolución es de fecha posterior.

FECHA: 26/07/1996

N.º SENTENCIA: 1036/96

N.º MANUAL: 2017/2243

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Dietas y plus de transporte.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva es denegada por superar los ingresos de la unidad económica el límite de acumulación de recursos aplicable.

El solicitante convive con su cónyuge, hijo y esposa de este último. El cónyuge es pensionista y el hijo es trabajador por cuenta ajena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se plantea en el recurso que a efectos de determinar el derecho a la pensión no deben computarse los siguientes conceptos que integran la nómina del hijo: plus de transporte, plus de desgaste de herramientas, dietas, cuotas abonadas al Régimen General y pago a cuenta del IRPF.

Respecto a esta alegación, la sentencia considera que el plus de transporte, el plus de desgaste de herramientas y las dietas no constituyen conceptos salariales en virtud de lo establecido en el artículo 26.2 del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 4 del Real Decreto 184/1991, de 30 de diciembre, que no consideran salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnización o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, ni las dietas, ni las asignaciones para gastos de trabajo.

Por el contrario, estima que no pueden deducirse de los ingresos percibidos ni las cuotas abonadas a la Seguridad Social ni el importe correspondiente a los pagos a cuenta del IRPF.

FECHA: 26/09/1996**N.º SENTENCIA:** 2966/96**N.º MANUAL:** 2018/2286**ASUNTO:** RENTAS COMPUTABLES: Cónyuges que se rigen por el régimen económico de separación de bienes.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva es denegada por superar los ingresos de la unidad económica el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica está integrada por el solicitante y su cónyuge.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se alega que al existir separación de bienes, los ingresos del cónyuge no deben computarse.

Acreditada la convivencia del solicitante con su cónyuge y los ingresos de éste, que son computables, queda probado que los mismos superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

FECHA: 07/11/1996

N.º SENTENCIA: 7239/96

N.º MANUAL: 2019/4857

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Ingresos brutos.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 21 de marzo de 1995 se acuerda modificar la cuantía de la pensión no contributiva, cuantía que viene determinada por los ingresos de la unidad económica de convivencia.

La actora forma parte de una unidad familiar integrada por su esposo, su hijo, su nuera y tres nietos menores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se denuncia infracción por inaplicación de los artículos 28 y 29 de la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 144 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social no determina la forma en que han de computarse los ingresos, en el sentido de si éstos han de ser brutos o netos. No obstante, la jurisprudencia se ha inclinado por el cómputo de los ingresos brutos, sin más deducciones que las que el precepto establece respecto a la vivienda habitual.

Por otro lado, este mismo artículo sólo alude a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la valoración de los bienes muebles e inmuebles, en los supuestos en que éstos carezcan de rendimientos efectivos.

Por tanto, la norma no establece la deducción de las cuotas de la Seguridad Social, ni tampoco otra reducción o deducción de los ingresos brutos en base a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

FECHA: 10/02/1997**N.º SENTENCIA:** 93/97**N.º MANUAL:** 2020/2534**ASUNTO:** COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nuera.

HECHOS PROBADOS:

El pensionista convive con su hijo, el cónyuge de éste y los dos hijos de estos últimos.

En base a los ingresos de la unidad económica se declara la extinción del derecho a la pensión y la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión que se plantea es si el cónyuge del hijo del pensionista forma o no parte de la unidad económica. Atendiendo a la redacción del artículo 144.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no cabe considerar a la nuera del pensionista como miembro integrante de la unidad económica, ya que no tiene con éste vínculo conyugal ni parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado.

FECHA: 23/05/1997

N.º SENTENCIA: 966/97

N.º MANUAL: 2021/2723

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hijo que se encuentre cumpliendo condena en centro penitenciario.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva es extinguida en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

Un hijo que convivía con el pensionista se encuentra ingresado en prisión desde 1994.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El requisito de carencia de rentas se articula a nivel individual y en el plano familiar, de tal forma que aunque el solicitante carezca de rentas, no se entiende cumplido el requisito si la unidad familiar dispone de unos ingresos superiores a los límites legalmente establecidos.

En este caso, al encontrarse en prisión un hijo de la beneficiaria desde 1994, la unidad económica está integrada por dos personas, el solicitante y su cónyuge, sin que quepa computar como conviviente de hecho y a cargo de la unidad económica al hijo que se encuentra en prisión.

Ello conduce a que los ingresos de la unidad económica superen el límite de recursos, lo que motiva la extinción de la pensión no contributiva. Dicha extinción, jurídicamente, significa la imposibilidad de una reanudación, en cuanto que no se trata de una suspensión. Todo ello sin perjuicio de que se solicite nuevamente la prestación.

FECHA: 13/06/1997**N.º SENTENCIA:** 1045/97**N.º MANUAL:** 2022/2765**ASUNTO:** COMPOSICIÓN UEC: Exclusión cónyuge del padre.

HECHOS PROBADOS:

La sentencia de Instancia considera que la unidad económica esté integrada por el solicitante, su hermano, su padre y el cónyuge de éste.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Entidad recurre en suplicación ya que considera que la unidad económica está integrada por el solicitante, su hermana y su padre.

El apartado 4 del artículo 144 de la Ley General de la Seguridad Social precisa que sólo existirá unidad económica en los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, unidas por aquél por matrimonio o lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado.

Una interpretación literal de esta disposición apunta a que debe excluirse del cómputo a la esposa del padre del solicitante al no ser aquella madre adoptiva y por tanto carecer de los lazos de parentesco antes expresados.

FECHA: 17/07/1997

N.º SENTENCIA: 2924/97

N.º MANUAL: 2023/2841

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieto menor.

HECHOS PROBADOS:

Junto a la solicitud se aportó certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento y certificado de convivencia del solicitante con su cónyuge y una nieta menor.

La sentencia de Instancia estima acreditada la convivencia de la nieta con sus abuelos y reconoce la pensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El concepto de unidad económica de convivencia no se limita al simple hecho de la convivencia física con el beneficiario, sino que ha de adornarse con notas de mutua dependencia económica y de permanencia.

La dependencia económica implica un compartir tanto los ingresos como los gastos y cargas, en un sentido unitario. Ello se desprende de la regulación contenida en el artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social, respecto al subsidio de desempleo, y el artículo 180 para la prestación por hijo a cargo, en las que el término «están a cargo» significa que el hecho de la convivencia ha de completarse con la dependencia económica respecto al titular.

En cuanto a la permanencia ha de ser continuada y no fugaz o episódica o creada artificialmente durante un tiempo.

En este sentido el artículo 2 del Real Decreto 356/1991, delimitador del concepto de hijo a cargo, dispone que la separación transitoria no rompe la convivencia entre padres e hijos, lo que implica que, *a sensu contrario*, tampoco la crea cuando se fija otra residencia por dichos motivos, dado que no sería lógico aceptar que convive en dos unidades económicas.

Aplicando lo anterior al presente caso se llega a la conclusión de que la nieta no puede ser integrada en la unidad económica, pues no consta que exista una dependencia económica entre el solicitante y la nieta, ni existe permanencia, ya que sólo existe en el momento de la solicitud.

FECHA: 18/09/1997**N.º SENTENCIA:** 3433/97**N.º MANUAL:** 2024/2918**ASUNTO:** ATRIBUCIÓN DE RENTAS: Titular.

HECHOS PROBADOS:

En las declaraciones anuales correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995 el pensionista declara ingresos del cónyuge por «tierras», en un importe de 1.174.727 ptas., ingresos que no hizo constar en la solicitud inicial.

La finca que da lugar a esos ingresos era propiedad del pensionista y fue vendida el 9/11/1994.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Probado que el pensionista era la propietaria de las tierras, los rendimientos derivados de su explotación son imputables a él y no a su cónyuge, tal como se hizo en las declaraciones de ingresos, en las que ocultó la titularidad, atribuyéndosela en su totalidad a su cónyuge.

FECHA: 06/10/1997

N.º SENTENCIA: 1708/97

N.º MANUAL: 2025/2957

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Ingresos brutos. Plus de transporte.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 24/10/1994 se denegó la pensión de invalidez no contributiva en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica está integrada por el solicitante y su cónyuge.

El cónyuge declara ingresos derivados del trabajo, en los que se incluyen una cantidad en concepto de plus de transporte, así como otros derivados del capital mobiliario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Entidad denuncia la infracción de normas sustantivas, ya que el Magistrado ha interpretado erróneamente el Real Decreto 357/1991, ya que cuando éste establece que han de computarse todos los ingresos a excepción de la vivienda habitual, no quiere decir que ésta deba descontarse de los ingresos, sino que no debe tenerse en cuenta a efectos del cómputo de ingresos. Dicha censura jurídica es admitida.

El artículo 12 del Real Decreto 357/1991 establece las excepciones en el cómputo de rentas, no estableciéndose entre dichas excepciones el plus de transporte, pues el subsidio de movilidad y compensación de gastos de transporte se refiere a la prestación establecida en la Ley 13/1982 y no al plus de transporte recogido en el convenio. Por tanto el plus de transporte que percibe el cónyuge ha de computarse como ingreso.

En conclusión, si a los ingresos brutos del trabajo se les suma los rendimientos brutos derivados del capital mobiliario, éstos superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

FECHA: 04/12/1997

N.º SENTENCIA: 8064/97

N.º MANUAL: 2026/3066

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Pensión compensatoria.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de jubilación es denegada en base a que los ingresos del solicitante superan el importe vigente de la pensión.

Los ingresos computados se corresponden con los derivados del trabajo por cuenta ajena, así como de la pensión compensatoria abonada por su ex esposo, cuyo importe y revisión es establecida en convenio regulador aprobado por sentencia dictada en autos de separación y divorcio.

La solicitante y quien fue su cónyuge tienen suscrito un documento en el que expresaban dejar sin efecto el convenio regulador en el que se fijaba la referida pensión compensatoria, estableciendo en su sustitución que aquél se haría cargo de los gastos e impuestos que se devengarán por razón de la propiedad del que fue domicilio conyugal.

La sentencia de instancia estima la demanda y declara el derecho a percibir la pensión de jubilación no contributiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En aplicación del artículo 167.1 de la Ley General de la Seguridad Social, a efectos de acreditar el requisito de carencia de rentas han de valorarse la totalidad de los ingresos, sin otras deducciones que las previstas por la propia norma.

De este modo debe computarse lo percibido por el interesado en concepto de pensión compensatoria, puesto que los acuerdos privados suscritos por el interesado y su ex cónyuge carecen de trascendencia al no haberse modificado la sentencia que contiene el convenio regulador por una nueva resolución judicial, teniendo en cuenta, además, que el derecho, según prescribe el artículo 151 del Código Civil, no es renunciable, y la liberación del obligado únicamente puede derivar de la concurrencia de alguna de las causas previstas en los artículos 150 y 152 del referido cuerpo legal.

FECHA: 05/12/1997

N.º SENTENCIA: 2862/97

N.º MANUAL: 2027/4860

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: Ingresos anuales.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 2 de mayo de 1996 se deniega el derecho a percibir una pensión de invalidez no contributiva, solicitada el 30 de noviembre de 1995, al superar los recursos personales el importe de la pensión establecido por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Durante el año 1995 la solicitante percibió unos ingresos propios en un importe de 641.126 pesetas. Durante el año 1996 no ha obtenido ingresos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La demandante en el año de la solicitud no acreditaba el requisito de carencia de rentas o ingresos, por lo que en dicho ejercicio no tenía derecho a percibir la pensión.

Contra la denegación formuló reclamación previa, aunque lo que debería haber realizado es presentar una nueva solicitud si preveía que sus ingresos en 1996 iban a ser inferiores al importe de la pensión no contributiva.

FECHA: 16/04/1998**N.º SENTENCIA:** 1312/98**N.º MANUAL:** 2028/3248**ASUNTO:** CÁLCULO DEL LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Exclusión del importe del complemento 50% por necesidad de otra persona.

HECHOS PROBADOS:

La Entidad, por Resolución de fecha 19/10/1995, modifica la cuantía de la pensión no contributiva en base a los ingresos de la unidad económica y establece la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

El pensionista tiene reconocido complemento por necesidad de otra persona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El límite de acumulación de recursos debe calcularse en función del importe fijado en la Ley de Presupuestos Generales, sin que puedan acogerse las alegaciones y cálculos que se efectúan y en los que se tiene en cuenta no sólo la cuantía de la pensión, sino también lo percibido por complemento, ya que de acuerdo con las normas reguladoras debe tenerse en cuenta únicamente el importe de la pensión.

FECHA: 11/05/1998

N.º SENTENCIA: 1000/98

N.º MANUAL: 2029/3297

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: No son computables los créditos mientras no se reciban.

HECHOS PROBADOS:

La Entidad, por Resolución de 19/12/1996, acuerda extinguir el derecho a la pensión de invalidez no contributiva con efectos 1/1/1996 y establecer la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas desde dicha fecha, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica está integrada por el pensionista, su cónyuge y un hijo.

Por Auto del Juzgado de lo Social de fecha 10/9/1996 se extinguió la relación laboral que unía al cónyuge del pensionista con la empresa empleadora, condenando a ésta al pago de una cantidad en concepto de indemnización y salarios de tramitación. Dicho procedimiento se encuentra en fase de ejecución y el cónyuge del pensionista no ha percibido cantidad alguna, según consta en certificado emitido por el Juzgado el 2/06/1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El término «ingreso» es definido por el Diccionario de la Real Academia como el «caudal que entra en poder de uno que le es de cargo en las cuentas».

Por otro lado, el artículo 12.1 del Real Decreto 357/1991 define como ingreso o renta computable a efectos de pensión no contributiva «los bienes o derechos de que disponga anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia».

Todo ello conduce a que no hay «ingreso» si no ha sido hecho efectivo, argumento que legalmente queda reforzado con el verbo «disponer» que equivale a valerse de una cosa o utilizarla como suya.

Así pues, y conforme a esta interpretación, la Ley está excluyendo del cómputo de rentas a aquellas cantidades que aunque fijadas judicialmente no se han percibido realmente todavía.

FECHA: 08/07/1998**N.º SENTENCIA:** 1532/98**N.º MANUAL:** 2030/3379**ASUNTO:** RENTAS Y PERIODO COMPUTABLES: En función de la naturaleza de los ingresos.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 9/1/1995 se deniega el derecho a pensión de invalidez no contributiva en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión que ha de resolverse es la forma de determinar los ingresos de la unidad económica.

De la regulación contenida en el artículo 144 de la Ley General de la Seguridad Social, y los artículos 11 y 12 del Real Decreto 357/1991, cabe deducir una doble posibilidad de cálculo de los ingresos computables: a) los ya conocidos en la anualidad precedente, y b) los que se prevea para la anualidad en curso al tiempo de presentar la solicitud.

La utilización de una u otra forma de cálculo dependerá de la clase de ingresos a computar. De este modo si los ingresos son de cuantía fija y periódica podrá emplearse la segunda modalidad, sin embargo si los ingresos son irregulares en el curso del año o sólo pueden determinarse al concluir el ejercicio económico anual, la fórmula de cálculo será la señalada en primer lugar, es decir, deberá atenderse a la anualidad precedente a la de la solicitud.

FECHA: 06/11/1998

N.º SENTENCIA: 2343/98

N.º MANUAL: 2031/3475

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Pensiones por alimentos y compensatorias.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 5/7/1996 se acuerda extinguir el derecho a la pensión de jubilación no contributiva y establecer la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicables.

La unidad económica está integrada por el pensionista, su cónyuge y un hijo de ambos.

En sentencia dictada en autos de separación se establece que el hijo del pensionista debe abonar una determinada cantidad en concepto de contribución a cargas y alimentos y de pensión compensatoria.

La sentencia de Instancia desestima la demanda interpuesta por el pensionista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión que se plantea es si las cantidades que uno de los integrantes de la unidad económica ha de abonar a su cónyuge en virtud de una sentencia judicial en concepto de «contribución a cargas y alimentos» y «pensión compensatoria» deben ser tenidas en cuenta para el cálculo de los ingresos imputables a dicha unidad.

El artículo 144.5 de la Ley General de la Seguridad Social, así como los apartados 3 y 4 del artículo 12 del Real Decreto 357/1991, únicamente excluye en el concepto de rentas las siguientes: la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario, las asignaciones económicas por hijo a cargo otorgadas por el sistema de la Seguridad Social, los subsidios de movilidad y compensación por gastos de transporte previstos en la Ley de Integración Social de los Minusválidos, así como los premios y recompensas otorgados a personas minusválidas en los Centros Ocupacionales.

La clara literalidad de la norma examinada y la específica finalidad del sistema de prestaciones no contributivas, que impide la aplicación analógica de normas dimanadas del ordenamiento fiscal, obliga a concluir que la exclusión pretendida no tiene amparo legal.

FECHA: 03/12/1998

N.º SENTENCIA: 3854/98

N.º MANUAL: 2032/3506

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Concepto de unidad económica y unidad familiar.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 22/3/1996 se deniega la solicitud de pensión de invalidez no contributiva en base a que los recursos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable a tres miembros unidos por relaciones de parentesco de consanguinidad en segundo grado.

El solicitante convive con su hermano, la cónyuge de éste y tres sobrinos, así como con otra hermana, percibiendo ingresos únicamente el hermano.

La sentencia de Instancia sobre una realidad consistente en que el solicitante se ha integrado en la unidad familiar de su hermano de la que forman parte las personas indicadas, ha estimado que, como dividiendo los ingresos entre los componentes de la unidad familiar del hermano éstos no superan el límite de acumulación de recursos, el solicitante tiene derecho a la pensión de invalidez no contributiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El acceso a la prestación no contributiva está condicionada por el estado de necesidad en que se encuentre el beneficiario, teniendo en cuenta para ello tanto los ingresos personales como los de las personas que integran la unidad familiar en que se integra. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 17/3/1997 señaló la lógica dependencia económica que ha de existir entre los integrantes de la unidad familiar.

De ello se extrae que la aplicación literal de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 144 de la Ley General de la Seguridad Social no puede ser acogida porque la incorporación del solicitante a la unidad familiar del hermano ha de hacerse sin alterar la realidad económica de dicha unidad familiar, teniendo en cuenta que unidad familiar y unidad económica son conceptos distintos.

FECHA: 22/01/1999

N.º SENTENCIA: 143/99

N.º MANUAL: 2033/3567

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Imputación de la pensión por alimentos.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 2/6/1997 se modifica la cuantía de la pensión de invalidez no contributiva y se establece la obligación de reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas. La cuantía establecida en la Resolución lo ha sido en base a los recursos personales del pensionista.

El pensionista se encuentra separado de su cónyuge, comprometiéndose éste a abonar pensión alimenticia, cuyo importe fue establecido por convenio de fecha 18/7/1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los únicos destinatarios y beneficiarios de la pensión alimenticia, conforme al artículo 93 del Código Civil son los hijos, mayores o menores de edad, que conviven en el hogar familiar y carecen de ingresos propios, por el carácter personal e intransmisible del derecho a reclamar alimentos.

En consecuencia es a éstos, y no al progenitor de ellos encargado, a quienes a efectos de pensión no contributiva deben imputarse en calidad de ingresos propios.

FECHA: 01/03/1999

N.º SENTENCIA: 158/99

N.º MANUAL: 2034/4933

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hijo ingresado en centro penitenciario.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 30/3/1998 se acuerda extinguir el derecho a la pensión de invalidez no contributiva con efectos 1/1/1997, estableciendo la obligación de reintegrar las cantidades percibidas desde dicha fecha de efectos.

Dicha extinción se fundamenta en que los recursos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos, excluyendo de dicha unidad a un hijo que se encuentra ingresado en un centro penitenciario desde el 29 de marzo de 1996, circunstancia que la pensionista sólo comunica verbalmente el 5/3/1998 al cumplimentar la declaración anual de ingresos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Teniendo en cuenta que la actora no tiene gastos de manutención de su hijo y éste no vive en el domicilio familiar, no puede considerársele como miembro integrante de la unidad económica de convivencia. Ello sin que pueda alegarse que haya permanecido en dicho domicilio 44 días desde el 29 de marzo de 1996, ya que tan reducido número de días no puede considerarse convivencia efectiva.

FECHA: 19/06/1999**N.º SENTENCIA:** 321/99**N.º MANUAL:** 2035/3797**ASUNTO:** RENTAS COMPUTABLES: Prestación percibida con anterioridad a la solicitud.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución 20/7/98 se reconoce pensión de jubilación no contributiva, cuya cuantía ha sido fijada en función de los recursos personales del pensionista.

El pensionista declara en su solicitud de 21/4/1998 que ha percibido 141.960 ptas. en concepto de salario social correspondiente a los meses de enero a abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La deducción de la cuantía anual de los ingresos percibidos entre enero y abril sólo podría prosperar si se le abonara la pensión no contributiva en ese periodo, circunstancia que no es posible ya que el reconocimiento tiene lugar a partir del 1 de mayo.

Lo anterior determina que no procede realizar deducción alguna por los salarios sociales percibidos con anterioridad, o si se deduce, la cuantía mensual de la pensión no contributiva a percibir será el resultado de dividir la cuantía anual entre las diez mensualidades a percibir.

FECHA: 06/07/1999

N.º SENTENCIA: 5120/99

N.º MANUAL: 2036/4881

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Solicitante acogido en la sede de una gran orden religiosa, donde convive con su hermano religioso.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 30/6/1997 es denegada la pensión de invalidez no contributiva en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

El solicitante se encuentra acogido, por su total carencia de ingresos, en la sede de una orden religiosa, donde convive con su hermano religioso, sujeto, entre otros, al voto de pobreza, que establece que la titularidad de todo tipo de ingresos y bienes será a favor del Instituto religioso.

El hermano del solicitante percibe o declara como ingreso anual 1.335.024 ptas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como integrantes de la unidad económica de convivencia deben computarse todas aquellas personas que convivan efectivamente con el solicitante, cualquiera que sea la causa de dicha convivencia y siempre que tales personas estén unidas con el beneficiario por matrimonio o por lazos de parentesco por consanguinidad o por adopción hasta el segundo grado.

En el presente caso existe unidad económica de convivencia entre el solicitante y su hermano, puesto que concurren los lazos de parentesco y ambos conviven en el mismo domicilio (la sede de la Orden religiosa), siendo irrelevante la causa de dicha convivencia.

Afirmada la existencia de unidad económica de convivencia, es claro que los ingresos de dicha unidad superan el límite de recursos aplicable. Dicha afirmación no puede verse obstaculizada por el hecho de que el hermano esté sujeto al voto de pobreza, pues la Seguridad Social, a efectos de acreditar el requisito de carencia de rentas, sólo atiende a la existencia de ingresos propios o de las personas que integran la unidad económica, sin establecer distinción alguna en relación a la disposición que se quieran dar a dichos ingresos. Más aún, en el presente caso el voto de pobreza no exonera al hermano del solicitante de la obligación de prestar alimentos a parientes establecida en la legislación civil, ni tampoco impide que se tengan en cuenta o se computen sus ingresos a estos efectos.

FECHA: 11/07/1999**N.º SENTENCIA:** 1302/97**N.º MANUAL:** 2037/2821**ASUNTO:** COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nuera del solicitante.

HECHOS PROBADOS:

En la sentencia de Instancia se declara como probado la convivencia del pensionista y su cónyuge.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Procede alterar la declaración de hechos probados de la sentencia de Instancia, en el sentido de que el hijo, la nuera y sus dos nietos menores conviven en el mismo domicilio con el interesado.

En base a este hecho, la «unidad económica de convivencia» está integrada por el solicitante, su cónyuge, su hijo y sus dos nietos menores, pero no por su nuera, como se deduce del artículo 144.4 de la Ley General de la Seguridad Social. De este modo, la nuera no se tendrá en cuenta a efectos de determinar el límite de ingresos ni se computarán sus ingresos individuales.

FECHA: 28/10/1999

N.º SENTENCIA: 796/99

N.º MANUAL: 2038/3870

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Bonificación de intereses en un préstamo hipotecario.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 16/11/1998 se modifica la cuantía de la pensión de jubilación no contributiva en base a los ingresos computables de la unidad económica y se establece la obligación de reintegrar cantidades indebidamente percibidas.

La unidad económica de convivencia está integrada por el pensionista, su cónyuge y un hijo.

Entre los ingresos del hijo se ha computado determinada cantidad en concepto de «incremento patrimonial».

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 12.3 del Real Decreto 357/1991 establece respecto a las rentas de capital que se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, considerándose según sus rendimientos efectivos, remitiendo para su valoración a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en el supuesto en que éstos no existan.

La cantidad objeto de análisis se refiere al «incremento de patrimonio regular» que viene determinado en función de una «bonificación de intereses» en el préstamo hipotecario por la adquisición de un vivienda de protección oficial. Su tratamiento fiscal es la de imputar como rendimiento negativo los intereses totales abonados y como positivo la parte de dichos intereses que no se abonan por causa de la bonificación oficial.

No existe, en realidad, ningún ingreso sino un ahorro de gasto o menos gasto, ya que puede considerarse como un asiento contable en la declaración del IRPF.

FECHA: 20/12/1999

N.º SENTENCIA: 2070/99

N.º MANUAL: 2039/3957

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hijo que figura empadronado en el mismo domicilio y que trabaja en otra provincia.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 20/1/1999 se deniega el derecho a la pensión de jubilación no contributiva al superar los ingresos de la unidad económica el límite de recursos aplicable.

La unidad económica está integrada por el solicitante y su cónyuge. La Resolución administrativa no ha tenido en cuenta como miembro de la unidad económica al hijo, que figura empadronado en el domicilio de sus padres.

El hijo trabaja en otra provincia y ha quedado acreditado que reside en ésta última, aunque acude los fines de semana al domicilio paterno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El hecho de que el hijo figure empadronado en el domicilio de sus padres no supone necesariamente que forme parte de la unidad económica.

Tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1997, del concepto de unidad económica de convivencia en relación con lo que implica el requisito de carencia de rentas o ingresos, es dable deducir que entre sus integrantes debe existir cierto grado de dependencia económica. No se limita pues al simple hecho de una convivencia física con el beneficiario sino que ésta debe adornarse con las notas de mutua dependencia económica, lo que implica compartir los ingresos y los gastos, así como con la permanencia, la convivencia debe ser continuada y no fugaz y esporádica.

En este caso ha quedado acreditado que el hijo del solicitante tiene vida independiente y su residencia habitual está fijada en localidad distinta a la de sus padres, realidad que no se desvirtúa por el mero hecho de que figure empadronado en el domicilio paterno. La convivencia, por tanto, en el domicilio paterno es meramente esporádica y no consta una dependencia económica recíproca, del hijo y sus padres, lo que impide computarle como miembro de la unidad familiar.

FECHA: 19/01/2000

N.º SENTENCIA: 442/00

N.º MANUAL: 2040/3990

ASUNTO: REGLAS DE CÁLCULO DEL LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Nietos sobre los que se ejerce la tutela por Resolución judicial.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 6/3/1998 se deniega el derecho a la pensión de jubilación no contributiva, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos.

La unidad económica de convivencia esta integrada por el solicitante, su cónyuge y un nieto menor, huérfano de padres, actuando los abuelos, en virtud de resolución judicial, como tutores del menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La norma de Seguridad Social no permite considerar al nieto, aunque carezca de progenitores y se encuentre bajo la tutela de los abuelos, como descendiente de primer grado de éstos. Además, respecto a la carga del nieto, ésta está compensada con la pensión de orfandad que éste percibe.

FECHA: 24/01/2000

N.º SENTENCIA: 1352/99

N.º MANUAL: 2041/4932

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Indemnización por extinción de contrato.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 28/10/1998 se acuerda extinguir el derecho a la pensión de invalidez no contributiva con efectos 1/1/97, estableciendo la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas desde dicha fecha.

Dicha extinción se fundamenta en que los ingresos de la unidad económica, integrada por la pensionista, su cónyuge y una hija, superan el límite de acumulación de recursos aplicables.

El 9 de diciembre de 1997 el cónyuge de la pensionista ha percibido una indemnización de la empresa en que trabajaba por su baja por invalidez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Teniendo en cuenta la regulación contenida en el artículo 144.5 de la Ley General de la Seguridad Social y el artículo 12 del Real Decreto 357/1991, la indemnización percibida debe ser tomada en cuenta a efectos de determinar los recursos de la unidad económica, en su importe bruto y para la anualidad en que se percibe.

FECHA: 23/02/2000

N.º SENTENCIA: 644/00

N.º MANUAL: 2042/4024

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Cónyuge ingresado en un centro residencial.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 9/6/1997 se deniega el derecho a percibir pensión de jubilación no contributiva, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos.

El cónyuge del solicitante se encuentra ingresado en una residencia de ancianos desde el 9/7/1996.

La Resolución impugnada considera que la unidad económica de convivencia está integrado por solicitante y su cónyuge.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 144.4 de la Ley General de la Seguridad Social y el artículo 13 del Real Decreto 357/1991 definen el concepto y la composición de la unidad económica. El hecho de que el cónyuge esté ingresado en un centro supone una ruptura de la convivencia.

En conclusión, en el presente caso, puesto que un miembro de la unidad familiar reside en lugar distinto y con cargo a personas ajenas, no cabe considerar al cónyuge como miembro integrante de la unidad económica de convivencia.

FECHA: 02/05/2000

N.º SENTENCIA: 456/00

N.º MANUAL: 2043/4071

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieta que reside con los abuelos durante el curso escolar.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 10/6/1998 se deniega el derecho a pensión de invalidez no contributiva, en base a que los ingresos de la unidad económica de convivencia superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica considerada en la Resolución administrativa está integrada por el solicitante y su cónyuge.

En el mismo domicilio, junto a las personas indicadas como integrantes de la unidad económica, se incluye a una nieta menor desde que sus padres cambiaron de residencia, con el fin de continuar en el mismo colegio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Teniendo en cuenta, en primer lugar, la naturaleza de las pensiones no contributivas, y, en segundo lugar, que la convivencia no puede apreciarse aislada de la realidad social, se concluye que una escolar residente en el domicilio de sus abuelos por razón de tal escolaridad no puede ser considerada judicialmente como integrante de la unidad económica de convivencia de sus abuelos.

Aún más, en el presente caso, en el que no existe signos de insuficiencia de medios de los padres de la menor para atender a las necesidades de su hija, no existiría un grado de dependencia económica respecto de sus abuelos, connotación que es definida como uno de los rasgos que deben existir entre los miembros de la unidad económica, según la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1997.

FECHA: 02/05/2000

N.º SENTENCIA: 352/00

N.º MANUAL: 2044/4072

ASUNTO: CÁLCULO DEL LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Exclusión del importe del complemento 50% por necesidad de otra persona.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 22 de octubre de 1998 se acuerda extinguir el derecho a la pensión de invalidez no contributiva con efectos 1/1/1997 y establecer la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente desde dicha fecha.

La pensión de invalidez que tenía reconocida el actor estaba incrementada en un 50% por necesidad de tercera persona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El incremento establecido en el artículo 145.6 de la Ley General de la Seguridad Social aparece «a posteriori», debiendo primero aplicarse las normas establecidas en el artículo 144.

Por otro lado, en cuanto al importe de la pensión, el artículo 144 d) remite al número 1 del artículo siguiente, y éste establece que la cuantía es la que se fija anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.

FECHA: 10/07/2000

N.º SENTENCIA: 964/00

N.º MANUAL: 2045/4118

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Separación de hecho entre cónyuges.

HECHOS PROBADOS:

Mediante Resolución de fecha 25/3/1998, se deniega la pensión no contributiva de jubilación en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos.

La solicitante, de estado civil casada, alega que desde 1996 no convive con su cónyuge.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El motivo del recurso que se articula es la discrepancia con la versión del Juzgado. Se trata de negar que exista unidad económica familiar entre la actora y su cónyuge.

Ambas discrepancias son relevantes, ya que si no entendemos que hay unidad de convivencia, la consecuencia que traería sería que decae el motivo de la denegación de la pensión.

Hay un dato que nadie cuestiona, la actora y su cónyuge no conviven. Ello se admite por todas las partes, y existe constancia documental que desde mayo de 1996 cada uno de ellos viven en domicilios distintos.

El artículo 68 del Código Civil establece que los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, por lo que la circunstancia que el cónyuge viva con una hija por razones de salud no rompe la obligación de convivencia y el de ayuda mutua, por lo que existiría unidad de convivencia, en la que se incluiría la hija.

No obstante, conforme a la definición del concepto de unidad económica de convivencia recogida en el artículo 13 del Real Decreto 357/1991, se entiende que no existe dicha unidad entre la solicitante y su cónyuge.

FECHA: 10/10/2000

N.º SENTENCIA: 1642/00

N.º MANUAL: 2046/4834

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Cantidades percibidas por gastos de desplazamiento.

HECHOS PROBADOS:

La Entidad declaró la extinción del derecho a la pensión de invalidez no contributiva, por superar los recursos económicos de la unidad económica de convivencia el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica de convivencia la forman el pensionista, sus padres y una hermana. Entre los ingresos del progenitor del actor, único de los miembros del grupo que percibe rentas de trabajo, figuran diversas partidas en concepto de compensación de gastos por desplazamiento.

La Entidad recurre en suplicación la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Vizcaya, de 14 de marzo de 2000, que ha declarado el derecho del demandante a seguir percibiendo la pensión por invalidez no contributiva a partir del 1/1/1999, con el abono de las cantidades dejadas de percibir desde esa fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El recurso sostiene que la sentencia de Instancia no se ajusta a derecho, infringiendo el artículo 144 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el artículo 12 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, así como el criterio aplicado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 6/3/1998, conforme al cual, según sostiene, ha de incluirse la controvertida partida económica.

El artículo 12 de Real Decreto 357/1991, en su apartado 1, determina las rentas o ingresos que resultan computables, precisando que lo son los bienes y derechos de que dispongan anualmente las personas que integran la mencionada unidad económica, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquéllos. A su vez, en el apartado 2, concreta que por rentas de trabajo se entiende las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena.

La recta comprensión de los referidos preceptos no permite incluir como ingreso computable la cantidad que, como ocurre en el caso de autos, un miembro de la unidad económica de convi-

vencia de beneficiario percibe de su empleador como compensación por los gastos de desplazamiento que ha realizado por cuenta de ésta.

La sentencia de 6/3/1998 tampoco ampara la lectura de la recurrente, desde el momento en que su alcance es el de no reducir las rentas de trabajo en una partida que, fiscalmente, constituye un gasto deducible, sino el de incluir como renta la compensación de un gasto realizado por cuenta de otro.

Finalmente, conviene indicar que, en contra de lo que la Entidad sostiene, no es preciso que el demandante demuestre que la compensación recibida por tal concepto obedeció a gastos previamente realizados, ya que dicho extremo no se alegó por la misma al contestar a la demanda.

FECHA: 13/11/2000

N.º SENTENCIA: 1265/00

N.º MANUAL: 2047/4503

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Pensión de mutilado de guerra.

HECHOS PROBADOS:

Mediante Resolución de fecha 11/8/1993 le fue reconocida al actor, con efectos desde el 1/1/1993, una pensión como mutilado en primer grado, al amparo del Decreto 670/1976 sobre pensiones a Mutilados de Guerra.

Por Resolución de fecha 4/2/1997 es denegada la pensión de invalidez no contributiva, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 144.5 de la Ley General de la Seguridad Social considera como ingresos o rentas computables cualesquiera bienes y derechos derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.

Si bien el artículo 3.4 del Decreto 670/1976 dispone que la pensión reconocida al demandante no está condicionada a la situación económica, laboral o familiar del interesado y es compatible con cualesquiera otras pensiones o ayudas del Estado, Provincia, Municipio, Seguridad Social o de otros entes públicos o privados, el artículo 144.5 de la Ley General de la Seguridad Social, norma de fecha posterior y rango superior a la invocada por el demandante, ordena computar todos los ingresos de naturaleza prestacional, previsión que es acorde con la naturaleza asistencial de las pensiones no contributivas.

FECHA: 26/02/2001

N.º SENTENCIA: 34/01

N.º MANUAL: 2048/4207

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Indemnización derivada del Seguro Federal por vejez suizo.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 28/4/2000 se declara la extinción del derecho a la pensión no contributiva de invalidez con efectos 1/1/1999 y establece la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, en base a que los ingresos de la unidad económica sobrepasan el límite de acumulación de recursos.

El cónyuge del pensionista había percibido en 1999 una cantidad correspondiente a indemnización del Seguro Federal para la vejez de Suiza, como consecuencia de ocho años y un mes trabajados en aquel país.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Del análisis del artículo 144.5 de la Ley General de la Seguridad Social y el artículo 12 del Real Decreto 357/1991, resulta claro que la indemnización percibida por el marido de la actora ha de ser tomada en consideración a los efectos de determinar los recursos de la unidad económica de convivencia.

Respecto a la posible consideración como renta irregular en aplicación del artículo 57 de la Ley 18/1991, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se señala que ese mismo artículo advierte que dichas reglas se tomaron en consideración sólo a los efectos de dicha Ley, de modo que su aplicación no está autorizada en supuestos distintos que se regulan por sus propias normas.

Establecido, pues, que tal indemnización debe computarse en su total cuantía, que por demás debe considerarse bruta, al tratarse de una prestación que se recibe una sola vez, no tiene sentido que se compute la misma al año siguiente.

En este sentido, si bien el artículo 7.c) del Real Decreto 357/1991 establece como causa de extinción el disponer de rentas o ingresos suficientes, tal referencia ha de entenderse respecto a rentas o ingresos regulares, y dada la naturaleza asistencial de la prestación conduce a enten-

der que la valoración de recursos no puede sustraerse del momento temporal en que se efectúa. Pretender extinguir un derecho con efectos retroactivos del año anterior y que el beneficiario vuelva a solicitarlo, es imponerle la pérdida de los meses transcurridos con derecho.

FECHA: 26/04/2001

N.º SENTENCIA: 1807/01

N.º MANUAL: 2049/4238

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: Ingresos percibidos con anterioridad a la solicitud.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 17/3/1998 se deniega el derecho a pensión de invalidez no contributiva, en base a que los ingresos del solicitante superan el importe anual vigente de la pensión.

Los ingresos computados se corresponden con las cantidades percibidas por el solicitante en concepto de invalidez provisional y subsidio de desempleo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como único motivo en el recurso se alega que solamente debería haberse computado como ingreso las cantidades percibidas en concepto de subsidio de desempleo, pero no las derivadas de invalidez provisional, ya que fueron percibidas con anterioridad a la solicitud de pensión no contributiva.

El artículo 11 del Real Decreto 357/1991 establece que se considerarán rentas o ingresos computables aquellos de que disponga o prevea disponer el interesado en cómputo anual, de enero a diciembre.

Por tanto, los ingresos computables son los percibidos en el año en que se cursa la solicitud, y sólo, en su defecto, y porque no puedan ser conocidos, los de la anualidad anterior a aquel en que va a producir sus efectos.

FECHA: 08/06/2001

N.º SENTENCIA: 269/01

N.º MANUAL: 2050/4266

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Ingresos derivados de actividades agrícolas y ganaderas.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 7/11/2000 se reconoce pensión de jubilación no contributiva, cuya cuantía se fija en función de los recursos computables de la unidad económica.

La unidad económica está integrada por la pensionista, su cónyuge y una nieta, aplicándose el límite de acumulación de recursos correspondientes a tres personas, con una relación de parentesco de segundo grado.

Los ingresos computables se derivan de rendimientos de capital mobiliario, rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas en régimen de estimación objetiva y la pensión de jubilación contributiva del cónyuge.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Teniendo en cuenta los ingresos que pudieron ser valorados a la fecha de la solicitud, pensión de jubilación del año 2000 y declaración de la renta correspondiente al ejercicio 1999, y sin perjuicio de que por la documentación que consta en autos se constata que los ingresos del año 2000 fueron superiores, al percibir una cantidad por subvenciones, se considera que es correcto el cálculo efectuado por la Entidad para obtener los ingresos computables.

En este sentido, respecto a los rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas en régimen de estimación objetiva, se señala que una cosa es el concepto económico de la renta ganadera y otra las deducciones, desgravaciones o reducciones que operan sobre la base imponible por razones estrictamente fiscales, y que no deben tener incidencia a efectos de pensión no contributiva.

FECHA: 31/01/2002

N.º SENTENCIA: 400/02

N.º MANUAL: 2051/4514

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Ingresos brutos.**REINTEGRO DE PRESTACIONES:** Plazo de prescripción.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 22/9/2000 se declara la extinción del derecho a la pensión de jubilación no contributiva con efectos 1/1/1999, y se establece la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas desde dicha fecha de efectos, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Del artículo 144.5 de la Ley General de la Seguridad Social, que establece que se computarán «cualesquiera bienes y derechos derivados tanto del trabajo como de capital y los de naturaleza prestacional», cabe deducir que los ingresos se computen por su cuantía bruta, sin que la norma prevea reducción alguna.

SEGUNDO. El artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social impone el reintegro de todo lo percibido indebidamente con independencia de la causa que originó la percepción indebida. Comoquiera que tal norma estaba vigente cuando el pensionista lucró indebidamente su pensión no contributiva, no procede aplicar el criterio jurisprudencial reductor a tres meses.

FECHA: 08/02/2002

N.º SENTENCIA: 312/99

N.º MANUAL: 2052/4525

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Rendimientos de capital en régimen económico de gananciales.

EFFECTOS DE LA EXTINCIÓN DERECHO: Nueva solicitud si varían las circunstancias.

REINTEGRO DE PRESTACIONES: Plazo de prescripción.

HECHOS PROBADOS:

En septiembre de 1997 se acuerda extinguir el derecho a la pensión de invalidez no contributiva, en base a que los recursos personales del pensionista superan el importe establecido para las pensiones no contributivas.

El pensionista obtuvo en 1996 unos ingresos derivados del capital mobiliario, por importe de 974.393 ptas. En la declaración del IRPF efectuada conjuntamente por el pensionista y su cónyuge constan como ingresos obtenidos por dicho concepto la cantidad de 1.948.786 pesetas.

Dichos ingresos proceden de la expropiación de terrenos propiedad del cónyuge del pensionista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. En el recurso se alega que ha de tenerse en cuenta el artículo 33 de la Ley 18/1991 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), en el sentido de que los rendimientos de capital deben ser imputados como ingresos de la unidad económica y no distribuirse por mitad como recursos personales.

El carácter privativo de las rentas de capital no es acogido, al no desvirtuar con prueba idónea el imparcial criterio judicial de Instancia que declara que no está acreditada «la procedencia del dinero ni la naturaleza privativa del mismo». Aún más, cuando se está hablando de rentas de capital obtenidas por personas casadas en régimen de sociedad de gananciales, rige la presunción de ganancialidad del artículo 1.361 del Código Civil, así como el artículo 1.347 del mismo texto legal, que dispone que son bienes gananciales los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.

Por otro lado, a efectos de prestaciones, el cómputo de las rentas de capital es ajeno a cuestiones y normas de carácter fiscal.

En este sentido, el artículo 144.1 de la Ley General de la Seguridad Social, respecto a la acreditación de la carencia de rentas o ingresos, determina, como primero y necesario en todo caso, que los ingresos personales no superen el importe de la pensión, de tal modo que si se sobrepasan, aunque el pensionista viva en unidad familiar con ingresos inferiores al límite de recursos, no existiría derecho a pensión.

A tal efecto, los rendimientos derivados del capital que tengan los beneficiarios de pensiones no contributivas casados en régimen de sociedad de gananciales deberán ser computados en su importe bruto, sin deducciones fiscales, e imputados por mitad como ingresos propios de cada uno de los convivientes.

SEGUNDO. En el presente caso, lo anterior motiva la extinción del derecho, derecho que no puede reaparecer de modo automático posteriormente, pues hubo extinción no suspensión. En base a ello toda posible reanudación posterior del derecho requiere el presupuesto de una nueva solicitud.

TERCERO. La obligación de reingresar lo indebidamente percibido viene dispuesta en el artículo 1.895 del Código Civil y los artículos 56 y 45 de la Ley General de la Seguridad Social.

En cuanto a su alcance temporal, el artículo 45.3 establece de forma expresa un plazo de prescripción quinquenal. Dicha regla general cuenta con la excepción establecida por lo doctrina jurisprudencial, limitando la obligación a los tres últimos meses, cuando concurre una inequívoca buena fe del beneficiario y la demora en la actuación de la Entidad Gestora, circunstancias que no se producen en el presente caso.

FECHA: 25/02/2002

N.º SENTENCIA: 1565/02

N.º MANUAL: 2053/4966

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Complemento por cónyuge a cargo.
RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES: Derecho de opción.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 11/11/1999 se denegó el reconocimiento a pensión de jubilación no contributiva, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica está integrada por la solicitante y su cónyuge, quien percibe una pensión de jubilación contributiva, que incluye el complemento por cónyuge a cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. El derecho de opción reconocido en el artículo 122 de la Ley General de la Seguridad Social se entiende entre prestaciones causadas por el mismo beneficiario, circunstancia que no concurre en el presente caso.

En todo caso la hipotética renuncia al complemento por cónyuge a cargo sólo podría ser realizada por el cónyuge del solicitante, sin que a la misma a efectos de pensión no contributiva pueda atribuirse efectos retroactivos, sino de futuro.

SEGUNDO. Atendiendo al contenido del artículo 144 de la Ley General de la Seguridad Social, al que remite el 167 del mismo texto legal y el artículo 12 del Real Decreto 357/1991, el complemento por cónyuge a cargo es computable a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de carencia de rentas.

FECHA: 26/04/2002

N.º SENTENCIA: 749/02

N.º MANUAL: 2054/4597

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Presunción legal de la convivencia con hijos menores o incapacitados.
RECLAMACIÓN FUERA DE PLAZO: Caducidad de la instancia.

HECHOS PROBADOS:

En fecha 2/7/1998 el pensionista presenta declaración en la que hace constar que la unidad económica de convivencia en 1997 está integrada por él, su cónyuge y dos hijos menores, mientras que para 1998 sólo refleja a su cónyuge.

En base a dicha declaración, por Resolución de fecha 23/7/1998, notificada el día 19/9/1998, se acordó extinguir el derecho a la pensión de invalidez no contributiva con efectos económicos 1/1/1998 y establecer la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas desde dicha fecha de efectos.

Mediante escrito de fecha 16/11/1998 el pensionista solicita revisión de oficio de la Resolución de 23/7/1998.

La sentencia de instancia estima la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. El escrito de fecha 16/11/1998 no puede ser considerado, como hace la sentencia de Instancia, como reclamación previa, sino como solicitud para que la Administración procediera a revisar de oficio al acto administrativo.

La no presentación de reclamación previa en plazo no implica que el derecho subjetivo haya caducado, sino que sólo acarrea la caducidad de la instancia, quedando a salvo el derecho del beneficiario no a solicitar de nuevo la prestación, sino a solicitar nuevamente la modificación de tal Resolución, reabriéndose en tal caso la vía administrativa respecto a las resoluciones o acuerdos que hayan devenido firmes. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia dictada en interés de Ley el 8/10/1974.

SEGUNDO. Respecto a la constatación del requisito, de la convivencia del interesado con otras personas, el artículo 23 del Real Decreto 357/1991, recoge la presunción legalmente establecida respecto a la convivencia de los cónyuges, hijos menores o mayores incapacitados.

En el presente caso se ha constatado que la unidad económica de convivencia del pensionista en 1998 estuvo compuesta no sólo por su cónyuge, sino también por sus dos hijos menores, que nunca dejaron de formar parte de la misma.

FECHA: 28/06/2002

N.º SENTENCIA: 406/02

N.º MANUAL: 2055/0937

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Rendimientos de capital derivados de cuentas en la que figuran varios titulares indistintos.

HECHOS PROBADOS:

En base a los datos que figuran en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), se efectúa revisión, por lo que se modifica la cuantía de la pensión no contributiva y se establece la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

En la sentencia de Instancia se considera que aunque el actor figura como titular junto con otras personas de cuentas corrientes, esta titularidad no determina la existencia de un condominio sobre dicho saldo, sin que se haya demostrado la disponibilidad del actor sobre los bienes y los rendimientos que se contemplan a efectos de emitir resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La doctrina del Tribunal Supremo admite que la titularidad en cuentas corrientes expresan una disponibilidad de sus fondos por parte de los titulares.

Por otro lado los rendimientos que figuran en las declaraciones del IRPF generan una presunción de que dichas rentas se derivan de capitales que son propiedad del minusválido, con independencia de que se ejerza su administración.

Respecto a la petición de que la obligación de reintegro se limite a los tres meses anteriores, no se estima la demanda en cuanto que se incumplió la obligación de comunicar la variación en el plazo de un mes desde que se produjo.

FECHA: 23/07/2002**N.º SENTENCIA:** 2954/02**N.º MANUAL:** 2056/1441**ASUNTO:** ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE CARENCIA DE RENTAS: No haber aportado documentación requerida.

HECHOS PROBADOS:

La pensión es denegada al no constar acreditado que se carece de ingresos suficientes.

En el trámite de la solicitud, la Entidad requiere que se aporten certificaciones catastrales de fincas propiedad del cónyuge, aportando una declaración jurada en la que manifiesta que las fincas se han vendido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La declaración jurada no se considera prueba suficiente a efectos de acreditar el requisito de carencia de rentas, ya que debería haber aportado la documentación requerida, así como escrituras públicas de compraventa para determinar la fecha en que tuvo lugar la misma, y determinar los ingresos computables.

FECHA: 31/10/2002**N.º SENTENCIA:** 3981/02**N.º MANUAL:** 2057/0990**ASUNTO:** ACREDITACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Informe de la Policía Local.

HECHOS PROBADOS:

El solicitante aporta certificado de empadronamiento en el que si bien expresa la convivencia de éste con su cónyuge, una hija y dos nietas, el domicilio que figura en el mismo respecto a la hija y a las nietas discrepa en el número del piso.

Para dilucidar la discrepancia se solicita informe de la Policía Local, en el que se acredita que en el domicilio declarado por el solicitante únicamente residía el solicitante y su cónyuge.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En suplicación se alega nuevamente el contenido del certificado de empadronamiento, considerando que éste debe prevalecer sobre el informe de la Policía Local, argumento que no es aceptado al considerar que en este caso dicho informe infiere mayor certeza y valor probatorio.

FECHA: 04/02/2003

N.º SENTENCIA: 366/02

N.º MANUAL: 2058/1425

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hijo que se desplaza a otra provincia para trabajar.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva es reconocida teniendo en cuenta una unidad económica compuesta por cuatro personas: solicitante, cónyuge, hija y madre.

En la declaración anual hace constar que convive únicamente con su esposo. En base a los ingresos computables de la unidad económica, se declara la extinción del derecho a la pensión no contributiva y la obligación de reintegro de las cantidades percibidas en el año anterior y en el año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el recurso se solicita revisión práctica, en el sentido de que se incluya a una hija en la unidad económica, acreditando la convivencia a través de certificado del Ayuntamiento.

Esta revisión no es admitida, ya que la convivencia no es acreditada a través del informe indicado, que por otro lado contradice a la realidad del desplazamiento de la hija para trabajar en otra provincia, que se acredita a través de las nóminas aportadas.

FECHA: 25/03/2003

N.º SENTENCIA: 72/03

N.º MANUAL: 2059/4796

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: Cuantía establecido a efecto del pago único por desviación del IPC.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 17 de julio de 2001, se extingue el derecho a la pensión no contributiva con efectos 1/1/2000 y se declaran como indebidas las cantidades percibidas desde dicha fecha de efectos.

Formulada reclamación previa, por resolución de 8 de noviembre de 2001, se estima en parte la misma, al tener en cuenta que su hijo forma parte de la unidad económica desde 1/9/2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el recurso se denuncia infracción de las normas contenidas en la Disposición Adicional vigésimo cuarta de la Ley 13/2000 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 y de la Disposición Adicional primera del Real Decreto 3.475/2000, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones para el 2001, relativas al mantenimiento del poder adquisitivo.

A este respecto, la sentencia considera que en las normas citadas no se fija una cuantía de pensión con efectos retroactivos para el año 2000, sino que lo que fija es la cuantía en base a la que ha de calcularse la paga compensadora por la desviación del IPC.

FECHA: 27/03/2003

N.º SENTENCIA: 80/03

N.º MANUAL: 2060/4799

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Dos hermanos ingresados en un centro residencial.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 2 de abril de 2002 se extingue, con efectos 1/4/2002, el derecho a pensión de jubilación no contributiva, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

Dicha Resolución considera que el pensionista y su hermana forma una unidad económica de convivencia, residiendo ambos en un centro residencial.

La sentencia de Instancia estima la demanda y declara el derecho a continuar percibiendo la pensión de jubilación no contributiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2000 determina como regla general que serán integrantes de la unidad económica de convivencia todas aquellas personas que con el vínculo familiar legalmente establecido, convivan efectivamente con el beneficiario, cualquiera que sea la causa de dicha convivencia.

Por otro lado, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2000 razonaba que es preciso atender a la finalidad y el espíritu de la Ley 26/90, de lo cual se deduce que el Estado ha antepuesto la solidaridad familiar jurídicamente exigible a la solidaridad social.

Sentado lo anterior, concluye que el hecho de que la convivencia se produzca en una Residencia, en vez de en un domicilio particular o familiar, no quiebre la unidad económica de convivencia, ni el que cada uno de ellos no se suministre sus propios bienes impide el cómputo de los ingresos o rentas anuales de todos los componentes de la unidad económica.

FECHA: 20/05/2003

N.º SENTENCIA: 1574/03

N.º MANUAL: 2061/4818

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Ingresos derivados de actividades agrícolas.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 14/2/2002 se deniega el derecho a pensión de invalidez no contributiva, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Del análisis del artículo 144.5 de la Ley General de la Seguridad Social y el artículo 12 del Real Decreto 357/1991, y teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Superior de 6 de marzo de 1998, que determina que sólo es posible acudir a las normas de determinación de ingresos a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando no existan rendimientos efectivos, se concluye que las deducciones o descuentos establecidos en las disposiciones tributarias no son aplicables al cómputo de las rentas o ingresos a efectos de pensión no contributiva.

En el presente caso, por tanto, no existe motivo alguno para descontar de los ingresos brutos de las actividades agrícolas las cantidades invertidas para obtener los rendimientos, ya que los preceptos indicados no hacen distinción, en orden a aplicar los rendimientos brutos, entre los ingresos derivados del trabajo personal y los derivados de dicha actividad.

1.2.2.

PROCEDIMIENTO

N.º MANUAL

ASUNTO

2501/0048	NUEVAS CIRCUNSTANCIAS: Los ingresos comunicados a la Entidad difieren de los acreditados en vía jurisdiccional.
2502/4832	REQUISITO DE EDAD: Incumplimiento en el momento de la solicitud.
2503/0532	REVISIÓN DE OFICIO: Variación de circunstancias.
2504/0734	REVISIÓN DE OFICIO: Incumplimiento de la obligación de comunicar la variación de circunstancias.
2505/1506	RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Aplicación del plazo de prescripción de tres meses.
2506/1759	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA: Se requiere que se formule expresamente solicitud.
2507/2227	REPOSICIÓN DEL PAGO: Efectividad económica.
2508/2670	REVISIÓN ANUAL: Plazo máximo de resolución.
2509/2729	REVISIÓN ANUAL: Trámite de audiencia.
2510/2798	REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Plazo de prescripción.
2511/3249	SOLICITUD DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE: Efectos.
2512/3427	REVISIÓN DE OFICIO: Variación de las circunstancias.
2513/4868	REVISIÓN ANUAL: Declaración de caducidad y obligación de reintegro de cantidades percibidas por no aportar documentación.
2514/3637	REVISIÓN DE OFICIO: Variación de las circunstancias. REQUISITO DE CARENCIA DE RENTAS: Aplicación del artículo 145.3 de la Ley General de la Seguridad Social.
2515/3865	REQUISITO DE EDAD: Incumplimiento en el momento de la solicitud.

2516/3910	RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES: Extinguido el derecho a pensión no contributiva ya no existe la incompatibilidad.
2517/4103	RECLAMACIÓN PREVIA: Plazo. Caducidad de la instancia.
2518/4105	REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Plazo de prescripción.
2519/4173	REVISIÓN DE OFICIO Y REINTEGRO DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS: Variación de la composición de la unidad económica de convivencia declarada en procedimiento de revisión anual.
2520/4220	DECLARACIÓN DE CADUCIDAD: No es causa de supresión de la pensión.
2521/4246	REINTEGRO DE PRESTACIONES PERCIBIDAS: Plazo de prescripción.
2522/4321	REINTEGRO DE PRESTACIONES PERCIBIDAS: Plazo de prescripción.
2523/4329	EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD: La reclamación abre de nuevo la vía administrativa.
2524/4518	REINTEGRO DE PRESTACIONES PERCIBIDAS: Plazo de prescripción.
2525/4545	REINTEGRO DE PRESTACIONES PERCIBIDAS: Plazo de prescripción.
2526/4591	EFFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO: La pensión se entenderá denegada.
2527/0958	REINTEGRO DE PRESTACIONES PERCIBIDAS: Plazo de prescripción
2528/4569	REINTEGRO DE PRESTACIONES PERCIBIDAS: Omisiones del pensionista.
2529/0963	REVISIÓN DE OFICIO Y REINTEGRO DE LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS: Incumplimiento de la obligación de comunicar las variaciones.
2530/1444	EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD: Solicitud de revisión.

FECHA: 24/06/1993

N.º SENTENCIA: 1306/93

N.º MANUAL: 2501/0048

ASUNTO: NUEVAS CIRCUNSTANCIAS: Los ingresos económicos a la Entidad difieren de los acreditados en vía jurisdiccional.

HECHOS PROBADOS:

El solicitante de pensión de invalidez no contributiva, en fase de reclamación previa se le reconoce un grado de minusvalía del 74,5% aunque no se reconoce el derecho a la pensión.

En el momento de la solicitud el actor declara convivir entre otras personas con un hijo en situación de desempleo. Durante la tramitación del expediente, este hijo obtuvo colocación, por lo que se le requiere que indique los ingresos de éste, procedentes de la actividad laboral efectuada, información que no es facilitada inicialmente.

En la demanda se determinan unos ingresos, incluido lo percibido por su hijo como camarero y la pensión de su cónyuge por importe de 1.457.679 ptas.

La unidad económica está integrada además por una nieta y otro hijo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se denuncia violación del artículo 137 bis de la Ley General de la Seguridad Social, introducido por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, en relación con el artículo 47 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958.

Si bien son nulos los actos administrativos que hubieran sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales, no puede afirmarse que la Resolución administrativa adolezca de aquello, pues si bien la Resolución inicial fue dictada antes que el dictamen que determinaba el grado de minusvalía fuera firme, este defecto inicial se subsanó con la tramitación de la subsiguiente reclamación previa. Para la resolución de ésta se requirió a la interesada que aportase justificante de los ingresos de su hijo, puesto que éste había causado baja en el INEM por colocación, lo que cumplimentó indicando ingresos menores a los reales. Posteriormente aporta junto a la demanda justificantes de ingresos cuyo importe es superior a los referidos en vía administrativa.

En consecuencia, en la demanda ante la jurisdicción social se introdujeron variaciones sustanciales de cantidad respecto a las alegadas en la reclamación previa, lo que conduce a la desestimación de la demanda, sin perjuicio de que pueda iniciarse de nuevo la vía administrativa.

FECHA: 19/10/1993

N.º SENTENCIA: 480/93

N.º MANUAL: 2502/4832

ASUNTO: REQUISITO DE EDAD: Incumplimiento en el momento de la solicitud.

HECHOS PROBADOS:

La actora, nacida el 24/9/1926, solicitó pensión de jubilación no contributiva el 3/4/1991, siendo denegada su petición por no tener 65 años cumplidos en la fecha de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se denuncia infracción por interpretación errónea del artículo 154 bis de la Ley General de la Seguridad Social, tras la redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, que desarrolla dicha Ley, así como el artículo 2 del Real Decreto 1.194/1985, de 17 de julio, que dicta normas sobre jubilación especial a los 64 años, por entender que en ningún precepto se exige que la edad de 65 años esté cumplida en el momento de la solicitud. Por otra parte, el artículo 2 del Real Decreto 1.194/1985 permite solicitar la jubilación anticipada con seis meses de antelación.

El motivo debe rechazarse porque la literalidad de los artículos 154 bis de la Ley General de la Seguridad Social y 8 del Real Decreto 357/1991 expresan que los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación no contributiva son el haber cumplido 65 años, junto a otros referentes a rentas y residencia, que deben coincidir en el momento de la solicitud, para, acto seguido, en el artículo 156 bis de la Ley General de la Seguridad Social establecer que los efectos económicos del reconocimiento de dicha pensión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se presente la solicitud, exigencia ésta que sólo puede cumplimentarse si la solicitud se efectúa cumplida ya la edad. Prueba de ello es que con su demanda, y ahora con su recurso, lo que pretende la actora es que su pensión sea reconocida el día primero del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se cumplen los 65 años, con lo que no se cumple la Ley.

Quizás las razones del legislador se orientan hacia el aseguramiento de que se compruebe la existencia de los requisitos de renta y residencia tras el cumplimiento de la edad y que la prestación no pueda solicitarse con antelación como ocurre en los casos de la pensión contributiva del Régimen General, en las que el hecho causante de la pensión de vejez es el cese en el trabajo y no el cumplimiento de la edad.

FECHA: 19/01/1994

N.º SENTENCIA: 15/94

N.º MANUAL: 2503/0532

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO: Variación de circunstancias.

HECHOS PROBADOS:

La pensión de invalidez no contributiva es reconocida por Resolución de fecha 2/8/1991. Posteriormente el INSS reconoce el percibo de pensión a favor de familiares. En base a ello se emite Resolución de extinción de la pensión de invalidez, requiriéndole el reintegro de las cantidades percibidas.

Desestimada la reclamación previa, la sentencia dictada en instancia falla dejar sin efecto la Resolución de extinción, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan en orden a solicitar de la jurisdicción social la extinción del derecho a la pensión de invalidez no contributiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión que se debate en este recurso es si la Entidad podía dejar sin efecto la pensión de invalidez reconocida anteriormente, cuestión que no se suscitó en la demanda de instancia aunque si en la reclamación previa, puesto que en la demanda lo que se planteaba era la compatibilidad del percibo de ambas prestaciones.

La Ley 26/1990, en el apartado 1 de su Disposición Adicional Quinta, y el Real Decreto 357/1991, en su artículo 16, disponen que los perceptores de pensión no contributiva están obligados a poner en conocimiento las variaciones de circunstancias que incidan en la conservación o en la cuantía de la prestación. Asimismo el artículo 17 del Real Decreto mencionado faculta para modificar o interrumpir la prestación en función de estas variaciones, lo que no es contrario a lo contenido en el artículo 144 de la Ley de Procedimiento Laboral, sino que supone gestionar conforme a norma de una forma ágil y racional, teniendo en cuenta además las excepciones que en su apartado 2 establece el referido artículo 144.

Asimismo la doctrina que nace de sentencias del Tribunal Supremo de 7/5/1992 y 11/6/92 sigue esta línea en el sentido de que no es que la Entidad haya revisado de oficio una prestación que antes reconoció, sino que ante nuevos hechos ha resuelto procedentemente en vía de gestión y con sujeción a las normas reglamentarias.

FECHA: 04/07/1994

N.º SENTENCIA: 2014/94

N.º MANUAL: 2504/0734

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO: Incumplimiento de la obligación de comunicar la variación de circunstancias.

HECHOS PROBADOS:

Un beneficiario de pensión asistencial solicita pensión no contributiva, que le es reconocida por Resolución de 17/2/1992, en una cuantía de 30.000 ptas.

Posteriormente se detecta que, con efectos 1/3/1991, se le había reconocido el derecho a una pensión de viudedad. En base a este hecho, se emite Resolución, en la se modifica la cuantía de la pensión no contributiva, fijando ésta en 7.890 ptas. (25%) y se reclama el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas correspondientes al periodo de 1/3/1991 a 31/3/1993.

La sentencia de Instancia declara la nulidad de la Resolución por no haber seguido el procedimiento adecuado y haber acudido a la vía jurisdiccional conforme el artículo 144 de la Ley de Procedimiento Laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se solicita la nulidad de la sentencia de Instancia que dejaba sin efecto la Resolución por no haberse seguido procedimiento adecuado.

El artículo 144 de la Ley de Procedimiento Laboral en su párrafo segundo determina que la Administración podrá efectuar por sí misma las revisiones motivadas en la constatación de omisiones o inexactitudes en la declaración del beneficiario. El interesado declaró bajo su responsabilidad que los datos consignados en la solicitud eran ciertos y aún más, estaba obligado a comunicar cualquier variación que en lo sucesivo pudiera producirse, sin que manifestara en ningún momento que percibía pensión de viudedad hasta que le fue requerido.

A la vista de ello, la actuación administrativa viene impuesta en relación con la previsión del referido número 2 del artículo 144, en cuanto que posibilita la revisión por constatación de omisiones o inexactitudes en la declaración del interesado, por lo que procede revocar la sentencia de Instancia.

FECHA: 31/05/1995

N.º SENTENCIA: 243/95

N.º MANUAL: 2505/1506

ASUNTO: RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Aplicación del plazo de prescripción de tres meses.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva es reconocida considerando que la unidad económica está integrada por la solicitante, su cónyuge e hijo. El hijo de la pensionista se encuentra ingresado en una comunidad terapéutica, circunstancia que fue acreditada inicialmente.

En la declaración anual, la pensionista mantiene la composición de la unidad económica señalada.

Mediante Resolución se acuerda extinguir el derecho a la pensión no contributiva y declarar la obligación de reintegro de las cantidades percibidas en el año anterior y el año en curso, en base a que la exclusión del hijo como miembro de la unidad económica motiva que los ingresos de la unidad económica superen el límite de acumulación de recursos.

La sentencia de Instancia estima la demanda en cuanto a la reclamación de cantidades, quedando ésta limitada a los tres últimos meses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión planteada se limita a determinar el periodo de la obligación de reintegro, en el sentido de si es de aplicación el plazo de prescripción de tres meses, que sostiene la sentencia de Instancia, o el de cinco años, que alega la Entidad recurrente.

El criterio de la sentencia de Instancia impugnado coincide con el del Tribunal Supremo que, respecto al reintegro de prestaciones percibidas, ha fijado que el plazo general ha de ser el de cinco años, aunque admite excepciones para limitarse a tres meses, en aquellos casos en que no exista mala fe del interesado ni ocultación de datos.

En este supuesto, la Entidad conocía en el momento del reconocimiento que el hijo se encontraba ingresado, y el hecho de que la pensionista lo incluyera como miembro de la unidad económica no supone una ocultación maliciosa de datos.

En base a ello considera que en este caso sería de aplicación el plazo de prescripción de tres meses.

FECHA: 24/10/1995

N.º SENTENCIA: 652/95

N.º MANUAL: 2506/1759

ASUNTO: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA: Se requiere que se formule expresamente solicitud.

HECHOS PROBADOS:

Con fecha 20/1/1993 se formula ante el INSERSO solicitud de reconocimiento de la condición de minusválido.

El 2/7/1993 formula reclamación ante el INSERSO en el que solicita ser declarado en situación de invalidez permanente en modalidad no contributiva con derecho a pensión.

El 27/12/1994 presenta reclamación previa ante la Consejería de Sanidad y Bienestar Social. Según certificado aportado por esta Consejería, el 31/11/1994 se hace constar que no existe solicitud de pensión no contributiva en esa Delegación.

Formulada demanda, la sentencia de Instancia declara que la demandante está afectada de un grado de minusvalía del 74% y reconoce el derecho a pensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta, apartado 2 de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, y la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, la gestión de las pensiones no contributivas corresponde a las Comunidades Autónomas cuando se haya establecido el oportuno concierto, que en el caso de la Comunidad de Castilla-La Mancha se suscribió el 25 de enero de 1995, estableciendo que la instrucción, tramitación y resolución corresponde a la Comunidad Autónoma.

De ello se deduce que la legitimación pasiva corresponde a la Comunidad Autónoma como entidad gestora de dicha prestación, interviniendo el INSERSO en aquellos procesos en que se impugne el grado de minusvalía en cuanto que organismo competente para su valoración. En suma, la Entidad Gestora es la Comunidad Autónoma, aunque pueda intervenir el INSERSO en la medida en que su actuación administrativa sea impugnada como litis consorte pasivo, no así la Tesorería, que no debe ser parte, al actuar como caja única del sistema de la Seguridad Social.

SEGUNDO. Del examen de las actuaciones la actora pretende que se le reconozca una pensión no contributiva y no la condición de minusválida.

Para acceder a esta prestación es necesario formular solicitud ante la Entidad Gestora, quien instruirá el expediente, solicitará la acreditación del grado de minusvalía por el Equipo de Valoración y Orientación dependiente del INSERSO y tras ello dictará la correspondiente resolución. Ninguno de estos trámites se han seguido por la demandante que únicamente solicitó el reconocimiento de la condición de minusvalía.

Constatado que no se ha iniciado expediente administrativo por la Entidad Gestora, la valoración del grado no es más que una etapa más del procedimiento, resultando incongruente el conceder algo que no se ha pedido.

FECHA: 17/07/1996

N.º SENTENCIA: 673/96

N.º MANUAL: 2507/2227

ASUNTO: REPOSICIÓN DEL PAGO: Efectividad económica.

HECHOS PROBADOS:

El pago de la pensión no contributiva es suspendido cautelarmente al no haber presentado en plazo la declaración individual de ingresos, que es presentada el 26/9/1994. Verificada la misma, se le requiere la aportación de documentación complementaria, requerimiento que fue cumplimentado.

En demanda formulada con fecha 28/11/1994 se solicita que se le abonen las cantidades correspondientes al periodo septiembre a diciembre de 1994, ya que por Resolución de 30/1/1995 se le repuso el pago desde el mes de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 16 del Real Decreto 357/1991 determina que incumplida la obligación de presentar la declaración de ingresos y, previo requerimiento, se procederá, como medida cautelar, a suspender el pago de la pensión.

La suspensión efectuada por la Entidad tiene su fundamento en dicho artículo, al no haber aportado la documentación requerida, sin embargo no existe constancia de que se le haya efectuado el requerimiento, sin que pueda ser suficiente la advertencia que se hace en la resolución.

La otra cuestión a tener en cuenta son los efectos que debe producir la suspensión cautelar, que no conlleva la pérdida de las mensualidades retenidas. De ahí, que una vez acreditado que se continúa teniendo derecho a la prestación, su disfrute debería haberse repuesto desde la fecha en que se dejó en suspenso el pago.

FECHA: 24/04/1997

N.º SENTENCIA: 1551/97

N.º MANUAL: 2508/2670

ASUNTO: REVISIÓN ANUAL: Plazo máximo de Resolución.

HECHOS PROBADOS:

En marzo de 1994, en base a la declaración de ingresos presentada por el pensionista, se inicia expediente de revisión, en el que se emite Resolución de fecha 19/10/1994 en la que se extingue el derecho a la pensión no contributiva y se establece la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente. Esta Resolución es notificada al pensionista con fecha 3/11/1994.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el recurso, como único motivo, se alega que ha existido infracción de los artículos 25.3 y 16 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, en cuanto que la Resolución notificada el día 3/11/1994 no puede producir efectos porque había caducado el derecho de la Administración a revisar y la pensión se había consolidado.

Esta alegación no es admitida, ya que si bien por imperativo legal el proceso que se inicia con la declaración del interesado debe estar finalizado antes del 31 de octubre de cada año, dicho límite temporal debe entenderse respecto a la fecha de emisión de la Resolución, sin perjuicio de que la misma se notifique al pensionista con fecha posterior.

FECHA: 26/05/1997

N.º SENTENCIA: 2092/97

N.º MANUAL: 2509/2729

ASUNTO: REVISIÓN ANUAL: Trámite de audiencia.

HECHOS PROBADOS:

En la solicitud inicial de pensión no contributiva no fueron cumplimentados los datos relativos a la unidad económica de convivencia.

En la declaración anual de ingresos presentada en 1994 el pensionista declara convivir con una hermana que es titular de una pensión de invalidez permanente absoluta.

La Entidad, con fecha 10/10/1994, dicta Resolución por la que se modifica la cuantía de la pensión, quedando establecida en el mínimo legal del 25%, con efectos 1/1/1993, y declara la obligación de reintegrar las cantidades percibidas desde dicha fecha de efectos.

La sentencia de Instancia estima la demanda, declarando nula y sin efecto la Resolución administrativa, en cuanto que el expediente de revisión no se puso de manifiesto a efectos de que el pensionista formulase alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Teniendo en cuenta que la Resolución administrativa fue emitida en base a la declaración individual presentada por el pensionista, en el que hacía constar la convivencia con su hermana y los ingresos de ésta, dicha Resolución fue certera respecto a la modificación del importe, y la exigencia de reintegro de lo indebidamente percibido.

FECHA: 25/06/1997

N.º SENTENCIA: 1148/97

N.º MANUAL: 2510/2798

ASUNTO: REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Plazo de prescripción.

HECHOS PROBADOS:

Iniciado un proceso de revisión, se declara la extinción del derecho a pensión no contributiva y la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

El pensionista no convivía con su hija desde 31/10/1993, circunstancia que no comunica hasta el 25/3/1994.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Si bien el número 1 del artículo 144 de la Ley de Procedimiento Laboral impide a las Entidades Gestoras que puedan proceder de oficio a la revisión de la prestación que concedieron, existen excepciones a esta regla general, para los casos en que la revisión venga motivada en inexactitudes u omisiones en las declaraciones del beneficiario.

En el presente caso, el pensionista debió poner en conocimiento de la Entidad la variación de la composición de la unidad económica en el plazo de 30 días, tal como establece el artículo 16 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, cosa que no realizó. En definitiva el actuar de la Entidad al suprimir la pensión no contributiva y acordar el reintegro de lo indebidamente percibido es plenamente ajustado a derecho, y tiene perfecto encaje en el supuesto de hecho normado en el apartado 2 del artículo 145 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

SEGUNDO. La denominada prescripción extintiva no es un modo de extinguir las obligaciones a los derechos, sino que su razón de ser se encuentre en la seguridad jurídica en interés del deudor que viene a protegerle en base a una actitud de aparente desidia de su acreedor.

Acorde con esa naturaleza, nuestro ordenamiento jurídico determina que el plazo iniciará su cómputo sólo cuando la acción pudiera ejercitarse (artículo 1.969 del Código Civil), interrumpiéndose por actos de reconocimiento de deuda y reclamaciones del acreedor (artículo 1.973 del Código Civil).

Sentado lo anterior, se analiza si el plazo de prescripción aplicable a este caso es el de cinco años o tres meses.

Tomando como base la numerosa doctrina establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, concluye que como regla general la obligación de reintegro alcanza a los cinco últimos años. No obstante, esa regla quiebra y se ha de acudir al plazo de tres meses cuando el pago indebido es provocado, por la actitud de la Entidad pagadora que mantiene el pago a pesar de que el interesado ha puesto en conocimiento la variación o es debido a un cambio de interpretación general de la legalidad anterior.

En el presente caso, incumplida la obligación de comunicar que ya no convivía con su hija, hace que le sea de aplicación el plazo de cinco años.

FECHA: 16/04/1998

N.º SENTENCIA: 1369/98

N.º MANUAL: 2511/3249

ASUNTO: SOLICITUD DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE: Efectos.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 20/10/1991 es denegada la pensión de jubilación no contributiva en base a que los ingresos de la unidad económica, integrada por el solicitante y su cónyuge, superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

Con fecha 3/10/1993 el interesado solicita revisión del expediente administrativo, adjuntando certificación del Ayuntamiento relativo a la convivencia del solicitante, con su cónyuge, un hijo, la nuera y dos nietos menores de edad.

La Entidad, por carta de 10/11/1993, le envía comunicación indicándole que su escrito no puede considerarse reclamación previa al haberse presentado fuera de plazo y tampoco revisión del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Agotada una vía previa anterior con resolución administrativa denegatoria a la que no siguió proceso judicial, la nueva petición, y a la que el interesado llama «revisión del expediente», tiene el valor de nueva solicitud, debiendo acreditarse los requisitos a la fecha en que se cursó la última petición, es decir, a 1 de octubre de 1993, debiendo destacarse que la certificación del Ayuntamiento aportada carece de eficacia, en cuanto que la misma no se refiere al Padrón municipal sino a informes de la Policía Local.

FECHA: 21/09/1998

N.º SENTENCIA: 2815/98

N.º MANUAL: 2512/3427

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO: Variación de las circunstancias.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 24/10/1995 se acuerda extinguir el derecho a pensión no contributiva y establecer la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de recursos aplicable.

En abril de 1995 la pensionista había presentado declaración de ingresos, haciendo constar que la unidad económica estaba integrada por ella misma y su cónyuge, percibiendo éste último desde abril de 1994 una pensión de jubilación contributiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 145.1 de la Ley de Procedimiento Laboral impide que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social revisen de oficio sus actos declaratorios del derecho, si bien el apartado 2 exceptúa la rectificación de los errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas en las omisiones o inexactitudes del beneficiario.

Si bien el presente caso estaría incluido dentro de las excepciones indicadas, además el acto impugnado no es una revisión de un acto declarativo del derecho, sino una revisión por apreciación posterior de variación de las circunstancias que afecta al cumplimiento de los requisitos exigidos, en cuanto que el reconocimiento de la pensión de jubilación al cónyuge implica que los ingresos de la unidad económica superen el límite de acumulación de recursos.

En este sentido dicha causa, no de revisión o renovación de la pensión sino de extinción, esta prevista en el artículo 7 c) del Real Decreto 357/1991, por lo que la Entidad está facultada para acordar la extinción al concurrir la expresada causa.

Por otro lado, no es de aplicación el plazo de prescripción de tres meses a efectos de determinar las cantidades objeto de reintegro, ya que el pensionista incumplió la obligación de comunicar la variación de los ingresos de su cónyuge.

FECHA: 26/10/1998

N.º SENTENCIA: 948/98

N.º MANUAL: 2513/4868

ASUNTO: REVISIÓN ANUAL: Declaración de caducidad y obligación de reintegro de cantidades percibidas por no aportar documentación.

HECHOS PROBADOS:

A efectos de realizar la revisión anual de la pensión no contributiva se le requiere a la pensionista que aporte documentación acreditativa de los ingresos declarados en el plazo de diez días, advirtiéndole que si transcurridos tres meses no la hubiera presentado se declarará la caducidad del expediente.

Transcurridos los tres meses, el 17 de octubre de 1997 se dicta Resolución por la que en virtud de la paralización del expediente por causa imputable al pensionista, al no haber aportado los documentos requeridos, se declara la caducidad, con el archivo de todas las actuaciones practicadas, notificándole, asimismo, la obligación de reintegrar las cantidades percibidas desde el 1 de enero de 1996.

Formulada reclamación previa, el pensionista aporta la documentación requerida, de la que se deduce que acredita el requisito de carencia de rentas. La reclamación es desestimada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La extinción del derecho no es posible fundarla en la mera caducidad del expediente, sino que dicha extinción debe motivarse en alguna de las causas previstas en el artículo 7 del Real Decreto 357/1991. De este modo, al no constar que los ingresos de la unidad económica superen el límite de acumulación de recursos aplicable, habiéndose presentado posteriormente los documentos que lo acreditan, se entiende que es desproporcionado privar del derecho a la pensión.

SEGUNDO. Los artículos 16.2 y 25.3 del Real Decreto 357/1991 se refieren a la obligación de presentar la declaración de rentas o ingresos, cuestionándose en el presente caso no dicho incumplimiento, sino la de aportar una documentación requerida posteriormente.

Al respecto, la sentencia núm. 673/1996, de 17 de julio, del Tribunal de Justicia de Aragón considera aplicable la suspensión cautelar prevista en el artículo 16.2 a un supuesto en que una vez

presentada la declaración de ingresos se le requiere al pensionista documentación para aclarar determinadas contradicciones. No obstante, en esta misma sentencia se considera que una vez aportada la documentación tras la suspensión y constatada la concurrencia de los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión no contributiva, procede reponer el pago de la misma, sin pérdida de las mensualidades en que estuvo en situación de suspensión.

Por tanto, en el presente caso, si no procede la extinción del derecho, tampoco procedería la obligación del reintegro, debiendo además abonarse a la actora las cantidades dejadas de percibir.

FECHA: 26/03/1999

N.º SENTENCIA: 690/99

N.º MANUAL: 2514/3637

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO: Variación de las circunstancias.**REQUISITO DE CARENCIA DE RENTAS:** Aplicación del artículo 145.3 de la Ley General de la Seguridad Social.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 13/5/1997 se declara extinguido el derecho a la pensión no contributiva de jubilación y se establece la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

En la solicitud inicial el interesado declaró que convivía con su cónyuge y un hijo, sin que comunicara que se hubiera producido variación en la composición de dicha unidad económica.

En la declaración individual de ingresos presentada el 12/3/1997, el pensionista incluye solamente a su cónyuge como miembro de la unidad económica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Si bien el artículo 145 de la Ley de Procedimiento Laboral consagra la regla general de que las Entidades Gestoras no pueden revisar por sí mismas los actos declarativos del derecho, el número 2 de este mismo artículo exceptúa la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas en las omisiones e inexactitudes en las declaraciones de los interesados.

En este sentido debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 149 de la Ley General de la Seguridad Social y el artículo 16 del Real Decreto 357/1991, los perceptores de las pensiones no contributivas están obligados a comunicar cualquier variación que pueda tener incidencia en la conservación del derecho o en la cuantía de pensiones, y que el pensionista incumplió dicha obligación al no haber comunicado la variación en la composición de la unidad económica, producida al inicio de 1996, hasta marzo de 1997.

Dicho incumplimiento motiva que la Entidad pueda revisar y exigir el reintegro de las cantidades percibidas.

SEGUNDO. Se alega en el recurso que en aplicación del artículo 145.4 de la Ley General de la Seguridad Social debería conservar al menos el derecho a percibir el 25% de la pensión.

Dicha tesis no puede prosperar, ya que el referido artículo 145.4 se está refiriendo a aquellos casos en que los ingresos más la pensión no contributiva supere el límite de acumulación de recursos, pero no a los supuestos en que sólo los ingresos familiares superen el referido límite, ya que en estos casos no existe derecho a pensión, al incumplir el requisito establecido en el artículo 144.1d).

TERCERO. Respecto a las cantidades objeto de reintegro, se señala que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo la regla general se concreta en que el plazo de prescripción es de cinco años, si bien, en supuestos excepcionales, podría entrar en juego el plazo de tres meses. Dicha jurisprudencia sitúa como supuestos excepcionales aquellos en que exista un cambio en la interpretación de una normativa anterior, o la constancia de que el beneficiario haya informado de su situación personal.

FECHA: 28/09/1999**N.º SENTENCIA:** 509/99**N.º MANUAL:** 2515/3865**ASUNTO:** REQUISITO DE EDAD: Incumplimiento en el momento de la solicitud.

HECHOS PROBADOS:

En el mes de junio de 1996 es solicitada pensión de invalidez no contributiva. El solicitante cumplía los 18 años el 4/7/1997. La pensión fue denegada en base a no tener 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud.

Una nueva solicitud fue estimada con efectos 1/10/1997, si bien se muestra disconformidad con la fecha de efectos económicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Exigido para tener derecho a la pensión de invalidez no contributiva ser mayor de 18 años y menos de 65, es obvio que el solicitante no tenía derecho a dicha pensión cuando la solicitó, como ha señalado el Juez de Instancia, que igualmente admite que no queda probado una práctica de admisión generalizada de solicitudes de personas que no alcanzaba la mayoría de edad, sin que por tanto existan razones para justificar una pretendida creación de expectativa de derechos.

Respecto a la discusión sobre el retraso en la emisión de la Resolución sobre la petición inicial, si bien no sanaría la desestimación efectuada, se señala que conforme a la legislación entonces vigente el solicitante podría haber instado, al solicitar de nuevo la pensión, una indemnización de daños y perjuicios, cosa que no efectuó.

FECHA: 29/10/1999

N.º SENTENCIA: 2332/99

N.º MANUAL: 2516/3910

ASUNTO: RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES: Extinguido el derecho a pensión no contributiva ya no existe la incompatibilidad.

HECHOS PROBADOS:

Por sentencia de 18 de mayo de 1993 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia se reconoce el derecho a los subsidios de garantía de ingresos mínimos, tercera persona y movilidad y compensación por gastos de transporte.

El 5/10/1994 el pensionista solicitó pensión de invalidez no contributiva, que fue reconocida, previa opción a favor de la misma, extinguiéndose el derecho a las prestaciones indicadas derivadas de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

Por Resolución de 1/4/1998 se acuerda extinguir el derecho a la pensión no contributiva con efectos 1/1/1997 y declarar la obligación de reintegrar las cantidades percibidas desde dicha fecha de efectos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Aunque es cierto que el pensionista tuvo que optar por la percepción de la pensión de invalidez no contributiva, dada la incompatibilidad de ésta con los subsidios que venía percibiendo, también resulta cierto que, de conformidad con el punto 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, quienes con anterioridad a su entrada en vigor tuvieron reconocido los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona, continuarán percibiéndolos en los mismos términos y condiciones que establece su regulación específica, salvo que los interesados pasen a percibir pensión no contributiva.

La opción que en su día realizó a favor de la pensión no contributiva siempre estará vinculada a la percepción de esta pensión, por lo que extinguido el derecho a la pensión no contributiva, siempre le queda el derecho a percibir los subsidios de la LISMI, pues ya no existe la incompatibilidad.

FECHA: 09/06/2000

N.º SENTENCIA: 1135/00

N.º MANUAL: 2517/4103

ASUNTO: RECLAMACIÓN PREVIA: Plazo. Caducidad de la instancia.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 27/7/1998, que es notificada a la actora el 27/8/1998, se deniega la pensión no contributiva de invalidez. Contra dicha Resolución se interpone reclamación previa con fecha 21/6/1999, que es desestimada por Resolución el 23/7/1999.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 71 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que será requisito necesario para formular demanda en materia de Seguridad Social que los interesados interpongan reclamación previa ante la Entidad Gestora. La reclamación previa a la vía judicial prevista en el mencionado precepto debe deducirse ante el Órgano que las dictó en el plazo de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiese notificado el primer acuerdo administrativo, sin perjuicio de que, en su caso, entren en juego las específicas reglas de silencio administrativo que recoge la propia normativa.

La demandante interpone la reclamación previa el 21/6/1999, por lo que resulta evidente que lo hizo cuando había transcurrido en exceso el plazo previsto en la norma legal, lo que lleva a apreciar el agotamiento de la vía administrativa, traducido en la admisión de la excepción de caducidad de la instancia, con la obligación de volver a comenzar y luego continuar la vía administrativa previa a la judicial por los adecuados trámites hasta el final.

FECHA: 20/06/2000

N.º SENTENCIA: 667/00

N.º MANUAL: 2518/4105

ASUNTO: REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Plazo de prescripción.

HECHOS PROBADOS:

La Entidad, por acuerdo de 18/3/1998, modificó el importe de la pensión, reduciéndola al mínimo del 25%, y declaró la procedencia del reintegro de las diferencias indebidamente percibidas.

Contra dicha Resolución se formuló reclamación previa postulando el derecho al percibo de la cuantía máxima, con resultado adverso por Resolución de 15/6/1998, que agota la vía administrativa y que confirma el inicial pronunciamiento,.

Ejercitó acciones jurisdiccionales en Instancia, siéndole estimada parcialmente la demanda por sentencia que declaró la obligación de reintegrar las diferencias correspondientes a los tres últimos meses, y desestimado el resto de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El pensionista debió comunicar la modificación de su unidad familiar, que afectaba a la cuantía de la pensión, en el plazo de los 30 días desde su acaecimiento, comunicación que no efectúa hasta el año siguiente.

En conclusión, conforme establece el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la obligación de reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas se retrotraen a un plazo de cinco años.

FECHA: 12/01/2001

N.º SENTENCIA: 51/01

N.º MANUAL: 2519/4173

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO Y REINTEGRO DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS: Variación de la composición de la unidad económica de convivencia declarada en procedimiento de revisión anual.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva fue reconocida en base a los ingresos de la unidad económica de convivencia integrada por el pensionista, su cónyuge y sus dos hijos.

En la declaración de ingresos presentada el 27/3/1998, el pensionista hace constar que su unidad económica está integrada únicamente por el mismo y su cónyuge.

En base a los datos consignados en dicha declaración, con fecha 30/10/1998 se emite Resolución en la que se declara la extinción del derecho a la pensión con efectos 1/4/1997 y la obligación de reintegrar las cantidades percibidas desde dicha fecha de efectos, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 149 de la Ley General de la Seguridad Social dispone que los perceptores de las prestaciones no contributivas están obligados a poner en conocimiento de la Entidad Gestora la circunstancias que incidan en la conservación del derecho a la prestación o en su cuantía.

Por otro lado, el artículo 17 del Real Decreto 357/1991 faculta a la Entidad para modificar el importe o extinguir el derecho a la prestación en función de las variaciones de las circunstancias determinantes de su reconocimiento.

Respecto a la obligación de reintegro de prestaciones, dicha obligación está impuesta en el artículo 45.3 de la Ley General de la Seguridad Social, en redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre.

FECHA: 23/03/2001

N.º SENTENCIA: 568/01

N.º MANUAL: 2520/4220

ASUNTO: DECLARACIÓN DE CADUCIDAD: No es causa de supresión de la pensión.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 23/10/1998 se reconoce el derecho a percibir pensión de invalidez no contributiva, estableciéndose como fecha de revisión del grado de minusvalía el 13/3/1999.

La pensionista fue citada a reconocimiento el 18/3/1999, sin que acudiera a la misma. La citación fue notificada al interesado el 8/3/1999, según consta en acuse de recibo.

En base a dicha incomparecencia, por Resolución de 3/6/1999 se declara la caducidad del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 92 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que se fundamenta la Resolución administrativa no es aplicable a la situación aquí enjuiciada, ya que el mismo regula la caducidad de los procedimientos iniciados a instancia del interesado, y en este caso, la revisión no fue iniciada por el pensionista sino de oficio por la propia Entidad.

En conclusión, el motivo por el que se suprime la prestación no resulta aplicable a dicha situación de hecho, por lo que ha de dejarse sin efecto la declaración de caducidad del expediente administrativo, debiendo seguir el mismo por sus trámites hasta su legal conclusión.

FECHA: 08/05/2001

N.º SENTENCIA: 645/01

N.º MANUAL: 2521/4246

ASUNTO: REINTEGRO DE PRESTACIONES PERCIBIDAS: Plazo de prescripción.

HECHOS PROBADOS:

Por sentencia del Juzgado de lo Social se declara la nulidad de la Resolución de fecha 6/4/1998 por la que se reconoció, por error, el derecho a percibir pensión de jubilación no contributiva, estableciendo, asimismo, la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 45.3 de la Ley General de la Seguridad Social, según redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, establece que la obligación de reintegrar las prestaciones percibidas indebidamente prescribe a los cinco años desde la fecha de su cobro o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó su percepción, incluso en los casos de error imputable a la Entidad.

En consecuencia, en este caso es de aplicación el plazo de cinco años, sin que pueda aplicarse el excepcional de tres meses.

FECHA: 03/09/2001

N.º SENTENCIA: 410/01

N.º MANUAL: 2522/4321

ASUNTO: REINTEGRO DE PRESTACIONES PERCIBIDAS: Plazo de prescripción.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 30/11/2000 se acuerda modificar la cuantía de la pensión con efectos 1/1/1999, así como establecer la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente desde dicha fecha de efectos.

Dicha cuantía se establece en base a los ingresos de la unidad económica, que se han incrementado sobre los inicialmente previstos a partir de 1999.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El pensionista se opone a la reclamación de prestaciones indebidamente percibidas, denunciando infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, invocando sentencia de 24 de septiembre de 1996, y pretendiendo que se declare que no debe reintegrar cantidad alguna o, subsidiariamente, que sólo debe hacerlo durante los tres meses anteriores a la Resolución que se lo exige.

El artículo 37 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, añadió un tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, que ha cambiado sustancialmente la situación respecto a la cuestión que se trata.

En efecto, con anterioridad la jurisprudencia para determinar la retroactividad de la obligación de reintegro, a falta de una regulación expresa y en aplicación analógica de otros preceptos, estableció con carácter general el plazo de cinco años y, excepcionalmente, el de tres meses en determinados supuestos.

A partir de la modificación indicada del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social que establece un plazo de prescripción de cinco años, reducido a cuatro años con efectos 1/1/2000 por el artículo 24 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, el plazo es siempre el indicado, no pudiendo achacar la omisión de otro, como el pretendido a tres meses, a un olvido del legislador, que con seguridad conocía la jurisprudencia, y que, como quería dejarla sin efecto, incluyó

en la norma que dicho plazo se aplica incluso en los supuestos de error imputable a la Entidad, es decir, uno de los motivos que unido a la buena fe del beneficiario justificaba la aplicación del plazo de tres meses.

La solución impuesta ha sido seguida por numerosas sentencias dictadas por la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, ya que no es posible, tras la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, seguir aplicando por analogía el plazo de tres meses prescrito en el artículo 43.1 del citado texto legal, al existir norma legal expresa que impide dicha aplicación analógica.

Otros Tribunales Superiores de Justicia siguen la postura contraria, como Asturias, en sentencias de 23 de octubre de 1998 y 23 de julio de 1999, y País Vasco, en la de 11 de mayo de 1999, basándose en que el artículo 106 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común previene que las facultades de revisión no podrán ser ejercidas cuando resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las Leyes. Sin embargo, la existencia de una norma específica que regula la materia, impide que pueda acudirse a un precepto genérico más cuando el legislador con posterioridad y con una norma de igual rango ha excluido la posibilidad de aplicar un plazo distinto.

FECHA: 13/09/2001

N.º SENTENCIA: 3458/01

N.º MANUAL: 2523/4329

ASUNTO: EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD: La reclamación abre de nuevo la vía administrativa.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución, notificada el 5/10/1999, se deniega el derecho a pensión de invalidez no contributiva, en base a que no se acredita un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Con fecha 21/2/2000 se interpone reclamación previa, que es inadmitida por Resolución de 9/3/2000.

La sentencia de Instancia estima la excepción de caducidad de la instancia, sin entrar a conocer el fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La necesidad de formular reclamación previa ha de ser interpretada conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el recurso 355/1993, de 29 de noviembre, en la que se ponía de manifiesto que ésta obedece a razonables finalidades de protección, ya que con ella se pretende poner en conocimiento de la Administración el contenido y fundamento de la pretensión, en aras a evitar el litigio. Por tanto, cumplidos tales objetivos, no procede un pronunciamiento estimatorio de la excepción formal sin entrar en el fondo, pues ello atentaría contra el derecho a la tutela judicial efectiva. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia 69/90, de 5 de abril.

En el presente caso el interesado pretendió reabrir la vía administrativa, supuesto para el que el artículo 43 de la Ley General de la Seguridad Social contiene la sanción jurídica de retroactividad de los efectos sólo a los tres meses anteriores a la solicitud, precepto que quedaría vacío de contenido con una interpretación contraria a la expuesta del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Laboral. En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia de instancia, con el fin de que el juzgador resuelva sobre el resto de las cuestiones controvertidas.

FECHA: 05/02/2002

N.º SENTENCIA: 468/02

N.º MANUAL: 2524/4518

ASUNTO: REINTEGRO DE PRESTACIONES PERCIBIDAS: Plazo de prescripción.

HECHOS PROBADOS:

En base a los datos consignados por el pensionista en la declaración individual presentada el 30/3/2000 y comprobados los ingresos declarados a través de informe de pensiones del INSS, la Entidad emite Resolución en la que se reduce la cuantía de la pensión de invalidez no contributiva, con efectos económicos 1/1/1999, quedando fijada en el mínimo legal del 25%, en base a los ingresos de la unidad económica. En esta misma Resolución se establece la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas desde la fecha de efectos económicos que se fija para la modificación de cuantía.

La sentencia de Instancia estima la demanda, estableciendo que la obligación de reintegro se limite a los tres últimos meses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión objeto de recurso se limita a determinar si es o no de aplicación el plazo excepcional de tres meses establecido por la doctrina para los supuestos de dilación de la administración y de buena fe del interesado.

Teniendo en cuenta, por un lado, que el pensionista no declaró correctamente los ingresos de la unidad económica de convivencia y, por otro, que no se observa por parte de la Entidad un retraso injustificado a la hora de llevar a cabo la regularización, es evidente que en ningún caso podría ser de aplicación la invocada doctrina jurisprudencial.

Aún más, la actual regulación que contiene el vigente texto de la Ley General de la Seguridad Social, en su artículo 45, en la redacción dada por la Ley 66/1997 y modificada por Ley 55/1999, que establece un plazo específico de prescripción de cuatro años para exigir la obligación de reintegro, no permite aplicar actualmente otro plazo de prescripción deferente. Ello ya que el nuevo texto legal no lo autoriza ni su redacción permite acudir por analogía a otras normas, ya que, por un lado, la buena fe no puede alterar los plazos legales de prescripción, y por otro, que el plazo de cuatro años opera con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de error imputable a la Entidad.

FECHA: 27/02/2002

N.º SENTENCIA: 994/02

N.º MANUAL: 2525/4545

ASUNTO: REINTEGRO DE PRESTACIONES PERCIBIDAS: Plazo de prescripción.

HECHOS PROBADOS:

La pensión de jubilación no contributiva es reconocida con efectos 1/10/1998.

Por Resolución de 6/4/1999 le fue reconocida al cónyuge una pensión de invalidez permanente en grado de absoluta.

El 25 de mayo de 1999 el pensionista no contributivo comunica a la Entidad la variación de circunstancias económicas, no recibiendo ninguna comunicación en relación al escrito presentado.

El 13 de marzo de 2000 presenta la declaración individual donde se recogen las circunstancias modificadas de la unidad familiar.

En octubre de 2000 al pensionista le es notificada la Resolución en la que se declara la extinción del derecho a la pensión no contributiva con efectos 1/5/1999, así como la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas desde dicha fecha de efectos, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos.

La sentencia de Instancia, tras declarar probado la buena fe del pensionista y la demora en regularizar la situación por parte de la Entidad, declara que la obligación de reintegrar se retrotrae a los tres meses anteriores a la resolución de la Entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El recurso de súplica interpuesto por el organismo demandando denuncia infracción del artículo 45.3 de la Ley General de la Seguridad Social, ya que a partir de la entrada en vigor de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, no es posible aplicar el plazo excepcional de tres meses.

En efecto, la reforma legislativa operada por la citada Ley 66/1997, que adiciona el párrafo 3 al artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, hace que el único plazo de prescripción aplicable en todos los casos sea el de cinco años, posteriormente reducido a cuatro.

FECHA: 25/04/2002

N.º SENTENCIA: 1634/02

N.º MANUAL: 2526/4591

ASUNTO: EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO: La pensión se entenderá denegada.

HECHOS PROBADOS:

Con fecha 23/3/2000 se formula solicitud de pensión de invalidez no contributiva, que fue denegada por Resolución de fecha 27/4/2001, en base a no acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el recurso de súplica se formula un solo motivo, en el que se denuncia la infracción del artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que al haber transcurrido el plazo máximo de seis meses para resolver deberá entenderse que la solicitud es estimada.

Dicho motivo no es acogido, ya que el referido artículo 43 excepciona de la consideración del silencio positivo a los casos en cuya normativa de aplicación se establezca que la solicitud quedará desestimada si no recae Resolución expresa.

En el presente caso, a la prestación solicitada, regulada por los artículos 144 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social, le resulta de aplicación lo establecido en el número 4 del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Laboral, que prescribe que cuando la Entidad no conteste expresamente en los plazos establecidos, la solicitud se entenderá denegada por silencio administrativo, siendo preferente la aplicación de la norma reguladora del procedimiento social a la alegada del orden administrativo, en cuanto que en esta última se contiene la remisión normativa.

FECHA: 02/06/2002

N.º SENTENCIA: 2017/02

N.º MANUAL: 2527/0958

ASUNTO: REINTEGRO DE PRESTACIONES PERCIBIDAS: Plazo de prescripción.

HECHOS PROBADOS:

La Entidad, una vez acreditada la variación de circunstancias, emite Resolución en la que se modifica de cuantía de la pensión correspondiente al año anterior y extingue el derecho a la misma con efectos de enero del año en curso, declarando, asimismo, la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

En la sentencia de Instancia se estima parcialmente la demanda, estableciendo que la obligación de reintegro se limita a lo percibido en el año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Magistrado considera que el incumplimiento del requisito de carencia de rentas se acredita desde el día 1 de enero del año anterior. En base a ello, y con fundamento en el artículo 45.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 11 de noviembre de 2001 y 28 de enero de 2002, determina que la obligación de reintegro se extiende a la totalidad de lo indebidamente percibido, con el límite máximo de cuatro años, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluso en el supuesto en que hubiese mediado error imputable a la Entidad Gestora.

FECHA: 16/07/2002

N.º SENTENCIA: 216/02

N.º MANUAL: 2528/4569

ASUNTO: REINTEGRO DE PRESTACIONES PERCIBIDAS: Omisiones del pensionista.

HECHOS PROBADOS:

En la declaración de ingresos presentada el 16/2/2000, el pensionista no hizo constar que percibía una pensión abonada por otro Estado en los ingresos obtenidos en 1999 y 2000, haciéndola constar en la declaración de ingresos que fue presentada el 12/2/2001.

Por Resolución de 19 de julio de 2001 se reduce la cuantía de la pensión de jubilación no contributiva con efectos 1/1/1999, quedando fijada en el mínimo del 25%, y se establece la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente desde dicha fecha de efectos. Dicha cuantía está calculada en función de los ingresos personales efectivamente obtenidos.

La sentencia de Instancia estima parcialmente la demanda declarando como debidamente percibidas las pensiones correspondientes a los años 1999 y 2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Resolución emitida por la Entidad, en aplicación de lo establecido en los artículos 16 y 25.3 del Real Decreto 357/1991, es ajustada a derecho. Ello ya que en primer lugar lo que efectúa respecto al año 2000 es la regularización de la cuantía de la pensión dentro del plazo reglamentariamente fijado, es decir, antes del 31 de octubre del año siguiente.

En segundo lugar, la regularización respecto a 1999, si bien es realizada posteriormente a la fecha indicada, dicho retraso se debe única y exclusivamente a que la actora oculta la percepción de la pensión reconocida por otro Estado.

FECHA: 13/09/2002**N.º SENTENCIA:** 3192/02**N.º MANUAL:** 2529/0963**ASUNTO:** REVISIÓN DE OFICIO Y REINTEGRO DE LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS:
Incumplimiento de la obligación de comunicar las variaciones.

HECHOS PROBADOS:

La interesada, que convivía inicialmente con su esposo, cambia de domicilio al de su hija, en la que igualmente residen el esposo de ésta y dos hijos de ambos.

La variación de la composición de la unidad económica no es comunicada a la Entidad sino muy posteriormente, quien procede a la revisión y modificación de la cuantía de la pensión no contributiva, estableciendo la obligación de reintegro de cantidades indebidamente percibidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Puesto que la variación en la composición de la unidad económica no fue comunicada por el pensionista en el plazo de 30 días desde que se produjo, procede declarar que, en aplicación del artículo 16 del Real Decreto 357/91 y conforme a lo dispuesto en el 25 del mismo texto legal, la Entidad Gestora está autorizada para la revisión de sus propios actos, así como para exigir el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.

FECHA: 04/02/2003

N.º SENTENCIA: 368/02

N.º MANUAL: 2530/1444

ASUNTO: EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD: Solicitud de revisión.

HECHOS PROBADOS:

Una vez transcurrido el plazo de 30 días desde que fue notificada la Resolución por la que se extinguía el derecho a pensión no contributiva y se establecía la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, el interesado presenta escrito que es tramitado como reclamación previa, que no es admitida a trámite por haber transcurrido el plazo indicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se admite la alegación efectuada por la parte, ya que del contenido del escrito presentado por el interesado, considerado como reclamación, se deduce que lo solicitado es una revisión de la Resolución emitida.

Esta admisión lleva a que se estime como indebida la declaración de caducidad y se anule la sentencia de Instancia a fin de que se entre en el fondo de la Resolución.

1.2.3.

GRADO DE MINUSVALÍA

N.º MANUAL

ASUNTO

2701/0132	ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: El grado de minusvalía debe ser el resultado de las operaciones contenidas en la Orden Ministerial de 8 de marzo de 1984.
2702/0137	ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Carecen de valor revisorio los dictámenes ya examinados por el Magistrado de Instancia.
2703/0559	ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: La sentencia de Instancia asigna un grado de minusvalía, sin determinar cómo llega a esa valoración.
2704/0751	ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Prevalece, salvo manifiesto error, la valoración efectuada en la sentencia de Instancia.
2705/1296	PRESUNCIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 357/1991: Es necesario que se haya emitido una Resolución que reconozca una incapacidad permanente absoluta.
2706/1699	PRESUNCIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 357/1991: Es necesario que se haya emitido una Resolución que reconozca una incapacidad permanente absoluta. COMPETENCIA TERRITORIAL: Baja en Padrón Municipal.
2707/1790	INVALIDEZ NO CONTRIBUTIVA: La incapacidad para trabajar no es el elemento que la determina.
2708/2844	ACREDITACIÓN DEL GRADO MINUSVALÍA: Dolencias posteriores a la solicitud.
2709/3617	PRESUNCIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 357/1991: Dictamen de la Comisión de Evaluación de Incapacidades.
2710/4131	REVISIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Acreditación mejoría.
2711/4504	PRESUNCIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 357/1991: Reconocimiento de una incapacidad

- en grado de absoluta efectuado por un Estado miembro de la Unión Europea.
- 2712/4265 REVISIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Existencia de prueba que justifique la variación.
- 2713/4360 ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Nuevas lesiones no alegadas en vía administrativa previa.
- 2714/4528 REVISIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Agravamiento, mejoría, error en el diagnóstico o en la aplicación del baremo o en la variación de los factores sociales.
- 2715/4980 PRESUNCIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 357/1991: Dictamen de la Comisión de Evaluación de Incapacidades.
- 2716/0971 ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Baremos contenidos en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre
- 2717/1418 REVISIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Agravamiento, mejoría, error en el diagnóstico o en la aplicación del baremo o en la variación de los factores sociales.
- 2718/1419 ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: La aplicación de los baremos contenidos en la Orden de 8/3/84 o en el Real Decreto 1971/1999 se determina en función de la fecha de la solicitud de la pensión no contributiva.

FECHA: 25/03/1993

N.º SENTENCIA: 677/93

N.º MANUAL: 2701/0132

ASUNTO: ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍAS: El grado de minusvalía debe ser el resultado de las operaciones contenidas en la Orden Ministerial de 8 de marzo de 1984.

HECHOS PROBADOS:

La solicitud de pensión de invalidez no contributiva es denegada en vía administrativa por no acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%. El dictamen técnico facultativo emitido por el Equipo de Orientación y Valoración del Centro Base establece un grado de minusvalía de 60%.

Agotada la vía administrativa se interpuso demanda jurisdiccional, cuya sentencia desestimó la pretensión y contra la que se anuncia recurso de suplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

No es admisible la modificación pretendida en cuanto a los padecimientos consignados ya que éstos ya fueron recogidos en la sentencia de Instancia. Asimismo, tampoco puede ser admitida la segunda pretensión tratando de hacer que la determinación del grado de minusvalía se efectúe por una simple suma aritmética, persistiendo en desconocer que el valor final es el resultado de operaciones combinadas de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la Orden Ministerial de 8 de marzo de 1984. Por tanto se determina inexistente la infracción alegada de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo.

FECHA: 15/04/1993

N.º SENTENCIA: 212/93

N.º MANUAL: 2702/0137

ASUNTO: ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Carecen de valor revisorio los dictámenes ya examinados por el Magistrado de instancia.

HECHOS PROBADOS:

La solicitud de pensión de invalidez no contributiva es denegada en vía administrativa por no acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65% y no reunir por tanto uno de los requisitos exigidos para acceder a la pensión solicitada.

Agotada la vía administrativa se interpuso demanda jurisdiccional, cuya sentencia desestimó la pretensión y contra la que se anuncia recurso de suplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Al amparo del artículo 190 b) de la Ley de Procedimiento Laboral en el recurso se pretende revisar hechos probados en la sentencia de Instancia en cuanto a las dolencias que aquejan al actor. Esta pretensión se basa en dictámenes médicos que obran en autos, si bien éstos no fueron ratificados en el acto de juicio, por lo que carecen de valor revisorio. Además la valoración efectuada en sentencia tiene su apoyo en informe existente en autos. Puesto que por regla general ante dictámenes contradictorios ha de prevalecer aquél que ha servido de base al Juez de Instancia para dictar sentencia, no se accede a lo solicitado en el recurso.

SEGUNDO. Asimismo el recurso se motiva en infracción del artículo 137 bis de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, infracción que no parece cometida, pues a la vista de las secuelas padecidas y aun aplicando la valoración máxima recogida para estas secuelas en las tablas contenidas en la Orden Ministerial de 8 de marzo de 1984, éstas no supondrían un grado de minusvalía del 65%.

FECHA: 09/02/1994

N.º SENTENCIA: 133/94

N.º MANUAL: 2703/0559

ASUNTO: ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: La sentencia de Instancia asigna un grado de minusvalía sin determinar cómo llega a esa valoración.

HECHOS PROBADOS:

La pensión de invalidez no contributiva es denegada en vía administrativa por no acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Agotada la vía administrativa se interpuso demanda jurisdiccional, recayendo sentencia en la que se declara al actor afectado de un grado de minusvalía del 66% y por tanto condenando al pago de la pensión solicitada. Contra esta sentencia se anuncia recurso de suplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el recurso formulado al amparo del artículo 190 de la Ley de Procedimiento Laboral se postula la nulidad de la sentencia por infracción del artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, al estimar que el relato de los hechos es insuficiente y causa indefensión a los recurrentes.

El artículo 137 bis 2 de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, exige entre otros requisitos estar afectado por un grado de minusvalía de un 65%, estableciéndose en el artículo 3 del Real Decreto 357/1991 que éste se determinará mediante la aplicación de los baremos a que se refiere su Disposición Adicional Segunda y que están contenidos en el Anexo I de la Orden Ministerial de 8 de marzo de 1984.

La sentencia recurrida hace una somera enumeración de las enfermedades de la actora en base al informe médico forense, pero ni este informe ni la fundamentación jurídica argumentada contiene la más mínima explicación relativa a la asignación de un grado del 66%. Por tanto la parte recurrente no tiene elementos de juicio para poder impugnar el informe alternativo, ni la Sala para valorar el más adecuado, por lo que procede declarar la nulidad de la sentencia recurrida.

FECHA: 14/07/1994

N.º SENTENCIA: 775/94

N.º MANUAL: 2704/0751

ASUNTO: ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Prevalece, salvo manifiesto error, la valoración efectuada en la sentencia de Instancia.

HECHOS PROBADOS:

Formulada solicitud de pensión de invalidez no contributiva, el Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base emitió dictamen estableciendo que la actora estaba afectada de un grado de minusvalía del 35%, por lo que se procedió a denegar la pensión solicitada al no estar afectado el solicitante de un grado igual o superior al 65%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La valoración efectuada por el Magistrado de Instancia sobre el conjunto de las pruebas practicadas ha de prevalecer sobre cualquier interpretación subjetiva o interesada, salvo error.

Asimismo se concede mayor valor probatorio al dictamen del EVO por su independencia y especialización en la materia sobre los informes particulares, si bien ello no de forma absoluta, ya que corresponde al juzgador conjugar y valorar todas las circunstancias y pruebas puestas a su disposición.

Únicamente de manera excepcional los Tribunales Superiores deben hacer uso de su facultad de modificar, fiscalizando la valoración efectuada por el Juez de lo Social. Aún más, la doctrina y la práctica del procedimiento judicial ponen de manifiesto que la calificación de invalidez queda limitada únicamente como una tarea exclusiva de los Juzgados de lo Social, ya que la soberanía del juzgador en la apreciación y la valoración de la prueba pericial es tan amplia y los márgenes de revisión tan sutiles que el recurso de suplicación se ha convertido en la mayor parte de estos casos en un intento vano.

SEGUNDO. La Ley 26/1990 supone una verdadera innovación al ampliar la protección al colectivo de ancianos e inválidos que no accedan al nivel de protección vigente, si bien como antecedente nos encontraríamos con las prestaciones establecidas en la Ley 13/1982, de 7 de abril.

El artículo 132, según redacción dada por la Ley 26/1990, establece dos tipos de invalidez, contributiva y no contributiva, cuya diferencia fundamental está en la necesidad o no de tener en

cuenta los factores laborales. Requiriéndose a efectos de la pensión no contributiva un grado de minusvalía igual o superior al 65%, que se determina de acuerdo con los baremos contenidos en la Orden Ministerial de 8/3/1984, grado de minusvalía que de acuerdo con los artículos 5 y 21 del Real Decreto 357/1991 podrá ser objeto de revisión.

FECHA: 02/11/1994

N.º SENTENCIA: 1560/94

N.º MANUAL: 2705/1296

ASUNTO: PRESUNCIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 357/1991: Es necesario que se haya emitido una Resolución que reconozca una incapacidad permanente absoluta.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de invalidez es denegada en base a que se acredita un grado de minusvalía del 39%, inferior al 65% exigido.

La sentencia de Instancia reconoce la pensión en base a que si el interesado hubiera instado una prestación de invalidez permanente absoluta se le hubiese reconocido dicho grado de incapacidad, por lo que en aplicación de la presunción prevista en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 357/1991, el interesado se encuentra afectado de un grado de minusvalía del 65%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presunción de un grado de minusvalía igual al 65% establecido en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 357/1991, a favor de quienes hayan sido reconocidos afectados de una invalidez permanente absoluta en la modalidad contributiva, exige la existencia de una efectiva declaración de invalidez de la que no se derive el percibo de prestación económica, es decir, la existencia de una Resolución administrativa o judicial que declare dicha situación, no siendo posible que se alcance el mismo resultado a través de una presunción sobre otra presunción.

FECHA: 21/04/1995

N.º SENTENCIA: 82/95

N.º MANUAL: 2706/1699

ASUNTO: PRESUNCIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 357/1991: Es necesario que se haya emitido una Resolución que reconozca una incapacidad permanente absoluta.

COMPETENCIA TERRITORIAL: Baja en Padrón Municipal.

HECHOS PROBADOS:

La pensión de invalidez no contributiva es denegada en base a que el solicitante acredita un grado de minusvalía del 53,5%, inferior al 65% exigido.

La sentencia de Instancia reconoce la pensión y condena al pago de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. El letrado alega la baja en el Padrón en enero de 1992 del actor, por lo que debería haberla solicitado en Vitoria, donde tiene fijada su residencia. Ante este motivo, se considera que la baja en el Padrón es un acto administrativo, confirmándose, a través de otros documentos y la notificación administrativa, el domicilio del actor.

Por otro lado, y utilizando jurisprudencia del Tribunal Supremo, no pueden alegarse en recurso nuevas cuestiones no planteadas con anterioridad, ya que podría producir indefensión.

SEGUNDO. Se alega el incumplimiento del grado de minusvalía exigido al 65%. En efecto, se declaró al actor afecto de un grado de un 53,5%, sin que ello haya sido impugnado ni se haya desvirtuado dicha valoración.

La sentencia de Instancia recurrida lo que hace es equiparar, de acuerdo con la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 357/91, la invalidez permanente en grado de absoluta con un 65% de minusvalía, en base a una sentencia del Juzgado de lo Social del año 1990.

Lo cierto es que el actor no se encuentra afectado de dicha incapacidad en la modalidad contributiva, aunque la causa para denegarla fuese que la enfermedad fuera anterior a la fecha de afiliación, y no puede aplicarse dicha equiparación, ya que no tiene reconocida una invalidez permanente absoluta en la modalidad contributiva.

FECHA: 15/12/1995

N.º SENTENCIA: 1257/95

N.º MANUAL: 2707/1790

ASUNTO: INVALIDEZ NO CONTRIBUTIVA: La incapacidad para trabajar no es el elemento que la determina.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de invalidez es denegada en base a que, según consta en el Dictamen Técnico Facultativo, está afectado de un grado de minusvalía del 41%, inferior al 65% exigido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Prevalece la evaluación efectuada por el Juez de Instancia, quien a la vista de las pruebas practicadas y ante la pluralidad de dictámenes médicos, puede optar por aquel que sea más viable y conveniente.

SEGUNDO. Se alega en el recurso la aplicación de los artículos 132.1 y 137 bis de la Ley General de la Seguridad Social.

Este motivo de revisión no prospera en cuanto que la valoración del Magistrado se ha efectuado conforme a los baremos de la Orden de 8 de marzo de 1984.

Por último, subraya, por estimarlo conveniente, que la invalidez no contributiva viene formulada por la existencia de una situación de necesidad y la ausencia de recursos necesarios, quedando ésta remitida a la anulación o modificación de la capacidad física, psíquica o sensorial, no a la limitación o imposibilidad para realizar la profesión habitual o cualquier tipo de trabajo.

De ello se desprende que si bien la invalidez no contributiva puede ir acompañada de una incapacidad para trabajar, no es un elemento que lo determine.

FECHA: 18/07/1997**N.º SENTENCIA:** 605/97**N.º MANUAL:** 2708/2844**ASUNTO:** ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Dolencias posteriores a la solicitud.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de invalidez es denegada por no acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

La sentencia de Instancia declara que se encuentra afecto de una invalidez permanente absoluta para todo trabajo y condena al pago de una pensión de invalidez absoluta para todo trabajo no contributiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se alega que conforme al artículo 146 de la Ley General de la Seguridad Social los efectos económicos del reconocimiento de la pensión se fijan en el día 1 del mes siguiente a la solicitud, en este caso, a partir del 1/1/1995, por lo que las dolencias que deben valorarse son las que padezca la persona en esa fecha, o en su caso, las constatadas en el reconocimiento en vía administrativa, pero no las que padezca con posterioridad.

Puesto que, como ha quedado probado, en el tiempo de la solicitud o reconocimientos médicos en vía administrativa el interesado no acreditaba un grado de minusvalía del 65%, se estima el recurso.

Ello, sin perjuicio de poder solicitar nuevamente la prestación para valorarse y calificarse oportunamente.

FECHA: 11/03/1999

N.º SENTENCIA: 916/99

N.º MANUAL: 2709/3617

ASUNTO: PRESUNCIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 357/1991: Dictamen de la Comisión de Evaluación de Incapacidades.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 4/6/1996 se deniega la pensión de invalidez no contributiva en base a no acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

El actor solicitó al INSS prestación de invalidez contributiva, que fue desestimada el 14/3/1996 por falta de carencia. La Comisión de Evaluación de Incapacidades propuso el 7/3/1996 la declaración de invalidez permanente en grado de absoluta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El reconocimiento de la prestación no contributiva requiere acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%, según lo dispuesto en los artículos 144 y 148 de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el baremo contenido en la Orden de 8/3/1984, que es aplicable por imperativo de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 357/1991, grado que el solicitante no acredita.

El actor alega que su capacidad laboral está anulada, en base a la propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades, en la que se le declaró en situación de incapacidad permanente absoluta, declaración que no obtuvo al no reconocérsele el derecho a la prestación contributiva.

La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 357/1991 establece una presunción que en el presente caso es destruida, porque los tribunales no están vinculados a los dictámenes de las Comisiones de Evaluación de Incapacidades.

FECHA: 04/09/2000

N.º SENTENCIA: 2317/00

N.º MANUAL: 2710/4131

ASUNTO: REVISIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Acreditación mejoría.

HECHOS PROBADOS:

La Entidad emite Resolución el 21/4/1998 por la que se extingue el derecho a la prestación no contributiva de invalidez, en base a que el grado de minusvalía acreditado, que se cifra en un 42%, es inferior al 65% exigido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Al tratarse de una revisión de una prestación por invalidez no contributiva, debe hacerse referencia no sólo a las lesiones que el actor padecía cuando se le hizo el reconocimiento de la invalidez, sino a las que tiene cuando se produce la revisión, justificando, incluso, la causa de la mejoría de sus lesiones. Todas estas circunstancias se recogen entre los hechos probados de la sentencia de Instancia, que confirma la Resolución recurrida.

FECHA: 17/11/2000

N.º SENTENCIA: 3636/99

N.º MANUAL: 2711/4504

ASUNTO: PRESUNCIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 357/1991: Reconocimiento de una incapacidad en grado de absoluta efectuado por un Estado miembro de la Unión Europea.

HECHOS PROBADOS:

El actor emigrante retornado de Alemania solicita pensión de invalidez no contributiva el 31/3/1998, que le fue denegada el 26/11/1998, por no acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

El actor solicitó de Alemania una pensión de invalidez que fue denegada por el organismo alemán por falta de carencia específica, si bien en la modalidad contributiva se considera afectado de una invalidez absoluta, según informe médico detallado conforme a los Reglamentos comunitarios. En el ordenamiento jurídico alemán una invalidez absoluta se produce cuando, como resultado de una enfermedad o incapacidad, la persona no puede realizar regularmente actividad alguna o no pueda obtener más que unos pequeños ingresos de esa actividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La aplicación de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 357/1991, permite presumir que el interesado está afecto de una minusvalía igual al 65% si se le reconociera una incapacidad permanente absoluta por la Entidad Gestora de la prestación contributiva, aunque sin derecho a prestación por falta de otros requisitos.

El artículo 10 bis del Reglamento (CEE) núm. 1.408/71, relativo a prestaciones de Seguridad Social de trabajadores que se desplazan dentro de la Comunidad, como el actor, contiene diversas previsiones respecto a las prestaciones especiales de carácter no contributivo.

Por tanto, se considera que el reconocimiento, efectuado por el organismo alemán surte efectos para acreditar el grado de minusvalía exigido para acceder a pensión no contributiva.

FECHA: 04/06/2001

N.º SENTENCIA: 726/00

N.º MANUAL: 2712/4265

ASUNTO: REVISIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Existencia de prueba que justifique la variación.

HECHOS PROBADOS:

El interesado tenía reconocida pensión de invalidez no contributiva, acreditando un grado de minusvalía del 69%.

Iniciado expediente de revisión, por Resolución del 30/11/1999 se declara la extinción del derecho a la pensión de invalidez no contributiva, en base a que el grado de minusvalía que le afecta, de un 54%, es inferior al 65% exigido.

La sentencia de Instancia estima la demanda y declara el derecho a seguir percibiendo la pensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

No se acredita en el expediente administrativo las causas específicas que llevan a que en 1999 se valore el grado de minusvalía en 54%, cuando la misma enfermedad y el mismo baremo dio lugar a una valoración tres años antes en un 69%.

Si bien el grado de minusvalía es revisable, incluso de oficio, conforme a lo establecido en el Real Decreto 357/1991, la variación del grado debe estar suficientemente justificado, resaltándose las razones de las diferentes valoraciones efectuadas por la Administración, a fin de comparar la situación actual revisada con la anterior.

En el presente caso, y a la vista de los dictámenes oficiales de 1996 y 1999, no se conocen las razones médicas y sociales por las que habría podido variar el grado de minusvalía.

FECHA: 11/10/2001

N.º SENTENCIA: 2262/01

N.º MANUAL: 2713/4360

ASUNTO: ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Nuevas lesiones no alegadas en vía administrativa previa.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 2/6/1999 se deniega la pensión de invalidez no contributiva al no acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%. Interpuesta reclamación previa fue desestimada por Resolución 1/2/2000.

En la demanda presentada el 21/3/2000 se aportan informes de fecha posterior a las Resoluciones administrativas citadas, alegando la existencia de nuevas lesiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Teniendo en cuenta que antes de marzo de 2000 no existen antecedentes de la nuevas lesiones, lo que puede explicar que no fueran advertidas por los miembros del equipo evaluador a diferencia del resto de las enfermedades, y que su diagnóstico y alegación fue posterior a la tramitación administrativa de la invalidez, dichas alegaciones no pueden ser tenidas en cuenta, salvo que sean incluidas en una nueva solicitud ante la Entidad Gestora con el objeto de proceder a su valoración.

Finalmente, la invocación de sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de Castilla-La Mancha no ayuda al éxito del recurso, ya que el cauce de la censura jurídica en el recurso de suplicación está previsto únicamente para examinar las infracciones de normas substantivas y jurisprudencia, y las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, con la doctrina que contengan, no constituyen jurisprudencia, que sólo es formada con sentencias del Tribunal Supremo.

FECHA: 12/02/2002

N.º SENTENCIA: 577/02

N.º MANUAL: 2714/4528

ASUNTO: REVISIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Agravamiento, mejoría, error en el diagnóstico o en la aplicación del baremo o en la variación de los factores sociales.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 14/4/1993 se reconoce pensión de invalidez no contributiva con efectos 1/3/1993. Dicha pensión fue reconocida al estar el pensionista afectado de un grado de minusvalía del 70%.

Revisado el grado de minusvalía en el año 2000, por Resolución de 20/11/2000 se acuerda extinguir el derecho a la pensión al haberse modificado el grado de minusvalía a un 24% y ser éste inferior a un 65%.

La sentencia de Instancia estima la demanda y declara el derecho a seguir percibiendo la pensión de invalidez no contributiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Para tener derecho a la pensión de invalidez no contributiva se requiere que la valoración de la minusvalía, efectuada según baremación existente en el anexo de la Orden de 8/3/84, sea igual o superior al 65% y que dicha valoración, que corresponde realizar al organismo público encargado reglamentariamente, ha de ser asumida, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, dicha doctrina no puede extenderse a los supuestos en que se procede a una revisión del grado de minusvalía, ya que, a tenor de los artículos 143.2 de la Ley General de la Seguridad Social y 5 del Real Decreto 357/1991, sólo podrá procederse a la revisión de las declaraciones de invalidez en los casos de agravamiento, mejoría, error en el diagnóstico, en la aplicación del baremo o en la variación de los factores sociales, modificaciones que la propia Entidad debe probar satisfactoriamente.

Si bien en el recurso la Entidad afirma que han mejorado los padecimientos del pensionista, tal afirmación no aparece avalada por ningún informe médico que justifique dicha mejoría. Es más, el pensionista padece actualmente las mismas enfermedades y dolencias por las que se las reconoció un grado del 70%, por lo que al no haberse acreditado que las secuelas hayan mejorado, no existe justificación para alterar la baremación.

FECHA: 02/10/2002

N.º SENTENCIA: 1557/02

N.º MANUAL: 2715/4980

ASUNTO: PRESUNCIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO: Dictamen de la Comisión de Evaluación de Incapacidades.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 26/3/2001 se deniega el derecho a pensión de invalidez no contributiva al no acreditar que se encuentra afectado por un grado de minusvalía igual o superior al 65 %.

El Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) del INSS emitió dictamen propuesta en fecha 4/10/2000 en el que se propone la calificación del trabajador como incapacitado permanentemente en el grado de incapacidad permanente absoluta. Con fecha 23/10/2000, el INSS dicta Resolución por la que se deniega el derecho a causar pensión de incapacidad permanente al no reunir el periodo mínimo de cotización exigido.

La sentencia de Instancia reconoce el derecho a pensión de invalidez no contributiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La aplicación de la presunción de minusvalía igual al 65%, contenida en el apartado 2 de la Disposición Tercera del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, exige que al interesado se le haya reconocido, en la modalidad contributiva, una invalidez permanente en grado de absoluta. El informe médico del EVI no implica la existencia de dicho reconocimiento, sin que por tanto proceda aplicar directamente la presunción de la disposición adicional antes citada.

Todo ello, sin perjuicio de que el Juez de Instancia pueda valorar el informe emitido por el EVI, así como cualquier otro emitido por otros peritos, a efectos de determinar el grado de minusvalía que afecta a la interesada, aunque atendiendo a las tablas del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

FECHA: 21/11/2002**N.º SENTENCIA:** 270/02**N.º MANUAL:** 2716/0971**ASUNTO:** ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Baremos contenidos en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de invalidez es denegada por Resolución dictada el 31/5/2000 por no acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

La sentencia de Instancia estima demanda y reconoce el derecho a la pensión no contributiva de invalidez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La sentencia de Instancia asume el informe pericial aportado por la actora, que se redacta en aplicación de los baremos contenidos en la Orden de 8/3/84, norma derogada en el momento de la solicitud, siéndole de aplicación el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre. Advertido error por parte del juzgador se revoca la sentencia de Instancia.

FECHA: 21/01/2003

N.º SENTENCIA: 226/03

N.º MANUAL: 2717/1418

ASUNTO: REVISIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Agravamiento, mejoría, error en el diagnóstico o en la aplicación del baremo o en la variación de los factores sociales.

HECHOS PROBADOS:

La Entidad emite Resolución por la que se extingue el derecho a la pensión no contributiva de invalidez al no acreditar que continúa afectado de un grado de minusvalía del 65%, en base al dictamen emitido como consecuencia de la revisión de oficio del grado de minusvalía efectuada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La Entidad, a tenor de los artículos 143.2 de la Ley General de la Seguridad Social y 5 del Real Decreto 357/1991, sólo podrá proceder a la revisión del grado de minusvalía en los casos de agravación, mejoría, error de diagnóstico o en la aplicación del baremo o de variación de los factores sociales.

SEGUNDO. Ha quedado acreditado en base al dictamen oficial, sin que el actor haya aportado informes médicos que lo desvirtúe, que éste actualmente no padece las mismas enfermedades y dolencias que cuando inicialmente fue valorado, sino que ha mejorado su patología.

FECHA: 13/02/2003

N.º SENTENCIA: 571/03

N.º MANUAL: 2718/1419

ASUNTO: ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: La aplicación de los baremos contenidos en la Orden de 8/3/84 o en el Real Decreto 1971/1999 se determina en función de la fecha de la solicitud de la pensión no contributiva.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de invalidez es solicitada el 8/11/1999, siendo denegada al no acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Esta Resolución se dictó en base al dictamen emitido con fecha 16/10/2000 y ratificado el 19/7/2001, en el que se reconocía un grado de minusvalía o enfermedad crónica del 58%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El recurso denuncia infracción de la Disposición derogatoria del Real Decreto 1971/1999, al considerarse que el baremo que debió aplicarse debió ser el contenido en el Anexo I del citado Real Decreto y no el contenido en la Orden de 8/3/84.

El Real Decreto 1971/1999 establece nuevos baremos que responden a criterios técnicos unificados, determinando que el reconocimiento del grado de minusvalía se entenderá producido desde la fecha de la solicitud, sin que se haga distinción entre efectos económicos y hecho causante. Asimismo el citado Real Decreto no establece normas de derecho transitorio.

En el presente caso, aunque la emisión del dictamen es posterior, a efectos de determinar los baremos aplicables debe acudir a la Disposición Transitoria primera del Código Civil, en la que se prescribe que los derechos nacidos según la legislación anterior se seguirán según ella.

I.2.4.

NACIONALIDAD: Residencia legal

N.º MANUAL

ASUNTO

2901/0608	ACREDITACIÓN DE LOS PERIODOS DE RESIDENCIA: Residencia legal, no es suficiente acreditar la residencia de hecho.
2902/2069	ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA LEGAL EN ESPAÑA: Permisos de residencia.
2903/2793	ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA LEGAL: No acredita residir en España.
2904/4272	ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA LEGAL EN ESPAÑA: Situación que supone la obtención de un permiso administrativo que debe acreditarse tanto en el momento de la solicitud como en los periodos anteriores exigidos.
2905/4973	ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA LEGAL EN ESPAÑA: Permiso administrativo.

FECHA: 23/03/1994

N.º SENTENCIA: 238/94

N.º MANUAL: 2901/0608

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE LOS PERIODOS DE RESIDENCIA: Residencia legal, no es suficiente acreditar la residencia de hecho.

HECHOS PROBADOS:

El solicitante de pensión de jubilación en su modalidad no contributiva ha nacido en Francia y tiene la nacionalidad española.

La pensión es denegada e igualmente desestimada la reclamación previa por no haberse acreditado el periodo de residencia exigido en territorio español de diez años, entre los 16 años de edad y la fecha de la solicitud, dos de ellos inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. En el recurso se solicita revisión de hechos declarados probados en la sentencia de Instancia, en cuanto a que el actor acredita los periodos de residencia exigidos para el reconocimiento de pensión no contributiva, apoyando su pretensión en la documentación que aporta.

Esta pretensión no es admitida, ya que la revisión en vía de recurso extraordinario como es el de suplicación no puede llevarse a efecto a través de documentos que exigen una interpretación conjunta y parcial, sino que es necesario la existencia de documento indubitativo cuyo desconocimiento por el Magistrado sea la causa del error, requisito éste último que no se da en este caso ya que la documentación presentada por la actora fue examinada por el juzgador de Instancia.

SEGUNDO. Se denuncia infracción del artículo 154 bis, en relación con el 137 bis de la Ley 26/1990.

A la vista de los hechos probados, si bien la actora reúne parte de los requisitos exigidos para tener derecho a pensión de jubilación no contributiva, no se ha acreditado su residencia legal en territorio español durante diez años desde la edad de los 16 hasta la fecha de devengo de la solicitud y mucho menos que los dos últimos años hayan sido consecutivos e inmediatamente

anteriores a la solicitud, intentando equiparar el recurrente a estos efectos la residencia legal o de derecho con la mera permanencia en territorio español o estancia de hecho, lo que no es aceptable puesto que el legislador ha tenido a bien exigir la residencia legal.

FECHA: 30/04/1996**N.º SENTENCIA:** 177/96**N.º MANUAL:** 2902/2069**ASUNTO:** ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA LEGAL EN ESPAÑA: Permisos de residencia.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de invalidez es solicitado el 17/1/1994, siendo denegada al no acreditar el periodo de cinco años de residencia legal en España.

El actor, de nacionalidad marroquí, tiene permiso de residencia legal desde el 18/12/1990, prorrogada hasta el 25/2/1995, si bien se encuentra de hecho en España desde finales de 1979.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El requisito de residencia establecido en el artículo 144.1 b) de la Ley General de la Seguridad Social no es acreditado por el interesado, ya que sólo consta la residencia legal en España desde el 18/12/1990.

FECHA: 24/06/1997**N.º SENTENCIA:** 2534/97**N.º MANUAL:** 2903/2793**ASUNTO:** ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA LEGAL: No acredita residir en España.

HECHOS PROBADOS:

Con fecha 2/5/1995 se resuelve denegar la pensión de invalidez no contributiva en base a que no acredita haber residido en España cinco años, dos de ellos inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

El solicitante ha sido residente en Tánger (Marruecos) y ha estado inscrito en el Consulado General de España de esa ciudad desde el 29/1/1940 hasta el 23/3/1995, fecha en que causó baja en dicho Registro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El solicitante, tal como ha quedado acreditado, estuvo residiendo en Tánger hasta el 23/3/1995, por lo que es claro que no residía legalmente en territorio español en el momento de la solicitud (1/2/1994) y menos en los dos años anteriores a la misma.

FECHA: 12/06/2001

N.º SENTENCIA: 494/01

N.º MANUAL: 2904/4272

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA LEGAL EN ESPAÑA: Situación que supone la obtención de un permiso administrativo que debe acreditarse tanto en el momento de la solicitud como en los períodos anteriores exigidos.

HECHOS PROBADOS:

Un nacional peruano formula solicitud de pensión de jubilación no contributiva con fecha 19/11/1999.

El solicitante se encuentra empadronado en Madrid y solicitó el 15/11/1991 permiso de trabajo y de residencia, siéndole concedido el 31/12/1991.

Por Resolución de 14/1/2000 se acuerda denegar el derecho a la pensión solicitada al no haberse acreditado el periodo de residencia español de diez años, entre los 16 y la fecha de solicitud.

En la sentencia de Instancia, que desestima la demanda, recoge en su fundamentación jurídica que, en base a la inscripción en la Oficina Consular, la residencia «de hecho» sí ha superado los diez años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 14, en sus apartados 2 y 3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España, establece el principio de igualdad de trato respecto a las prestaciones de la Seguridad Social y servicios sociales a los extranjeros residentes que reúnan los requisitos exigidos por la normativa correspondiente.

La condición de residente y por tanto la de residencia legal que requiere el precepto sólo puede entenderse en su sentido técnico jurídico y legal, esto es, el que puede derivarse de las situaciones concretas que regulan la materia, y que en este caso viene contemplada por el artículo 13.1b) de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, vigente en el momento de la solicitud, y que supone que la condición de residente se ostenta a través de la obtención de un permiso administrativo para residir en España.

En segundo lugar, el artículo 167 de la Ley General de la Seguridad Social al exigir a los posibles beneficiarios de la pensión de jubilación no contributiva que residan legalmente en Espa-

ña y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de 16 y la edad de devengo de la pensión, no está limitando el requisito de residencia legal al momento de la solicitud, sino que también lo requiere para la totalidad del periodo computable, en cuanto que los términos «lo hayan hecho» están claramente referidos al concepto de residencia legal.

Por otro lado, la condición de residente en territorio nacional aparece igualmente recogido en el artículo 7.3 de la Ley General de la Seguridad Social relativo al campo de aplicación del sistema a efectos de prestaciones no contributivas.

Por último, la equiparación que hace, a efectos de las pensiones no contributivas, el artículo 7.5 de la Ley General de la Seguridad Social entre españoles y otros nacionales, no exime a éstos de los requisitos de la residencia y de la permanencia legal en España, tal como expresamente establece esta misma disposición. Esta equiparación libera a los afectados de cualquier exigencia de reciprocidad o de la necesidad de la existencia de tratados o acuerdos ratificados por España en materia de prestaciones no contributivas.

FECHA: 09/07/2002

N.º SENTENCIA: 5012/02

N.º MANUAL: 2905/4973

ASUNTO: ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA LEGAL EN ESPAÑA: Permiso administrativo.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 4/12/2000 se deniega el derecho a pensión de invalidez no contributiva solicitada el 5/6/2000 al no acreditar residir legalmente en territorio español durante un periodo de cinco años, dos de ellos inmediatamente anteriores a la solicitud.

El solicitante, de nacionalidad marroquí, ha estado ingresado en un centro penitenciario del 16/2/1992 al 17/10/1995 y del 15/4/1997 al 25/10/1998.

Por otro lado, desde el 24/8/1999 al 27/6/2000 ha percibido subsidio de desempleo, constando inscrito como demandante de empleo desde el 27 de junio de 2000.

Asimismo, se acredita que desde 11/11/1999, con validez hasta 10/11/2004, dispone de tarjeta de familiar de residente comunitario, y que desde 10/5/1999 reside en una residencia de la Obra Social de las Hijas de la Caridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 144 de la Ley General de la Seguridad Social establece como uno de los requisitos para causar derecho a la pensión de invalidez no contributiva el residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, dos de los cuales deben ser inmediatamente anteriores a la solicitud.

El cumplimiento del requisito de residencia legal en territorio español no está limitada al momento de la solicitud, sino que se requiere para la totalidad de los periodos previos exigidos. Dicha condición de residencia legal sólo se obtiene a través de la concesión por el Ministerio del Interior del correspondiente permiso administrativo.

Los hechos declarados probados sólo demuestran la permanencia en territorio español, pero no que haya residido legalmente durante los periodos mínimos exigidos, al no tener concedido permiso de residencia por las autoridades del Ministerio del Interior. La carencia de la con-

dición de residente legal no puede ser equiparada a los hechos probados, tales como que haya tenido tres hijos, haya estado ingresado en centros penitenciarios o haya percibido el subsidio de desempleo.

I.3.

FICHAS DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN RECURSOS DE CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

I.3.1.

RECURSOS: Cómputo de rentas
o ingresos. Composición de la UEC

N.º MANUAL

ASUNTO

3001/0763	CARENCIA DE RENTAS: Aplicación e interpretación del artículo 11 del Real Decreto 357/1991 y del artículo 137 bis de la Ley 26/1990.
3002/1046	CARENCIA DE RENTAS: Aplicación e interpretación del artículo 11 del Real Decreto 357/1991 y del artículo 137 bis de la Ley 26/1990.
3003/1530	CARENCIA DE RENTAS: Aplicación e interpretación del artículo 11 del Real Decreto 357/1991 y del artículo 137 bis de la Ley 26/1990.
3004/2608	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieto menor.
3005/3194	RENTAS COMPUTABLES: Deducciones fiscales.
3006/3891	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hijo internado en un centro de rehabilitación de toxicómanos.
3007/3953	CARENCIA DE RENTAS: Interpretación en supuestos de penados en instituciones penitenciarias.
3008/3984	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieto menor.
3009/3995	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieto menor.
3010/4075	RENTAS COMPUTABLES: Rendimientos de capital mobiliario de naturaleza ganancial.
3011/4087	RENTAS COMPUTABLES: Créditos no realizados por causas ajenas a la voluntad del beneficiario.
3012/4833	COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Parientes que van más allá del segundo grado.
3013/4835	CARENCIA DE RENTAS: Interpretación en supuestos de penados en instituciones penitenciarias.

- 3014/4501 CÁLCULO DEL LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Inclusión del importe del complemento 50% por necesidad de otra persona.
- 3015/4921 CARENANCIA DE RENTAS Y DETERMINACIÓN DE CUANTÍA: No procede reconocer pensión en importe del 25% si los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos.
REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS: Plazo de prescripción.
- 3016/4710 COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hija casada.
- 3017/4923 CARENANCIA DE RENTAS: Ingresos personales de igual importe a la cuantía establecida para las pensiones no contributivas en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- 3018/4730 RENTAS COMPUTABLES: Ingresos brutos.
REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Declaraciones inexactas del beneficiario.
- 3019/4926 CARENANCIA DE RENTAS: Ingresos personales superiores a la cuantía establecida para las pensiones no contributivas en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- 3020/1491 RENTAS COMPUTABLES: Plan de pensiones percibido en capitalización.
- 3021/4997 RENTAS COMPUTABLES: Atribución por mitad de los ingresos obtenidos por los cónyuges.
- 3022/4927 RENTAS COMPUTABLES: Créditos no realizados por causas ajenas a la voluntad del beneficiario.
- 3023/4928 COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Esposa del hijo del solicitante.
RENTAS COMPUTABLES: Prorrato de los ingresos del hijo entre éste, su esposa y el hijo de ambos.
- 3024/5071 CÁLCULO DEL LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Inclusión del importe del complemento 50% por necesidad de otra persona.

FECHA: 16/07/1994

N.º SENTENCIA: 3129/93

N.º MANUAL: 3001/0763

ASUNTO: CARENIA DE RENTAS: Aplicación e interpretación del artículo 11 del Real Decreto 357/1991 y del artículo 137 bis de la Ley 26/1990.

HECHOS PROBADOS:

Reconocida pensión de invalidez no contributiva con efectos 1/8/1992, en septiembre de ese mismo año el pensionista comenzó a percibir pensión de viudedad.

En base a lo anterior se declara la extinción del derecho a la pensión no contributiva al superar los recursos personales el importe de esta última pensión.

El pensionista convive con un hijo desempleado, que carece de ingresos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La carencia de rentas o ingresos se acredita cuando la suma de los ingresos del beneficiario sea inferior al importe en cómputo anual de la pensión no contributiva, siendo ésta la primera regla a la hora de determinar el derecho a la pensión. El segundo párrafo del artículo 137 bis de la Ley 26/1990 relativo al requisito de carencia de rentas si el beneficiario convive con otras personas, debe ser interpretado en el sentido de que aun cuando aquél carezca de rentas, si los ingresos de la unidad familiar superasen los límites legalmente establecidos, no procedería el reconocimiento de la pensión.

Lo que ha pretendido el legislador es que si el beneficiario se encuentra integrado en una unidad económica de convivencia, sean sus integrantes, de disponer de recursos suficientes, los primeros obligados.

En conclusión, no cabe entender la existencia de dos reglas, una para los que vivan solos y otra para los que se encuentren integrados en una unidad económica de convivencia, sino que existe una única a efectos de acreditar el requisito de carencia de rentas, primero que el solicitante carezca de rentas, y, si esto se cumple, en caso de estar integrado en una unidad económica, que sus miembros carezcan asimismo de ellas.

FECHA: 30/12/1994

N.º SENTENCIA: 1275/94

N.º MANUAL: 3002/1046

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: Aplicación e interpretación del artículo 11 del Real Decreto 357/1991 y del artículo 137 bis de la Ley 26/1990.

HECHOS PROBADOS:

El interesado es beneficiario de una pensión de viudedad cuyo importe supera la cuantía de la pensión no contributiva y convive con dos hijos menores.

Solicitada pensión no contributiva de invalidez es denegada en base a que los recursos personales superan el importe vigente de la pensión.

Formula demanda ante el Juzgado de lo Social, que es desestimada, siendo confirmada la sentencia de Instancia por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El criterio de acumulación de rentas o ingresos sólo es posible ser utilizado en el caso de que el solicitante carezca de medios económicos propios, en los términos del artículo 137 bis 1 d) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

FECHA: 08/06/1995

N.º SENTENCIA: 2618/94

N.º MANUAL: 3003/1530

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: Aplicación e interpretación del artículo 11 del Real Decreto 357/1991 y del artículo 137 bis de la Ley 26/1990.

HECHOS PROBADOS:

La actora es beneficiaria de una pensión de viudedad en cuantía de 30.999 ptas. para 1992. Convive con su hijo beneficiario de pensión de orfandad en cuantía de 13.778 ptas.

Con fecha 8/4/1992 solicita pensión no contributiva de invalidez, que es denegada por superar los recursos personales el importe vigente de la pensión solicitada.

El Juzgado de lo Social desestima la demanda, contra la que se interpone recurso de suplicación, que es estimado, reconociéndole la pensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La Entidad presenta como sentencia de contraste una dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias ante un caso igual en el que falla que el requisito de carencia de ingresos debe cumplirse en el titular y si éstos son superiores a la pensión solicitada, no importa que los de la unidad económica sean inferiores.

SEGUNDO. Esta cuestión ha sido resuelta por esta Sala en sentencias de 16 de julio y 30 de diciembre de 1994, en las que se entiende que uno de los requisitos para acreditar la carencia de rentas es que el solicitante disponga de ingresos inferiores al importe de la pensión solicitada.

La referencia a la unidad económica no supone otra alternativa para acceder al derecho, sino una limitación, aun cuando se reúna el requisito indicado en el párrafo anterior, si los ingresos de la unidad económica son superiores al límite de acumulación de recursos aplicables.

FECHA: 17/03/1997

N.º SENTENCIA: 3570/96

N.º MANUAL: 3004/2608

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieto menor.

HECHOS PROBADOS:

La sentencia de Instancia declaró el derecho a seguir percibiendo la pensión no contributiva de jubilación, que había sido extinguida por superar los ingresos de la unidad económica el límite de acumulación de recursos aplicable.

Esta sentencia declaró como hechos probados que la unidad económica estaba integrada por el pensionista, su cónyuge y su nieto menor, cuyos padres se encontraban separados de hecho, si bien sus abuelos, con los que convivía, no tienen concedida la guarda y custodia del menor.

En la sentencia de suplicación se entiende que un menor de edad que convive con sus abuelos sin que sobre éstos pese una obligación legal de guardia y custodia no puede considerarse incluido dentro de la unidad económica de convivencia. En este sentido, argumenta que el requisito de convivencia hay que ponerlo en relación con los vínculos y obligaciones exigibles entre quienes habiten en un mismo domicilio y que la obligación de alimentos de los padres respecto de sus hijos menores no emancipados, establecida en el artículo 154 del Código Civil, tiene sus cauces de exoneración previstos en el propio Código, no pudiendo desplazar estas responsabilidades a otras personas, aunque sean sus abuelos, sin motivo justificado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Acreditado que el solicitante no supera el límite de ingresos en el plano individual, al carecer de todo tipo de rentas, se cuestiona la concurrencia del requisito de carencia de rentas de la unidad de convivencia, cuyo cumplimiento dependerá de que se compute o no como integrante de la unidad al nieto menor de edad.

Como regla debe partirse de que como integrantes de la unidad económica deben computarse a todas aquellas personas que convivan efectivamente con el solicitante, cualquiera que sea la causa de tal convivencia, y siempre que las personas estén unidas con el beneficiario por matrimonio o por lazos de parentesco por consanguinidad o por adopción hasta el segundo grado.

Si bien del propio precepto «unidad económica de convivencia» se puede deducir que entre los integrantes de aquélla debe existir un cierto sentido de dependencia económica, a diferencia de lo que se establece en otras prestaciones de la Seguridad Social, en las pensiones no contributivas no se establecen expresamente requisitos como el que «no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil».

En el caso enjuiciado, no existe base para entender o presumir que el nieto no dependa económicamente de los abuelos con los que convive, y por otro lado, aunque éstos hubieran tenido la guarda y custodia del menor, no podría entenderse que el nieto dependiera económicamente de sus abuelos.

En conclusión, no existe base para excluir al nieto de la unidad económica por el hecho de que éste no se encuentre bajo la guarda y custodia de sus abuelos, con fundamento en el artículo 154 del Código Civil.

FECHA: 06/03/1998

N.º SENTENCIA: 3615/97

N.º MANUAL: 3005/3194

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Deducciones fiscales.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución del 21/3/1995 se acuerda modificar la cuantía de la pensión no contributiva, cuantía que se establece en función de los recursos de la unidad económica, a efectos de no superar el límite de acumulación de recursos.

En la demanda y el recurso de súplica que fueron desestimados, el pensionista alega que para el cálculo de los ingresos de la unidad familiar se descontasen de los brutos las cotizaciones a la Seguridad Social y el 5% al que se refieren los artículos 28 y 29 de la Ley 18/1991 del Impuesto sobre Renta de las Personas Físicas (IRPF).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 144, al que remite el 167, de la Ley General de la Seguridad Social no señala la forma en que han de computarse los ingresos de la unidad económica, pues se remite exclusivamente a los ingresos efectivos, y únicamente para el supuesto en que no existan, y sólo respecto a los bienes muebles o inmuebles, atiende, para su tasación a los efectos de su valoración, a las normas del IRPF.

Por tanto la Ley únicamente remite a la normativa fiscal cuando los bienes muebles o inmuebles carezcan de rendimientos efectivos, y por tanto no puede acudirse a la normativa del IRPF cuando los ingresos se hicieron efectivos.

Por otro lado, por razón de analogía, a efectos del subsidio de desempleo, en sentencia de 31 de mayo de 1996 se atendió al cómputo de los ingresos brutos.

FECHA: 14/10/1999

N.º SENTENCIA: 4329/98

N.º MANUAL: 3006/3891

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hijo internado en un centro de rehabilitación de toxicómanos.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 19/3/1997 se extingue el derecho a la pensión de invalidez no contributiva con efectos 1/1/1996 y declara la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente desde dicha fecha de efectos, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de recursos aplicable.

El pensionista convive con su cónyuge, figurando empadronado en el mismo domicilio un hijo.

El hijo, que carece de rentas, desde 20/10/1995 se encuentra internado en un Centro realizando un programa de rehabilitación de su drogodependencia, dándole el centro alojamiento y manutención.

La sentencia de Instancia estima la demanda y declara el derecho a seguir percibiendo la pensión no contributiva. Por el contrario el Tribunal Superior de Justicia estima el recurso de suplicación, dejando sin efecto la sentencia de Instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión debatida se centra en determinar si el hijo se incluye en la unidad económica, es decir, si existe o no convivencia entre ellos.

La respuesta tiene que ser positiva ya que el hijo carece de rentas y depende económicamente de sus padres, teniendo el mismo domicilio familiar, aunque eventualmente por motivos justificados resida en un centro de rehabilitación.

Y es que el espíritu de la norma (artículos 144 de la Ley General de la Seguridad Social y 12 y 17 del Real Decreto 357/1991), interpretada conforme a lo establecido en el artículo 3.1 del Código Civil, se refiere no sólo a la convivencia física sino que comprende excepcionalmente casos en que hallándose ausente un miembro de la unidad familiar, ello es debido a una causa de fuerza mayor y de carácter transitorio.

FECHA: 14/12/1999

N.º SENTENCIA: 1509/99

N.º MANUAL: 3007/3953

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: Interpretación en supuestos de penados en instituciones penitenciarias.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 18/12/1997 se acuerda extinguir el derecho a la pensión de invalidez no contributiva con efectos 1/11/1996 y establecer la obligación de reintegrar las cantidades percibidas desde dicha fecha de efectos, en base a que al residir en un centro penitenciario desde 12/10/1996 los gastos de manutención y estancia son sufragados por la Administración.

La sentencia de Instancia estima la demanda y declara el derecho a percibir la pensión de invalidez no contributiva. Dicha sentencia fue recurrida en suplicación, dictándose sentencia en la que se declaraba ajustada a derecho la resolución emitida por la Entidad Gestora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión que se plantea consiste en determinar si el requisito de «carecer de rentas o ingresos suficientes» deja de concurrir cuando el beneficiario ingresa en un centro penitenciario que le suministra alojamiento y comida.

En base a la definición de renta o ingreso computable contenida en los artículos 144.5 de la Ley General de la Seguridad Social y 12 del Real Decreto 357/1991, se entiende que el suministro forzoso de alojamiento y comida no es una renta de capital, ni una renta del trabajo, sin que tampoco puede configurarse como ingresos o prestaciones sustitutivos o supletorios de las rentas de trabajo, ni que se trate de una prestación reconocida por cualquiera de los regímenes de previsión social, en cuanto que no ostentan tal naturaleza el servicio prestado por la Administración penitenciaria. Por último, su posible configuración como supuesto de «renta o ingreso de cualquier naturaleza que se tenga derecho a percibir», contravendría el concepto de renta o ingresos, tal como se deduce de las excepciones previstas en el artículo 12.4 del Real Decreto 357/1991.

En conclusión, en interpretación de la normativa expresa, el hecho del ingreso del beneficiario en un centro penitenciario no implica que sus ingresos igualen o superen la cuantía anual de la pensión fijada en la correspondiente Ley de Presupuestos.

FECHA: 17/01/2000

N.º SENTENCIA: 1655/99

N.º MANUAL: 3008/3984

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieto menor.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 9/3/1995 se deniega la pensión de invalidez no contributiva al superar los ingresos de la unidad económica el límite de recursos aplicable.

Según certificación expedida por el alcalde de la localidad de residencia, el solicitante convive en el mismo domicilio con su cónyuge y un nieto menor.

La sentencia de Instancia confirma la resolución administrativa, no incluyendo al nieto en la unidad económica, ya que la solicitante no tiene su guarda y custodia y por ello, aunque convive con sus abuelos, no forma parte de la unidad familiar. La sentencia en suplicación desestima el recurso, ya que no se ha acreditado que exista una convivencia del nieto continuada y necesaria por motivos de salud o económicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión debatida es si procede incluir o no al nieto como integrante en la unidad económica de convivencia, y la misma ha sido resuelta por la Sala en su sentencia de 17 de marzo de 1997, que señala que, como regla general, debe partirse que son integrantes de la unidad económica de convivencia todas aquellas personas con el vínculo familiar establecido legalmente que convivan efectivamente con el solicitante, cualquiera que sea la causa de dicha convivencia.

Por ello, se concluye que no existe razón para excluir como miembro de la unidad económica de convivencia al nieto menor que convive con el solicitante, por la mera circunstancia de que no se encuentre bajo la guarda y custodia de sus abuelos.

FECHA: 26/01/2000

N.º SENTENCIA: 354/99

N.º MANUAL: 3009/3995

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Nieto menor.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 22/3/1996 se modifica la cuantía de la pensión no contributiva. Dicha cuantía se establece en función de los ingresos de la unidad económica de convivencia.

La unidad económica de convivencia está integrada por el solicitante y su cónyuge. Desde el 21 de julio de 1995 convive en el mismo domicilio un nieto menor de edad.

La sentencia de Instancia declara el derecho a percibir la cuantía íntegra desde el 1 de mayo de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión debatida se concreta es si procede o no incluir al nieto menor como integrante de la unidad económica de convivencia.

Para la resolución del tema litigioso debe partirse de la doctrina contenida en las sentencias dictadas por esta Sala el 17 de marzo de 1997 y el 17 de enero de 2000, en las que se señala que como regla general deben computarse todas aquellas personas que convivan efectivamente con el solicitante, unidas con él por los vínculos de parentesco legalmente establecidos, cualquiera que sea la causa de dicha convivencia, sin que quepa aducir, al no establecerlo la norma de forma expresa, la obligación legal de alimentos.

En consecuencia, de acuerdo con dicha doctrina, puesto que ha quedado acreditado que el menor convive con sus abuelos desde el 21 de julio de 1995, no procede su exclusión de la unidad económica de convivencia, por el hecho de que no se acredite la razón de convivencia, ni se pruebe las circunstancias de los padres que les impiden cumplir la obligación impuesta en el artículo 154.1 del Código Civil.

FECHA: 10/05/2000

N.º SENTENCIA: 3851/99

N.º MANUAL: 3010/4075

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Rendimientos de capital mobiliario de naturaleza ganancial.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 21/12/1998 se acuerda modificar la cuantía de la pensión de jubilación no contributiva con efectos 1/1/1997 y establecer la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente.

La cuantía ha sido establecida en función de los ingresos personales del pensionista, ingresos que se derivan de rendimientos de capital de naturaleza ganancial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión litigiosa se resume en decidir si los rendimientos de capital mobiliario obtenidos por beneficiarios de pensión no contributiva casados en régimen de sociedad económica de gananciales, deben imputarse por mitad a cada uno de los cónyuges o si ha de atribuirse la totalidad de la renta al cónyuge de la unidad familiar.

Para resolver la cuestión ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, la finalidad de la prestación, que no es otra que subvenir las necesidades mínimas, de modo que no tiene derecho a ella quien pueda satisfacerlas con medios propios. En segundo lugar es doctrina admitida que la sociedad de gananciales carece de personalidad jurídica, y que la titularidad de los bienes pertenece, conjuntamente, a los cónyuges, que tienen una participación en todos y cada uno de los bienes.

Por otro lado, si bien la administración del patrimonio ganancial es conjunta, el artículo 1.364.1 del Código Civil establece la responsabilidad directa del cónyuge que haya contraído una deuda, frente al acreedor. Asimismo, el artículo 1.319 del mismo texto legal establece que cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados para atender las necesidades ordinarias de la familia.

En resumen, el pensionista tiene una participación en la titularidad de las rentas del capital mobiliario, de las que es lícito disponer para subvenir sus necesidades, por lo que es lógico que sea tenida en cuenta a efectos de reducir el importe de la pensión no contributiva.

FECHA: 22/05/2000

N.º SENTENCIA: 3544/99

N.º MANUAL: 3011/4087

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Créditos no realizados por causas ajenas a la voluntad del beneficiario.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 19/11/1997 se acuerda extinguir el derecho a pensión de invalidez no contributiva con efectos 1/1/1997 y establecer la obligación de reintegrar las cantidades percibidas desde dicha fecha de efectos.

El convenio regulador y la sentencia de separación establecen el derecho a una pensión compensatoria a favor de la pensionista, en importe superior al de la pensión no contributiva.

Por providencia de Juzgado de Primera Instancia es requerido el ex esposo a abonar en concepto de atrasos de dicha pensión, habiéndose éste opuesto a su pago mediante escrito presentado el 29/7/1998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión controvertida es si a efectos de pensión no contributiva deben computarse los créditos reconocidos judicialmente, aun cuando no se hayan hecho efectivos por causas ajenas a la voluntad del interesado.

El artículo 12.1 del Real Decreto 357/1991 se refiere a los bienes o derechos que «dispongan» el beneficiario o los miembros de la unidad económica de convivencia, verbo que equivale a valer-se de una cosa o tenerla o utilizarla como suya, excluyéndose, por tanto, a quienes tengan un nivel de ingresos suficientes para subsistir, pero no a quienes, aun siendo acreedores judiciales de una determinada suma de dinero, no la han percibido, a pesar de su diligencia para conseguirlo.

FECHA: 19/12/2000

N.º SENTENCIA: 1044/00

N.º MANUAL: 3012/4833

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Parientes que van más allá del segundo grado.

HECHOS PROBADOS:

El actor solicitó pensión de invalidez no contributiva el 18/4/1995 haciendo constar como datos de la unidad de convivencia a un hermano, una cuñada, tres sobrinos y una hermana, los últimos cinco sin rentas.

La pensión es denegada en base a que los recursos de la unidad económica de convivencia superan el límite de acumulación de recursos aplicable y con fundamento en el artículo 144.1 d) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia se reconoce el derecho a percibir una pensión no contributiva de invalidez al demandante de la misma, sobre el argumento de que tratándose de un inválido que carece de cualquier ingreso, y que se ha integrado en una unidad familiar en la que el cabeza de familia es un hermano suyo, considera a todos los integrantes de la unidad familiar como miembros de aquella unidad económica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión que se debate es determinar si en aquellos supuestos en los que se produce una convivencia entre familiares situados más allá del segundo grado por consanguinidad, habrá de aplicarse las reglas contenidas en el artículo 144 de la Ley General de la Seguridad Social o si, por el contrario, habrá que prescindir de las mismas.

La solución desde la mera literalidad de los preceptos reguladoras de esta materia sería negativa a las pretensiones del interesado, en cuanto que si se parte de la definición de unidad económica de convivencia contenida en el apartado 4 del referido artículo 144, en el presente caso ésta estaría integrada sólo por el solicitante y sus dos hermanos, cuyos ingresos superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

Sin embargo, la situación real es que el solicitante no sólo convive con sus dos hermanos, sino también con la mujer de su hermano y sus tres sobrinos, y, por tanto, los convivientes no son tres, sino siete.

Si bien la Ley General de la Seguridad Social no contempla dicha situación de convivencia, ésta puede interpretarse de dos maneras posibles: a) como hace el recurrente, entendiendo que, puesto que la norma no ha contemplado más unidad económica de convivencia que la antes indicada, habrá que estar a sus expresas previsiones, con el resultado antes indicado; b) la tesis de la sentencia recurrida que, en su interpretación última, consiste en entender que, puesto que la única unidad de convivencia contemplada por el legislador ha sido la familiar antedicha, cuando una persona convive con otras personas distintas se halla fuera de aquellas concretas previsiones legales que, por lo tanto, no le serán de aplicación.

Ante estas dos opciones interpretativas la Sala, atendiendo a la finalidad y al espíritu de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, que fue la creadora de las prestaciones no contributivas, se inclina por la segunda.

En este sentido, se argumenta que las pensiones no contributivas van dirigidas a aquellos ciudadanos que, encontrándose en una situación de necesidad protegible, carecen de recursos económicos propios para su subsistencia. No obstante, la misma Ley 26/1990 ha previsto como excepción que no se tiene derecho a pensión, aunque se carezca de recursos personales, cuando se convive en una unidad económica formada por parientes próximos y los ingresos de todos ellos alcanzan un nivel de rentas determinado. De ello cabe deducir que el Estado ha antepuesto la solidaridad familiar jurídicamente exigible a la solidaridad social.

Por lo tanto, cuando la convivencia se produce con personas no vinculadas por la obligación de alimentos, no existe razón alguna por la que aplicar las reglas de excepción establecidas para la unidad económica de convivencia, sino que habría que volver a la regla general, o sea, a contemplar al presunto beneficiario en su individualidad. Ello ya que aplicar en estos casos la regla excepcional equivaldría a no aplicar la solidaridad general en un supuesto en el que no es exigible la solidaridad familiar, haciendo de peor condición a quien es acogido por un pariente, aunque lejano, que a quien lo es por personas ajenas o por cualquier institución pública o privada.

Por último, la Sala es consciente de que pueden darse supuestos muy variados de convivencia familiar o extrafamiliar situada más allá de la unidad económica de convivencia y de que no siempre servirá en toda su amplitud cualquiera de las dos reglas contempladas, fundamentalmente en aquellos casos en que se pruebe la existencia de una comunidad económica de hecho con autosuficiencia financiera derivada de la aportación de otros miembros, que puede llevar a concluir que no exista situación de necesidad.

FECHA: 20/12/2000

N.º SENTENCIA: 2284/99

N.º MANUAL: 3013/4835

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: Interpretación en supuestos de penados en instituciones penitenciarias.

HECHOS PROBADOS:

El actor ha nacido el 17/1/1926 y le fue reconocido por Resolución de 20/6/1991 el derecho a una pensión de jubilación no contributiva con efectos de 1/3/1991.

El 20/1/1992 ingresó en el Centro Penitenciario de Vigo, pasando el 20/6/1993 al Centro Penitenciario de Orense y desde el 2/12/1993 al Centro Penitenciario de Cuenca.

Por Resolución de fecha 1/8/1994 se acuerda suspender el pago de la pensión por no tener derecho a ella dado que las necesidades básicas están cubiertas por otro organismo público, según el artículo 12.2 del Real Decreto 357/1991, y se le reclama el reintegro de lo indebidamente percibido desde el 1/2/1992 hasta el 31/3/1994.

Reinicia el trámite de solicitud de pensión no contributiva con fecha 4/6/1993, solicitud que fue denegada por Resolución emitida el 14/2/1994. Planteada reclamación previa fue igualmente desestimada por nueva Resolución de fecha 21/4/1994 por entender que los recursos económicos superan el límite establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión planteada es si el ingreso en prisión puede motivar la suspensión o reducción del derecho de la pensión no contributiva y en qué condiciones.

De las normas reguladoras de las pensiones no contributivas se deduce que la finalidad de éstas es atender a las necesidades individuales de las personas sin recursos suficientes y no a las de los familiares del pensionista.

La sentencia de suplicación recurrida ha dado la razón a la entidad pública demandada, con base en que las necesidades básicas a cuya cobertura se destinan las pensiones no contributivas han de ser atendidas por ministerio de ley por parte del centro en que se cumple condena.

A una conclusión distinta ha llegado la sentencia de contraste, en un supuesto de suspensión de pensión no contributiva de invalidez tras el ingreso en prisión del pensionista. El argumento de esta Resolución se puede resumir así: lo decisivo para reconocer o mantener una pensión de esta naturaleza es la insuficiencia y no la carencia total de ingresos o percepciones del pensionista, no habiéndose acreditado en el caso que el importe de la cobertura de las necesidades del interno que reclamó la conservación de la pensión hubiera alcanzado el nivel de la prestación suspendida. Concluye la sentencia de contraste que, en tanto no se proceda a una evaluación precisa del coste de atención a las necesidades del interno, carga que corresponde a la Entidad Gestora o dispensadora de las prestaciones, no se puede proceder a la reducción o suspensión total de la pensión no contributiva reconocida.

La solución del presente litigio más ajustada a derecho es la que se apunta en la sentencia de contraste. En este sentido, teniendo en cuenta que a efectos de pensión no contributiva se consideran ingresos computables, además de las rentas de trabajo y de capital, cualquier otro bien o derecho de naturaleza prestacional, cabe incluir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21.2 de la Ley General Penitenciaria, la manutención de los pensionistas que ingresen en centros penitenciarios. La operación de deducir el coste de manutención de la pensión no contributiva requiere como paso previo la valoración y acreditación de tal coste.

Puesto que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sentencia de 14/12/1999, ante un caso idéntico, había fundamentado su decisión de forma diferente, ya que en ésta se concluía que aunque se acreditara el coste de manutención, se conservaría siempre el derecho a la pensión no contributiva en su integridad, con esta nueva sentencia, el pleno de la Sala modifica la posición de la sentencia precedente en el sentido indicado por los razonamientos anteriores.

FECHA: 24/01/2002

N.º SENTENCIA: 1903/01

N.º MANUAL: 3014/4501

ASUNTO: CÁLCULO DEL LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Inclusión del importe del complemento 50% por necesidad de otra persona.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 19/7/1999 se acuerda extinguir el derecho a la pensión de invalidez no contributiva con efectos 1/1/1998 y establecer la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas desde dicha fecha de efectos, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

El actor tenía reconocido el «complemento por necesidad de otra persona», equivalente al 50% de la cuantía de la pensión, ya que necesita del concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión debatida es si a efectos de una prestación no contributiva de invalidez, el límite de acumulación de recursos debe fijarse teniendo en cuenta exclusivamente el importe de la pensión de invalidez no contributiva o bien ha de adicionarse a dicha cuantía el complemento de ayuda de tercera persona.

Una interpretación integradora de lo establecido en el artículo 144.1 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación a las reglas de cálculo de los límites de acumulación de recursos, y el artículo 2 del Real Decreto 357/1991, con la finalidad protectora de la Seguridad Social, lleva a la conclusión de que debe computarse no sólo el importe de la pensión de invalidez, sino también el complemento de ayuda de tercera persona.

Lo anterior resulta de la dicción literal del referido artículo 2, cuando habla de un incremento de la cuantía de la pensión con dicho complemento, lo que refleja que el mismo forma parte de la pensión, obedeciendo a dos situaciones de necesidad distintas, ya que no es la misma para aquél que está impedido para realizar los actos esenciales de la vida, que al que sí puede realizarlos, en cuanto que la primera situación conlleva realizar mayores gastos a la familia. Lo contrario sería penalizar al inválido que necesita la ayuda de otra persona frente al que no la necesita.

FECHA: 11/07/2002

N.º SENTENCIA: 3086/01

N.º MANUAL: 3015/4921

ASUNTO: CARENIA DE RENTAS Y DETERMINACIÓN DE CUANTÍA: No procede reconocer pensión en importe del 25% si los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos.

REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS: Plazo de prescripción.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución emitida con fecha 19 de diciembre de 1997 se extingue el derecho a la pensión de jubilación no contributiva y se establece la obligación de reintegrar las cantidades percibidas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica está integrada por el solicitante y su cónyuge, que percibe una pensión de jubilación contributiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Se solicita el mantenimiento en todo caso del 25% de la cuantía de la prestación, como garantía mínima.

La disminución de la cuantía de la pensión prevista en el artículo 14 del Real Decreto 357/1991 exige como presupuesto indispensable poder ostentar la condición de perceptor sin que ello impida que al sumar otros ingresos, inferiores al límite de acumulación de recursos, la pensión pueda verse reducida hasta el mínimo garantizado del 25%. Por tanto, para ello es indispensable que, previamente, exista el derecho a pensión en los términos del artículo 11 del referido Real Decreto, que exige que la suma de los ingresos de la unidad económica sean inferiores al límite de acumulación de recursos.

SEGUNDO. La obligación de devolución de las cantidades indebidamente percibidas limitada a las tres últimas mensualidades requiere, en aplicación de doctrina, la buena fe del administrado y la demora de la Entidad, circunstancias que no se aprecian en el presente caso.

FECHA: 23/09/2002

N.º SENTENCIA: 40/02

N.º MANUAL: 3016/4710

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Hija casada.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 27 de julio de 2000 se deniega el derecho a pensión de jubilación no contributiva, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica considerada está integrada por el solicitante y su cónyuge. Consta que conviven en el mismo domicilio una hija y el cónyuge de ésta.

La sentencia de Instancia integró a la hija en la unidad económica, no tomando en consideración al yerno, ni a efectos de integrarle en dicha unidad, ni para el cómputo de ingresos.

La sentencia de suplicación excluyó a la hija de la unidad económica, en cuanto que «una persona, no puede formar parte al mismo tiempo de dos unidades económicas de convivencia».

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las normas reguladoras de las pensiones no contributivas tratan de mitigar la situación de una persona cuyos ingresos queden por debajo del estimado umbral de pobreza. Para determinar el límite de ese umbral, se fijan distintos límites en función del número de familiares que convivan con el solicitante y unidos con él por las relaciones de parentesco establecidas.

No obstante, no es lícito incrementar el número de componentes de la unidad familiar mediante el artificio de incluir en ella a una hija casada con quien percibe ingresos procedentes de su trabajo por cuenta ajena, solicitando, al mismo tiempo, que los ingresos del yerno no se computen como rentas de la unidad.

La hija de la solicitante no puede integrarse en la unidad económica de convivencia familiar, por más que esté empadronada en el mismo domicilio, ya que ésta y su cónyuge forman una unidad distinta, al tener éste ingresos derivados de su trabajo, que le obligan a tributar por tal unidad.

FECHA: 07/11/2002

N.º SENTENCIA: 972/02

N.º MANUAL: 3017/4923

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: Ingresos personales de igual importe a la cuantía establecida para las pensiones no contributivas en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

HECHOS PROBADOS:

Con efectos 1/8/1999 se extingue el derecho a la pensión de invalidez no contributiva en base a que los recursos personales del pensionista no son inferiores al importe de la pensión. El pensionista convivía con su cónyuge y un hermano soltero hasta julio de 1999, fecha en que fallece su cónyuge. La demandante percibe una pensión de viudedad del mismo importe que la fijada para las pensiones no contributivas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1999.

La sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia declara el derecho a percibir la pensión de invalidez no contributiva desde el 1/8/1999.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Tomando como referencia la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 30 de diciembre de 1994 y atendiendo al contenido de los artículos 144.1 d) de la Ley General de la Seguridad Social y el 11 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, se desprende que la actora no acredita el requisito de carencia de rentas o ingresos.

Ello, ya que dicho requisito viene referido, en primer término, a los ingresos propios del beneficiario, que deben ser inferiores a la cuantía fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y, en este caso, los ingresos de la actora, derivados de la pensión de viudedad, no son inferiores a dicha cuantía, sino que son iguales. No acreditado a nivel personal el requisito de carencia de rentas no es factible acudir a los ingresos de la unidad familiar.

FECHA: 10/12/2002

N.º SENTENCIA: 1641/01

N.º MANUAL: 3018/4730

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Ingresos brutos.**REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS:** Declaraciones inexactas del beneficiario.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 9/6/1999 se extingue el derecho a la pensión de invalidez no contributiva con efectos 1/1/1998 y se establece la obligación de reingresar las cantidades percibidas indebidamente desde dicha fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Respecto a la cuestión planteada relativa a si las Entidades Gestoras tienen facultad para reclamar de forma imperativa y ejecutiva las cantidades que han declarado como indebidamente percibidas, se remite a la sentencia dictada por la Sala General el 3 de octubre de 2001, en la que se determina que, si la revisión tuvo su origen en una declaración inexacta del beneficiario, la Entidad puede no sólo revisar la cuantía sino también reclamar de oficio el reintegro, tanto más cuando respecto a las prestaciones no contributivas existe precepto reglamentario que autoriza a la Entidad a hacer las revisiones correspondientes y a pedir el reintegro de las cantidades indebidamente abonadas.

SEGUNDO. De la interpretación gramatical del artículo 144.1 de la Ley General de la Seguridad Social, los ingresos o rentas computables se corresponden a ingresos brutos, sin deducciones por impuestos y cotizaciones a la Seguridad Social. En este sentido ya se pronunció esta Sala en sentencia de 6 de marzo de 1998 (recurso núm. 3615/97).

FECHA: 16/12/2002

N.º SENTENCIA: 2998/01

N.º MANUAL: 3019/4926

ASUNTO: CARENCIA DE RENTAS: Ingresos personales superiores a la cuantía establecida para las pensiones no contributivas en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 24/11/1998 se acuerda extinguir el derecho a la pensión de invalidez no contributiva por no encontrarse en situación de necesidad protegible, en cuanto que las necesidades básicas son cubiertas por otro organismo público. Asimismo, dicha Resolución declara la obligación de reintegrar las cantidades percibidas desde el 1/5/1997.

El actor, desde 12/6/1998, tiene reconocido por el INEM un subsidio de excarcelación por un periodo de 540 días y por un importe del 75% del Salario Mínimo Interprofesional.

La unidad económica está formada por el pensionista, su cónyuge y su hija menor de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión que se debate es si desde junio hasta noviembre de 1998 en que el pensionista percibe el subsidio de desempleo en cuantía superior al de la pensión no contributiva, se acredita el requisito de carencia de rentas.

Para determinarlo se acude a la sentencia de fecha 16 de julio de 1994, en la que se distingue un límite individual y personal, que se aplica en todo caso al solicitante, y un límite adicional para el caso de concurrencia de otros miembros de la unidad económica, que se aplica siempre que las rentas propias no excedan del límite individual.

Por último, respecto a la obligación de reintegro debe limitarse al periodo posterior a 1 de junio de 1998, y, por tanto, a la concesión del subsidio de excarcelación.

FECHA: 16/05/2003

N.º SENTENCIA: 2238/02

N.º MANUAL: 3020/1491

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Plan de pensiones percibido en capitalización.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de invalidez es extinguida en base a que los recursos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable, siendo reclamadas las cantidades percibidas en los años 2000 y 2001.

La cuestión que se plantea es si deben computarse las cantidades percibidas por el padre del beneficiario en concepto de un plan de pensiones en capitalización en el año 2000.

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia declara el derecho a percibir la pensión no contributiva y deja sin efecto la Resolución por la que se reclamaba la devolución de las cantidades percibidas en los años 2000 y 2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En aplicación de los artículos 144.5 de la Ley General de la Seguridad Social y 12 del Real Decreto 357/1991, este plan de pensión tiene el carácter de prestación de Seguridad Social complementaria de carácter privado, por lo que en definitiva es un ingreso de naturaleza prestacional que debe computarse.

Si bien no se realiza pronunciamiento expreso al no haberse planteado en el recurso, se recuerda que el exceso de rentas implica la extinción, no la suspensión, debiendo, a fin de recuperar el derecho, presentar nueva solicitud.

FECHA: 11/06/2003

N.º SENTENCIA: 3941/02

N.º MANUAL: 3021/4997

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Atribución por mitad de los ingresos obtenidos por los cónyuges.

HECHOS PROBADOS:

La Entidad emite Resolución de fecha 24/9/1998 en la que se declara extinguido el derecho a la pensión de jubilación no contributiva, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

El pensionista convive con su cónyuge, una hija y el esposo de ésta. La unidad económica considerada está integrada por su cónyuge, que es titular de una pensión de incapacidad permanente, y la hija, con ingresos derivados de su trabajo personal. El yerno carece de ingresos propios.

La sentencia de Instancia reconoce el derecho a seguir percibiendo la pensión no contributiva. Contra dicha sentencia se formula recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, cuya sentencia revoca la de Instancia, tras razonar que durante la vigencia de la sociedad legal de gananciales los ingresos obtenidos por cada uno de los cónyuges deben imputarse de forma independiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.344 del Código Civil, ya que la división de las ganancias sólo cabe cuando se disuelve dicha sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La sentencia de contraste contempla un caso muy similar, si bien en la misma se declara que los ingresos del hijo debían considerarse gananciales, de acuerdo con el artículo 1.347 del Código Civil, y sólo debían computarse en su mitad, ya que la otra mitad está destinada a atender las necesidades de su esposa, conforme al artículo 1.326 del mismo cuerpo legal.

Dicho criterio es el que acoge como correcto la Sala, tomando igualmente como referencia la sentencia dictada por este mismo Tribunal con fecha 10/5/2000 en relación a rentas de capital cuya naturaleza es ganancial, al considerar que esta doctrina es perfectamente aplicable, a pesar del origen distinto de los ingresos, derivados del capital y del trabajo, y de su imputación, recursos propios y recursos de un miembro de la unidad económica.

Por otro lado, la solución de atribuir por mitad los ingresos de los cónyuges se efectúa atendiendo a dos razones. La primera, ya que la propia regulación de las pensiones no contributivas al definir la unidad económica excluye al cónyuge no consanguíneo, obviando la convivencia real y efectiva entre esposos, que es obligada presumirla conforme al artículo 69 del Código Civil. La segunda, se concreta en que la atribución por mitad se efectúa ante la ausencia de porcentajes legales de distribución y teniendo en cuenta la ausencia de hijos. Con ello se ha seguido el criterio de dividir los ingresos entre el número de miembros que integran la familia.

FECHA: 25/09/2003

N.º SENTENCIA: 2476/02

N.º MANUAL: 3022/4927

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Créditos no realizados por causas ajenas a la voluntad del beneficiario.

HECHOS PROBADOS:

Con efectos 1/6/99 se reconoce pensión de jubilación no contributiva, cuya cuantía ha sido establecida en función de los recursos personales del solicitante.

Por sentencia de divorcio de 29/11/1996 se establece que el ex cónyuge abonará una pensión compensatoria a la pensionista. El 12 de agosto de 1999 el actor denuncia a su ex marido por no haber cumplido con la obligación de abono de la pensión compensatoria establecida en la sentencia de divorcio. El 17 de noviembre de 1999 solicita la ejecución de la sentencia de divorcio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 12.1 del Real Decreto 357/1991 establece que se considerarán rentas o ingresos computables los bienes y derechos de los que disponga el beneficiario o la unidad económica de convivencia.

Debe resaltarse que el término «del que dispongan» equivale a valerse de una cosa o tenerla o utilizarla como suya. Ello es coherente con la regulación general de las pensiones no contributivas, cuyo acceso y mantenimiento depende del estado de necesidad del beneficiario, excluyendo de su percepción a quienes tengan un nivel de ingreso suficiente para subsistir y a quienes siendo acreedores judiciales de una determinada suma de dinero no lo han percibido al no desplegar la diligencia necesaria para conseguirla.

En este sentido, la demandante ha reclamado judicialmente el abono del crédito reconocido, pero no se ha hecho efectivo por causas independientes a su voluntad.

FECHA: 19/05/2004

N.º SENTENCIA: 1176/03

N.º MANUAL: 3023/4928

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE CONVIVENCIA: Esposa del hijo del solicitante.

RENTAS COMPUTABLES: Prorratio de los ingresos del hijo entre éste, su esposa y el hijo de ambos.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 21 de mayo de 1999 se deniega el derecho a percibir la pensión de jubilación no contributiva, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite acumulación de recursos aplicable.

El solicitante convive con su esposo pensionista, un hijo que dispone de ingresos derivados del trabajo, la esposa de éste y la hija de ambos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El cómputo de los ingresos de la unidad económica de convivencia a efectos del límite de rentas aplicable para el reconocimiento de las pensiones no contributivas vienen planteando numerosos problemas que afectan al propio concepto y extensión de la unidad de convivencia familiar, a los ingresos que se han de imputar a ésta y a la determinación del límite de ingresos en algunos casos.

Respecto a la extensión y composición de la unidad económica de convivencia no coincide, en muchos casos, con el número de personas que pueden convivir en una determinada vivienda u hogar. El concepto de unidad económica de convivencia, conforme al artículo 144.4 de la Ley General de la Seguridad Social, es más restrictivo, quedando limitado a determinados parientes, que, en lo esencial, coinciden con los obligados a prestar alimentos.

Puesto que la noción legal de unidad económica de convivencia está precisada por la ley y la aplicación judicial debe atenerse a ella sin introducir correcciones que pueden desfigurarla, en el presente caso, la unidad económica de convivencia está integrada por la solicitante, su esposo, hijo y nieta, con exclusión de la nuera.

No obstante, este criterio no determina que deban computarse la totalidad de los ingresos del hijo, ya que parte deben imputarse a su esposa. En estos casos, debe dividirse los ingresos del

grupo familiar concurrente en la unidad de convivencia por el número de sus miembros y detraer de su computo los recursos asignados al miembro o miembros que no formen parte de la unidad legal de convivencia.

FECHA: 23/06/2004

N.º SENTENCIA: 3908/03

N.º MANUAL: 3024/5071

ASUNTO: CÁLCULO DEL LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS: Inclusión del importe del complemento 50% por necesidad de otra persona.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de 8/5/2002 se acuerda extinguir la pensión de invalidez no contributiva y establecer la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

El Tribunal Superior de Justicia declara el derecho a seguir percibiendo la pensión, tomando en consideración que la actora tiene reconocido un grado de minusvalía del 91,5% y percibe el complemento por ayuda de tercera persona en un importe del 50% de la cuantía de la prestación no contributiva reconocida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión que se plantea es determinar si la remisión que efectúa el artículo 144.1 d) de la Ley General de la Seguridad Social a la cuantía de la pensión no contributiva para determinar el límite de acumulación de recursos, se refiere a la cuantía básica o a la cuantía incrementada prevista para los pensionistas que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 75% y la necesidad de otra persona para los actos esenciales de la vida.

Tomando como referencia la sentencia procedente de unificación de doctrina de 24/1/2002 (recurso número 1903/2001), el cálculo del límite de recursos debe efectuarse teniendo en cuenta no sólo la pensión básica, sino también el complemento.

Las razones que sirven de base para esta decisión son, por un lado, que el complemento del 50% forma parte de la pensión, lo que permite afirmar que la remisión que efectúa el referido artículo 144.1 d) lo incluye, y, por otro, que esta interpretación concuerda con la situación de mayores gastos que se produce cuando el pensionista acredita la necesidad de otra persona.

I.3.2.

PROCEDIMIENTO

N.º MANUAL

ASUNTO

3501/1531	COMPETENCIA JURISDICCIONAL: Orden social.
3502/1859	EFFECTIVIDAD ECONÓMICA: El día primero del mes siguiente a aquel en que se presente solicitud.
3503/2044	LEGITIMACIÓN PASIVA: Tesorería General de la Seguridad Social.
3504/2198	COMPETENCIA JURISDICCIONAL: Orden social.
3505/2199	COMPETENCIA JURISDICCIONAL: Orden social.
3506/2045	LEGITIMACIÓN PASIVA: Tesorería General de la Seguridad Social.
3507/3626	EFFECTIVIDAD ECONÓMICA: El día primero del mes siguiente a aquel en que se presente solicitud.
3508/4205	RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Imposibilidad de realizarse de oficio.
3509/4346	REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Inexactitudes u omisiones del beneficiario.
3510/4345	REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Inexactitudes u omisiones del beneficiario.
3511/1492	RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Aplicación del artículo 145 de la Ley de Procedimiento Laboral.

FECHA: 03/06/1995

N.º SENTENCIA: 3744/94

N.º MANUAL: 3501/1531

ASUNTO: COMPETENCIA JURISDICCIONAL: Orden social.

HECHOS PROBADOS:

La parte actora formula solicitud sobre reconocimiento de un porcentaje de minusvalía superior al 65% y el derecho a la prestación derivada de ello.

El Juzgado de lo Social acuerda no admitir la demanda, interponiéndose recurso de reposición que fue resuelto por auto que desestima el recurso y considera incompetente ese Juzgado para conocer de la demanda.

Contra este auto se interpuso recurso de suplicación, cuya sentencia confirma el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Si bien esta misma Sala resolvió la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de las pretensiones derivadas de la determinación del grado de minusvalía, a efectos de obtener prestaciones derivadas de la Ley 13/1982, de 7 de abril, esta doctrina no es de aplicación en este caso al no poderse entender que el objeto sea obtener el subsidio de garantía de ingresos mínimos, ya que su petición en el año 1992 obliga a considerar que el objeto sea obtener una pensión de invalidez no contributiva.

FECHA: 29/01/1996

N.º SENTENCIA: 2295/95

N.º MANUAL: 3502/1859

ASUNTO: EFECTIVIDAD ECONÓMICA: El día primero del mes siguiente a aquel en que se presente solicitud.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de invalidez es solicitada el día 20/3/1991, siendo denegada por no acreditar estar afectado de un grado de minusvalía del 65%.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia declara el derecho a percibir la pensión en la cuantía reglamentaria con efectos del 26/10/1987.

Solicitada aclaración de dicha sentencia, en el sentido de que la fecha de efectos fuese la de 1/4/1991, mes siguiente a la fecha de solicitud, la Sala razona que la fecha fijada es coincidente con el dictamen técnico facultativo, en analogía con la declaración de efectos en el Régimen General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 156 bis de la Ley General de la Seguridad Social, incorporado por la Ley 26/1990, establece que los efectos económicos del reconocimiento del derecho a pensión no contributiva de jubilación se producirán desde el día primero del mes siguiente a la solicitud. Sin embargo, en dicha Ley no existía precepto relativo a los efectos económicos de la pensión no contributiva de invalidez, aunque en los actuales artículos 146 y 169 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sí establece la fecha de efectos económicos de los pensionistas de invalidez y jubilación no contributiva en el mismo sentido que el indicado en el artículo 156 bis.

No obstante esta falta de regulación expresa, el artículo 15.2 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, que desarrolla la Ley 26/1990, establece que los efectos económicos, tanto para invalidez como para jubilación, se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de la solicitud.

La efectividad económica alegada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no puede ser tenido en cuenta, además, ya que en esa fecha no existían las pensiones no contributivas en nuestra legislación positiva.

Por todo ello, procede estimar el recurso de casación y modificar la fecha de efectos de la pensión no contributiva de invalidez que se reconoce, fijándola en el día 1/4/1991.

FECHA: 03/02/1996

N.º SENTENCIA: 1740/95

N.º MANUAL: 3503/2044

ASUNTO: LEGITIMACIÓN PASIVA: Tesorería General de la Seguridad Social.

HECHOS PROBADOS:

Por sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia se desestima el recurso de suplicación y se confirma la sentencia de Instancia, que declaró el derecho a percibir la pensión no contributiva, condenando a la Entidad a estar y pasar por esta declaración y a la Tesorería General de la Seguridad Social a que proceda a su abono.

La Tesorería General de la Seguridad Social recurre en casación unificadora de doctrina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 63 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con la Disposición Adicional Decimoctava del mismo texto legal, determina que la Tesorería General de la Seguridad Social no tiene otras funciones que las que se derivan de su condición de servicio común, y que la obligación que en el caso de autos se contrae es a cargo de la Entidad que tiene atribuida la gestión.

FECHA: 09/02/1996

N.º SENTENCIA: 1770/95

N.º MANUAL: 3504/2198

ASUNTO: COMPETENCIA JURISDICCIONAL: Orden social.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de invalidez fue denegada por no acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

En sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia se declara la incompetencia del orden social para impugnar el grado de minusvalía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La doctrina sobre jurisdicción competente ya ha sido unificada por sentencia de 3/6/1995 a favor de la Jurisdicción Social.

Debe resaltarse, que la cuestión que se plantea es el reconocimiento de una pensión no contributiva, prestación que está integrada en el ámbito de la Seguridad Social.

Por ello, al no tratarse de la declaración del derecho a las prestaciones establecidas por la Ley 13/1982, de abril, y reguladas por el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, ajenas al ámbito de la Seguridad Social, no le es de aplicación la doctrina expresada en las sentencias de 27 de enero, 8 de marzo, 7 y 26 de mayo de 1993 y 3 de mayo de 1995, sobre incompetencia del orden social.

FECHA: 23/02/1996

N.º SENTENCIA: 2138/95

N.º MANUAL: 3505/2199

ASUNTO: COMPETENCIA JURISDICCIONAL: Orden social.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de invalidez es denegada por no acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

La sentencia dictada el 26/4/1995 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, afirmó que al orden jurisdiccional social no le corresponde el conocimiento del grado de minusvalía que afecta al interesado y que se fija en la vía administrativa, siendo competencia del orden contencioso-administrativo, deduciendo que la Sala queda vinculada por el grado de minusvalía establecido en la vía administrativa o contencioso-administrativa, y ha de pasar necesariamente por esa valoración ajena a su competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta la sentencia de esta Sala de 9/2/1996 que declaró que las resoluciones que versen sobre pensiones no contributivas deben ser conocidas por el orden jurisdiccional de lo social.

En este sentido los Tribunales del Orden Social tienen plena competencia para resolver todas las pretensiones relativas al reconocimiento de las pensiones no contributivas, siendo indiscutible que tal competencia se extiende a la determinación del grado de minusvalía, al ser esta cuestión el punto central o clave para la concesión de una pensión no contributiva de invalidez.

Lo contrario carecería de razón, y por otro lado llevaría a la actividad de los Tribunales del Orden Social a un papel servil o subordinado. A ello se añadiría que quienes pretendan obtener una pensión de invalidez deberían seguir dos procesos distintos ante ordenes jurisdiccionales diferentes, a pesar de que se trata de una sola prestación y una sola problemática.

FECHA: 23/04/1996

N.º SENTENCIA: 1812/95

N.º MANUAL: 3506/2045

ASUNTO: LEGITIMACIÓN PASIVA: Tesorería General de la Seguridad Social.

HECHOS PROBADOS:

La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia desestima el recurso de suplicación y confirma la sentencia que declaró el derecho a percibir la pensión no contributiva, condenando a la entidad a estar y pasar por la expresada declaración y a la Tesorería General de la Seguridad Social al pago de la citada pensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las disposiciones adicionales octava y cuarta de la Ley 26/1990 establecían que las pensiones no contributivas se financian con cargo a las aportaciones del Estado al presupuesto de la Seguridad Social y que serán gestionadas por el IMSERSO o, en su caso, por las Comunidades Autónomas estatutariamente competentes, a las que hubieran sido transferidos los servicios del referido organismo.

De la redacción de estos dos preceptos no se impone ni recae sobre la Tesorería General de la Seguridad Social la obligación del pago de las prestaciones, siendo el órgano competente, para su reconocimiento y pago, el IMSERSO o en su caso las Comunidades Autónomas.

La vigente Ley General de la Seguridad Social establece en su artículo 41 que las Entidades Gestoras son las responsables de las prestaciones cuya gestión tienen atribuidas.

Lo anterior se encuentra en armonía con el artículo 63 de la referida Ley que define a la Tesorería General de la Seguridad Social como un servicio común con personalidad jurídica propia, en la que se unifican todos los recursos financieros. Es por lo que tendrá a su cargo la custodia de los fondos, valores y créditos y las atenciones generales y de los servicios de recaudación de derechos y pagos de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social.

Implícitamente la sentencia de Instancia no desconocía la argumentación anterior, pues admite, para cumplir el trámite del recurso de suplicación establecido en el artículo 192.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, como certificación acreditativa de la ejecución del pago de la pensión, la emitida por la entidad encargada de la gestión y no por la Tesorería General de la Seguridad Social.

FECHA: 18/03/1999

N.º SENTENCIA: 2937/98

N.º MANUAL: 3507/3626

ASUNTO: EFECTIVIDAD ECONÓMICA: El día primero del mes siguiente a aquel en que se presente solicitud.

HECHOS PROBADOS:

En febrero de 1994 se solicita pensión no contributiva de invalidez, que es denegada en base a no acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

La sentencia de Instancia confirma dicha resolución. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia estima el recurso y declara el derecho a percibir la pensión de invalidez no contributiva con efectos de febrero de 1994.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 156 bis de la Ley General de la Seguridad Social, introducido por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, establece que los efectos económicos del reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación no contributiva se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se presente la solicitud. La Ley 26/1990 no introdujo ningún precepto que estableciera la efectividad económica en el reconocimiento de la pensión de invalidez no contributiva, si bien actualmente los artículos 146 y 149 de la vigente Ley General de la Seguridad Social determinan la efectividad económica para ambos tipos de pensión en el mismo sentido que el indicado en el artículo 156 bis.

No obstante, el artículo 15.2 del Real Decreto 357/1991 dispone que los efectos económicos, tanto en jubilación como en invalidez, se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se hubiera presentado la solicitud.

En conclusión, se declara que la fecha inicial de efectos de la pensión no contributiva queda fijada en 1 de marzo de 1994.

FECHA: 23/02/2001

N.º SENTENCIA: 2418/00

N.º MANUAL: 3508/4205

ASUNTO: RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Imposibilidad de realizarse de oficio.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 27/11/1995 se declara extinguido el derecho a la pensión de jubilación no contributiva con efectos 1/1/1995 y se establece la obligación de reintegrar las cantidades percibidas desde dicha fecha de efectos, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

La unidad económica está integrada por el pensionista y su cónyuge, a quien se le reconoció en sentencia de fecha 15/11/1994 una pensión de invalidez en grado de total para su profesión habitual.

La sentencia de Instancia estima parcialmente la demanda, al declarar la improcedencia de la devolución de cantidad alguna, en tanto que la Entidad no las reclame mediante el ejercicio de la correspondiente acción. Dicha sentencia es confirmada por la Sala de la Social del Tribunal Superior de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión que se plantea es si la Entidad puede exigir, sin necesidad de acudir a la jurisdicción social, el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.

A tenor del artículo 38.1c) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las prestaciones no contributivas de jubilación se encuentran encuadradas dentro de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, y por ello se aplicarán las normas sobre reintegro de prestaciones indebidas en materia de Seguridad Social, así como la jurisprudencia recaída al interpretar y aplicar las mismas.

Por su parte, el artículo 16 del Real Decreto 357/1991, cuando se refiere a la obligación del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, supedita al ejercicio de una acción la exigencia de la devolución de lo no prescrito, lo que implica, aun en caso de incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que la Entidad Gestora no pueda exigirlo de oficio.

Por ello es aplicable la doctrina que con carácter general se viene aplicando a partir de la sentencia de este Tribunal de fecha 10/2/1997, señalando que si bien la Entidad está facultada para llevar a cabo de oficio la acomodación de la cuantía de la pensión, ello no significa que tenga las mismas facultades respecto al reintegro de cantidades indebidamente percibidas, sino que está obligada a formular ante los Tribunales de Justicia la pertinente demanda en solicitud de que le devuelvan dichas cantidades.

FECHA: 03/10/2001

N.º SENTENCIA: 2153/00

N.º MANUAL: 3509/4346

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Inexactitudes u omisiones del beneficiario.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 28/10/1998 se extingue el derecho a la pensión no contributiva con efectos 1/1/1997 y se declara la obligación de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente desde dicha fecha de efectos, en base a que los ingresos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable.

En la declaración correspondiente a la anualidad 1997 se hacía constar que la unidad económica estaba compuesta por el pensionista y su cónyuge, cuando anteriormente convivía también su hijo. No consta que la pensionista facilitase información relativa a la variación con anterioridad a la declaración anual.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia dicta sentencia en la que declara nula la reclamación de cantidad, debiendo la Entidad ejercitar la pertinente acción judicial interponiendo demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, respecto al reintegro de las cantidades percibidas, ha seguido los criterios siguientes:

- a) La regla general en materia de revisión de los actos declarativos de derechos se concreta en el apartado 1 del artículo 145 de la Ley de Procedimiento Laboral, en virtud del cual la Entidad debe solicitar la revisión ante el Juzgado de lo Social competente.
- b) El apartado 2 del artículo 145 del citado texto legal, contiene, sin embargo, una excepción frente al principio de garantía anterior, exceptuando a aquellas revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes de las declaraciones de los beneficiarios.
- c) Esta excepción ha sido aplicada por esta Sala, en las revisiones del reconocimiento del complemento por mínimos, admitiendo que la misma faculta a la Entidad no sólo para efectuar

la modificación del importe de la pensión, sino también para exigir el reintegro de las prestaciones, en cuanto que es consecuencia accesoria del derecho de revisión.

- d) Esta Sala ha contemplado y resuelto otras situaciones especiales, como la de las pensiones que superan los límites máximos establecidos en las Leyes de Presupuestos, en el que se ha adoptado un criterio híbrido, al facultar a la Entidad para efectuar la revisión cuantitativa, pero debiendo acudir ésta a los tribunales para reclamar el reintegro.

En el presente caso, la Entidad revisó la prestación y reclamó el reintegro de lo indebidamente percibido por haberse apreciado inexactitud en los datos que hizo constar la beneficiaria en su solicitud inicial. Teniendo en cuenta los criterios indicados anteriormente, no cabe duda que este supuesto se encuadre en la excepción prevista en el artículo 145.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo que permite a la Entidad no sólo revisar la cuantía sino también reclamar de oficio el reintegro sin necesidad de acudir a los tribunales.

Ello, tanto más si se tiene en cuenta la existencia de precepto legal que, por un lado, obliga a los beneficiarios de pensiones no contributivas a hacer las declaraciones de ingresos, autoriza a la Entidad a hacer las revisiones correspondientes (artículo 16 del Real Decreto 357/1991) y, por otro, le autoriza a pedir las cantidades indebidamente abonadas.

FECHA: 03/10/2001

N.º SENTENCIA: 2906/00

N.º MANUAL: 3510/4345

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Inexactitudes u omisiones del beneficiario.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución notificada el 29/9/1995 se modifica la cuantía de la pensión de invalidez no contributiva con efectos 1/1/1994 y se establece la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas desde dicha fecha del efecto.

La cuantía es establecida en base a los ingresos de la unidad económica, integrada por el pensionista y su cónyuge.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia dicta sentencia en la que declara nula la reclamación de cantidad, debiendo la Entidad ejercitar la pertinente acción judicial interponiendo demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, respecto al reintegro de las cantidades percibidas, ha seguido los criterios siguientes:

- a) La regla general en materia de revisión de los actos declarativos de derechos se concreta en el apartado 1 del artículo 145 de la Ley de Procedimiento Laboral, en virtud del cual la Entidad debe solicitar la revisión ante el Juzgado de lo Social competente.
- b) El apartado 2 del artículo 145 del citado texto legal contiene, sin embargo, una excepción frente al principio de garantía anterior, exceptuando a aquellas revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes de las declaraciones de los beneficiarios.

Esta excepción ha sido aplicada por esta Sala en las revisiones del reconocimiento del complemento por mínimos, admitiendo que esta excepción faculta a la Entidad no sólo para llevar a cabo la modificación del importe de la pensión, sino también a exigir el reintegro de las prestaciones, en cuanto que es consecuencia accesoria del derecho de revisión.

- c) Esta Sala ha contemplado y resuelto otras situaciones especiales, como la de las pensiones que superan los límites máximos establecidos en las Leyes de Presupuestos, en el que se ha adoptado un criterio híbrido, al facultar a la Entidad para efectuar la revisión cuantitativa, debiendo acudir, sin embargo, ésta a los tribunales para reclamar el reintegro.

En el presente caso, la Entidad revisó la cuantía de la prestación y reclamó el reintegro de lo indebidamente percibido por haberse apreciado inexactitud en los datos que hizo constar la beneficiaria en su solicitud inicial. Teniendo en cuenta los criterios indicados anteriormente, no cabe duda que este supuesto se encuadre en la excepción prevista en el artículo 145.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo que permite a la Entidad no sólo revisar la cuantía sino también reclamar de oficio el reintegro sin necesidad de acudir a los tribunales.

Ello, tanto más si se tiene en cuenta la existencia de precepto legal que, por un lado, obliga a los beneficiarios de pensiones no contributivas a hacer las declaraciones de ingresos, autoriza a la Entidad a hacer las revisiones correspondientes (artículo 16 del Real Decreto 357/1991) y, por otro, le autoriza a pedir las cantidades indebidamente abonadas.

FECHA: 10/06/2003

N.º SENTENCIA: 2880/02

N.º MANUAL: 3511/1492

ASUNTO: RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Aplicación del artículo 145 de la Ley de Procedimiento Laboral.

HECHOS PROBADOS:

Iniciado el proceso de revisión anual, la pensión no contributiva es extinguida en base a que los recursos de la unidad económica superan el límite de acumulación de recursos aplicable, declarándose como percibidas indebidamente las cantidades desde la fecha de efectos de la extinción.

El Juzgado de lo Social estima la demanda, declarando la nulidad de la resolución respecto a la reclamación de reintegro de cantidades indebidamente percibidas.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid estima el recurso formulado en materia de reintegro de prestaciones, revocando la sentencia de Instancia.

En el recurso de casación se presenta como sentencia de contraste la dictada por el Tribunal Supremo de fecha 23/2/2001, en la que se declara la improcedencia de la devolución de cantidad, en tanto que la Entidad Gestora no efectúe las acciones establecidas en el artículo 145 de la Ley de Procedimiento Laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión que se plantea es si las entidades gestoras de las pensiones no contributivas pueden por sí mismas exigir el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, considerando que la solución ajustada es la expuesta en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23/2/2001, en base a:

1. Las pensiones no contributivas forman parte de la acción protectora de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 38.3 de la Ley General de la Seguridad Social.
2. El artículo 145.1 de la Ley de Procedimiento Laboral prohíbe a las Entidades Gestoras revisar por sí mismas los actos declarativos de derecho, debiendo solicitar, a través de la correspondiente demanda, la revisión ante el Juzgado de lo Social.

3. El artículo 145.2 exceptúa aquellos supuestos de rectificación de errores materiales, de hecho y los aritméticos, las revisiones motivadas en inexactitudes u omisiones, del beneficiario, y las derivadas de la regularización delimitada respecto a los señalamientos provisionales.

El Tribunal considera que la cuestión debatida no se excluye en ninguna de las excepciones indicadas, siendo de aplicación la regla general indicada en el punto 2.

I.3.3.

GRADO DE MINUSVALÍA

N.º MANUAL

ASUNTO

3701/3065	PRESUNCIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 357/1991: No se configura como un sistema alternativo de valoración.
3702/3490	PRESUNCIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 357/1991: Reconocimiento previo de una incapacidad absoluta en un procedimiento administrativo o judicial.
3703/3512	PRESUNCIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 357/1991: Reconocimiento previo de una incapacidad absoluta en un procedimiento administrativo o judicial.
3704/4260	ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: El grado de minusvalía debe ser el resultado de las operaciones contenidas en la Orden Ministerial de 8 de marzo de 1984.

FECHA: 02/12/1997

N.º SENTENCIA: 416/97

N.º MANUAL: 3701/3065

ASUNTO: PRESUNCIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 357/1991: No se configura como un sistema alternativo de valoración.

HECHOS PROBADOS:

La pensión no contributiva de invalidez es denegada por Resolución de 26 de enero de 1993, al no acreditarse un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

La sentencia de Instancia desestima la demanda. El Tribunal Superior de Justicia declara el derecho a percibir la pensión de invalidez no contributiva, al considerar que el interesado se encuentra en una situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El sistema de determinación del grado de minusvalía se realiza, según el artículo 148,1 de la Ley General de la Seguridad Social y el artículo 3 del Real Decreto 357/1991, mediante la aplicación de un baremo, en el que son objeto de valoración tanto los factores físicos, psíquicos y sensoriales del interesado, así como los factores sociales complementarios, baremo que, por precisión de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 357/1991, es el que contiene el Anexo I de la Orden de 8/3/1984.

El apartado 2 de la Disposición Adicional Tercera del mencionado Real Decreto establece una presunción de grado igual al 65% a quien le haya sido reconocida en la modalidad contributiva una invalidez permanente en el grado de absoluta para todo trabajo.

No obstante, esta última Disposición no autoriza un sistema alternativo de valoración por los órganos judiciales, en el sentido de que éstos puedan optar como calificación propia por la modalidad contributiva frente a la calificación por baremo, sino que es una regla excepcional para coordinar las valoraciones en ambas modalidades de protección. En este último sentido, debe tenerse en cuenta el procedimiento que establece dicha Disposición para el trámite de la solicitud de pensión no contributiva.

En conclusión, dicha Disposición es de aplicación únicamente en aquellos supuestos en que exista una certificación de incapacidad permanente absoluta en un procedimiento administrativo para el reconocimiento de una prestación contributiva de invalidez.

FECHA: 23/11/1998

N.º SENTENCIA: 3988/97

N.º MANUAL: 3702/3490

ASUNTO: PRESUNCIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 357/1991: Reconocimiento previo de una incapacidad absoluta en un procedimiento administrativo o judicial.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 22/1/1994 se deniega pensión de invalidez no contributiva al acreditar un grado de minusvalía inferior al 65%.

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia declara el derecho a percibir dicha pensión, decisión que está fundada en valorar las secuelas como constitutivas de una incapacidad permanente en grado de absoluta y aplicar la presunción establecida en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 357/1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Conforme a la doctrina unificada por esta Sala y remitiéndose a la sentencia de 2 de diciembre de 1997, señala que la equiparación entre la situación invalidante contributiva y el grado de minusvalía exigido para acceder a pensión no contributiva, requiere que se haya calificado la situación invalidante con anterioridad a la solicitud de pensión no contributiva.

Asimismo, añade que la presunción prevista en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 357/1991 no autoriza un sistema alternativo de valoración a los órganos judiciales, sino que es una regla excepcional para coordinar las valoraciones en ambas modalidades de protección.

FECHA: 09/12/1998

N.º SENTENCIA: 1575/98

N.º MANUAL: 3703/3512

ASUNTO: PRESUNCIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 357/1991: Reconocimiento previo de una incapacidad absoluta en un procedimiento administrativo o judicial.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 22/1/1994 se deniega pensión de invalidez no contributiva al acreditar un grado de minusvalía inferior al 65%.

La sentencia de Instancia declara el derecho a percibir dicha pensión, al considerar que el solicitante se encuentra afecto de una incapacidad permanente en grado de absoluta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Conforme a la doctrina unificada por esta Sala señala que la equiparación entre la situación invalidante contributiva y el grado de minusvalía exigido para acceder a pensión no contributiva, requiere que se haya calificado la situación invalidante con anterioridad a la solicitud de pensión no contributiva.

Asimismo, añade que la presunción prevista en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 357/1991 no autoriza un sistema alternativo de valoración a los órganos judiciales, sino que es una regla excepcional para coordinar las valoraciones en ambas modalidades de protección.

FECHA: 28/05/2001

N.º SENTENCIA: 3883/99

N.º MANUAL: 3704/4260

ASUNTO: ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: El grado de minusvalía debe ser el resultado de las operaciones contenidas en la Orden Ministerial de 8 de marzo de 1984.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 24/9/1997 se deniega el derecho a la pensión de invalidez no contributiva al no acreditarse un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

La sentencia de Instancia aprecia que las lesiones que afectan al interesado superan el porcentaje del minusvalía del 65% y en consecuencia declara el derecho a percibir la pensión de invalidez no contributiva. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia confirma dicha sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se aporta como sentencia contradictoria la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1998 que, reiterando la doctrina de la sentencia de 2 de diciembre de 1997, establece que la calificación de la invalidez sólo puede fundarse en la existencia de un grado de incapacidad permanente absoluta cuando haya existido previamente esa calificación administrativa o judicial, ya que la presunción que establece la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 357/1991, no autoriza un sistema alternativo de valoración, en virtud del cual los órganos judiciales puedan optar por la calificación de la modalidad contributiva frente a la calificación por baremos, sino que es una regla excepcional para coordinar las valoraciones en las dos modalidades de protección.

Existiendo la contradicción que se invoca, la aplicación de la doctrina que acaba de exponerse y que también se contiene en la sentencia de 23 de noviembre de 1998, llevaría a la estimación del recurso.

No obstante, en el presente caso dicho pronunciamiento no es posible. La sentencia apreció que las lesiones que afectaban al interesado superaban el porcentaje del 65%. La Entidad, en su recurso de suplicación, en lugar de razonar la calificación que, conforme al baremo de la Orden de 8 de marzo de 1984, corresponde a cada una de las lesiones, se limita a afirmar que la sentencia de Instancia ha tenido en cuenta las mismas lesiones que la resolución administrativa.

Sobre ello, se señala que en primer lugar esta afirmación es inexacta porque la valoración administrativa no ha contemplado todas las lesiones que contempla la sentencia de Instancia, y, en segundo lugar, porque no bastan alegaciones negativas e incompletas para fundar una infracción, sino que es preciso razonar los porcentajes aplicables según el baremo a cada una de las lesiones, añadiendo las que corresponden por la valoración de factores sociales.

II.

FICHAS DE SENTENCIAS DICTADAS EN MATERIA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS MINUSVÁLIDOS

II.1.

FICHAS DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

N.º MANUAL

ASUNTO

4001/1047	RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES: Prestación de análoga naturaleza y superior cuantía.
4002/1129	REQUISITO DE EDAD: Incumplimiento en el momento de la solicitud, pero sí a la fecha de la Resolución.
4003/1761	REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Omisiones del beneficiario. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: Cinco años.
4004/1786	RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES: Prestación de análoga naturaleza y superior cuantía. REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Coordinación entre Entidades.
4005/1933	IMPORTE DEL SUBSIDIO DE GARANTÍA DE INGRESOS MÍNIMOS: Cuantía no inferior al 50% del salario mínimo interprofesional.
4006/2428	RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES: Prestación de análoga naturaleza y superior cuantía. NACIMIENTO DEL DERECHO: Recuperación automática.
4007/2684	RENTAS COMPUTABLES: Pensión no contributiva.
4008/2951	SITUACIÓN DE ALTA O ASIMILADA: Suscripción de convenio especial.
4009/1812	DESARROLLO DE ACTIVIDAD LABORAL: Centro especial de empleo.
4010/1818	RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES: Prestación de análoga naturaleza y superior cuantía.
4011/1820	RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES: Prestación de análoga naturaleza y superior cuantía.
4012/1826	REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Variación de circunstancias.

- 4013/4196 COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR: Hijos.
- 4014/4031 PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN: Carácter de la intervención de la Delegación Provincial del Ministerio de Economía y Hacienda.
- 4015/1807 REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Obligación de reintegrar las cantidades percibidas en periodos coincidentes.
- 4016/1486 REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Plazo de prescripción.

FECHA: 05/01/1995

N.º SENTENCIA: 1541/93

N.º MANUAL: 4001/1047

ASUNTO: RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES: Prestación de análoga naturaleza y superior cuantía.

HECHOS PROBADOS:

Al beneficiario del subsidio de garantía de ingresos mínimos se le reconoce una pensión de viudedad.

En base a ello se declara la extinción del derecho al subsidio y se reclaman las cantidades percibidas desde la fecha de efectos del reconocimiento de la pensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 2.1 c) del Real Decreto 383/1984 establece como requisito para percibir el subsidio de garantía de ingresos mínimos no ser beneficiario o tener derecho a prestación de análoga naturaleza y finalidad y, en todo caso, de igual o superior cuantía.

El subsidio de garantía de ingresos mínimos consiste en una prestación económica de carácter periódico destinada a subvenir las necesidades básicas de aquellos que careciendo de los medios necesarios para su subsistencia, no estén en condiciones de obtenerlos por razón de su grado de minusvalía.

El subsidio de garantía de ingresos mínimos y la pensión de viudedad vienen a cubrir las mismas situaciones, por lo que si bien no cabe definir las como idénticas, son de similar naturaleza, siendo la pensión de viudedad de superior cuantía a la del citado subsidio.

La incompatibilidad entre ambas prestaciones motiva la reclamación de las cantidades percibidas en periodos coincidentes.

FECHA: 13/02/1995**N.º SENTENCIA:** 183/91**N.º MANUAL:** 4002/1129**ASUNTO:** REQUISITO DE EDAD: Incumplimiento en el momento de la solicitud, pero sí a la fecha de la Resolución.

HECHOS PROBADOS:

El solicitante, nacido el 16 de agosto de 1971, formula solicitud del subsidio de garantía de ingresos mínimos el 27 de julio de 1989.

Mediante Resolución dictada el 5 de febrero de 1990 es denegada la prestación solicitada, en base a que el solicitante no tenía 18 años cumplidos en la fecha de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 21.1 a) del Real Decreto 383/1984 exige que a efectos de acceder al subsidio de garantía de ingresos mínimos se requiere ser mayor de 18 años, si bien dicho precepto no señala el momento en que tal hecho deba concurrir.

El artículo 26 del mismo Real Decreto determina que el derecho a las prestaciones nace el día en que la respectiva Dirección Provincial dicte la Resolución en que se declare el derecho.

En base a ello, se concluye que es a la fecha de la Resolución cuando deben concurrir los requisitos de acceso.

Por tanto, puesto que el solicitante tenía cumplidos 18 años el día 5 de febrero de 1990, se estima el recurso declarando el derecho a percibir el subsidio de garantía de ingresos mínimos, desde el día en que se emitió la Resolución administrativa.

FECHA: 24/10/1995

N.º SENTENCIA: 102/95

N.º MANUAL: 4003/1761

ASUNTO: REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Omisiones del beneficiario.
PLAZO DE REINTEGRO: Cinco años.

HECHOS PROBADOS:

Los ingresos que han quedado acreditados en el expediente ascienden a 1.409.871 ptas. en el año 1990, y el tope de ingresos aplicable (70% del salario mínimo interprofesional) es de 490.098 ptas.

En base a estos datos, se extingue el derecho al subsidio de garantía de ingresos mínimos y del subsidio por ayuda a tercera persona y se reclama el reintegro de las cantidades percibidas desde mayo de 1990.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 41 del Real Decreto 383/1984 establece que quienes hubieran percibido indebidamente prestaciones vendrán obligados a reingresarlos.

Las declaraciones del IRPF han acreditado que los ingresos del beneficiario superan los tipos legales permitidos, y que el beneficiario ha venido declarando que carecía de ingresos personales, dejando en blanco los apartados en que debería haber consignado los ingresos. Ello supone un falseamiento de la realidad, teniendo en cuenta, además, que en la resolución de reconocimiento se le indicaba la obligación de acreditar anualmente que seguía reuniendo los requisitos.

Por otro lado, se alega como motivo de impugnación la prescripción, en cuanto que, considera que puede acogerse a que la Administración ha dejado transcurrir el plazo legal máximo para exigir la devolución de las cantidades percibidas. Dicha alegación no es admitida, ya que no procede la aplicación del plazo de prescripción de cinco años, ya que no han transcurrido.

FECHA: 14/12/1995

N.º SENTENCIA: 588/95

N.º MANUAL: 4004/1786

ASUNTO: RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES: Prestación de análoga naturaleza y superior cuantía.

REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Coordinación entre Entidades.

HECHOS PROBADOS:

Con efectos 1/1/1989 se le reconoce al titular del subsidio de garantía de ingresos mínimos una pensión de viudedad de superior cuantía a la del subsidio.

En base a ello se extingue el derecho del citado subsidio y se reclaman las cantidades percibidas desde enero de 1990 a mayo de 1992.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. En base al artículo 2.1 c) del Real Decreto 383/1984, la percepción del subsidio de garantía de ingresos mínimos es incompatible con cualquier otra prestación pública de análoga naturaleza y finalidad, y en su caso de igual o superior cuantía.

Si bien la sentencia entiende que basta para la extinción que la prestación concedida por otro Organismo público sea de igual o superior cuantía, en este caso la pensión de viudedad es, además, de análoga naturaleza y finalidad al subsidio extinguido.

SEGUNDO. Respecto a la obligación de reintegro de las cantidades percibidas, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1992, la exigencia del reintegro debe ser atemperada por razones de equidad, y por otro, que a fin de conseguir la finalidad protectora de la Seguridad Social, la normalización debe realizarse con la debida celeridad y sin retraso.

En aplicación de estos principios, y teniendo en cuenta que no ha existido ocultamiento por parte del beneficiario, y que el retraso viene motivado por la no existencia del exigible principio de coordinación entre Entidades, concluye que no procede el reintegro de las cantidades reclamadas.

FECHA: 07/03/1996

N.º SENTENCIA: 199/96

N.º MANUAL: 4005/1933

ASUNTO: IMPORTE DEL SUBSIDIO DE GARANTÍA DE INGRESOS MÍNIMOS: Cuantía no inferior al 50% del salario mínimo interprofesional.

HECHOS PROBADOS:

Se solicita el abono desde 1987 del subsidio de garantía de ingresos mínimos en una cuantía no inferior al 50% del salario mínimo interprofesional, de conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 13/1982, de 7 de abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 14.3 de la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos, ha sido respetada hasta la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, pues al recurrente le ha sido satisfecho, desde que se reconoció el subsidio de garantía de ingresos mínimos, un importe equivalente a la mitad del salario mínimo interprofesional.

La Ley de Presupuestos citada varía la legislación, pues en su Disposición Adicional Undécima establece que a partir de 1 de enero de 1992 la cuantía mensual del subsidio de garantía de ingresos mínimos queda fijada en 24.935 ptas.

Es cierto que la Ley 13/1982 establece en su Disposición Final Séptima un futuro desarrollo y aumento del importe del subsidio de garantía de ingresos mínimos, que no se ha cumplido por otra legislación.

No obstante, como tiene dicho el Tribunal Constitucional, los derechos adquiridos sólo lo son desde el momento en que la norma se aplica. Los derechos futuros prometidos o incluso legislados no son más que expectativas de derecho que no se convierten en derechos adquiridos hasta que llega el momento de su aplicación, pudiendo ser alterados por otras normas legales.

Esto es lo que ha ocurrido en este caso, la Ley 13/1982 se ha cumplido hasta que ha sido reemplazada y derogada, en ese solo aspecto de la cuantía a percibir, por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

FECHA: 12/12/1996

N.º SENTENCIA: 2452/94

N.º MANUAL: 4006/2428

ASUNTO: RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES: Prestación de análoga naturaleza y superior cuantía.

NACIMIENTO DEL DERECHO: Recuperación automática.

HECHOS PROBADOS:

Con fecha 13/2/1990 se solicita el subsidio de garantía de ingresos mínimos, que le es reconocido por Resolución de 5/11/1990.

La Dirección Provincial del INSS, por Resolución de fecha 28/6/1990 le reconoce una prestación de incapacidad laboral transitoria con efectos económicos 1/10/1989.

Con fecha 30/1/1993 se acuerda extinguir el derecho en base a la percepción de la citada incapacidad laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Aun cuando la situación de incompatibilidad de ambas prestaciones fue provocada por la falta de coordinación de Administración, el interesado no comunicó este hecho en el momento en que se produjo el pago duplicado.

La incompatibilidad de ambas prestaciones motiva la extinción del derecho al subsidio de garantía de ingresos mínimos, al no reunir los requisitos exigidos para conservarlo, sin que surja de nuevo el derecho de forma automática cuando al dejar de percibir la incapacidad laboral transitoria desapareció la incompatibilidad.

FECHA: 25/04/1997

N.º SENTENCIA: 2414/95

N.º MANUAL: 4007/2684

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Pensión no contributiva.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 20/6/1995 se extingue el derecho a percibir el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte y se establece la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, en base a que los ingresos de la unidad familiar superan el 90% del salario mínimo interprofesional.

El beneficiario y su cónyuge son titulares de pensión no contributiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se invoca por el recurrente, que no se tiene en cuenta la situación de invalidez de los miembros de la unidad familiar y que el origen de los ingresos de la misma se deriven de prestaciones asistenciales, planteando la compatibilidad de las pensiones no contributivas con el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.

Respecto a ello, la sentencia entiende que la percepción de ambas prestaciones son incompatibles, en cuanto que vienen a cubrir las necesidades básicas, y que sus importes superan el límite de ingresos establecido en el artículo 32 del Real Decreto 383/1984. Por ello, procede igualmente la devolución de las cantidades percibidas, en base al artículo 41 del citado Real Decreto.

FECHA: 03/10/1997

N.º SENTENCIA: 857/97

N.º MANUAL: 4008/2951

ASUNTO: SITUACIÓN DE ALTA O ASIMILADA: Suscripción de convenio especial.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 4/3/1994 se acuerda extinguir el derecho al subsidio de garantía de ingresos mínimos con efectos 1/2/1989, reclamándose las cantidades percibidas desde dicha fecha de efectos.

Dicha extinción del derecho se declara en base a que el beneficiario se encuentra incluido en el campo de aplicación de la Seguridad Social, al haber suscrito un convenio especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 2.1 b) del Real Decreto 383/1984 determina como requisito a efectos de estas prestaciones no estar comprendido en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, por no desarrollar una actividad laboral.

De este precepto se deduce que son necesarias dos condiciones negativas, estando la primera mediatizada por la segunda. Ello implica que de no acreditarse ambas condiciones simultáneamente, no existe el supuesto de hecho previsto en la norma.

En el presente caso, teniendo en cuenta que el interesado tiene suscrito convenio especial con la Seguridad Social, queda demostrado que estuvo en situación de alta en la Seguridad Social, pero, igualmente, resulta claro que tal situación de alta era asimilada e impedía el desempeño de cualquier profesión o actividad. Por tanto no concurre el segundo condicionante previsto en el referido artículo 2.1 b), lo que impide la reclamación de las cantidades percibidas.

FECHA: 09/10/1997

N.º SENTENCIA: 753/97

N.º MANUAL: 4009/1812

ASUNTO: DESARROLLO DE ACTIVIDAD LABORAL: Centro especial de empleo.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución se acuerda extinguir el derecho al subsidio de garantía de ingresos mínimos y declarar la obligación de reintegro de las cantidades percibidas, en base a que el beneficiario se encuentra en situación de alta en el sistema de la Seguridad Social por el ejercicio de una actividad laboral.

El interesado tiene suscrito un contrato de trabajo, que lleva a cabo en un centro especial de empleo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El apartado 2 de artículo 21 del Real Decreto 383/1984 determina que se entenderá empleo adecuado todo trabajo retribuido que se desarrolle en empresas, centros ordinarios o centros especiales de empleo para minusválidos.

Puesto que el interesado tiene suscrito contrato de trabajo en virtud del cual se encuentra en situación de alta en la Seguridad Social, trabajo que desarrolla en un centro especial de empleo y por el que percibe el salario correspondiente, se concluye que concurren las circunstancias previstas en el artículo 21.2 del Real Decreto citado y no reúne el requisito exigido en el artículo 2.1 b) del mismo texto legal para percibir el subsidio de garantía de ingresos mínimos.

FECHA: 06/05/1998

N.º SENTENCIA: 408/98

N.º MANUAL: 4010/1818

ASUNTO: RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES: Prestación de análoga naturaleza y superior cuantía.

HECHOS PROBADOS:

Con efectos 1/9/1993, al beneficiario del subsidio de garantía de ingresos mínimos le es reconocida una pensión de viudedad, en un importe mensual de 68.936 ptas.

Por Resolución de fecha 2/6/1994 se declara la extinción del derecho a percibir el subsidio de garantía de ingresos mínimos y se establece la obligación de reintegrar las cantidades percibidas desde el 1/9/1993, en base a que es beneficiario de una prestación de análoga naturaleza y de superior cuantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. El procedimiento seguido por la Entidad respecto al establecimiento de la obligación de reintegrar las cantidades percibidas es el correcto, en cuanto que se ha efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 43 Real Decreto 383/1984.

SEGUNDO. Si bien en el año 1994 los recursos anuales de la solicitante excedían el 70% del salario mínimo interprofesional, respecto al periodo 1/9/93 a 31/12/93 sus ingresos no excedieron dicho límite. No obstante, desde el reconocimiento de la pensión de viudedad, el beneficiario del subsidio de garantía de ingresos mínimos es titular de una prestación de análoga naturaleza y finalidad y de superior cuantía al citado subsidio, lo que impide su percepción.

FECHA: 29/06/1998

N.º SENTENCIA: 459/98

N.º MANUAL: 4011/1820

ASUNTO: RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES: Prestación de análoga naturaleza y superior cuantía.

HECHOS PROBADOS:

Mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, notificada el 30 de abril de 1992, es reconocida al beneficiario del subsidio de garantía de ingresos mínimos una pensión de incapacidad permanente en grado de absoluta con efectos económicos desde agosto de 1988.

Mediante Resolución de fecha 26/10/92 se extingue el derecho al subsidio de garantía de ingresos mínimos en base a que es beneficiario de prestación de análoga naturaleza y superior cuantía, estableciendo, asimismo, la obligación de reintegrar las cantidades percibidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. El artículo 2.1 c) del Real Decreto 383/1984 establece a efectos de determinar el derecho al subsidio de garantía de ingresos mínimos la condición de «no ser beneficiario o no tener derecho a prestación o ayuda de análoga naturaleza y finalidad, y, en su caso, de igual o superior cuantía, otorgada por otro organismo público».

Con este precepto se pretende la no concurrencia de las dos prestaciones, en este caso el subsidio de garantía de ingresos mínimos y la pensión de incapacidad, cuyo objeto y finalidad es común, paliar las necesidades básicas.

SEGUNDO. Respecto a la obligación de devolución de las cantidades percibidas se alega que sólo ha de producirse a partir de la notificación de la sentencia que reconoció la pensión de incapacidad permanente absoluta. Pero lo cierto es que dicha pensión fue reconocida con efectos desde agosto de 1988 y resulta procedente la restitución exigida desde la fecha de reconocimiento del subsidio de garantía de ingresos mínimos (1/9/90), ya que a partir de esta fecha es cuando se perciben conjuntamente ambas prestaciones.

FECHA: 22/02/1999

N.º SENTENCIA: 273/99

N.º MANUAL: 4012/1826

ASUNTO: REVISIÓN DE OFICIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES: Variación de circunstancias.

HECHOS PROBADOS:

Con efectos económicos 1/7/1992 se acuerda extinguir el derecho al subsidio de garantía de ingresos mínimos y a la asistencia sanitaria y prestación farmacéutica, en base a que el interesado se encuentra en situación de alta en la Seguridad Social por realizar una actividad laboral. Se establece igualmente la obligación de reintegrar las cantidades percibidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 2.1 c) del Real Decreto 383/1984 establece como condición para ser beneficiario de las prestaciones LISMI el no estar comprendido en el campo de aplicación de la Seguridad Social al desarrollar una actividad laboral.

Por tanto, acreditado que el interesado se encuentra afiliado y en situación de alta en el sistema de la Seguridad Social desde el 1/7/1992, la actuación revisora establecida en el artículo 31 del Real Decreto 383/1984 faculta a la Entidad a revisar y declarar la extinción cuando tenga conocimiento de cualquier circunstancia susceptible de modificar el derecho. Acordada la extinción, y en uso de la potestad que le confiere al artículo 41 del mismo texto legal, cabe establecer la obligación de reintegro de las cantidades percibidas.

FECHA: 15/02/2000

N.º SENTENCIA: 98/01

N.º MANUAL: 4013/4196

ASUNTO: COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR: Hijos.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 21/11/1995 se acuerda extinguir el derecho al subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte y establecer la procedencia del reintegro de las cantidades percibidas indebidamente, en base a que los ingresos computables superan el 80% del salario mínimo interprofesional.

La beneficiaria convive con un hijo que dispone de recursos propios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Conviviendo la beneficiaria con su hijo, la Resolución administrativa ha computado para el cálculo de los recursos los correspondientes a éste último y ha establecido el porcentaje del salario mínimo interprofesional en el 80%, lo que debe considerarse ajustado a derecho.

Ciertamente, el artículo 37 del Real Decreto 383/1984 establece como personas computables a los padres y hermanos del beneficiario en los supuestos en que el minusválido dependa de una unidad familiar, por lo que en definitiva considera que cuando la unidad familiar esté integrada por los padres e hijos con los que convive el beneficiario, cualquiera de tales personas serán computables.

Con dicha interpretación se impide la incongruencia que representará admitir que pueda convivir el hijo dependiendo de sus padres y hermanos y prohibir que sea el padre el que pueda depender de sus hijos, permitiendo que pueda acceder al subsidio un beneficiario que forma parte de una unidad familiar cuyos ingresos superan el máximo establecido.

FECHA: 01/03/2000

N.º SENTENCIA: 48/00

N.º MANUAL: 4014/4031

ASUNTO: PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN: Carácter de la intervención de la Delegación Provincial del Ministerio de Economía y Hacienda.

HECHOS PROBADOS:

Por Resolución de fecha 15/6/1994 se modifica la cuantía del subsidio de garantía de ingresos mínimos con efectos 1/10/1990 y se declara la procedencia del reintegro de las cantidades percibidas indebidamente, en base a que el beneficiario es titular de prestación de análoga naturaleza y finalidad, de inferior cuantía a la del subsidio.

En virtud de una Resolución dictada en expediente de apremio, el representante legal del beneficiario presenta escrito ante el IMSERSO el 9/10/1998 solicitando la paralización del procedimiento de apremio y el desbloqueo de la cuenta bancaria. Dicho escrito es contestado por el IMSERSO el 27/10/1998, Resolución que es objeto de este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Resolución impugnada no es un auto administrativo de nuevo trámite, puesto que se pronuncia claramente en sentido denegatorio («...lamento que no nos es posible acceder a lo solicitado...»). Por otra parte no puede ser acogida la falta de legitimación posible alegada, puesto que es evidente que esa Administración es la autora de la Resolución impugnada.

Además, debe tenerse en cuenta que la intervención de la Delegación Provincial del Ministerio de Economía y Hacienda en el procedimiento de apremio lo es en la condición de simple gestor para el cobro de lo indebidamente percibido, ya que es la entidad demandada la competente para reconocer el subsidio, precisar su importe, declarar su suspensión y extinción y disponer la reclamación de lo percibido.

FECHA: 12/01/2001

N.º SENTENCIA: 10/01

N.º MANUAL: 4015/1807

ASUNTO: REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Obligación de reintegrar las cantidades percibidas en periodos coincidentes.

HECHOS PROBADOS:

Mediante Resolución se declara la extinción del derecho al subsidio de garantía de ingresos mínimos, en base que es causante de la prestación familiar por hijo a cargo, que es incompatible, declarando la obligación de reintegrar las cantidades percibidas desde que fue reconocida dicha prestación.

En la solicitud de prestación familiar por hijo a cargo no se declara que percibe el subsidio de garantía de ingresos mínimos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 41 del Real Decreto 383/1984 regula la obligación del reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas. En el presente caso, lo indebidamente percibido no sólo debe ser devuelto por razones jurídicas, en base al indicado artículo 41, sino también por razones de índole moral y ético.

El recurrente alega que lo ahora reclamado, reducción de la obligación de reintegro a los tres últimos meses, no tiene su origen en un error de la gestora sino en una interpretación de carácter general de la legalidad que ha de limitar al máximo los efectos negativos sobre los beneficiarios.

El Tribunal no está de acuerdo con esta afirmación, ya que el percibo simultáneo de ambas ayudas se ha debido, por un lado, a la falta de claridad del interesado y a una deficiente vigilancia de la Administración.

Por último, respecto a la afirmación relativa a que el control y la detección debe realizarse con la máxima celeridad por la Administración, el Tribunal afirma que «quien ha silenciado datos y ha negado la percepción de ayudas no puede alegar la existencia de perjuicios por el hecho de que la Administración haya tardado en comprobar la existencia de una declaración errónea, cuando no fraudulenta».

Por último, respecto a la aplicación por analogía del artículo 54.1 de la Ley General de la Seguridad Social, se señala que el plazo de prescripción previsto en la misma es de cinco años y no de tres meses.

FECHA: 27/02/2002

N.º SENTENCIA: 186/02

N.º MANUAL: 4016/1486

ASUNTO: REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS: Plazo de prescripción.

HECHOS PROBADOS:

El subsidio de garantía de ingresos mínimos es reconocido con efectos 1/8/1990. Con fecha 16/7/1990 el beneficiario suscribe un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

Con fecha 20/8/1994 se emite Resolución por la que se extingue el derecho a la prestación con efectos 1/8/1990 y se declara la obligación de reintegrar las cantidades percibidas, en base a la incompatibilidad con el desarrollo de actividad laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. El artículo 2.1 b) del Real Decreto 383/84 determina como uno de los requisitos para acceder al subsidio el no estar comprendido en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social por no desarrollar una actividad laboral. En base a ello, la Resolución impugnada que declara la extinción es ajustada a derecho.

SEGUNDO. En la demanda se solicita que la reclamación de las cantidades percibidas se limite a un año, en base al artículo 1.968.2 del Código Civil.

Esta alegación es desestimada, ya que no es de aplicación el plazo de prescripción de un año previsto en el referido artículo 1968.2, sino el de cinco años establecidos en el artículo 40 de la Ley General Presupuestaria al tratarse de un crédito a favor de Hacienda Pública.

No obstante se plantea, aunque no sea alegado en demanda la posible aplicación de una retroactividad de tres meses. La doctrina jurisprudencial requiere, para la aplicación de este plazo excepcional, la concurrencia de dos requisitos, que son: la demora en la resolución de la situación y la buena fe del beneficiario. Éste último no puede entenderse que se ha producido en la conducta del actor, al solicitar de forma simultánea el subsidio y suscribir el contrato laboral, que son incompatibles.

II.2.

FICHAS DE SENTENCIAS DICTADAS
POR EL TRIBUNAL SUPREMO

N.º MANUAL

ASUNTO

5001/4999	RECURSOS PERSONALES: Concepto.
5002/1366	COMPETENCIA JURISDICCIONAL: Orden contencioso-administrativo.
5003/1805	RENTAS COMPUTABLES: Aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1986 a efectos del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.
5004/3682	ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Aplicación de los baremos contenidos en la Orden de 8 de marzo de 1984.
5005/4056	RECURSO CASACIÓN: Inadmisión por cuantía.

FECHA: 10/04/1986

N.º SENTENCIA: 3071/86

N.º MANUAL: 5001/4999

ASUNTO: RECURSOS PERSONALES: Concepto.

HECHOS PROBADOS:

La Federación Española de Asociaciones de Subnormales interpone recurso contencioso - administrativo contra el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se regula el sistema de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos, y contra la Orden de 13 de marzo de 1984 por la que se establecen normas de aplicación de las prestaciones reguladas por el anterior Real Decreto.

El recurso no se dirige contra la totalidad de las disposiciones contenidas en el Real Decreto y la Orden Ministerial, sino contra aquellos preceptos concretos que modifican el concepto de «recursos personales» que utiliza la Ley 13/1982, sustituyéndolo por el de «recursos familiares».

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 14 de la Ley 13/1982 establece que todo minusválido mayor de edad cuyo grado de minusvalía exceda del que reglamentariamente se determine y que por razón del mismo se vea imposibilitado para obtener un empleo adecuado, tendrá derecho a percibir el subsidio de garantía de ingresos mínimos, que será compatible, tal como establece en su apartado 2, con los recursos personales del beneficiario, siempre que éstos no excedan de una cuantía que se fijará anualmente.

El artículo 16 del mismo texto legal establece que serán beneficiarios del subsidio por ayuda de tercera persona los minusválidos mayores de edad carentes de medios económicos cuyo grado de minusvalía exceda del que reglamentariamente se determine y necesiten la asistencia de otra persona para los actos esenciales de la vida, remitiéndose a las previsiones contenidas en el artículo 14.

El Real Decreto 383/1984, en su artículo 33.2, transforma el requisito de no tener recursos personales en algo distinto al decir que son los que el minusválido o las personas que formen parte de la unidad familiar de que dependan, perciban o disfruten, y el artículo 37.3 extiende el concepto de unidad familiar de la que depende el minusválido a los padres y hermanos. La conse-

cuencia de ambos preceptos es la que contiene el artículo 32.2 del mismo Real Decreto y la que hace el artículo 2.2 e) de la Orden Ministerial, al decir que se considerarán como recursos personales del minusválido los bienes, rentas o ingresos de cualquier naturaleza que perciben, disfruten o posean el propio minusválido y las personas que formen parte de la unidad familiar de la que dependa.

La interpretación de los actos recurridos no vienen autorizados por la Ley 13/1982 y está en desacuerdo con las normas interpretativas del Código Civil y la doctrina jurisprudencial e incluso con el propio concepto o definición gramatical de persona.

La sentencia estima el recurso y anula y deja sin efecto los artículos 32, párrafos 3 y 4, 37, párrafo 3, 43, párrafo 1 a) del Real Decreto 383/1984, y los artículos 2 párrafo 2 letra e), artículo 5 párrafo 3 y artículo 11 párrafo 1 de la Orden de 13 de marzo de 1984, declarando que el máximo nivel económico para la percepción de los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona ha de hacer referencia a los recursos económicos del posible beneficiario.

FECHA: 03/05/1995

N.º SENTENCIA: 1074/94

N.º MANUAL: 5002/1366

ASUNTO: COMPETENCIA JURISDICCIONAL: Orden contencioso-administrativa.

HECHOS PROBADOS:

El subsidio por ayuda de tercera persona es denegado por no acreditar la necesidad de otra tercera persona para los actos esenciales de la vida, al no alcanzar 15 puntos en el baremo contenido en el artículo 5 de la Orden de 8/3/84.

Interpuesto recurso de alzada, es desestimado por silencio administrativo.

La sentencia del Juzgado de lo Social falla la falta de jurisdicción dada la materia. Interpuesto recurso de suplicación se remite la actuación al Juzgado de lo Social a fin de que conozca el asunto y entre al fondo resolviendo las peticiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 2 b) de la Ley de Procedimiento Laboral atribuye a los órganos jurisdiccionales del orden social las cuestiones que se pronuncien en materia de Seguridad Social. Los beneficiarios de las prestaciones de la LISMI están excluidos expresamente del sistema de la Seguridad Social, como también lo están los beneficiarios de otras ayudas sociales, que se concedan en aplicación del principio de solidaridad que impone a los poderes públicos el artículo 49 de la Constitución.

La Disposición Adicional de la Ley 26/1990 determina que los derechos reconocidos a los subsidios de garantía de ingresos mínimos y ayuda por tercera persona con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley continuarán vigentes y rigiéndose por su normativa específica, lo que implica que no les sea de aplicación el artículo 24 del Real Decreto 357/1991.

En definitiva, el conocimiento de las cuestiones litigiosas que surjan respecto a las prestaciones sociales y económicas establecidas por la Ley 13/1982 corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme el artículo 46, en relación con el artículo 43, del Real Decreto 383/1984.

FECHA: 17/04/1998

N.º SENTENCIA: 12/96

N.º MANUAL: 5003/1805

ASUNTO: RENTAS COMPUTABLES: Aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1986 a efectos del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.

HECHOS PROBADOS:

El subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte es denegado en base a que los ingresos de la unidad familiar superan el 90% del salario mínimo interprofesional.

La resolución administrativa es confirmada en sentencia recaída en virtud de recurso contencioso-administrativo, pronunciándose en la misma que la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1986 no es de aplicación al subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte, quedando vigente en su integridad, respecto a este subsidio, el Real Decreto 383/1984.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La cuestión que se plantea es si deben tenerse en cuenta sólo los ingresos del minusválido o si por el contrario deben valorarse los de la unidad familiar, a efectos de determinar el derecho al subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.

El artículo 17 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, precisa que el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte se concederá a los minusválidos que reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan, y los requisitos de orden económico se han establecido en el artículo 32 del Real Decreto 383/1984.

En aplicación de este último artículo deben valorarse los ingresos de la unidad familiar, que en este caso no deben superar el 90% del salario mínimo interprofesional.

Respecto a la posibilidad de aplicar la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1986, se determina que no es posible, en cuanto que, por una parte, la referida sentencia se refiere a los subsidios de garantía de ingresos mínimos y ayuda de tercera persona y no al subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte, y por otra, que el fundamento de la mencionada sentencia fue que la Ley 13/1982, al regular los subsidios de garantía de ingresos mínimos y ayuda de tercera persona, hablaba de recursos personales, concepto que no se incluía para el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.

FECHA: 06/05/1999

N.º SENTENCIA: 5524/93

N.º MANUAL: 5004/3682

ASUNTO: ACREDITACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA: Aplicación de los baremos contenidos en la Orden de 8 de marzo de 1984.

HECHOS PROBADOS:

Con fecha 13/9/1993 se dictó sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo formulado contra resolución relativa a denegación del subsidio de garantía de ingresos mínimos al no acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. La valoración del cuadro de dolencias debe efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en la Orden de 8 de marzo de 1984.

Si bien el Tribunal solicitó en el trámite de prueba un dictamen pericial médico, que fue emitido en el sentido de que el interesado se encuentra totalmente incapacitado para cualquier tipo de trabajo, dicho dictamen no se tuvo en cuenta, ya que el facultativo que lo emitió fue incapaz de valorar el encuadramiento de las dolencias en los conceptos que se expresan en el Anexo de la citada Orden.

SEGUNDO. La Entidad formula la excepción procesal de que el asunto no alcanza la cuantía de seis millones de pesetas que establece el apartado b) del artículo 93.2 de la Ley jurisdiccional, por lo que la sentencia no es susceptible de recurso de casación, concluyendo la Sala que se configura como una causa de inadmisión de dicho recurso, convirtiéndose, en virtud de reiterada jurisprudencia, en causa de desestimación del mismo.

FECHA: 11/04/2000

N.º SENTENCIA: 3128/94

N.º MANUAL: 5005/4056

ASUNTO: RECURSO CASACIÓN: Inadmisión por cuantía.

HECHOS PROBADOS:

Con fecha 2 de marzo de 1994 el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dicta sentencia, en cuyo fallo desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución de 12 de abril de 1993 que desestima el recurso de alzada formulado contra Resolución de 4 de junio de 1991 que denegaba el Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La casación contencioso-administrativa es un recurso extraordinario y limitado por razón de cuantía, excluyéndose aquellas sentencias cuya cuantía no exceda de seis millones de pesetas.

En el presente caso su cuantía no alcanza el límite mínimo establecido para acceder al recurso de casación, teniendo en cuenta la cuantía anual del subsidio referenciado.

COLECCIÓN MANUALES Y GUÍAS

Serie Servicios Sociales

- 1.- Manual de Sentencias. Pensiones no contributivas y prestaciones LISMI



MINISTERIO
DE TRABAJO Y
ASUNTOS SOCIALES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE SERVICIOS SOCIALES,
FAMILIAS Y DISCAPACIDAD



IMSERSO